

DUPLE



Crítica Jurídica

Revista Latinoamericana de Política Filosofía y Derecho
Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas, UAP

6

1987

Presentación

TEORIA

**Sobre la historicidad de la distinción
entre derecho privado y derecho público**

**Visao critica do direito. O direito:
as regras do jogo**

Crisis del derecho y hegemonía

**Apuntes metodológicos para el
análisis del estado y la propiedad
ejidal**

**Las características y los principios
del derecho mexicano del trabajo
(Contradiscurso)**

**Bobbio y la democracia o de cómo
el futuro acecha**

CONTENIDO

Presentación 3

TEORIA

Sobre la historicidad de la distinción entre derecho privado y
derecho público
Umberto Cerroni 7

Visao critica do direito. O direito: as regras do jogo
Eros Roberto Grau 21

Crisis del derecho y hegemonía
Michel Miaille 29

Apuntes metodológicos para el análisis del estado y
la propiedad ejidal
Jorge Luis Ibarra 53

Las características y los principios del derecho mexicano
del trabajo (Contradiscurso)
Gustavo Molina Ramos 73

Bobbio y la democracia o de cómo el futuro acecha
César Cansino Ortiz 97

ANALISIS

Crisis, democracia y derecho del trabajo: el caso
de México (1970-1984)
Graciela Bensusan 103

A crise do direito do trabalho no Brasil
José Eduardo Campos de Oliveira Faria 129

Derecho laboral mexicano y transnacionalización del capital
Patrick Staelens Guillot 143

"La requisa": una figura jurídico-política
Ana María Conesa Ruiz 149

La relación Estado-Universidad en México
y sus transformaciones
César Cansino Ortiz 163

DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS

Code Noir. Viaje al fondo de la infamia
Louis Sala-Molins 181

La filosofía política en París I. Entrevista con Louis Sala-Molins
Numas Armando Gil Olivera 189

NOTICIAS Y BIBLIOGRAFIA

Democracia y sociedad adquisitiva
Jorge Rendón Alarcón
César Cansino Ortiz 201

El poder. Un enfoque radical
Steven Lukes
Victor Alarcón Olguín 203

Una voz: reflexiones sobre la mujer
Franca Basaglia
Ma. Teresa Mira Hatch 207

HEMOS RECIBIDO 211

NOTICIAS

Se inauguran los trabajos del Centro de Investigaciones y
Docencia en Ciencias Políticas 217

PRESENTACION

La presente entrega de CRÍTICA JURIDICA es complemento de la anterior. Ambos números, el 5 y el 6, están compuestos principalmente por trabajos sobre o desde posturas marxistas, como los artículos de Bobbio-Treves, Cerroni, Miaille. Iniciamos la presentación en nuestras páginas de dos juristas polacos, Wróblewski y Wojnicki, y de un filósofo político casi desconocido entre nosotros, Louis Sala-Molins, además de nuestros colegas brasileños Eros Roberto Grau y José Campos Faria, con cuyos trabajos aceptamos el reto de publicar en portugués, para reafirmar nuestra vocación continental y nuestro deseo de constituirnos en un lugar de encuentro de todos los juristas interesados en desarrollar una nueva cultura jurídica en América Latina. Rescatamos también algunos trabajos que quedaron perdidos en nuestro número cero por lo reducido del tiraje de aquel nuestro primer ensayo de aparecer.

Entre los documentos, presentamos uno emanado de Tomás Borge, que nos permite acercarnos al discurso jurídico de la revolución nicaragüense, y un comunicado emitido por la Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua sobre la sentencia de la Corte de la Haya contra la intervención norteamericana en ese país.

Para la sección de Análisis se han reunido varios materiales que versan sobre el derecho laboral en México y en otras latitudes de nuestro continente. La diversidad de enfoques y de inter-

pretaciones nos proporciona un renovado marco de referencia sobre el particular.

Peter Fitzpatrick y Alfred Rüegg prepararon para nosotros una detallada bibliografía de la literatura en lengua inglesa sobre Derecho y Marxismo, que no dudamos constituirá una inestimable contribución a los investigadores interesados en este tema.

Finalmente diremos que Roberto Bergalli nos posibilitó iniciar el tratamiento de un tema que venía faltando en CRITICA JURIDICA: la crítica —precisamente— del poder judicial. Estamos interesados vivamente en este tema, convencidos de que la democracia, entre otras pautas culturales, requiere de una imparción de justicia tan eficaz y honesta, como sensible a las aspiraciones sociales y democráticas de nuestros pueblos. Esperamos de nuestros lectores colaboraciones en este tema.

Por último, reproducimos la “Presentación” de nuestro número cero, como documento que tiene, creemos, la misma validez de entonces, y al que nos remitimos de nueva cuenta en esta oportunidad.

O.C.

SOBRE LA HISTORICIDAD DE LA DISTINCION ENTRE DERECHO PRIVADO Y DERECHO PUBLICO*

Umberto Cerroni

El estudio del pensamiento y de las instituciones jurídicas modernas revela un proceso de evolución de la relación entre derecho privado y derecho público que, partiendo de una prioridad original del derecho privado, conduce a una evidente subordinación de este último al derecho público. En el punto culminante de este proceso, que en el plano teórico reposa en los nombres de Locke, Kant, de los juspublicistas alemanes (Jellinek, Laband, Gerber) y de los representantes de la jurisprudencia sociológica, el proceso de publicización del derecho privado se difunde ampliamente. Pero ni entre los primeros jusnaturalistas la proclamada prioridad del derecho privado pone en tela de juicio o elimina la esencialidad del derecho público, ni —por otra parte— entre los juspublicistas modernos, la preeminencia del derecho público nunca consigue mermar seriamente los fundamentos del derecho privado. En suma, en ninguno de los momentos de máxima radicalización del contraste, esta división logra, de un lado u otro, disolverse en una unidad inmediata: la misma escuela del “derecho social”, que tanto camino ha recorrido en los últimos cincuenta años, dista mucho de postular junto con su exigencia de “socialización” del derecho, la resolución definitiva de las esferas fundamentales de la autonomía privada, y ante todo, de la esfera de la propiedad privada, cuya proclamada “función social” no es —“a contrario”— sino la prueba de un respeto sustancial de su irreductible carácter privado: en efecto, nunca se pasa de la socialización *del derecho* de propiedad a la socialización *de la propiedad* (es decir, a la eliminación de la propiedad privada). Por tanto, el binomio “derecho privado y dere-

* Tomado de *La norma giuridica — Diritto Pubblico e Diritto Privato* (Atti del IV. Congresso Nazionale di Filosofia del Diritto), Diuffre Editore, Milano, 1960, pp. 355 y ss.

Traducido del italiano por Jean Hennequin.

cho público” se nos presenta en el mundo moderno como un binomio estable, por así decirlo, no resoluble, cuyos dos términos (si bien mantienen entre sí una relación históricamente variable) no sólo se condicionan, sino que se postulan recíprocamente. En este sentido, si es verdad que “sin derecho público no es posible el derecho privado”¹, es verdad también que aquél no es posible sin éste, y que, por lo tanto, “la mónada constitutiva del Estado moderno es (. . .) el individuo”². La aparente ambigüedad de esta afirmación puede quizás resolverse si se conviene, con Solari, que “la relación entre el derecho privado y el derecho público no es sino un aspecto de la relación original fundamental: individuo y Estado”³. Tal formulación nos permite, entre otras cosas, profundizar en el análisis de nuestro problema fuera de los esquemas del derecho positivo, en el meollo de las articulaciones más profundas de la sociedad moderna, en las que encuentran su expresión histórica más acabada tanto la noción del individuo libre, autónomo e independiente, como la del Estado-persona, sustraído a toda determinación social y exaltado en su mera politicidad. Existe un claro paralelismo entre la consumación completa de la separación entre derecho privado y derecho público —característica de la edad moderna— y el completo desarrollo de la otra relación, entre individuo y Estado, a tal punto que puede afirmarse que una sistematización *teórica* acabada de esta división (ocurrída, como se sabe, en una época bastante reciente) se vuelve *posible* cuando alcanza su pleno desenvolvimiento *práctico* el proceso de separación del individuo con respecto al grupo social (con la eliminación de los vínculos personales de recíproca dependencia directa) y, por tanto, con respecto al Estado mismo. Y este proceso se consuma precisamente en la edad moderna, con la desaparición definitiva, no sólo de las diversas formas de esclavitud personal, sino también de los mismo vínculos corporativos feudales que aprisionaban al individuo en las “cercas cerradas” de los estados (“Stände”).

Por supuesto, al exponer el problema de esta manera, no podemos sustraernos a algunas objeciones: por ejemplo, la de que la división entre derecho privado y derecho público se encuentra ya en el mundo romano clásico; o la de que el concepto de individuo-persona está presente ya en el pensamiento cristiano premoderno. Pero bien puede responderse, intentando una primera aproximación, que en el mundo romano esta división es ciertamente embrionaria, aun en la edad clásica, y que el concepto de individuo-persona, mientras que todavía dista mucho, en Roma, de revelar todas sus implicaciones universalistas (baste pensar en el esclavo), no llega, en el mundo cristiano, a fecundar las instituciones jurídicas sino hasta que procesos muy distintos conducen a la emancipación personal *real* de todos los hombres: hasta entonces, esta noción fue más bien solamente atributo del *alma* del cristiano, y no de su *cuerpo*. Lo que no niega, por supuesto, el singular alcance histórico anticipador de este igualamiento *religioso* de

¹ Jellinek, *Sistema dei diritti pubblici subbiettivi*, Milano, 1912, p. 12.

² Orlando, *Diritto pubblico generale. Scritti varii (1881-1940) coordinati in sistema*, Milano, 1940, p. 422.

³ Solari, *Filosofía del diritto privato*. Vol. II: *Storicismo e diritto privato*, Torino, 1940, p. 197.

los hombres, al que sucederá, en el mundo moderno, el igualamiento jurídico (en el sentido de *igual independencia* de todos los individuos, aun como personas físicas).

La respuesta que hemos esbozado induce, sin embargo, a desplazar el análisis del campo estrechamente técnico-jurídico al campo de la naturaleza misma de la sociedad moderna como sociedad de individuos personalmente libres e independientes. Encontramos aquí la característica diferencial más típica de nuestra sociedad, la que nos permite contraponerla netamente a cualquier otra sociedad histórica anterior. Bien puede decirse incluso que esta característica, precisamente, es la que no sólo distingue *teóricamente* a la sociedad moderna, sino que la constituye aun *históricamente*, si es que en verdad —como no parece dudoso— que su surgimiento está precisamente señalado por la liberación y el igualamiento *real* de los individuos como entes autónomos (personalmente no sujetos). Mirándolo bien, además, este rasgo típico del mundo moderno es también el que posibilita la plena explicación del derecho como *derecho igual* para todos, separándolo y contraponiéndolo al *privilegio* feudal⁴, y también a los embriones de *derecho igual* que se habían desarrollado en el mundo romano. Por otra parte, un derecho igual, a la vez que supone acabar con los vínculos de casta o de estado, postula una *ley igual*, una norma capaz de abstraer nociones unívocas como son, precisamente, los tipos jurídicos modernos y, en particular, las nociones de sujeto jurídico y de ciudadano cuando éstas alcanzan su desarrollo universal (respecto a *todos* los individuos). En otros términos, la radical autonomización personal del individuo, constituye la base “sine qua non” de aquella esfera típica de la mediación *interindividual* que es el derecho igual para todos y la base, por consiguiente, tanto del *derecho de los privados* personalmente libres, como del derecho público, como derecho de una autoridad enteramente separada de las esferas privadas y para la cual, entonces, el concepto de soberanía se ha depurado completamente de las relaciones privadas (del dominio del propietario feudal, por ejemplo) y se ha elevado a la esfera de la generalidad, contrapuesta a las múltiples esferas del individuo privado⁵. Para expresar en

⁴ “En la sociedad feudal, la libertad nos aparece como fraccionada y casi despararramada en una miríada de libertades particulares, cada una de las cuales está encerrada en un involucro que la oculta pero, a la vez, la protege: como tal, nosotros la conocemos bajo el nombre de privilegio” (De Ruggiero, *Storia del liberalismo europeo*, Bari, 1925, p. 1). En semejante tipo de sociedad, “los conceptos fundamentales del derecho público no podían desarrollarse, por el simple hecho de que, entre otras cosas, los derechos (“Ansprüche”) pertenecientes a los individuos eran, por regla general, concebidos como privilegios” (Jellinek, *op. cit.*, p. 2).

⁵ Es decir, para que se afirme el principio de la ley igual para todos, de la “ley, voz impersonal del interés general” (Le Roy) es necesario que sea derribado el principio de la personalidad de la ley (“ut totidem fere leges habeantur quot domus”). Entonces, entre otras cosas, el predominio de la legislación subsituye al predominio de la jurisdicción (cf. Mc Ilwain, *Il pensiero politico occidentale dai Greci al tardo Medioevo*, Venecia, 1959, pp. 233 ss., así como —del mismo autor— *Costituzionalismo antico e moderno*, Venecia, 1956, p. 94). A este respecto, un notable historiador del derecho italiano escribe: “Hasta que la sociedad permanecía dividida en clases (evidentemente en el sentido de las clases cerradas o “Stände”), como las de los clérigos, de los nobles, de los burgueses, que no tenían igualdad de condición jurídica, era inútil

otros términos lo esencial de nuestra argumentación, podríamos decir que el derecho público (en su acepción más específica) es posible sólo ahí donde el individuo es realmente un individuo privado⁶ (autónomo, independiente): la *sociedad política*, en este sentido, aparece como el colofón de la *sociedad civil* (puramente civil); y si bien se nos presenta como autónoma respecto a la sociedad civil, sólo puede hacerlo en la medida en que coexiste con ésta, en la medida en que, por consiguiente, la sociedad civil se coloca fuera de los vínculos políticos directos.

A este respecto, es ciertamente útil volver a pensar la problemática relativa a las diferencias entre la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos, que tuvo tan destacado lugar en el pensamiento político-jurídico del siglo XIX⁷. Gracias a testimonios ya innumerables, es comúnmente aceptada como característica diferencial de la “polis” griega (y también de la “civitas” romana preclásica) el que “el ciudadano estaba sometido a la ciudad en todas cosas y sin reserva”⁸, de manera que era inconcebible aquella unidad dualística moderna típica que es la relación entre el “ciudadano” y el “privado” (o el hombre a secas)⁹. Existía, por lo tanto, en el mundo antiguo, un vínculo de inmediata integración-subordinación del individuo a la sociedad y al Estado, en virtud del que “los ciudadanos vivían, por así decirlo, en simbiosis con su ciudad, a la cual estaban ligados por un común destino de vida y de muerte”¹⁰, a tal punto que “las antiguas repúblicas se sentían con derecho (con el consenso de los filósofos de la época) de regular la entera vida privada de los ciudadanos, haciendo intervenir en ella la autoridad pública”¹¹. Es decir que el individuo en el mundo antiguo, según la expresión de Taine, pertenece a su comunidad

hablar de unificar al derecho, de darle identidad y generalidad de normas, de fijarlo en un código que debiese valer indistintamente para todos” (Calisse, *Storia del diritto italiano*, Firenze, 1902, vol. I, p. 356). Y más que inútil, era, en realidad, imposible.

⁶ En sus estudios históricos, Calasso ha recalcado particularmente el “paralelismo en el desarrollo de los poderes del ordenamiento y de la autonomía del privado”.

⁷ Baste recordar aquí los nombres de Constant y de Laboulaye. Están bien resumidos los términos del problema en la reciente obra de Sartori, *Democrazia e definizioni*, Bologna, 1957.

Otro ensayo reciente, Strauss, *Diritto naturale e storia*, Venecia, 1957, en part. pp. 136 ss., contiene también agudas observaciones al respecto.

⁸ De Coulanges, *La città antica*, vol. I, Bari, 1925, p. 319.

⁹ La relación, bajo el aspecto de relación entre el “citoyen” y el “bourgeois”, es analizada por Marx en varios de sus escritos, y particularmente en *Sobre la cuestión hebráica*. Es preciso recordar, a este respecto la reconstrucción de este problema de Marx que ha realizado Della Volpe en sus obras, especialmente en *Rousseau e Marx*, Roma, 1957.

¹⁰ Sartori, *op. cit.*, p. 157.

¹¹ Stuart Mill, *La libertà e altri saggi*, Milano, 1946, p. 41. Pero es posible preguntarse ya, al llegar a este punto, hasta qué grado es lícito y exento de peligrosos equívocos, el hablar de una vida privada y de una autoridad pública a propósito del mundo antiguo. El riesgo de interpolar nuestras categorías modernas es bastante grave, porque, como ha sido mencionado, el mundo antiguo —y griego en particular— era tan compacto y orgánico, que “los Griegos no hicieron distinción, como lo hacemos nosotros, entre sociedad y Estado”, y por consiguiente, entre vida privada y autoridad pública, de manera que “cada constitución encarnaba un esquema de vida” (Mc Ilwain, *Il pensiero politico occidentale*, cit., pp. 13, 105).

como la abeja a su colmena, como la hormiga a su hormiguero, y no era sino “un organe dans un organisme”*. Precisamente de esta simbiosis práctico-real determinada por la subordinación total de la sociedad al Estado, deriva en el mundo antiguo, la indistinción del “ethos”, la inesencialidad e incluso la imposibilidad de una distinción entre política, moral y religión, así como la inexistencia del derecho, como órgano de la mediación interindividual: la norma, lejos de ser la medida que regula las autonomías y las interdependencias de los individuos, es más bien un decreto ético o, incluso, sacro, que reagrupa un conjunto de disposiciones por medio de las cuales la sociedad-Estado se modela a sí misma en su integridad de organismo vivo (la constitución era precisamente, para Aristóteles, “bios tis”: la vida entera de la comunidad)¹². Por otra parte, la autoridad pública aparece, en el mundo antiguo, como algo que no se contrapone de ninguna manera a la vida privada (que asume, bajo su dependencia, como un órgano suyo): en efecto, nada es más ajeno a la concepción política antigua, que el concepto (y la institución) de la representación, fundamento esencial de la separación entre autoridad pública, por un lado, y vida civil, mundo de los oficios, por otro, y fundamento de la división del trabajo. Así, mientras que “en las civilizaciones antiguas ustedes no encuentran otra libertad que la libertad política, la libertad del ciudadano”¹³, siendo totalmente ajena a ésta la noción de una libertad civil del individuo (privado) distinto del ciudadano, por otra parte, la vida política se organiza y se desarrolla sin solución de continuidad con respecto a la vida civil: libertad-participación y democracia directa dominan a la sociedad antigua (por lo que respecta, evidentemente, a los hombres libres, a los ciudadanos), así el Estado es *inmediatamente* la sociedad y, por consiguiente, el ideal político es *inmediatamente* ideal civil (ético y religioso). Platón y Aristóteles son, desde este punto de vista, los teóricos y los defensores de una concepción armónica y orgánica que funde al individuo en la sociedad-Estado, y plasma al ideal público como ideal ético¹⁴.

Es ciertamente en Roma que se registra la primera ruptura neta (después del resquebrajamiento del mundo griego clásico) del indistinto

* “un organe en un organisme” (N. d. T.).

¹² Cf. Aristóteles, *Política*, Bari, 1925, p. 135.

¹³ Guizot, *Storia della civiltà in Europa*, Milano, 1856, p. 42.

¹⁴ La unidad del ideal ético-político griego puede resumirse con la espléndida afirmación de Aristóteles (Eth. Nic., II, 1, XIII) según la cual “el político también debe. . . especular acerca del alma”: es decir, si el hombre era *inmediatamente* el ciudadano, el ciudadano era *inmediatamente* el hombre (con todos sus problemas de vida moral), de suerte que en el mundo antiguo “la moralidad de la sociedad civil o del Estado es lo mismo que la moralidad del individuo” (De Ruggiero, *op. cit.*, p. 139). En el mundo moderno, por el contrario, “la política se ha restringido al grado de ya no incluir sino algunos de los múltiples momentos de la “buena vida”, que debían asociarse, para Platón y Aristóteles, en la preocupación del legislador” (Mc Ilwan, *Il pensiero politico occidentale*, cit., p. 34). Ahora por el contrario, el individuo se siente separado del género, al que pertenece solamente por la mediación de relaciones objetivas: “si hoy en día se invoca con tanta insistencia la integración social, si el hombre contemporáneo se revela tan ansioso de agruparse y de “perteneer”, es precisamente porque nuestra sociedad está profundamente desintegrada, porque el hombre se siente “sin raíces” (Sartori, *op. cit.*, p. 20).

“ethos”¹⁵, y la grandiosa construcción jurídica romana constituye precisamente un documento fundamental sobre la incipiente disociación de la sociedad en individuos atomísticos: en este sentido, ésta atestigua una ruptura radical del organismo político-social, y anticipa, por esta misma razón, formas de mediación interindividual que habrían de llegar hasta nosotros. Es indiscutible el individualismo del derecho romano clásico, pero lo que produce perplejidad, es que, mientras que la creación jurídica privatista de los Romanos franqueará los siglos y renacera después de la caída del mundo feudal, una suerte muy distinta corresponderá al restringido organismo jurídico publicístico. La disociación individualista de la sociedad romana no llegó, evidentemente, a romper los últimos baluartes del mundo antiguo y a modelar, por consiguiente, una nueva relación pública, de tal suerte que el derecho romano, si bien podía acoger en su seno a las categorías esenciales del derecho privado, deberá, por otra parte, desquiciar la estructura de la relación política para poder articular y difundir en toda la sociedad (por todos los hombres) las estructuras individualistas: sólo entonces podrá darse el extraordinario florecimiento juspublicista que caracteriza a la evolución jurídica de los últimos dos o tres siglos. El hecho es que en el mundo romano, el progreso de los fenómenos mercantiles, si bien planteó la exigencia de una elaboración profundizada de las categorías de la *vida privada*¹⁶ (la dogmática del contrato y de la capacidad jurídica es ejemplar al respecto), no llegó hasta el punto de quebrantar la estructura esclavista del mundo antiguo¹⁷ y, por tanto, de eliminar la necesidad de una regulación política de la relación de dependencia personal directa y de una ciudadanía

¹⁵ Debe convenirse con Carlyle que “no hay ningún cambio tan estupefaciente y completo en la teoría política como el que separa a la teoría de Aristóteles de las filosofías posteriores de Cicerón y de Séneca” (cit. en Mc Ilwain, *Constituzionalismo antico e moderno*, cit., pp. 52-53). En este proceso de separación con respecto al mundo griego clásico, el Estoicismo tuvo, sin lugar a dudas, gran importancia; su alcance innovador ha sido bien subrayado recientemente por S.L. Utchenko, *Krizis polisa i politiceskie vozrenija rimskich stoikov* (La crisis de la polis y el pensamiento político de los Estoicos romanos), Moskva, 1955. Para Utchenko, en efecto, es en el estoicismo romano que surge y coexisten por primera vez tendencias individualísticas y cosmopolíticas que anticipan el pensamiento cristiano y moderno.

¹⁶ Bonfante, *La progressiva diversificazione del diritto pubblico e privato*, Scansano, 1902: “La jurisprudencia romana es esencialmente privalística”. Y también: “el diseño del derecho privado, completo; la técnica, más que finísima, insuperable; la organización científica, admirable para aquella época; en cambio, los elementos del derecho público aparecen como fragmentarios” (*Ibid*). Marx desarrolla el mismo concepto en los términos siguientes: “Los Romanos fueron verdaderamente los primeros en desarrollar el *derecho de la propiedad privada*, el derecho abstracto, el derecho privado, el derecho de la persona abstracta. El *derecho privado romano* es el *derecho privado* en su desarrollo clásico. No encontramos nunca, entre los Romanos, que el derecho de la propiedad privada haya sido, como entre los Alemanes, mistificado. Y nunca se convertirá en *derecho público* (Marx, *Opere filosofiche giovanili*, Roma, 1950, p. 148).

¹⁷ Con esta reserva puede aceptarse la aguda observación de Solari (*op. cit.*, vol. I, *Individualismo e diritto privato*, Torino, 1939, p. 52) según la cual “la distinción entre ‘jus publicum’ y ‘privatum’ señala el momento en que el Estado romano se ha definitivamente sobrepuesto a las ‘gentes’ y a las ‘familiae’, y en el que el individuo está puesto en relación directa con el poder soberano; con esto se vuelve posible la extensión y la generalización de las relaciones del derecho privado”.

que sujeta a la vida social (piénsese, al respecto, en la evolución de la institución de la ciudadanía, y en la ambigüedad de la posición jurídica del esclavo, aun en la fase más avanzada del derecho clásico). No obstante, esta invasión individualística mercantil del mundo esclavista romano alteró profundamente, no sólo la fisonomía económico-social del mundo antiguo, sino también su misma fisonomía teórica: en el estoicismo romano, en Cicerón y en Séneca, son notables las anticipaciones individualistas de la modernidad, y el ideal del hombre sabio o excelente, sobre el cual se plasmaba toda la vida de la ciudad-Estado en los siglos anteriores, sufre una fuerte distorsión, excavando un nicho ya bastante profundo a la autonomía de conciencia del individuo privado, y subrayando más bien el alcance *civil* de aquella sabiduría, que su alcance político. Sin embargo, el individualismo romano permanece anquilosado, y no nace todavía, en Roma, la separación neta entre ciudadano y hombre, política y vida civil, público y privado, que señala el nacimiento del mundo moderno.

La gran conquista cristiana será la sanción teórica (religiosa) de la igualdad de las personas, de *todas* las personas, como almas brotadas de una misma fuente divina en la que se reconocen. De esta manera se desarrolla posteriormente —renovándose— la evolución de la concepción individualista, que había avanzado, en el mundo romano, a través de las nociones de “*pater familias*”, “*civis*”, “*homo*”, en una dirección unívoca: la del reconocimiento de las individualidades portadoras de valores autónomos y originales, y de la comunidad cosmopolítica de los hombres. Pero la sanción teórica de la igual *dignidad* de los hombres no alcanzó el nivel de la igualdad jurídica: la liberación del individuo de los vínculos personales que lo ligan a otro individuo a través de relaciones de dependencia directa, recorre un largo itinerario secular antes de poder agredir y modelar la relación política como relación existente por sí misma. Toda la Edad Media es atravesada por las tentativas para construir una nueva teoría de la autonomía de los individuos (por lo tanto, de su prioridad de valor) y una teoría del carácter funcional del Estado con respecto a la sociedad civil. Pero un derecho público medieval, como hecho institucional concreto, no pasa de ser un fénix imposible de hallar, a menos de querer forzar los datos históricos con la ganzúa de nuestras categorías modernas¹⁸. En primer lugar, porque la Edad Media fue una época en la que Europa —con la excepción singular, pero tardía de nuestras Comunas— abandonó las estructuras económicas mercantiles alcanzadas por el mundo romano, para retroceder hacia estructuras cerradas, de manera que la creación jurídica privatista de los Romanos

¹⁸ Burdeau, *Traité de science politique*, vol. IV, París, 1952, p. 226: “Al convertirse el Poder en elemento de un patrimonio, las teorías aplicables a su ejercicio fueron muy naturalmente tomadas del derecho privado. El fenómeno fue tan general que puede hablarse de una desaparición del derecho público como disciplina que comporta reglas de una naturaleza original”. Pero téngase presente la advertencia metodológica de Gurvitch: “sería erróneo decir, como lo han hecho frecuentemente historiadores y juristas, que el sistema jurídico feudal es una mezcla, una confusión de derecho público y de derecho privado: el carácter específico de tal sistema consiste precisamente en el hecho de que semejantes categorías no le son aplicables” (Gurvitch, *Sociología del derecho*. Milano, 1957, p. 329). Así que el uso de la categoría misma de “derecho privado” exige una extrema cautela.

decae durante siglos por carecer de materia real sobre la cual aplicarse. En segundo lugar, el ocaso de la institución de la esclavitud no suprimió, de ninguna manera, al elemento de la coerción política directa, de la vida de la sociedad; los “Stände” fueron organismos en los que las determinaciones sociales de los individuos eran elevadas al rango de dignidad política y jurídica (de privilegios). Si en la sociedad esclavista era el soberano el que modelaba al propietario, en la sociedad feudal fue el propietario el que modeló al soberano, pero el cambio se operaba siempre dentro del marco de una vinculación externa del individuo, en el sentido de que su condición natural, dictada por su nacimiento, lo encerraba en una categoría o clase para toda su vida, de tal suerte que él sólo podía relacionarse con los demás por la mediación de su clase cerrada: estamos evidentemente bien lejos de aquella autonomización completa del individuo respecto a los vínculos naturales y políticos, que caracteriza a la edad moderna, y por tanto, estamos aún en vísperas de un despliegue completo de la antítesis privado-público¹⁹. En todo rigor, hablar de un Estado o de una autoridad pública es, también para el feudalismo, una peligrosa extrapolación en la medida en que puede conducirnos a atribuir a la soberanía-propiedad medieval un carácter exquisitamente moderno, que nos haría perder la comprensión de la funcionalidad específica de las instituciones con respecto a la estructura de la sociedad medieval, y a vislumbrar estas últimas, solamente en la mayor o menor medida en que anticipan, embrionariamente, instituciones modernas.

El individualismo moderno surge, ante todo, como ruptura de los vínculos anteriores: es decir, como *liberación de*. Y la primera libertad conquistada es precisamente la libertad con respecto a la coerción del individuo dentro de un grupo. Desde este punto de vista, es totalmente acertado el énfasis que muchos ponen en la ausencia de clases cerradas en el mundo moderno, en el que el individuo se convierte por primera vez (a escala universal) en sujeto personalmente independiente, autónomo e igual. La clase moderna no es, por supuesto, la clase medieval; es, precisamente, una “cerca móvil” en la que el individuo se integra, ya no a través de la vinculación política directa, sino a través de la relación económica pura y simple. Sin embargo, para retomar el hilo de nuestro discurso, debe recalcar que la reivindicación jusnaturalista de la prioridad de los valores individuales y de las libertades civiles, coexiste con la búsqueda de una *nueva* imagen del Estado, de una relación política desligada de las determinaciones sociales y, por ello mismo, funcional con respecto a la nueva sociedad civil individualística. La constitución de una esfera privada real postula ahora una esfera *puramente* pública, mas una esfera que, *precisamente en la medida en que es puramente pública*, existe *en función* de las esferas privadas au-

19 Burdeau, *op. cit.*, p. 225: “En la Edad Media, el cuerpo social se compone solamente de colectividades; no se concibe a un individuo aislado, en perfecta independencia. La vida individual es inseparable de los múltiples grupos que la enmarcan, a la vez que la protegen. De esta estructura del cuerpo social nace una filosofía política que sólo reconoce derechos a las colectividades. Si el individuo llega a disfrutarlos, es a través de su pertenencia a una agrupación, y no a título de prerrogativa inherente a su persona”.

tónomas. Por lo demás, la liberación de los hombres de sus vínculos de dependencia personal no puede, evidentemente, disolver la sociedad, el nexo de integración recíproca. Lo modela, más bien, en una forma radicalmente nueva, desconocida en las épocas precedentes, aislándolo de toda conmixción con la vida de los individuos, constituyéndolo en la esfera política (y jurídica) como en una esfera que existe por sí misma, hipostasiada²⁰ y aparentemente independiente de la sociedad civil articulada en esferas privadas. Este nuevo alcance del Estado moderno está subrayado de manera ejemplar por su naturaleza representativa²¹, ya que el proceso de extensión y consolidación de la esfera privada postula la restricción de la vida política como substancialmente ajena a las actividades cotidianas fijadas por la división social del trabajo; postula, por consiguiente, la vida pública como una “región etérea” (MARX), como la esfera del igualamiento de todos como individuos *personalmente* libres, es decir, como la esfera de la igual independencia de los *privados*. Bajo este aspecto, el trato político y jurídico igual constituye, por lo tanto, el colofón de la separación del individuo con respecto al otro individuo, pero constituye, por ello mismo, la forma política específica de una sociedad disociada en las personas y asociada únicamente por medio de relaciones objetivas, un igualamiento que hace *abstracción* del desarrollo real de la vida civil (privada)²². Por tanto, como dice Constant, la libertad política moderna consiste precisamente en *hacerse representar*, en disfrutar una propia autonomía privada o libertad civil que se separa de la vida pública²³.

Pero ¿por qué, podemos preguntarnos al llegar a este punto y a manera de conclusión, cuanto más se agudiza el carácter privado de la esfera in-

²⁰ Maggiore, *La política*, Bolonia, 1951, p. 12: “La soberanía es el poder despersonalizado, espiritualizado, que se ha separado del portador de éste, el hombre, y se ha determinado como una entidad en sí o *hipóstasis*”.

²¹ Ni siquiera la Edad Media alcanza el pleno desenvolvimiento de la representación política. En efecto, en el mundo feudal “los diputados representan a la orden que los ha delegado. Por una parte, no existe una representación nacional unificada, ya que, para que así fuera, hubiera sido necesario que el titular del derecho de ser representado fuese el individuo; pero el individuo no estaba representado sino como miembro de una clase que tenía derecho a la representación” (Burdeau, *op. cit.*, p. 321).

²² En esta perspectiva, el derecho a la autonomía de la propia esfera privada aparece más bien como un privilegio o, como lo escribe Ripert, “el derecho subjetivo es un signo de desigualdad” (Ripert, *Les forces créatrices du droit*, París, 1955, p. 292). En efecto, nace una oposición entre *persona formal* (jurídico-política) y *persona real* que trasciende las determinaciones efectivas. Como dice Tocqueville, “la Revolución francesa ha obrado, con respecto a este mundo, de la misma manera que han obrado las revoluciones religiosas con respecto al otro mundo: ella ha considerado al ciudadano de manera abstracta, fuera de toda sociedad determinada, exactamente como las religiones consideran el hombre en general, independientemente de su país y de su tiempo” (Tocqueville, *L'antico regime*, Milano, 1946, p. 30).

²³ Constant, *op. cit.*, p. 460: “Nosotros ya no podemos gozar de la libertad de los antiguos, que consistía en tomar parte activa y constante en el poder colectivo. Nuestra libertad debe consistir en el disfrute pacífico de la independencia privada”. De ahí “la necesidad del sistema representativo, es decir, de una organización con la ayuda de la cual una nación confía a algunos individuos lo que ella no puede, o no quiere, hacer por sí misma”. (*Ibid.*, p. 467).

dividual, tanto más se agudiza la exigencia de una esfera pública eficiente? Es decir, ¿por qué, si el privado y el público se condicionan recíprocamente, el público obra como una función del privado? El hecho es que, como lo hemos mencionado brevemente, la conexión unitaria de la sociedad moderna funciona, por primera vez en la historia, como una conexión disyuntiva, como una unidad dualista, de suerte que lo que, en el pasado, era solamente una unidad inmediata (sociedad-Estado) se convierte ahora en una unidad abstracta o mediata, en el sentido de que el nexo que une a los individuos entre sí, dentro del organismo histórico del género, ya no es confiado, ahora, a la conexión directa de las personas entre sí, sino al movimiento objetivo de las cosas, de sus productos. De ahí que para captar esta unidad, es necesario bajar al nivel de la relación de producción que nos permite reconstruir esa conexión unitaria ya desarticulada en una aparente oposición de los individuos. O sea, en tanto sigamos considerando al individuo y a su esfera privada como meras categorías ideales o valores, no será posible escapar de la sensación de su irreductibilidad; pero si pasamos a considerarlos como articulaciones de determinado sistema histórico de producción (de una sociedad material), el máximo de independencia personal nos aparece englobado en el máximo de interdependencia social, en una división social del trabajo extrema que se realiza a través de un puro movimiento económico. La conexión que, en la relación entre propietario y esclavo, o entre propietario feudal y siervo de la gleba, se establecía, de manera evidente, como una conexión natural directa, obra igualmente en la sociedad industrial moderna, pero en una forma específica distinta: como conexión puramente social mediatizada por el intercambio de los productos individuales, es decir, por la reducción a mercancía de todos los productos individuales, e incluso de la actividad laboral individual. El nexo mediante el cual el género humano se relaciona en su conjunto con la naturaleza (la acción sobre la naturaleza, o la modificación de ésta a través del trabajo) desaparece bajo una determinación puramente social: el *trabajo concreto* inmediatamente calificado por su fin desaparece bajo una representación suya puramente social, el *trabajo abstracto*, indiferente a valoraciones cualitativas, susceptible tan sólo de una valoración cuantitativa. Es decir que la medida según la cual el individuo se relaciona con el otro individuo y con el mundo natural como articulación del género, se realiza por medio de una *medida social*, como es el intercambio de las mercancías según el *quantum* de trabajo socialmente necesario para producirlas. Dicho de otra manera, la relación del hombre con el otro hombre deja de ser un vínculo de dependencia personal directa, expresado en una prestación laboral concreta e inmediata: se convierte en un vínculo de recíproca interdependencia general expresado por medio de una prestación laboral *abstracta* que funge como denominador común del intercambio. De esta forma, la relación interindividual o social se cristaliza en el movimiento objetivo de los productos que circulan de mano en mano según las exigencias de la división del trabajo: la relación social ya no es una relación *subjetivamente* operante, sino únicamente *objetivamente* operante²⁴. Los hom-

²⁴ Precisamente en la medida en que el mundo romano se eleva a semejante nivel de organización social, éste llega a expresar en la edad clásica "el tipo ideal del dere-

bres surgen entonces como personas iguales e independientes, precisamente porque sus determinaciones sociales se basan, ya no en vínculos personales, sino en los vínculos objetivos de sus productos (mercancías). Entonces se vuelve posible (y necesario) un trato igual de los individuos como personas, es decir, haciendo abstracción de las determinaciones sociales que ya no los conciernen como *sujetos dependientes*, sino como agentes económicos, como portadores de mercancías, de suerte que su igualamiento *como privados* es, a la vez, la sanción de su libertad personal y de una sujeción social *específica*. Pero esta sanción de las esferas privadas independientes exige una fuente pública, una autoridad ajena a las esferas privadas, pero, a la vez, funcional con respecto a éstas. En otras palabras, el derecho privado, precisamente en la medida en que es un derecho *de los privados*, postula un reconocimiento público, un derecho público que articule, disciplinándolo, el régimen de los intercambios y, de manera más general, el régimen de las relaciones privadas, y que califique y determine la fisonomía de la misma autoridad pública como tal. Si bien la esfera pública tiene una autonomía específica, sólo la tiene en función de la esfera privada: en otros términos, el Estado (representativo moderno) nos aparecerá como el regulador de la sociedad —y lo es efectivamente—, en tanto concibamos a ésta exclusivamente como una “sociedad de personas”; pero en tanto consideremos a la sociedad como sociedad de personas en función de la relación histórico-natural del género, como sociedad de personas interrelacionadas por el organismo social del trabajo, el Estado nos aparecerá entonces como regulado por la sociedad, subordinado a ella como una parte suya. De manera análoga, el derecho (como derecho igual de los privados independientes), si bien es, por una parte, la reglamentación de la relación económico-social (considerada como relación entre personas) que sujeta a su dominio, en la medida en que obra como “Anordnung”, está sujetado, por otra parte, al dominio de ésta en la medida en que es una relación *objetiva* entre personas, y en que obra, por lo tanto, como parte de ésta, como “Ordnung”. De manera más general, la relación Estado-sociedad, al igual que la relación derecho-economía (en la que derecho equivale a norma, y econo-

cho propio de una sociedad que produce y vende mercancías, basada en el individualismo de las relaciones de producción y de dominación” (Solari, *op. cit.*, vol. I, p. 53). En este sentido, Engels habla del derecho romano como de la “construcción más perfecta que conozcamos del derecho fundado en la propiedad privada” (Engels, *Antidühring*, Roma, 1950, p. 116).

La idea de Marx, de que “la independencia de las personas, unas de otras, se integra en un sistema de dependencia omnilateral e impuesta por las cosas” (Marx, *El capitale*, vol. I, 1, Roma, 1951, p. 122) es perfectamente formulada también por un pensador de muy distinta orientación, Humboldt, para quien “el hombre es libre por sí mismo, pero parece domeñado por las cosas que lo rodean” (Humboldt, *Saggio sui limiti dell'azione dello Stato*, Torino, 1924, p. 4). Acerca de la relevancia que tiene este concepto en la obra de Marx, véase Sweezy, *La teoria dello sviluppo capitalistico*, Torino, 1951, pp. 58 y ss., así como Dobb, *Problemi di storia del capitalismo*, Roma, 1958, p. 33. Con relación a este modo específico de organización social que se diferencia profundamente de cualquier otro que lo precedió, puede muy bien afirmarse con Maggiore que “si las castas y los estados (del mundo premoderno) son un “quid juris”, las clases (modernas) son un “quid facti” (Maggiore, *op. cit.*, p. 250). Cf. al respecto Marx, *Opere filosofiche giovanili*, Roma, 1950, pp. 111 y ss.

mía a relación económica institucional), es una *relación de heterogéneos*, o una *unidad de distintos* que, para no disolverse, postula la objetividad de la relación misma y, por lo tanto, la definitiva recomposición funcional del elemento ideal-normativo-hipotético dentro del elemento real-factual-positivo, es decir, la definitiva recomposición de la sociedad dentro de la naturaleza como su capítulo específico. En la medida en que la sociedad actúa sobre la naturaleza, la reasume en sí como una totalidad ordenadora, y en la medida en que, para actuar sobre ella, se relaciona con ella como con un elemento positivo, está reasumida en ésta como en una totalidad objetiva estructuralmente *positiva*. En el nivel de los fenómenos jurídicos, la relación puede expresarse diciendo que el derecho sí tiene su propia especificidad, pero en el marco de una funcionalidad definitiva con respecto a un tipo histórico de organización social, y que las categorías jurídicas son, por lo tanto, categorías específicas pero no autónomas, específicas y funcionales²⁵.

De este análisis somero podemos sacar una conclusión metodológica. Si la separación entre derecho privado y derecho público es una separación funcional con respecto a determinado modo de organización social, su estructura debe estudiarse en relación con aquel modo de organización social en el cual los fenómenos de disociación de las personas llegan a su máximo desenvolvimiento, esto es, en relación con la sociedad moderna. Lejos de guardar el secreto de sí misma en sus orígenes histórico-cronológicos, esta separación puede abrirse a la ciencia sólo si la sondeamos en el nivel de la sociedad moderna, a partir de la cual podremos luego retroceder, por rebote y por diferencia, hacia los anteriores tipos históricos de sociedad, en los que ésta solamente pudo obrar bajo formas anquilosadas, dentro de un marco en el que no estaban plenamente desarrollados los elementos esenciales que la subtienden. De esta manera, podremos evitar el atribuir a las instituciones del pasado un alcance categorial específico que le es substancialmente ajeno, y que alteraría su funcionalidad real (y específica), al considerarlas como meras anticipaciones teleológicas de la modernidad. Y si se convierte en la necesidad de sondear la *funcionalidad* de las categorías jurídicas, deberemos asumir como referente a la estructura *material* de la sociedad, si no queremos resolverlas de nueva cuenta en valores meramente culturales y, por tanto, explicar valores con otros valores, perdiendo precisamente su funcionalidad histórico-real. Lograremos, por otra parte, una noción verdaderamente *específica* de la sociedad humana como relación *histórica* (humana) con la *naturaleza*, evitando tanto el disolver la sociedad en la naturaleza y en sus leyes puramente biológicas, como el disipar a la naturaleza resolviéndola en la esfera de los valores espirituales. La sociedad nos aparecerá como un modo *determinado* (históricamente determinado)

²⁵ Es decir que la coherencia lógico-formal del derecho-norma debe completarse con una coherencia histórico-experimental, con una congruencia respecto a la organización social, concebida ésta como un dato objetivo y, por consiguiente, positivo (no resoluble en valores), y no —por lo tanto— como una mera sociedad de personas que deja desvanecer la objetividad social al reducirla a un “ordenamiento de las conductas” como sucede tanto en la concepción normativa kelseniana, como en la concepción sociológica (idealística) de Gurvitch.

de intercambio entre el género humano (y sus articulaciones individuales) y la naturaleza, es decir, como un modo determinado de referencia social a la naturaleza, o en otras palabras, como un nivel histórico de *socialización de la naturaleza*²⁶.

²⁶ En el fondo, ésta es la exigencia metódica que plantea —además de Marx (en los *Manuscritos de 1844*, pero también en la *Introducción de 1857* y en los *Grundrisse*)— un pensador como Dewey, para el cual el problema central consiste precisamente en destruir “la separación rígida entre el mundo humano y el mundo físico, así como entre moral, industria y política” a fin de garantizar “un reconocimiento inteligente de la continuidad entre naturaleza, hombre y sociedad” (Dewey, *Natura e condotta dell'uomo*, Firenze, 1958, pp. 17-18), lo cual constituye, de manera más general, la exigencia más apremiante de la cultura moderna.

VISAO CRITICA DO DIREITO – O DIREITO: AS REGRAS DO JOGO

Eros Roberto Grau*

I. Posição da questão

01. Pretendo introduzir neste texto, sumariamente, algumas notas críticas a propósito do papel cumprido pelo Direito na sociedade capitalista, bem assim encaminhar determinadas questões como propostas ao debate que a perspectiva crítica reclama.

II. As regras do jogo

02. Valer-me-ei, no primeiro momento de minha exposição, de algumas colocações de ANATOL RAPOPORT e de ARTHUR ORLANDO.

Em seu *Lutas, Jogos e Debates*,¹ RAPOPORT procura identificar as diferenças essenciais entre esses três tipos de conflitos. Passo a transcrever trechos do seu texto:

“Comencemos por examinar o sentido da palavra “adversário” em cada um dos três conflitos. Aparentemente, numa luta o adversário é principalmente um estorvo. Não deveria existir, mas por alguma razão está ali. Precisa ser eliminado, desaparecer, ou perder seu tamanho ou importância. O objetivo de uma luta é fazer mal, destruir, subjugar ou fazer desaparecer o adversário.

Já no jogo não é assim. No jogo, o adversário é essencial. Com efeito, para quem participa do jogo com seriedade e dedicação, o adversário forte é mais valioso do que um oponente fraco. De Cerca forma, portanto, os adversários de um jogo cooperam. Em primeiro

* Universidad de São Paulo.

¹ Tradução de Sérgio Duarte, Editora Universidade de Brasília, Brasília, s/in-dicação de data.

lugar, cooperam no sentido de seguir absolutamente e sem reservas as regras do jogo. Segundo, cooperam 'dado o melhor de si': isto é, apresentando ao outro o maior desafio possível".²

"En suma, portanto, a diferença essencial entre uma luta e um jogo, de nosso ponto de vista, é a de que enquanto numa luta objetivo (se houver) é fazer mal ao adversário, num jogo o objetivo é ser mais esperto que o adversário".³

"Para resumir, a diferença essencial, em nossa opinião, é de que uma luta pode ser idealizada como despida da racionalidade dos adversários, enquanto que um jogo, ao contrário, idealizado como uma luta na qual se presupõe a completa 'racionalidade' dos adversários".⁴

"Tomemos o debate tal como é: os adversários dirigem seus argumentos *um para o outro*. É claro que aqui não se trata de fazer mal ao adversário nem de 'ser mais esperto' do que ele, pois isso não aproveita ao objetivo. O objetivo é *convencer* o adversário, fazê-lo ver as coisas como nós a vemos".⁵

03. Oberva, por outro lado, em seu *Propedeutica Político-Jurídica*,⁶ ARTHUR ORLANDO:

"Em primeiro lugar a lucta economica pela vida differe essencialmente da lucta animal pela existencia.

A lucta economica é a lucta do homem contra o homem, ao passo que a lucta animal se trava entre especies diferentes.

Uma outra distincção é que na lucta animal os vencidos são eliminados, ao passo que na lucta social os vencidos não são eliminados senão no caso de absoluta impossibilidade de serem conservados como instrumento de exploração.

A relação de parasitismo entre vencedores e vencidos constituiu e uma das faces mais curiosas e características da história da humanidade.

Como consequência do parasitismo resulta o phenomeno especial do *processus* social isto é, ser o elemento vencedor o principal interessado em conservar o elemento vencido, porque a destruição da presa arrastaria o atrophamento, senão a morte do parasita."

04. Retiro à consideração das exposições de ambos os autores as seguintes premissas:

- a — a luta é um tipo de conflito que conduz à exterminação do adversário;

² pág. 14.

³ pág. 15

⁴ pág. 15

⁵ pág. 15

⁶ Tip. de J. B. Edelbrock, Recife, 1104, pg. 32

b — o jogo é um tipo de conflito que se desenvolve rigorosamente segundo determinadas regras, das quais a primordial consiste em preservar o adversário, eis que, exterminado esse, desaparece a possibilidade de jogar.

Não adoto, integralmente, a exposição de RAPOPORT, que supõe no jogo a racionalidade de ambos os adversários. Sustento possamos conceber um conflito que, para um dos adversários, é desenvolvido segundo a racionalidade de um jogo, ao qual adere, ingênua ou irracionalmente, o outro.

De outra parte, tenho para mim que o conflito que ARTHUR ORLANDO refere como “luta económica” consubstancia um verdadeiro jogo. Nela —luta social— “os vencidos não são eliminados senão no caso de absoluta impossibilidade de serem conservados como instrumento (objeto, direi eu) de exploração”.

O conflito do tipo *luta* subsiste apenas naquilo que ARTHUR ORLANDO refer e como “lucta animal pela existência”.

Ô5. De outra parte, permito-me, neste passo, retornar à exposição de RAPOPORT que, após sustentar que no jogo há uma “comunidade” entre os adversários, afirma:

“Essa suposição (a de que o adversário é a nossa imagem refletida ao espelho) revela o outro sentido no qual os adversários de um jogo ‘cooperam’, mesmo que seus interesses sejam opostos.

As vezes, num jogo, chega-se a uma situação em que o resultado é perfeitamente claro. Por exemplo, pode acontecer que num jogo de xadrez fique evidente que as brancas poderão chegar ao cheque-mate em cinco lances, como na partida que descrevemos. Nesse ponto, acaba o jogo. *Ambos* os jogadores reconhecem a situação, e não há razão para continuar a luta. Num jogo muito simples, como o ‘jogo da velha’ qualquer pessoa que jogue apenas algumas vezes percebe que *todas* as partidas terminarão efetivamente num empate, porque para cada lance destinado a vencer, há uma jogada contrária, que efetivamente evita o lance inicial. Por tanto, não há razão para que se jogue o ‘jogo da velha’ e as pessoas que conhecem bem o jogo não o jogam. Em certo sentido, a concordância *em não participar de uma luta cujo resultado já é conhecido antecipadamente* —e uma forma de cooperação.”⁷

O que pretendo ora introduzir é a assertiva de que se poderia perfeitamente conceber um “jogo da velha” desenvolvido sobre regras tais —excepcionais em relação às que determinam o seu normal processamento— que conduzisse sempre à vitória daquele que dá partida ao jogo. Bastaria, para tanto, que umas das “regras” vedasse ao adversário a prática da jogada contrária adequada, a ser contraposta no lance destinado a vencer.

Aí teríamos, sempre, assegurada ao jogador mais forte —que pratica o primeiro lance, no “jogo da velha”— a vitória.

⁷ ob. cit., pg. 15.

Estou convencido de que o conflito que ARTHUR ORLANDO refere como “luta econômica” ou “luta social” só aparenta ter as características de *luta* para um dos jogadores. Para o outro, tal a ingenuidade ou irracionalidade do primeiro, o conflito se desenvolve como um mero jogo, tal como o “jogo da vchela” sujeito a regras bastante peculiares, que conduzem à necessária vitória do mais forte.

O mais forte, neste jogo, é o detentor do capital. Divisa-o e conjunto dos trabalhadores como uma luta.

Como o conflito é *organizado* pelo capital, contudo, desenvolve-se como *luta* apenas na concepção idealística de um dos adversários O que um grupo de adversários visualiza como *luta de classes*, realiza-se, na praxis, como *jogo de classes*, jogo que conduz inevitavelmente à vitória do outro grupo, que ocupa função ativa na relação de parasitismo a que referia ARTHUR ORLANDO.

06. O que aquele primeiro grupo visualiza como *luta* não passa de um jogo, desenvolvido segundo regras muito especiais, que necessariamente conduz:

- a — à vitória do detentor do capital;
- b — à preservação dos vencidos, preservação indispensável na medida em que possibilita a continuidade do jogo e o renovar-se da relação de parasitismo: os vencidos não de ser conservados como objeto de exploração;
- c — ao renovar-se contínuo de conflito, organizado como jogo, indispensável à preservação de relação de parasitismo.

Importante notar é que, neste conflito, um dos adversários enfrenta o outro para perder, supondo (quando seja capaz de suportar, isto é, seja livre para avaliar o seu papel, o que, contudo, é excepcional participar de um conflito do tipo *luta*. As regras muito peculiares de organização e preservação do conflito, no entanto —repete-se— o institucionalizam como *jogo*.

E assim tem de ser, inevitavelmente, visto que a ruptura das regras desse jogo, com a exterminação dos destinados a perder, levaria à impossibilidade de jogar. Tal ocorrendo o vencedor perderia sua razão de existir como tal, pois não há opressor sem oprimidos.

Ahí, portanto, uma das peculiaridades marcadas desse jogo: nele, um *final de jogo* é inconcebível. As regras que o ordenam, muito peculiarmente, organizam-no como um conflito interminável, visto que na sua continuidade é que se garante, a cada etapa do jogo, a ocupação, pelos vencedores, da posição de parasitários dos a cada ato vencidos.

07. São extremamente peculiares, como observei, as regras que organizam esse jogo.

Tais regras consubstanciam o que na sociedade capitalista denominamos de *Direito*.

Como afirmei em diversa oportunidade,⁸ podemos descrever o Direito de várias formas e desde várias perspectivas. Na verdade não descrevemos

⁸ *A constituinte e a Constituição que Teremos*, Editora Revista dos Tribunais, São Paulo, 1985, pg. 53

jamais a realidade, porém o *nosso modo de ver a realidade*. E que a realidade só existe em nosso pensamento. A realidade é o que apresenta ser, para cada um de nós.

Diante de um objeto, minha consciência recebe o impacto do que ele *aparenta ser*, para mim. Posso dizer, então, que minha consciência vê os objetos exteriores como eles são, visto que eles são, nas suas manifestações (apariciões), absolutamente indicativos de si mesmos.

Como, porém, os objetos e a realidade existem em suas manifestações (apariciões) para mim, jamais os descrevo —os objetos e a realidade— mas apenas o modo sob o qual eles se manifestam para mim.

Logo, ao afirmar que podemos descrever o Direito de várias formas e desde várias perspectivas, estamos a dizer que o Direito se manifesta, para nós, de várias formas e desde várias perspectivas. E, também, que não descrevemos o Direito, porém os nossos modos de ver o Direito.

Posso, exemplificativamente, descrevê-lo como sistema de normas que regula —para assegurá-la— a preservação das condições de existência do homem em sociedade.⁹ Porém, se adotarmos uma *perspectiva crítica* poderemos descrever o Direito —isto é, o Direito visto criticamente— como sistema de normas voltado à transmutação da *luta* a que acima referi em *jogo* e à ordenação e organização desse mesmo “*jogo*”.

A afirmação acima postulada —de que aquelas regras do jogo consubstanciam o que na sociedade capitalista denominamos de *Direito*— conduz à consideração de inúmeros aspectos a partir dela desdobrados.

Neste breve texto, contudo, apenas a alguns deles aludirei —e de modo extremadamente sumário— meramente pretendendo, nisso, enunciar indagações, questões e temas a serem debatidos em momento e oportunidades adequadas.

08. Primeiro tema: pilastra fundamental do sistema jurídico capitalista é a *legalidade*.

Surge o princípio da *legalidade*, enquanto construção do Estado burguês de Direito, como a antítese da *legitimidade*. A consagração da legalidade como expressão da legitimidade racional (MAX WEBER) conduz à afirmação de *necessidade de obedecer* e à *anulação do direito de resistência contra o Direito injusto*.¹⁰

O Direito positivo está posto para ser cumprido. As regras do jogo devem ser obedecidas, pouco importando a valoração do seu conteúdo. A legalidade conduz à neutralidade axiológica do Direito.

E se afirma, então, que a legitimidade é impossível de ser aferida, porque o seu critério seria (1º) externo ao Direito, (2º) jusnaturalista ou (3º) o consenso social, infaferível.

Aqui, de fato, uma parcela ponderável de razão há de ser reconhecida em favor dos que sustentam ser infaferível o consenso social. Pisso porque,

⁹ Assim o descrevi no *A Constituinte e a Constituição que Teremos*, cit. pg. 54 e em meu *Elementos de Direito Econômico*, Editora Revista dos Tribunais, São Paulo, pg. 1.

¹⁰ Vide meu *A Constituinte e a Constituição que Teremos*, cit., pg. 53 e ss, considerando-se a necessidade de reconstruirmos o princípio da legalidade.

em uma sociedade fundada na competição e dividida em grupos, estamentos e classes, não há como lograr-se o consenso. De resto, esse consenso não pode nem deve mesmo, enquanto *consensus*, entre tais grupos, estamentos e classes, ser logrado, visto que essa sociedade, a que nos referimos, é estruturada (pelas regras do jogo) sobre a organização e preservação do conflito social. Em outros termos: a legitimidade do Direito (antão não mais, se legítimo, consubstanciante das regras do jogo) é inalcançável em uma sociedade dividida em grupos, estamentos e classes.

Em razão disso mesmo, porém, também o princípio da legalidade perde substância o rezão de ser, senão meramente formal. E que a legalidade somente poderia justificar-se, até como a face operacional da legitimidade, enquanto pudesse ser referida como producto da representação parlamentar autêntica da sociedade. Ora, se a sociedade está atomizada e estilhaçada em grupos, estamentos e classes, enquanto tal o correr não há que cogitar de autêntica representação da sociedade legalidade, pois, perde toda a sua substância justamente em razão da impossibilidade de realizar-se a representatividade autêntica em sociedades tais como as referidas, divididas e atomizadas em grupos, estamentos e classes.

A legalidade, assim, por um lado passa a ter razão de ser exclusivamente formal, como imperativo lógico da consistência do sistema jurídico.

Por outro, transformar-se em mito de dominação de um dos jogadores pelo outro. A *justiça*, no jogo de que tratamos, está fundada sobre os critérios definidos na letra da norma, segundo padrões de *legalidade*. Essa *justiça*, portanto, tem fundamento meramente *formal*. A legalidad substitui a legitimidade. E certo, contudo, que a liberdade não é fruto da legalidade, prestando-se a lei também a servir de instrumento de justiça e opressão.

09. Segundo tema: as Constituições dos Estados capitalistas passaram, desde o início deste século, a consagrar determinados direitos econômicos e sociais.

Tais “direitos”, no entanto, são concebidos como destituídos de eficácia. Vale dizer, são “direitos” aos quais não corresponde nenhuma garantia jurídica de operacionalização. Aí a teorização das *normas programáticas*.

Com isso os jogadores dotados de poder de dominação impedem que os demais se afirmem capazes de realizar suas metas e de conquistar seus objetivos. As conquistas que historicamente seriam logradas por estes últimos antecipam-se os titulares do capital, paternalisticamente ofertando-as a eles.

O mínimo que estes últimos ousariam conquistar, assim, é eles atribuído como uma dádiva daqueles. Atribuído, porém, apenas e tão só *formalmente*, como “direito” inscrito no texto constitucional, não juridicamente assegurado e, por conseguinte, não juridicamente obtível.

O fato, todavia, é que tais “direitos” não constituem senão uma “concessão” que serve a interesses bem definidos, na medida em que contribuem eficazmente à continuidade do jogo.

Aparentando, por vezes, corresponderem a verdadeiras “conquistas”, tais “direitos” não mais consubstanciam senão estratégias concessões de

um dos jogadores, que “perde” neste ou naquele lance, para que o jogo continue a ser jogado, segundo as regras que o ordenam.

10. Terceiro tema: os jogadores dotados de poder de dominação promovem e estimulam a violência social porque ela, em primeiro lugar, confere ao jogo aparência de luta; em segundo lugar, porque a existência da violência social justifica o autoritarismo do Estado.

As regras do jogo —o Direito— estão por certo estruturadas de modo a, em sua dinâmica, coibir o excesso desabusado de violência (excesso esse cujos padrões de aferição variam em cada momento do jogo), mas jamais a exterminá-la.

Como a repressão é peça fundamental no jogo de que tratamos, é necessário que, aqui ou ali, o jogo aparente consubstanciar uma verdadeira luta. Justificada a repressão que tolha a violência social, justificadas também restarão as ações repressivas encetadas contra aqueles que sejam capazes de rebelar-se contra as condições em que o jogo se desenvolve —isto é, contra as regras dele ou o próprio jogo.

A existência da violência, na escala, adequada, presta-se de resto à conservação do aparelho repressivo do Estado: a função faz o órgão.

11. Quarto tema: paradoxalmente, ao mesmo tempo em que escamoteiam o conflito [a luta é transmutada em jogo], as regras do jogo consagram o ideal da livre competição. Este expressa, em sua raiz, o ideal da livre empresa.

A propósito, lembre-se que a legalidade é tomada pela doutrina liberal como dado fundamental para a constituição da noção de Estado de Direito, exprimindo esta —na dicção de FRANCESCO GALGANO—¹¹ em relação ao burguês singular, aquela mesma exigência (de um limite à ação pública, para salvaguardar da iniciativa privada) que o conceito de Estado Liberal exprime em relação à burguesia no seu todo.

O fato é que o ideal da livre empresa supõe estruturar-se toda a organização social sobre a lógica do conflito, marginalizada qualquer possibilidade de instalar-se a cooperação entre os homens. Isso não significa que a cooperação, como *meio*, não seja buscada — e imposta. Ela (cooperação) por certo é imposta aos homens, mas apenas enquanto *meio* para que o jogo tenha continuidade regular.

Em todo este contexto, ademais, o Estado, ao atuar sobre e no domínio econômico, desenvolve função de integração e modernização capitalista, suprimindo as ineficiências do capital, a serviço do qual atua.

Aqui, também, atuação marcada no sentido de preservação de sistema e de dar continuidade, perenizando-o, ao jogo.

12. Quinto tema: como a dinamismo da vida social reclama a permanente adaptação das regras do jogo a novas realidades emergentes e, de outra parte, o sistema capitalista reclama, para que possa ser fluentemente dinamizado, um mínimo de segurança e certeza jurídicas, instala-se no bojo daquelas regras (do Direito) um processo *homeostático*.

O temor “homeostase” segundo ALAIN DELAUNAY,¹² “designa a

¹¹ *Il Diritto Privato f Codice e Costituzione*, Zanichelli, Bologna, 1979, pg. 39.

¹² *Homeostase*, in Enciclopédia Einaudi, vol. 6, trad. portuguesa, Imprensa Nacional — Casa de Moeda, Lisboa, 1985, pg. 189.

tendência que um organismo vivo evidencia para manter o seu equilíbrio, preservar a sua integridade, conservar as suas características morfológicas e fisiológicas apesar das variações, aleatórias ou não, internas e externas, que provocam desequilíbrios locais os quais, se não fossem constantemente compensados, provocariam rapidamente a morte de todo e qualquer ser vivo”. A homeostase é assim —prosegue o mesmo autor— “a afirmação de uma lógica de repetição num campo existencial de variação”.

Neste passo, uma observação e algumas indagações devem ser introduzidas.

A assertiva de que o Direito passa a cumprir a função de instrumento de *transformação* da sociedade não é correta: o papel por ele cumprido é, meramente, o de *aperfeiçoamento* das regras ob jogo.

Propõe-se, pois —e vai aí uma indagação a tal respeito sejam debatidas as distinções entre *transformação* e *aperfeiçoamento* da sociedade e das regras do jogo.

Outra questão: até que ponto a referência a uma *homesotase jurídica* tornaria mais nítida a análise do fenómeno das normas e institutos jurídicos que ganham novo sentido, no tempo, diverso daquele que originariamente justificou a sua emanção e instituição —nova função, pois— bem assim das releituras e reinterpretações por que passam determinadas doutrinas e teorias?

13. As notas assim sumariamente produzidas poderão apresentar alguma utilidade na medida em que induzam o pensamento crítico.

Ajudam a compreender em que medida o Direito cumpre o papel de instrumento de *conservação* da sociedade, tal como estabelecida, e porque se impõe a sua transformação [do Direito] em instrumento de transformação da sociedade.

Auxiliam a compreender que, na sociedade capitalista, o profissional do Direito, ao atuar no seu ofício, qualquer que seja o setor dele no qual desenvolva atividade —na advocacia, na Magistratura, no Ministério Público, como jurista, no magistério —estará sempre provendo a defesa de interesses bem determinados, interesses que convergem para o objetivo da *preservação do jogo*, nas condições acima descritas.

Ainda que sejam provadas equivocadas, estas notas —o que não creio se possa demonstrar, não me opondo, contudo, que se tente fazer— terão cumprido seu papel: o de provocação ao debate.

CRISIS DEL DERECHO Y HEGEMONÍA A PROPÓSITO DEL DERECHO PÚBLICO*

Michel Miaille**

Quisiera señalar desde un principio, cuáles son los límites, así como las ambiciones que persigue la presente investigación.

1. Se trata de una reflexión sobre la “crisis”, pero se advierte claramente que esta noción se utiliza cada vez más comúnmente, y que viene a explicar todo como por arte de magia. Podemos preguntarnos si no existe actualmente una verdadera ideología de la crisis, de la que todos participemos¹. Si es verdad, como lo precisa la exposición de P. Alliez, que es necesario distinguir entre las contradicciones de un modo de producción (análisis teórico) y la crisis de una formación económica y social (análisis histórico), urge precisar que la crisis no constituye actualmente una especie de deflagración generalizada que atañería a la totalidad del modo de producción social, sino que está constituida por el conjunto de los efectos —propios de determinada sociedad— de las contradicciones del modo de producción dominante, en relación con las contradicciones que existen en el plano internacional. Por lo tanto, el análisis de la crisis debe tomar en consideración todas las características propias de determinada sociedad —su historia, su cultura, sus formas de dominación, las alianzas de clases, etc.— para ser realmente explicativo. En este sentido, la crisis no es la del capitalismo —pese a lo que afirman perentoriamente muchos— sino el efecto preciso de las contradicciones exacerbadas del sistema capitalista sobre

* Traducido del francés por Jean Hennequin.

** Universidad de Montpellier.

¹ Legrand C., Rangeon F. y Vasseur J.F., *Contribution à l'analyse de l'idéologie de intérêt général*, en: *Discours et idéologie*, PUF, 1980, p. 181 y siguientes, particularmente pp. 207 a 214. En el plano económico, léase Mattick P., *Crises et théorie des crises*, Ed. Champ Libre, 1976, particularmente p. 67 y siguientes; en el plano político, léase el primer capítulo de N. Poulantzas, en: *La crise de l'Etat*, PUF, coll. Politiques, 1976, p. 20 y siguientes.

tales valores, tales prácticas, tales redes de poder, tales instituciones, tales fuerzas sociales. El análisis de la crisis requiere entonces, no sólo mucha precisión, sino también mucho rigor para localizar los lugares, las redes, los modos de transmisión de las contradicciones sociales específicas: porque no son la sociedad, ni tampoco el modo de producción, los que están globalmente en crisis.

2. La crisis del derecho: aquí también debe rechazarse la simplicidad seductora de semejante fórmula. No solamente porque el tema de la crisis del derecho es antiguo e ideológico, sino principalmente porque disimula la complejidad de lo que es un sistema jurídico en una formación social determinada. Es cierto que “el” derecho de una sociedad es relativamente coherente y unificado, de manera a constituir un sistema. Pero, precisamente, esta coherencia no puede ser sino relativa, debido, por una parte, a la heterogeneidad de la misma formación social que incluye un enmarañamiento complejo de modos de producción (o de elementos de modos de producción) y, por tanto, una multiplicidad de reglas jurídicas que corresponden a estos modos de producción²; y debido, por otra parte, a la dinámica propia de una formación social que está siempre en movimiento, es decir, en constante desequilibrio, como el andar de una persona. Por consiguiente, es necesario tener presente, no un sistema de derecho abstracto, que podría ser el más congruente con determinado modo de producción —en este sentido se hablaría del derecho feudal o del derecho capitalista o burgués—, sino un sistema de derecho concreto, tal como la historia peculiar de la lucha de clases en determinada sociedad lo ha modelado, organizado, en una palabra: producido. Los juristas clásicos ya conocen, como se advierte en sus clasificaciones, que existen ramas relativamente distintas, algunas incluso autónomas en el seno del sistema jurídico. Y es sabido que el valor de las nociones de derecho no es equivalente: algunas de estas nociones se consideran esenciales —como la propiedad o el individualismo jurídico— mientras que otras pueden variar más fácilmente. Dicho en otros términos, existen “grados”, “niveles” que pueden, más que otros, experimentar y expresar las contradicciones de determinada formación social. Aun suponiendo que se quisiera seguir hablando de una crisis del derecho, está claro que esta crisis no afectaría de manera uniforme a todas las ramas del derecho, ni a todas las nociones.

Me limitaré únicamente al derecho público interno, no por respetar ciegamente las clasificaciones tradicionales, sino porque en este mismo coloquio se harán otras exposiciones sobre el derecho privado —derecho laboral y derecho comercial— en sus relaciones con la “crisis”. Es importante recalcar que esta reflexión sólo constituye un análisis tentativo parcial, ya que es el conjunto de la formación social francesa el que nos interesa y, por tanto, el conjunto relativamente unificado de su sistema jurídico. La discusión determinará si mis proposiciones son pertinentes para las demás ramas del derecho, y si abren algunas perspectivas nuevas a la investigación.

² Fundamentándose en este hecho, varios autores han presentado al sistema jurídico por “sectores” correspondientes a estos diversos modos de producción. Remito al lector a la crítica de este análisis estático en: *Une introduction critique au droit*, p. 234.

3. La crisis del derecho en sus relaciones con la hegemonía de clase. La exposición anterior ha dado todas las explicaciones necesarias sobre lo que debe entenderse por hegemonía. Retengamos que la hegemonía es un conjunto muy complejo de prácticas y de instituciones gracias a las cuales una clase económicamente dominante se vuelve dominante a secas. Si bien no es necesario volver a hablar de los límites de esta noción, conviene insistir en que ésta nos obliga a concebir a la dominación de clase como un proceso extremadamente rico que no se limita de ninguna manera a una apreciación simplista, de tipo economista, por ejemplo. El sistema del derecho participa de esta dominación, pero evidentemente, ésta no se reduce a él.

Comprendemos ya que una crisis del derecho (aun si aceptáramos todavía una fórmula tan amplia y tan aproximativa) no puede ser una crisis de la hegemonía. Cuanado mucho, constituiría un indicio de las dificultades experimentadas por esta hegemonía para su ejercicio. De manera más sorprendente, Gramsci había observado —y experimentado— que el Estado y el derecho clásicos de la burguesía podían derrumbarse, sin que por ello, se derrumbara la hegemonía de la burguesía. La moral, la estética, los modos de vida, en una palabra, la cultura burguesa, podían suplir este vacío. Sin ahondar tanto en las consecuencias, cabe señalar cuanto antes, que un conocimiento preciso y pertinente de las formas específicas de la hegemonía burguesa, nos proporcionaría valiosa información sobre los niveles jurídicos que podrían expresar la crisis de las relaciones sociales. En efecto, la hegemonía de clase no es nunca intercambiable: no solamente en caso de que quisiéramos aplicarla a los distintos modos de producción, sino, principalmente, si consideramos formaciones sociales distintas. Gramsci encontraba en el concepto de hegemonía la forma específica de la dominación burguesa, con respecto a las otras clases dominantes en otros modos de producción. Y al estudiar los casos de Italia y Francia, señaló, muy cuidadosamente, todo lo que diferencia a la hegemonía de las burguesías de ambos países, debido a que cada una de estas dos sociedades posee una propia historia.

Tenemos absolutamente que volver a tomar estas precauciones metodológicas. ¿En qué consiste lo específico, en el caso de Francia, de la hegemonía burguesa? O bien, para formular la pregunta en términos diferentes: ¿Sobre qué bases ideológicas e institucionales ha construido su hegemonía la burguesía francesa? Responder a esta pregunta es una tarea que excede, evidentemente, los límites de la presente exposición; sin embargo, tenemos que abrir algunas perspectivas, proponiendo un hilo conductor. Este deberá permitirnos arrojar alguna luz sobre “la crisis del derecho”.

A fin de dar los primeros pasos en esta dirección, creo que es útil leer algunos trabajos que a menudo suelen ser poco conocidos, —o tal vez poco utilizados por los juristas— y que provienen esencialmente de la esfera de los sociólogos o de los filósofos; aun si su argumentación no apunta exactamente hacia el mismo objeto, considero que sus proposiciones son fecundas, a condición de sacar de ellas todo el partido posible en nuestro propio campo, el del derecho.

Quisiera retomar algunas de estas lecturas para ver cómo ellas nos permiten formular unas proposiciones sobre la crisis del derecho, específica-

mente del derecho público francés en sus relaciones con el ejercicio de la hegemonía burguesa.

I. El aporte de algunas lecturas: de Habermas a Bourdieu

No se trata de ser ecléctico, sino por el contrario, de evaluar en qué y sobre qué puntos las reflexiones de los investigadores actuales cuestionan al marxismo. En efecto, a menos que queramos quedarnos en el nivel de un ecnomismo insatisfactorio, estamos obligados a abrir los debates sobre las formas particulares que adopta lo político en la sociedad burguesa y, en lo que nos interesa, en la sociedad francesa. Propondré dos lecturas, una de J. Habermas, y la otra, de P. Bourdieu.

A – “El espacio público” de Jürgen Habermas³

J. Habermas propone, con esta obra, una lectura absolutamente apasionante, a partir del ejemplo francés (en lo esencial) de la constitución de la sociedad burguesa. La encuentra en la noción de “publicidad”, o mejor dicho, en la constitución de un “espacio público” totalmente nuevo y característico. No voy, de ninguna manera, a hacer un resumen de esta obra, y me limitaré a poner de relieve los elementos que me parecen interesantes para el objeto de nuestro estudio.

Dos observaciones me parecen capitales, a las cuales añadiré una tercera, que no se encuentra en la obra de J. Habermas, pero que es reveladora, en mi opinión, del caso francés.

1. El análisis de la peculiaridad de la dominación en la sociedad burguesa, no puede entenderse sino con respecto a la sociedad de la que procede, esto es, la sociedad del Antiguo Régimen. Sin pretender aportar aquí una respuesta definitiva al problema de la naturaleza de clase del Estado francés prerrevolucionario⁴, puede decirse, conjuntamente con J. Habermas, que el legado del sistema feudal se advierte por la presencia de un poder ostentatorio, de un poder que se exhibe, de un poder hecho de representación, y del cual el Versalles de Luis XIV constituye el ejemplo más brillante. La sociedad medioeval no puede tener una esfera pública separada de la esfera privada. Esta observación, ampliamente demostrada por Pashukanis⁵, debe, sin embargo, ser precisada: si los atributos del poder del príncipe son, a pesar de todo, calificados de “públicos”, es menester explicar este calificativo. J. Habermas observa que esta esfera pública no constituye, en aquel entonces, un campo social separado; sino que encarna a una autoridad, al señor que se presenta y se representa como detentador de esta autoridad. Dicho en otros términos, no existe más poder que el que

³ Subtítulo: “Arqueología de la publicidad como dimensión constitutiva de la sociedad burguesa”, Payot, 1978, 322 pp.

⁴ La cuestión debatida es la del contenido burgués del Estado monárquico (N. Poulantzas, *Pouvoir politique et classes sociales*, tomo I), o de su contenido aún feudal y aristocrático (P. Anderson, *L'Etat absolutiste*, tomo I, 1979).

⁵ E.B. Pashukanis, *Théorie générale du droit et marxisme*. Reedición EDI, 1970, en particular página 124 y siguientes.

se exhibe como tal, que se cristaliza y se ejerce en su propia presentación, en su representación. De ahí la importancia del aspecto exterior, y de los lugares en los que se efectúa esta representación. El salón de fiestas, por ejemplo, que en una casa burguesa no es sino una pieza suplementaria, es esencial en el castillo: cualquier pieza es, al mismo tiempo, salón de fiestas, lugar de exhibición y de representación del poder. La sociedad aristocrática que sucedió a la sociedad feudal, continuará este proceso: si ya no tiene por qué representar su poder sobre el feudo, servirá entonces para la representación que despliega el monarca⁶. El Estado absolutista constituye el último eslabón de esta cadena: al concentrar sobre el rey y su corte la esfera de esta representación del poder, tiende a distinguir, o incluso a oponer, esta esfera pública a todo el resto de la sociedad, que podrá, por contraste, denominarse esfera privada. Mas los servidores del Estado, como son las instituciones y los edificios llamados públicos, siguen dependiendo de la corte, centro de poder estructurado por la representación, mientras que este cuerpo de funcionarios, esta burocracia y estas instituciones "policíacas" empiezan a cobrar autonomía con respecto a la corte.

En esta situación, va a surgir una nueva esfera pública específica de la burguesía. Esta génesis sería, obviamente, incomprendible para quien no conociera las transformaciones socioeconómicas que pueden calificarse de transición hacia el capitalismo. No voy a volver sobre estos fenómenos, que han sido ya bien estudiados⁷, y me limitaré simplemente a recordar las conclusiones esenciales de estos estudios: el establecimiento de una economía mercantil, es decir, el desarrollo del intercambio, abre el camino para la creación de la relación capitalista, esto es, la valorización de un capital por medio de la fuerza de trabajo. El desmantelamiento de la economía feudal se lleva a cabo en Francia, por medio de la intervención creciente de la Administración (esfera pública), de tal suerte que la economía capitalista nace bajo los auspicios contradictorios del reglamento público y de la iniciativa privada, base de la relación conflictiva entre la autoridad y los sujetos de la sociedad absolutista.

2. La nueva esfera pública de tipo burgués no es, de ninguna manera, comparable a la de la representación del poder: su contenido es "crítico" (pero en un sentido que vamos a tener que precisar).

J. Habermas parte de una definición: "La esfera pública burguesa puede entenderse, en un primer momento, como la esfera de las personas privadas reunidas de manera a conformar un público" (p. 38). Esta definición lo conduce a emprender un estudio sorprendente, pero apasionante, en el que localiza a esta nueva esfera pública en los lugares más diversos donde

⁶ La notable exposición organizada en Florencia por el Consejo de Europa, sobre los Médicis y Europa (verano de 1980) consagra útiles comentarios a "La escena del príncipe", en los que se analiza y se explica el principio de la "teatralidad" del poder: ésta no constituye un lujo o un artificio con el que se engalanaría el poder de manera gratuita; sino que es substancial al poder, puesto que constituye su forma misma (recepciones, entradas triunfales, fiestas en la calle y en el palacio, etc.).

⁷ Véase J. Habermas, *op. cit.*, p. 25 y s., así como Dobb M., *Etudes sur le développement du capitalisme*, Maspéro, 1971; Shonfield A., *Le capitalisme d'aujourd'hui*, Nrf, 1967, en particular p. 71 y s.; N. Poulantzas, *op. cit.*, tomo 1.

comienza a aparecer, y que parecen ser los antípodas del Estado y de lo político: la prensa, las tertulias, el teatro, el café.

¿Qué es lo que ocurre en estos nuevos lugares? Ni más ni menos que una transformación del modo y de la naturaleza de la dominación social. En efecto, si lo "público" es la reunión de personas privadas en torno a una obra literaria o, simplemente, en torno a opiniones diferentes (el arte de la conversación), sólo puede constituirse en autoridad si tiene como punto de referencia un árbitro aceptado por todos: el razonamiento y, de manera más amplia, la razón compartida por todos. En otras palabras, las personas privadas, al trabar relaciones "entre sí", o sea, al mantenerse siempre, en principio, en un terreno "privado", crean un "espacio" nuevo: el espacio en el cual serán discutidas y criticadas, con base en experiencias personales y en juicios privados, todas las medidas y decisiones del orden social; desde los impuestos sobre los precios, los impuestos en general y la agricultura, hasta el buen gusto en materia de música, lo "público" plantea como postulado la posibilidad de leyes autónomas de lógica y de Razón, que le permitan dominar todo lo social. De esta manera, en los salones donde se mezclan burguesía y aristocracia⁸, se va constituyendo una nueva esfera pública gobernada por su función de discusión, de crítica. De ahora en adelante, paralelamente a una esfera pública en ocaso —la de la corte—, se constituye un nuevo espacio público (la esfera pública burguesa) separado, por definición, de un espacio privado, el de la "sociedad civil", de la vida doméstica restringida a la familia (campo de la interioridad burguesa) (J. Habermas, *op. cit.*, p. 41). Por consiguiente, mucho antes de que esta esfera pública se volviera política, se constituyó una opinión pública apolítica en un principio, que fue, sin embargo, el esbozo de lo que sería la esfera pública política: en este terreno se desarrolló un razonamiento que funcionaba en círculo cerrado y que estaba guiado por una Razón burguesa y por valores burgueses reputados por ser compartidos por toda la esfera pública.

Es precisamente esta nueva esfera pública la que estaba destinada a impugnar a la antigua esfera, criticándola en nombre de la Razón. Piénsese en el éxito del folleto de Sieyès "¿Qué es el Estado llano?", publicado en 1789: es la transición de la discusión de tertulia al manifiesto político, obedeciendo siempre a la misma pauta: la Razón universal. En otras palabras, volvemos a encontrar la misma serie de criterios que habían tenido curso en los salones: 1o. el comercio de la sociedad burguesa se fundamenta en el valor de la persona, y no en el ritual de las jerarquías. 2o. Todo campo puede ser objeto de discusión. 3o. Lo público no puede nunca, por principio, encerrarse en sí mismo (J. Habermas, *op. cit.*, pp. 86 y siguientes). El sistema de discusiones, que dará vida al parlamentarismo, está comprendido ya totalmente en estos criterios.

⁸ No existe, pues, ninguna ruptura social muy marcada entre las clases sociales; los salones de la Ciudad retoman procedimientos ya existentes en la corte: la burguesía asimila el arte del razonamiento al contacto con la alta sociedad. Véase Habermas, p. 40 y siguientes. Esto nos permite volver a remitir al lector a los estudios penetrantes sobre el periodo prerrevolucionario y el rol de los Clubs, bien evidenciado por F. Furet, *Penser la Révolution française*, Nrf, 1978, p. 223 y siguientes.

3. Resta aún una última observación que, en mi opinión, se desprende de estas constataciones. J. Habermas se limita a mostrar que el reinado de la opinión pública se institucionaliza con la Revolución Francesa: “El Estado constitucional, cuando es verdaderamente burgués, instala a la esfera pública política en su rol de órgano estatal con el fin de garantizar el lazo institucional de una continuidad entre la ley y la opinión pública” (*op. cit.*, p. 91). Dicho de otra manera, “el poder como tal se convierte, bajo el impulso de una esfera pública políticamente orientada, en objeto de discusiones” (p. 93). Los argumentos intercambiados durante estas discusiones deben imponerse por medio del consenso y representar, de esta manera, el punto de vista del interés general.

Esto me parece totalmente acertado, mas insuficiente, puesto que la antigua esfera pública de la representación parece desaparecer en el sótano de la historia y caer en el olvido. Sin embargo, lo que ocurre en el momento de la Revolución burguesa es más complejo, y permite explicar con más precisión la situación actual.

Yo plantearía la hipótesis de una inversión de las relaciones mantenidas entre esas dos esferas públicas, lo que abre algunas perspectivas nuevas sobre el ejercicio de la hegemonía burguesa actual.

¿Qué significa la idea de inversión de las dos esferas públicas? La esfera pública burguesa, la de la discusión y de la crítica, se convierte en la esfera dominante, en el verdadero lugar de la hegemonía política. Sería fácil mostrar, tanto desde el punto de vista del contenido (una historia de la ideología burguesa desde la Revolución), como desde el punto de vista de la forma constitucional (una historia de las constituciones de finales del siglo XVIII), cómo esta esfera se vuelve dominante. Además, esto lo hacen precisamente, sin decirlo o sin saberlo, todos los especialistas en derecho constitucional. El mejor ejemplo nos lo dan los manuales clásicos, donde, bajo el título de “la civilización del occidente”, se enumeran los distintos temas del derecho constitucional clásico: “la confianza en el individuo, la creencia en la virtud del diálogo; el afán por la organización racional”⁹. Ahora bien, lo importante es que estos temas no son capítulos para una discusión, sino que tienen una “traducción institucional”; que se realizan, en el sentido fuerte de la palabra; que se reifican, incluso, en el Estado. Al capítulo del individuo corresponden los textos relativos al ciudadano, así como los textos que se refieren al derecho de sufragio; al diálogo corresponden los mecanismos de la representación política, desde la organización de los partidos, hasta el importante “derecho parlamentario” que resume muy bien las modalidades del diálogo; por último, huelga mostrar que “el afán por la organización racional” remite a toda la arquitectura del Estado: separación y jerarquía de los poderes. Sobre estas bases precisamente se edifica la hegemonía de una nueva clase, que no se contentó con tomar el poder del rey, sino que lo ha transformado profundamente. En este sentido, como lo subraya J. Habermas, “Las exigencias (de los burgueses) frente al poder, no se han apuntado contra la concentración de una

⁹ Hauriou, Gicquel, Gelard, *Droit constitutionnel et institutions politiques*, Ed. Montchestein, 1980, p. 43 y siguientes.

autoridad pública que debería ser compartida; impugnan, por el contrario, el principio que defiende el poder establecido. El principio del control, que la esfera pública burguesa opone a este último, tiende a transformar la naturaleza de la dominación” (p. 39). Pese a la continuidad del calendario, existe de hecho, una ruptura entre antes de 1789 y después de esta fecha: ruptura en el sentido del advenimiento de una sociedad política que se libra de las trabas de la antigua sociedad. El siglo XIX se caracterizará por un lento perfeccionamiento de esta esfera pública, en particular en el plano institucional. Así pues, la ampliación de la base electoral del Estado —con el paso del sufragio censatario estricto en 1791 y 1814, y más abierto luego en 1830, al sufragio universal en 1848, confirmado en 1875— permite lograr, gracias a un mejor ajuste entre el país legal y el país real, una estabilidad mayor de las instituciones y un mejor éxito de la integración política en la ideología de la igualdad. En este sentido puede sostenerse que el modo de representación por una asamblea (realizado ya desde 1789), así como las técnicas de discusión con el poder ejecutivo (realizadas con más dificultad a partir de principios del siglo XIX, en el periodo de la Restauración, retomadas posteriormente durante el segundo Imperio y desarrolladas por último por la III. República), constituyen lo esencial de esta forma de dominación. Esta parece culminar con el parlamentarismo, hasta los años treinta del siglo XX, que de hecho siempre sirve de modelo de referencia. La ideología y las instituciones políticas burguesas parecen haber encontrado en él una forma de dominación propia y perfectamente adecuada. Hoy en día, todavía éstas son reivindicadas, como lo mencionaré más adelante.

“Mientras tanto”, sin embargo, no deja de existir ni de desarrollarse otro sector de la organización estatal: me refiero a la Administración. A pesar de lo que afirman los administrativistas —y deberemos averiguar el porqué—, la Administración no es el cuerpo sometido a la decisión política, una especie de cuerpo inerte y, por tanto, secundario. Es el cuerpo mismo del Estado, del que el derecho constitucional sólo representa las cumbres.

Cuando constatamos cómo la Revolución, el Imperio y todo el siglo XIX retoman las instituciones administrativas del Antiguo Régimen, podemos preguntarnos si este conjunto realmente tiene cabida en la idea de hegemonía, tal como la hemos observado, es decir, caracterizada por la crítica y discusión. Es claro que este planteamiento sería ingenuo, porque la Administración es precisamente lo que se opone a la crítica y a la discusión. Esta es la razón por la que creo poder proponer la hipótesis de que la Administración sigue alimentando, a su manera propia, a la esfera pública del Antiguo Régimen, la de la representación. No se trata, de modo alguno, de simplificar, ni mucho menos de mezclar los géneros: ¿qué es lo que debemos entender aquí por esfera de la representación? Retomando algunas observaciones del todo acertadas de J. Habermas, constato que la esfera pública de representación se basta, de alguna manera, a sí misma: cuando el príncipe se representa, no representa a nadie sino a él mismo. La idea misma de representación, en el sentido del delegado, es totalmente inexistente; Dicho entre paréntesis, la Iglesia es la institución que lleva

hasta la perfección esta autorepresentación, a tal grado que un malvado espíritu pudo afirmar que ésta “ya no representa sino a la representación” (*op. cit.*, p. 20), más o menos como sucede con la Cámara de los Lorens en Londres o la Academia francesa de París. Esta esfera de representación va acompañada por la práctica del secreto, contrariamente a la práctica de la publicidad que desarrollará la burguesía. Ahora bien, la administración aparece precisamente como el resultado de una emancipación de la esfera de la representación y, a la vez, como el cuerpo de este soberano absoluto. En efecto, el poder político “se hace objetivo a través de una administración y de un ejército permanentes”, a semejanza de los contactos permanentes en el terreno de los intercambios de mercancías y de informaciones (bolsa, prensa), en el seno de la sociedad civil (*op. cit.*, p. 29). Público se convierte entonces en sinónimo de estatal, de ligado al Estado, el cual ya no funciona con base en la representación, sino en la competencia, según sus propias reglas. Pero este poder administrativo, al convertirse en policía, conserva, según me parece, la característica de la esfera de la representación: la de la autosuficiencia. Además, como el mismo autor lo subraya más adelante, “la administración es la que se opondrá, de modo más virulento, al principio de publicidad” (*op. cit.*, p. 94). Porque la administración sigue siendo, no solamente el lugar de la no discusión, sino también el de la fuerza, de la represión.

El poder detentado y ejercido en y por la Administración es, a semejanza del poder del monarca absoluto, el que se establece por medio de la imposición, el que no es susceptible de discusión ni de crítica: la jerarquía, la disciplina y la decisión ejecutoria constituyen su fuerza. Este es el verdadero lugar de la dominación, y no de la hegemonía; y el problema consiste, para los juristas, en intentar hacer coincidir la esfera “política” de discusión, con la esfera “administrativa” de la autoridad: porque de hecho es el conjunto de estas dos esferas el que constituye el Estado burgués.

En estas condiciones, resulta fácil entender cómo la crisis de la hegemonía afecta de modo totalmente distinto a estos dos conjuntos de la parte “pública” de las relaciones sociales.

Para profundizar este primer esbozo, la lectura de la sociología de Bourdieu permite precisar lo que representa esta esfera burocrática en el modo de dominación burguesa.

A – La objetivación en la obra de P. Bourdieu¹⁰

Con el fin de evitar cualquier malentendido, debo aclarar que no se trata aquí de ir uniendo jirones de diversas investigaciones, arrancados a los mejores autores, sino de descubrir algunas convergencias, que me parecen notables, en los trabajos que se están llevando a cabo actualmente. La obra de P. Bourdieu puede servir como contraprueba de las afirmaciones que acabamos de formular, confirmando la especificidad del poder ejercido en y por la Administración.

¹⁰ P. Bourdieu, *Le sens pratique*, coll. *Le sens commun*, éd. de Minuit, 1980, 475 pp.

Esto no es, evidentemente, el objeto de la investigación de P. Bourdieu, quien prosigue con sus trabajos sobre un tipo de sociedad muy diferente a la nuestra, la sociedad maghrebina, y más específicamente, argelina. Se esfuerza por mostrar cómo las prácticas cotidianas sanciona, con base en determinadas creencias, la organización y la producción del juego social. Pero estas prácticas, por más rituales y mágicas que se presenten, “no dejan de obedecer a una lógica económica” (p. 209): no se trata, por medio de un procedimiento economista simplista, de reducir todas estas prácticas a lo económico, sino por el contrario, de abandonar la dicotomía de lo económico y de lo no económico. El capital acumulado por los grupos puede existir bajo distintas formas: así por ejemplo, al intercambio de reciprocidad perfecta que supone y recrea la igualdad, se opone el intercambio que es, en realidad, una redistribución y que va acompañado por una desigualdad tal entre los contratantes, que fundamenta la base de la autoridad política. Esta “transformación del capital económico en capital simbólico genera relaciones de dependencia económicamente fundamentadas, pero disimuladas bajo el manto de relaciones morales” y también políticas, podríamos añadir (p. 210). Esto conduce a P. Bourdieu a ampliar su campo de estudio hacia una teoría de los modos de dominación (capítulo 8), que presenta para nosotros un interés considerable.

A partir de este análisis, surgen para nosotros una serie de interrogantes sobre los caracteres específicos del modo de dominación burguesa.

1 La objetivación del modo de dominación

Partamos, pues, de un dicho muy simple: “Vale más la manera de dar que lo que se da”; este dicho recuerda, de un modo simple, pero claro, que las formas del don son por lo menos tan importantes como el don mismo. Ahora bien, la manera de actuar, “las formas”, se vuelven esenciales cuando se sabe que el don —desigual— es la base del reconocimiento de la autoridad en las sociedades tradicionales. Estas recurren a las formas de dominación más brutales, de violencia abierta, a la vez que a las formas más sutiles, de violencia simbólica. Estas prácticas de violencia suave se imponen cuando la explotación directa y brutal es difícil y reprobada: de ahí la necesidad de una conversión del capital económico en capital simbólico, que implica todo un “trabajo”, una importante inversión simbólica en la cual la autoridad que ejerce la violencia simbólica debe “entregarse totalmente” (*op. cit.*, p. 221). En este sentido, las prácticas simbólicas son costosas para el que las ejerce. En efecto, los poderosos o los ricos deben continuamente recordar al grupo los valores y las instituciones que los legitiman en su apropiación. La autoridad es personal, en la medida en que su detentor debe “trabajar cotidiana y personalmente para producir y reproducir las condiciones siempre inciertas de la dominación” (*op. cit.*, p. 223). Los detentores de esta autoridad están condenados a las formas elementales de la dominación, esto es, la dominación directa de una persona sobre otra.

Esta presentación no corrobora de ninguna manera las ideas apresuradamente enunciadas por los juristas sobre la génesis del poder político. Esta se atribuye, en general, a una especie de incapacidad de los hombres

para concebir un poder abstracto: se presenta a la patrimonialización del poder como la posesión, por parte de una persona carismática, de estas relaciones de autoridad, en una especie de etapa prelógica de la humanidad¹¹. Esta no es, evidentemente, la perspectiva de P. Bourdieu; éste muestra cómo, en determinado tipo de sociedad definido por el conjunto de sus componentes —económicos y no económicos—, ciertas prácticas son imprescindibles para producir y reproducir el orden social: aquí, el establecimiento y la perpetuación de relaciones duraderas de dominación son “un efecto de la estructura del campo” (p. 224). La acumulación de capital simbólico y la redistribución que hace aceptar la distribución misma, constituyen las estrategias más racionales y más eficaces en este universo.

Es decir, lo que diferencia a los modos de dominación entre sí, es el grado de objetivación del capital. Hay una frontera entre los universos sociales en los que las relaciones de dominación se hacen y se rehacen por medio de la acción de personas, y los universos sociales en los que estas relaciones son mediatizadas por mecanismos que escapan a la conciencia y a la toma de poder individuales. Ahora bien, entre estos instrumentos de regulación objetiva, se encuentra el derecho.

“La objetivación en las instituciones garantiza la permanencia y la acumulatividad de lo adquirido —tanto en el plano material como en el simbólico—, que puede subsistir sin que los agentes tengan que recrearlo constante e integralmente por medio de una acción expresa” (p. 225). Se entiende, por tanto, cuán económico resulta este funcionamiento automático, que permite “ahorrar” las estrategias orientadas única y expresamente hacia la dominación de las personas. Este funcionamiento se realiza por medio y a través de campos autónomos: uno de ellos lo constituye el derecho, que funciona “solo”, en su área, con su vocabulario, sus instituciones, su lógica. La institucionalización permite, por tanto, el que no se tenga que movilizar las fuerzas para lograr la obediencia por medio de la creencia: logra ésta gracias al solo juego de sus propios mecanismos que garantizan un sistema de puestos definidos de antemano, independientes de sus titulares, que son definidos, ellos mismos, por títulos, en particular por títulos jurídicos anónimos y universales, y que constituyen, de alguna manera, “concentrados” de la aptitud para el ejercicio del poder. “Por lo tanto, las relaciones de poder y de dependencia ya no se establecen directamente entre las personas; se incriben en la misma objetividad, entre instituciones, es decir, entre títulos socialmente garantizados y puestos socialmente definidos y, a través de éstos, entre los mecanismos sociales que producen y garantizan el valor social de los títulos y de los puestos, y la distribución de estos atributos sociales entre los individuos biológicos” (*op. cit.*, p. 229).

Evidentemente, este sistema autorregulado de la dominación impersonal, presentado por los juristas como un progreso, como una racionaliza-

¹¹ Basta leer los pasajes muy significativos consagrados a estos “comienzos” del Poder, en los manuales clásicos: véase por ejemplo: Hauriou, *op. cit.*, pp. 107 y 111; Burdeau, *Droit constitutionnel*, LGDJ, 1976, pp. 11 y 12; Prelot, *Institutions politiques*, Dalloz, 1972, p. 39.

ción del poder¹², no es ajeno a la constitución de una sociedad caracterizada por el intercambio generalizado, que precisa, en un mercado unificado, un patrón abstracto que garantice, de antemano, no solamente la posesión de las mercancías intercambiadas, sino también la previsibilidad de estos intercambios y, por tanto, su perpetuación: tales caracteres están totalmente ausentes en una sociedad y en una economía que no están fundamentadas en el intercambio generalizado.

Estos análisis penetrantes constituyen un aporte considerable para apoyar y desarrollar las observaciones tomadas de la lectura de J. Habermas.

2. La objetivación en la dominación burguesa

Es necesario descartar una posible simplificación: los procedimientos de objetivación no se producen solamente en derecho, sino en todo un conjunto de prácticas y de instituciones: el mercado autorregulado, la distribución de títulos escolares, la distribución de títulos jurídicos. Voy a tratar de limitarme a este último elemento, a sabiendas de que no constituye, de ningún modo, el único que esté sometido a la objetivación¹³.

¿En qué nos ayudan los análisis de Bourdieu para entender mejor la dominación burguesa a partir de los procesos de objetivación? Para responder a esta pregunta, es necesario señalar primero cuáles son los límites de estos análisis en el plano estrictamente jurídico.

En efecto, para darnos ejemplos de esta objetivación, P. Bourdieu habla “del derecho” en los términos siguientes: “El derecho no hace sino consagrar simbólicamente, gracias a un registro que eterniza y universaliza, al estado de la correlación de fuerzas entre los grupos y las clases, que produce y garantiza prácticamente el funcionamiento de estos mecanismos” (p. 229). Esta formulación presenta dos fallas. En primer término, reactiva una concepción meramente pasiva del derecho como “reflejo” de las correlaciones de fuerzas; por el contrario, el estudio materialista del derecho resulta fecundo cuando se abandona semejante “a priori” y se considera al derecho en su función de construcción de la correlación de fuerzas¹⁴. Lo más grave aún: al hablar en singular “del derecho”, el autor unifica exageradamente esta área. Sin embargo, no se le puede reprochar esto, puesto que él no es jurista. Nos falta, por tanto, precisar este punto.

Si aceptamos que “el derecho”, es decir, el sistema jurídico de determinada sociedad, es relativamente heterogéneo por las razones anteriormente expuestas, esto nos conduce a establecer distinciones a partir del criterio propuesto por P. Bourdieu: la objetivación.

Si nos limitamos al derecho público interno, me parece acertado afirmar que el derecho administrativo posee un grado de objetivación mayor

¹² Véase, por ejemplo, el manual de Burdeau, *op. cit.*

¹³ La escuela de Bourdieu se ha ilustrado en el análisis del sistema escolar como institución que determina puestos y expide títulos abstractos que participan en la reproducción de las relaciones de dominación.

¹⁴ No es necesario volver demasiado sobre este punto. Toda colección “Critique du droit” es la ilustración de este desafío epistemológico sobre la participación real del derecho en la edificación social.

que el derecho constitucional. En efecto, es posible afirmar, sin establecer divisiones ni separaciones inoportunas, que las relaciones de personas que siguen caracterizando al derecho constitucional, ocupan un sitio reducido en derecho administrativo. Me explayaré sobre esta afirmación que puede causar asombro.

Lo esencial del derecho constitucional, como sitio de la discusión y de la crítica, lo constituye el reconocimiento del ciudadano, especialmente como “homo suffragans”. Pese a todo lo que el sistema electoral aporta de objetivación a la relación política, la demostración del poder, constante y cotidianamente ejercida, recuerda la necesidad de reafirmar relaciones personales de dominación. En este sentido, el discurso político, principalmente el de los máximos detentores del poder de Estado, es, en la mayoría de los casos, un discurso justificador. Se trata de recordar continuamente, en la redistribución de los honores o de los empleos, los valores que el grupo acepta o sufre. Los fenómenos de clientela, de clan y, de modo más amplio, de propaganda, muestran muy bien la fragilidad de un poder que debe recrear a cada instante su propia existencia; esto es, reproducir la relación de dominación. Es precisamente esta característica la que diferencia al derecho constitucional del derecho clásico: la ausencia real de sanciones, los modos divergentes de interpretación, hacen que esté más fácilmente sometido a los hombres providenciales que saben “imponerse”. Para hablar como P. Bourdieu, podría decirse que en derecho constitucional se gasta mucha energía para mantener duraderamente una relación de dominación: se trata de una estrategia costosa en medios y en tiempo. “Es necesario gastar energía para producir derecho, y ocurre a menudo que gran parte de la energía se gaste en esto” (*op. cit.*, p. 226). Podría incluso añadirse que, en el caso específico de Francia, los cambios rápidos de constitución, desde hace dos siglos, no han permitido que se establezcan realmente costumbres constitucionales estables, que funcionan de “*motu proprio*”, contrariamente a lo que sucede en otros Estados. Y a pesar de las llamadas de respeto al derecho, no es el régimen actual quien nos va a contradecir.

Me parece muy distinta la situación en el caso del derecho administrativo. Cuerpo de Estado que funciona según el principio del secreto, y gracias a los mecanismos de autorregulación; no se trata de un derecho de personas, sino de un derecho de instituciones. Aquí, el ciudadano pierde incluso su identidad para convertirse en un simple administrado y, posiblemente, con los avances de la ciencia, en un número de matrícula registrado en una computadora. Durante muchísimo tiempo, el derecho administrativo conservó, como legado de la esfera pública de la representación, este carácter de autoafirmación que excluye todo diálogo, toda discusión, e incluso toda crítica. La irresponsabilidad del Estado, que se encontraba en pleno litigio, así como los arcanos del litigio de la legalidad, hicieron prevalecer durante mucho tiempo, si no la Razón de Estado, por lo menos la dominación más brutal. Y el reconocimiento de los privilegios y prerrogativas de la Administración sirven todavía para definir la especificidad de esta rama del derecho. Pero, más allá de estos aspectos particularmente espectaculares, lo que me parece más importante es el modo peculiar de

funcionamiento del derecho administrativo, que se caracteriza, en mi opinión, por la idea de objetivación.

En efecto, la impersonalidad del sistema administrativo constituye lo específico de esta área del derecho: en derecho administrativo sólo existen personas morales, jamás personas físicas. Todo ocurre entre instituciones. Y es muy significativo el símbolo que representa el recurso por exceso de poder: proceso entablado a un acto jurídico, y no a una persona; de tal suerte que se discute sobre la idea de “partes” en semejante litigio. No es ninguna casualidad, ni juego de palabras alguno, el que tal recurso se llame “objetivo” en derecho administrativo. Las reglas del derecho administrativo, complejas y muy estructuradas —piénsese en el régimen de los bienes del dominio público, en el de la función pública, o en el de las finanzas públicas—, constituyen un universo relativamente cerrado en el que la máquina se reproduce de manera casi automática. Y las excepciones confirman mi hipótesis. Tomemos por ejemplo el estatuto de los altos funcionarios que están en el límite de lo administrativo y de lo político. Mientras que el estatuto del funcionario es un estatuto de objetivación —el nombramiento y la revocación, de la misma manera que las garantías de carrera, son relativamente precisos y fijados por el derecho, de tal suerte que cualquier individuo que entre en una de las categorías previstas por la reglamentación podrá reclamar el beneficio de la igualdad de derecho y la aplicación de la regla—, el de los altos funcionarios está sometido a la precariedad propia de las situaciones que no se reproducen de manera automática: el nombramiento y la revocación están supeditados a los azares de la coyuntura política. En otros términos, lo que funciona de manera automática en el derecho administrativo habitual, prueba que se trata en este caso del modo de ejercicio “normal”, propio de este derecho. Podrían hacerse observaciones análogas acerca de la competencia del juez administrativo en lo referente a la legalidad de los actos administrativos, y a la excepción que constituyen los llamados actos de gobierno —pero también acerca del régimen de la responsabilidad administrativa, etc.

Estas observaciones nos recuerdan que esta rama del derecho es el lugar de un modo de dominación totalmente distinto del que se observa en otras ramas del derecho, empezando por el derecho constitucional. Esto significa que la dominación de la burguesía adopta múltiples formas en el seno mismo de las instituciones jurídicas: el derecho constitucional, derecho de la discusión, llama al consentimiento; el derecho administrativo, derecho de la afirmación más o menos ostentatoria del poder, llama a la sumisión.

Estas indicaciones son útiles para definir la hegemonía burguesa a través del derecho, sobre todo cuando ésta parece estar en peligro, si no es que “en crisis”.

II. Crisis en el derecho público y ejercicio de la hegemonía

Sacar todas las enseñanzas de estas lecturas, equivale a plantearse la cuestión siguiente: ¿en qué sitio, en el seno del derecho público, se ejerce la hegemonía burguesa sobre las bases de la inversión de las esferas públicas

que yo he propuesto? Y por lo tanto, ¿cuáles son los sitios afectados por una crisis actual de esta hegemonía?

Propondré la respuesta siguiente, que no es, por supuesto, sino una hipótesis, y que merecería investigaciones más amplias. La hegemonía política de la burguesía, inaugurada en la esfera de la discusión de tertulia, se instauró en las instituciones de tipo parlamentario (de hecho, el Estado burgués clásico) porque permitía, a través de discusiones, contraer necesarias alianzas de clase (ahora bien, este juego de alianzas hegemónicas, que debe ser constantemente reconstruido, constituye una fuente de inestabilidad y puede, en ciertas condiciones, conducir a una situación de crisis); pero seguía existiendo la esfera de la representación objetivada, legado del Antiguo Régimen, que continuaba funcionando según su propia lógica: entonces, sólo en la medida en que esta última esfera —la del derecho administrativo— permitía igualmente realizar alianzas de clases, resulta afectada por la crisis de la hegemonía.

A – La esfera pública “crítica”, el derecho y la crisis de la hegemonía

Esta primera fase de la demostración es la más fácil: pero conviene desconfiar de las evidencias, y quizá fijar límites a un juicio enunciado por numerosos juristas.

Este juicio es el del deterioro de las formas parlamentarias, y a través de él, “la crisis” del Estado burgués. Lo que tiene de cierto esta opinión, debe permitirnos corregir el carácter excesivo de esta visión catastrófica de la historia de la sociedad burguesa.

1. La crisis de la esfera crítica

Parece ser que el parlamentarismo no se ha recuperado nunca de la crisis económica y social de 1929. La gran teorización de Carré de Malberg, sobre el Estado como Estado de derecho, aparece una vez más como testimonio tardío de este auge institucional, en el momento mismo en que empezaba a volverse caduco¹⁵. Todos los autores, todos los manuales señalan este movimiento general de las crecientes dificultades que encuentra el parlamentarismo “sometido a la prueba de nuevos mundos”, como lo expresa el manual Hauriologicuel (p. 573 y siguientes). La causa no reside en la inadecuación de las instituciones parlamentarias “en sí”, sino en el cambio de las condiciones en las cuales funciona este derecho: condiciones económicas, sociales, políticas, culturales. Si no queremos diluir el fenómeno en una causalidad constituida por meras generalidades, cabe poner de relieve a los elementos que pueden haber influido de manera significativa en este proceso.

Elijo la transmisión de las alianzas de clases y, por tanto, el sistema de

¹⁵ G. Soulier observa este desfase entre auge y decadencia de la institución, por una parte, y teorización por la doctrina, por otra, en: *Annales de la Faculté de droit de Reims*, Coloquio de derecho internacional, 1979.

representación en el sentido político del término: esta opción no me parece de ninguna manera arbitraria, como voy a tratar de demostrarlo.

¿A qué puede atribuirse el inmenso éxito del parlamentarismo en el sentido amplio de la palabra?¹⁶ Sin ninguna duda, al hecho de que éste, como lo acabamos de ver, constituía la forma por fin encontrada y generalizada de la discusión en el seno mismo del Estado —y ya no únicamente en el seno de la sociedad civil. La teorización de un Rousseau que hace de la ley la expresión más perfecta de tales prácticas. Pero no debe olvidarse que la Asamblea procede de una elección y que, a pesar de lo que afirma Rousseau, sí son intereses privados los que están representados allí, y se encuentran en competencia. Por tanto, el Parlamento será, por su misma naturaleza, no solamente el lugar del debate, sino también el lugar de las transacciones y de las alianzas. No se trata aquí de tomar las cosas en su acepción meramente procesal, la que podría entonces parecer secundaria. Estas alianzas son alianzas de clases¹⁷. Dicho de otra manera, el Parlamento realiza una unidad bajo la autoridad de la clase (o de la fracción de clase) dominante que puede, en algunos casos, ser muy compleja. Otros autores¹⁸ han estudiado ya estos fenómenos. Me limitaré, pues, a recordar este rol indispensable y creador de la institución política en el dominio de una clase social.

No hace falta explayarse mucho para explicar que la evolución de las clases y de las fracciones de clase, debido a los cambios ocurridos en la misma formación social, conducen a renovaciones en las alianzas que sólo pueden efectuarse en medio de tensiones y a veces muy intensas. Entonces es cuando se habla de “crisis”. Por lo tanto, sin hacer coincidir exactamente las alianzas de clase con el ejercicio de la hegemonía, está claro que, en cierto sentido, una crisis de las alianzas puede constituir, en determinadas condiciones históricas, una crisis de la hegemonía de la clase dominante.

Esta proposición se confirma en lo que está sucediendo en Francia desde los años treinta, y principalmente desde los años cincuenta, con el advenimiento de la tercera Revolución tecnológica¹⁹. La búsqueda de nuevos aliados sociales, en particular las “capas medias”, perturba profundamente el sistema parlamentario en el cual la pequeña burguesía desempeñaba un papel preponderante, hasta que sufrió el choque de las transformaciones debidas al paso del capitalismo competitivo al capitalismo monopolista. Sabemos lo que ello acarreó: un debilitamiento progresivo de Parlamento cuyas competencias y procedimientos han sido reducidos. En este aspecto, la V. República francesa es muy significativa en cuanto a las tradiciones.

¹⁶ Este término se refiere aquí a las instituciones y a las prácticas que posibilitan y organizan el debate político en el sentido amplio, es decir, la discusión, la opción refñida y la votación como formas de toma de decisión política.

¹⁷ Será conveniente profundizar en este punto, porque lo abordo aquí de manera deliberadamente rápida. Cualquier negociación parlamentaria, cualquier acuerdo en un debate, no tiene *inmediatamente* una correspondencia en la sociedad civil como alianza de clase.

¹⁸ Por ejemplo: N. Poulantzas, *Pouvoir politique et classes sociales*, Maspéro; *l'Etat, le pouvoir, le socialisme*, PUF, coll. Politiques.

¹⁹ Según G. Mandel, *Le troisieme âge du capitalisme*.

Esta perturbación es de tal amplitud, que conduce a la clase dominante a renegar de sus discursos y de sus costumbres anteriores, y a establecer un ejecutivo fuerte y, más generalmente, un sistema de tipo bonapartista que elimina en parte esta esfera de la discusión, a la vez que desarrolla la idea de concertación, de diálogo y de participación.

En este sentido, las dificultades de la burguesía monopolista para ejercer una dominación a través de clases de relevo que se están reestructurando y que constituyen, por lo tanto, apoyos muy frágiles, nos autoriza a hablar de una crisis en la hegemonía burguesa.

Este fenómeno, que atañe a la esfera de la discusión, de la crítica, vuelve a encontrarse, en mi opinión, en todos los casos en los que se realiza una transferencia de alianzas y en los que, por tanto, se ejerce la hegemonía a través de negociaciones y discusiones. Esto ocurre en todos los sectores del derecho administrativo que desempeñaban esta función de “representación política”, en el sentido de establecimiento de alianzas entre clases y fracciones de clases.

Hoy en día, todas las obras de derecho administrativo, y “a fortiori” las de ciencia administrativa, señalan este fenómeno. La idea de base es la que ha sido excelentemente desarrollada por P. Grémion²⁰. La Administración, contrariamente a la imagen simplista que tuvieron de ella los juristas durante mucho tiempo, no es solamente un aparato de decisión al servicio de la esfera política. Tal presentación, retomada aún por los juristas²¹, es totalmente insuficiente: la Administración cumple, conjuntamente con el sistema político —podría decirse en el sistema político—, una función sumamente importante de representación de clases sociales y, por tanto, de posibilidad de alianzas. P. Grémion muestra la gran complejidad del juego social de los notables con la jerarquía de la Administración; de la misma manera que las obras de P. Crozier había mostrado la representación, en el seno de la Administración, de los intereses de grupos sociales y de capas muy diferenciadas. La política de fomento y redistribución geográfica de las actividades económicas en Francia, evidencia perfectamente la manera como se renuevan, actualmente, las alianzas de la clase dominante con los nuevos notables, recurriendo a estrategias totalmente adecuadas y geográficamente diferenciadas. Como lo ha mostrado excelentemente R. Dulong²², es este conjunto de estrategias el que puede realizar y caracterizar a una hegemonía.

El derecho administrativo no escapa, por lo tanto, a esta “crisis” en el ejercicio de la hegemonía, cuando se aboca a su vez a establecer alianzas. Esta crisis se evidencia en las vacilaciones para fijar las divisiones territoriales, en particular las de los Municipios y de las Regiones. La aparición de

²⁰ P. Grémion, *Le pouvoir périphérique, Bureaucrates et notables dans le système politique français*, Le Seuil, 1976.

²¹ Esto es normal, pero no deja de ser preocupante cuando esta presentación aparece en obras que se titulan “ciencia administrativa”: véase por ejemplo la de C. Debbsch, Dalloz, 1972, p. 1.

²² R. Dulong, *Les régions, l'Etat et la société locale*, PUF, coll. Politiques, 1978.

“establecimientos públicos”^{*} territoriales cuya función está muy emparentada con la de los municipios y departamentos, es muy reveladora de esta confusión. Asimismo, la instalación de administraciones llamadas “de misión”, desde los años sesenta, es muy elocuente: encargados en general de una tarea precisa de reestructuración territorial, estos nuevos aparatos administrativos perturban el funcionamiento tradicional de la Administración, como lo han mostrado numerosos autores.

Dicho de otra manera, cada vez que la esfera del “poder-objeto de discusión” —según la expresión de J. Habermas— experimenta una renovación de los participantes en esta discusión, puede preverse y observarse una crisis de los procedimientos y de las instituciones de esta discusión, que señala una crisis en la hegemonía de la clase dominante. Este fenómeno atañe primero y normalmente a la parte de esta esfera que tiene a su cargo, desde hace dos siglos, esta función de discusión (el derecho “político”); pero también a todas aquellas que la desempeñan de manera más encubierta (por lo tanto, a una parte del derecho “administrativo”).

2. Pero conviene subrayar que existe más, una crisis en la hegemonía, que una crisis de la hegemonía

En efecto, algunos autores consideran, de manera un poco apresurada, que el rechazo a la discusión o al debate es total en el seno de la burguesía monopolista, y que ésta liquida, por tanto, todo parlamentarismo y todo proceso de discusión. Esta conclusión es, en mi opinión, un poco apresurada.

Si bien es cierto que autoritarismo, e incluso el recurso a la fuerza, sustituye frecuentemente a la negociación, no debe olvidarse que lo que busca la burguesía es una renovación de las alianzas, y no su desaparición total. El esquema de la discusión para legitimar la decisión, sigue siendo, pues, válido e imperioso: la cuestión que hoy en día se plantea, es la de saber con quién se discute, con quién se delibera. Esto matiza y pone en su verdadero lugar la idea de “crisis” del Estado burgués, hoy en día, a través del debilitamiento de ciertas instituciones parlamentarias. Me parece útil evitar toda visión catastrófica de este Estado, ¡visión muy optimista! Porque en efecto, como lo ha mostrado la exposición de P. Alliez, el Estado sigue siendo el marco de referencia para la dominación burguesa y, salvo cuando se presenta el estado de emergencia, este Estado se expresa a través de la esfera pública de la discusión y de la representación (en el sentido común de la palabra). Esta discusión confiere más peso aún a la observación de Engels, quien escribía que el bonapartismo era la verdadera religión de la burguesía moderna, la cual se mostraba cada vez más incapaz para ejercer directamente el poder²³. Esta incapacidad no ha de entenderse, de ninguna manera, como signo de debilidad, sino muy por el contrario,

* En francés: “établissement public”: servicio público nacional, departamental o municipal, dotado de una personalidad, de un patrimonio y de un presupuesto propios (N. d. T.).

²³ F. Engels, *Carta a K. Marx*, 13 de abril de 1866.

como “el secreto”, quizá, de la dominación burguesa. Esta consistiría esencialmente en no mostrarse nunca como tal, en tomar la vía indirecta de circuitos e instituciones que la encubren, a la vez que le permiten el ejercicio. En este sentido, el bonapartismo, más allá de su acepción como régimen de “crisis”, podría constituir entonces “la esencia” de la política burguesa.

Vamos a encontrarnos de nueva cuenta con estas reservas, más precisas aún y, en mi opinión, más eficaces, al observar cómo debe hablarse de la crisis en la hegemonía a propósito del derecho administrativo —derecho cuyo carácter más objetivado he tratado de mostrar.

B – La esfera pública del poder ostentatorio y la crisis en la hegemonía

Una palabra con la que nos encontramos a cada paso en la doctrina del derecho administrativo, es la de crisis. Todo parece estar en crisis: el “establecimiento público”, el servicio público, el poder jerárquico, la descentralización, etc.²⁴. En este caso también, una reflexión más profunda debería permitirnos definir la ubicación exacta de esta crisis en el derecho administrativo. Mi hipótesis es la siguiente: exceptuando los casos en los que están directamente implicadas “personas” (los lugares de transferencia de alianzas de clase), el derecho administrativo resiste bastante bien a la crisis, porque su característica, como poder ostentatorio, consiste en utilizar mecanismos objetivos. Más aún, esta calidad del derecho administrativo vuelve a encontrarse, hoy en día, en otras ramas del derecho que se objetivan en el sentido que voy a definir.

1. El funcionamiento del derecho administrativo por medio de la objetivación

La objetivación es un proceso en el que el poder se afirma por medio de procedimientos e instituciones que disimulan al titular del poder, al beneficio de la dominación —mientras que los procedimientos de la esfera pública de discusión, traicionan siempre, tarde o temprano, al titular del poder. Para ser más exacto, y para evitar oponer totalmente a las dos esferas, debería decirse que existe, en los dos casos, un proceso de “rodeo”, si no de “desviación”, que realizan las instituciones públicas en el seno de las relaciones sociales. En efecto, la dominación del capitalista no aparece nunca como tal en el mismo centro de trabajo, sino que está legitimada, justificada por las leyes y las decisiones políticas que aparecen, de esta manera, como la causa de esta dominación. A la inversa de otros modos de producción en los que el detentor del poder debe reactivar constantemente esta posesión por medio de ritos o de obligaciones que lo señalan desde un principio como la autoridad (véase más arriba el análisis de P. Bourdieu), el modo de producción capitalista organiza el ejercicio del poder de tal manera que quede oculto el origen de éste, así como su verdadero modo de

²⁴ Remito al lector a los tratados y manuales más clásicos de derecho administrativo. Todos coinciden en reconocer la existencia de una crisis casi generalizada.

producción. Puede afirmarse, en este sentido, que el derecho administrativo constituye una forma perfectamente acabada de esta disimulación. En efecto, el anonimato, la despersonalización, la complejidad de los canales de decisión, en suma, la abstracción del universo administrativo, contrasta fuertemente con el carácter muy personalizado del derecho político, llamado constitucional. No es preciso volver a insistir ampliamente sobre los caracteres propios de este derecho administrativo, bien conocidos por todos; basta recalcar que no se trata ni de un disfuncionamiento (en este sentido es ilusoria cualquier esperanza de una administración “transparente”, y engañosa la idea de una “reforma” de la administración), ni de un acaparamiento del poder del pueblo por parte de ciertos megalómanos o espíritus perversos (la idea de que la culpa es de unos cuantos “jefecillos” malos). Se trata, pues, de un modo de funcionamiento específico, de un sistema de transmisión de la dominación que tiene su lógica y sus instituciones.

Así pues, la larga lista de las llamadas crisis del derecho administrativo no ha desembocado, hasta la fecha, en ningún derrumbamiento. Aun vaga y contestada, la noción de servicio público, o la de orden público, o la de interés general, sigue estructurando a este universo de “derivación”²⁵. Es sorprendente constatar cómo el juez administrativo participa, con un empirismo a veces desconcertante, en la reproducción de una máquina que tiene sus exigencias propias. Porque sería ingenuo creer que el cuerpo del derecho administrativo pueda ser modificado tan fácilmente. La estructura global, que es la de una esfera de la dominación, no se acomoda a cualquier innovación. Y esta coerción ligada a las formas jurídicas, no es secundaria. Decir que el derecho administrativo, como derecho objetivado, es menos sensible a la crisis en el derecho, equivale a decir que tiene una forma propia de reacción ante esta crisis de las relaciones sociales. Esta forma es mucho más compleja y, quizá, más eficaz de lo que se cree.

Para explicar de manera más general, sería tal vez preciso tornar a la vinculación entre administración y escritura que nos proponen ciertos autores. Si bien esta correspondencia no constituye exactamente el objeto de su análisis, Régis Debray nos ofrece una hipótesis interesante²⁶: la de la estrecha interdependencia del escribano y del poder. “El escribano nace funcionario al servicio de una administración monárquica o sacerdotal” (p. 33); ahora bien, esta función es universal, inherente a todas las formaciones sociales, ya que a través del escribano, que no es ni “ornamento” ni “lujo” para la autoridad (p. 65), se concerta indirectamente una necesidad: la de revestir al poder con una forma (el autor añade: “racional”). En el caso de Francia, el ejemplo es aún más patente, ya que toda degradación del potencial simbólico determina “un reforzamiento compensatorio de los aparatos de control administrativo” (p. 209). Para decirlo de otra manera, el derecho administrativo y las instituciones administrativas

²⁵ Véanse, por ejemplo, los análisis penetrantes de J. Chevallier y de D. Loschack, *Traité de science administrative*. LDGJ, 1979; J. Chevallier, “Les fondements idéologiques du droit administratif français”, en: *Variations autour de intérêt général*, vol. 2, PUF, 1979.

²⁶ *Le scribe; Genèse du politique*, Grasset, 1980, 309 pp.

determinan esta parte del Verbo oficial, del discurso, así como del secreto (que es la raíz etimológica de secretario y secretariado, no lo olvidemos) que reproducen de manera predeterminada y casi subterránea, la dominación social.

No asombra, pues, el que este derecho administrativo sea tan vigoroso y absorba en sus mecanismos lo que parecía escaparle. Baste pensar en la teoría de los bienes del dominio público, la cual incluye hoy en día, no solamente las ideas, sino también las prácticas de una verdadera explotación del territorio²⁷; en las reglas de la función pública y en las de los derechos colectivos como la huelga, que se satisfacen con las “necesidades del tiempo”; e incluso en las modificaciones de la noción de interés general en el proceso de expropiación, para tener una idea de esta facultad del derecho administrativo para volver a ordenar, sin alboroto ni ruido, los mecanismos de la sociedad burguesa. Cabría estudiar aquí la reivindicación, cada vez más reiterada, de la Administración para dotarse de un aparato científico de gobierno. No sería conducente ironizar sobre los fracasos de la R.C.B. o de la planificación. ¿No estamos viendo a una fracción de la doctrina, muy sabia y respetable, proponer que el balance objetivo/medios sea considerado como un nuevo principio general del derecho²⁸? ¿No es sino una confirmación de mecanismos que se impondrían ahora en la elección de tal o cual decisión administrativa? Aparentemente se trataría de un nuevo medio de control del juez administrativo; pero se trataría, en primer lugar, de un nuevo modo de funcionamiento de la misma administración.

De una manera seductora, R. Debray nos recuerda que las relaciones entre los hombres tiene por objeto siempre cosas, y que a la inversa, las relaciones entre las cosas pasan por los hombres (p. 63). El derecho administrativo constituiría una ilustración perfecta de esta proposición. En este caso se eliminan las relaciones entre los hombres para sustituirlas por relaciones entre los objetos inertes y codificados: ciertos puestos en el edificio social, ciertas posibilidades, ciertos “derechos”. El derecho desempeña aquí el rol de código que traslada lo que está ocurriendo realmente, “a otro lugar”. Y si empleo el término de código, no es de modo alguno para seguir una moda estructuralista (que, además, ya está fuera de actualidad), sino para recalcar el carácter automático, de autorreferencia, que tiene este derecho. Se entiende, pues, que este sector de la esfera pública esté menos sujeto que otros a las crisis de la formación social, puesto que ha eliminado al que parece estar en el centro del sistema, al Hombre.

Esta observación se corrobora, hoy en día, por otras constataciones relativas a ramas del derecho totalmente distintas.

2. La objetivación en el derecho. Seré prudente en este terreno, y me concretaré a plantear algunas cuestiones

Las exposiciones presentadas durante estos días acerca del derecho laboral, por una parte, y acerca del derecho comercial, por otra, muestran que la

²⁷ Ch. Alegre de la Soujeole, *L'adaptation de la domanialité publique à l'interventionnisme de l'Etat*, tesis Montpellier I, 1979, 326 pp.

²⁸ Existe sobre esta proposición una abundante literatura.

hipótesis no es despreciable. En ambos casos, los juristas críticos observan que estas ramas del derecho tienden a “alinearse” sobre un funcionamiento en el que la automaticidad trata de sustituir a los azares de la discusión.

La técnica que consiste en evitar los enfrentamientos entre patrones y asalariados parece ocupar el lugar de honor en el derecho laboral contemporáneo. Y este rodeo, encaminado a disimular lo que el derecho laboral manifiesta abiertamente (la desigualdad de las condiciones y, para decirlo más francamente, la explotación), está fortalecido, hoy en día, por nuevas técnicas nacidas de la informática. Ya trátase de la descalificación y de la movilidad del personal, directamente ligadas con el proceso de producción moderno, o bien de la “disciplinización” del derecho laboral volvemos a encontrar cada vez esta misma tendencia a la automatización del derecho aplicable. En derecho comercial, asimismo, los conflictos se resuelven de tal manera que las grandes operaciones se llevan a cabo fuera del derecho comercial clásico, y de tal forma que las garantías exigidas en otro tiempo son actualmente eludidas. Las competencias del derecho administrativo y de las instituciones administrativas experimentan, por consiguiente, un aumento considerable. A través del aparato administrativo, el Estado aparece claramente como baluarte de los intereses en juego y se ofrece para fungir como instrumento de “mediación”, o mejor dicho, de “mediaciones” en las luchas.

Pero otras investigaciones en derecho privado —tanto en derecho penal como en derecho civil— revelan que esta forma automatizada del derecho está ganando terreno. Algunos magistrados recalcan el hecho de que actualmente, durante la audiencia correccional, la idea de discutir sobre la existencia de la intención de perjudicar, como elemento para atestar un delito, prácticamente ya no viene a la mente de nadie. Tan pronto como está comprobada la comisión material del acto, existe delito. . . Evidentemente, esto equivale a poner los últimos elementos humanistas —entendamos: susceptibles de discusión— que existen en derecho penal, en la vía de una casuística administración de los delitos. A tal acción, tal pena.

Esta ampliación de lo que J. Habermas llama la esfera de la “representación del poder”, es muy importante. Descarta, en mi opinión, cualquier posibilidad de “degradación” del derecho. Ante semejantes fenómenos, en efecto, existe la gran tentación —aun por parte de los juristas críticos— de declarar que ocurre una “desjuridicización”, una “crisis” del derecho. . . Esta es una conclusión un poco apresurada. No hay ni desnaturalización, ni debilitamiento del derecho: existe una extraordinaria novación, por una transferencia de técnicas que estaban ubicadas, en otro tiempo, en ciertas ramas del derecho. Para levantarme contra el catastrofismo de algunos, no manifestaré aquí ningún pesimismo gratuito. No se trata de mostrar que el capitalismo se las arregla siempre —sino que sabe recurrir a numerosas artimañas,

Concluyo rápidamente. Si sacamos provecho de la lectura de autores contemporáneos, nos daremos cuenta de que es necesario deshacerse de toda visión global, muy probablemente apresurada, de una “crisis del derecho” que se convierte luego en “crisis de la hegemonía” de la clase dominante.

No solamente no es posible limitar exclusivamente esta hegemonía al derecho —una crisis eventual del derecho no provocaría “ipso facto” una crisis de la hegemonía—, sino que deben discutirse las modalidades de esta crisis según los sectores jurídicos considerados. Entonces se advierte, me parece, una complejidad que excluye cualquier conclusión apresurada. Si la esfera de la discusión y la de la representación más o menos ostentatoria del poder, constituyen la esfera pública actual, es preciso saber dónde se organizan las relaciones de dominación y de acuerdo a qué modalidades. El ocaso de ciertos procedimientos parlamentarios no debe ocultarnos el mantenimiento —ni el desarrollo incluso— de instituciones y de prácticas de probada eficacia.

APUNTES METODOLÓGICOS PARA EL ANÁLISIS DEL ESTADO Y LA PROPIEDAD EJIDAL

Jorge Luis Ibarra*

Quizás en ningún aspecto del derecho de propiedad se presente con mayor claridad la *politización* del mismo, entendido como originado, dependiente y controlado por el estado, como ocurre con la propiedad agraria en México. En este país, la regulación y conformación de la propiedad de la tierra, fundamentalmente la de los núcleos agrarios, evidencia una presencia insoslayable de la voluntad jurídica estatal a través del derecho y de la administración pública. Sin embargo, curiosamente, cuando se analiza el derecho de propiedad en general, pero particularmente el de la propiedad privada, se hace abstracción de la presencia estatal. Ocurre, entonces, que se despolitiza el análisis y la propiedad no aparece como un problema de carácter político; al menos así ocurre en la enseñanza del derecho y en la mayoría de los estudios jurídicos.

Lo anterior parte de una parcelación en el análisis, que en la mayoría de los casos presenta los problemas jurídicos como cuestiones fundamentalmente de carácter técnico que se resuelven por una disciplina neutral o por asépticos tribunales y órganos administrativos. Se olvida, a veces, que el derecho es expresión de una voluntad estatal y es una de las formas más claras de ésta expresión¹

Nuestro propósito, entonces, consiste en evidenciar el aspecto político del derecho, sea cuales fueran las relaciones que normen en particular, y a

* Colegio de Sonora, México.

¹ Marx y Engels aclaran en *La ideología alemana* que la voluntad del Estado se expresa como ley, como derecho. Los "individuos que dominan bajo estas relaciones (las económicas) tienen, independientemente de que su poder deba constituirse como *Estado*, que dar necesariamente a su voluntad, condicionada por dichas determinadas relaciones, una expresión general como voluntad del Estado, como ley, expresión cuyo contenido está dado siempre por las relaciones de esta clase. . . ." pp. 386-3987, Ediciones de Cultura Popular, México, 1971.

las relaciones económicas reguladas por el mismo, tomando como hilo conductor el análisis de la propiedad agraria en México que, como se dijo, quizá sea donde con mayor claridad se observe la presencia estatal en la conformación y funcionamiento de una forma de propiedad.

I. El estado

Indudablemente, la cada vez mayor presencia del estado en las relaciones económicas y por tanto en las relaciones de propiedad, hacen insoslayable el estudio de aquélla con una perspectiva que la observe desde el poder político y sus articulaciones. Queremos decir que ahora se hace más evidente la politización de las reacciones sociales por el papel cada vez más importante y presente que asume el Estado en las mismas. No obstante, el Estado siempre ha estado presente a través de su administración y conformación y validación del orden jurídico que se nos presenta muchas veces como oculto en el fondo de la sociedad, aunque en la realidad esté siempre actuante, regulando, conformando, revistiendo y protegiendo las relaciones sociales².

Por otra parte, no existe teoría política o social, ni sistema jurídico que no tenga por centro las cuestiones que nos preocupan: el Estado y la Propiedad. Toda teoría política tiene que pronunciarse sobre estas dos nociones y, normalmente, es definida y catalogada a partir de su visión de las mismas. Desde los orígenes de la sociedad burguesa, las doctrinas políticas que la anunciaban crearon diversas concepciones en torno al Estado y la Propiedad.

Pietro Barcellona destaca dos concepciones que se dan en la teoría burguesa en torno al Estado y la propiedad. Una que va del jusnaturalismo de Grocio (1583-1645) hasta el racionalismo iluminado de Rousseau (1712-1778), y otra que va del empirismo inglés de Locke (1632-1704) al utilitarismo de los fisiócratas y de los materialistas. En la primera concepción, la propiedad es un derecho natural del hombre, y el Estado debe limitarse a reconocerla sin modificarla. En la segunda es el Estado quien, organizando a la sociedad y poniendo los presupuestos de la convivencia, asigna los poderes y puede modificarlos; aquí, el fundamento de la asignación de la propiedad no es la naturaleza sino la ley del Estado³.

² "Pero el Estado, una vez que se erige en poder independiente frente a la sociedad, crea rápidamente una nueva ideología en los políticos profesionales, en los teóricos de derecho público y en los juristas que cultivan el derecho privado, la conciencia de la relación con los hechos económicos desaparece totalmente. Como en cada caso concreto, los hechos económicos tienen que revestir la forma de motivos jurídicos para ser sancionados en forma de ley, y como para ello hay que tener en cuenta también, como es lógico, todo el sistema jurídico vigente, se pretende que la forma jurídica lo sea todo y el contenido económico nada. El derecho público y el derecho privado se consideran como dos campos independientes. . ." Federico Engels, *Ludwig Feuerbach y el finde la filosofía clásica alemana*, obras escogidas Marx-Engels, tomo II, Moscú, 1971, p. 395.

³ "La relación directa existente entre los propietarios de los medios de producción y los productores directos es la que nos revela el secreto más recóndito, la base oculta de toda la construcción social y también, por consiguiente, de la forma políti-

En la actualidad siguen estando presentes, en mayor o menor grado, las discusiones en torno al Estado, la propiedad y la libertad. Gran parte del edificio teórico marxista, si no todo, parte del reconocimiento de la propiedad privada sobre los medios de producción. Incluso, las formas que adopte la propiedad en los diferentes modos de producción determina los diferentes tipos de Estado. El Estado aparece, así, como una forma de la propiedad⁴. En un marxismo vulgar aparece una idea mecanicista y juricista que sostiene que la consecución del socialismo se alcanza con la eliminación jurídica de la propiedad privada y el establecimiento de la propiedad del pueblo. Se centra aquí la atención en una visión juricista de la propiedad y un ocultamiento de su carácter político. No nos proponemos desarrollar, en este trabajo, las diferentes teorías sobre la propiedad; sólo quisimos señalar su presencia en las teorías políticas. Volvamos a nuestro objeto de estudio y problema central: la propiedad ejidal.

En el caso de la propiedad agraria ejidal en México, existe una sobrepolitización que, al parecer, rompe con los paradigmas jurídicos y políticos de la propiedad que normalmente la conciben como libre y al acceso mercantil de todos los hombres. En este caso, estamos frente a una forma jurídica y económica de propiedad que por su conformación, constitución y desarrollo se encuentra profundamente mediada y controlada por el estado, de tal manera que se nos presenta como una prolongación y manifestación explícita de éste. Ello no ocurre con esa evidencia, en otras formas de propiedad, salvo quizá en la pública. Por eso, en el tema que nos ocupa no puede olvidarse al Estado y a las luchas que lo conforman, ya que son elementos sustanciales en el análisis.

La conformación de la propiedad ejidal en México responde a un proceso propio y específico de la historia de nuestro país que ha creído una manera de constitución, de gestión y de relaciones dadas al interior y al exterior de tal forma de propiedad que la hacen un ejemplo claro y profundo de la indisoluble ligazón entre derecho, Estado y propiedad. Tal ligazón, indudablemente, trae consecuencias en el terreno de la constitución de las relaciones políticas, económicas y sociales en el país. De tales relaciones se derivan, también, problemas de carácter teórico e histórico.

El análisis y desarrollo de nuestra problemática permitirá saber dónde se encuentran los terrenos jurídicos que regulan y permiten la acumulación capitalistas en el campo mexicano; en contra de quienes sostienen que están exclusivamente en la codificación civil, creemos que también están en la

ca de la relación de soberanía y dependencia, en una palabra, de cada forma específica del estado. Lo cual no impide que la misma base económica puede mostrar en su modo de manifestarse infinitas variaciones y gradaciones debidas a distintas e innumerables circunstancias empíricas, condiciones naturales, factores étnicos, influencias históricas que actúan desde el exterior, etc." *El capital*, tomo III, cap. XLVIII, FCE, México 1968, p. 733. Para Marx la única forma de desalienación humana se dará con la abolición de la propiedad. "La abolición de la propiedad privada es, por tanto, la emancipación precisamente por el hecho de que estos sentidos y cualidades se ha hecho humanos, tanto subjetiva y objetivamente" *Manuscritos económico filosóficos*, Ed. Grijalbo, Col. 70, núm. 29, México, 1968, p. 119.

⁴ *Diritto privato e proceso económico*, trad. Raúl Brañes, Jovene Editore, Napoli, 1973, p. 31.

agraria. Además hay que analizar las fuerzas políticas que permitieron reconocer el derecho de los pueblos a ser dotados y restituidos de tierra, así como los resultados en el terreno del control político, económico y administrativo de los mismos y por consecuencia en la conformación del poder político en México. El análisis de una forma disminuida y muy particular de la propiedad como lo es la ejidal, aporta elementos importantes para problematizar cuestiones relativas al Estado y a diversas instituciones jurídicas.

El seguimiento de los aportes relativos a la propiedad y al control estatal sobre el sistema ejidal en la legislación agraria, así como de algunos aspectos de política agraria y agrícola a partir de la revolución mexicana, permite aclarar cómo se han desarrollado tales relaciones y tales políticas, y si acaso existen rupturas importantes en algunos momentos.

Conforme vayamos expresando la temática que nos ocupa se repetirán, a lo largo de este trabajo, dos conceptos que son fundamentales: Estado y propiedad. Ambas son nociones sumamente problemáticas; la primera se debate interminablemente entre los teóricos de la ciencia política, principalmente en el seno del marxismo; y la segunda empieza a ser problematizada por los juristas críticos, entre los que nos incluimos. Por tanto, antes de avanzar en el análisis de nuestro objeto de estudio debemos precisar, hasta donde ello sea posible, el alcance que le damos a ambos conceptos y el sentido en que serán usados.

Indudablemente que uno de los conceptos más discutidos, criticados, analizados y sobre el que aún continúa el debate es el del Estado. Este concepto puede significar, en un plano teórico, un simple ordenamiento jurídico u orden coactivo⁵, un aparato que monopoliza la violencia legítima⁶, un simple reflejo de la base económica y expresión de la voluntad de la clase dominante⁷, un aparato por encima de la sociedad y conformador de la misma y de sus clases sociales⁸, el resultado material de la condensación de fuerzas entre las clases⁹, una serie de aparatos ideológicos y represivos donde se expresa el poder para reproducir las relaciones sociales¹⁰, el complejo de actividades prácticas y teóricas, públicas y privadas por las que se obtiene el consenso de los gobernados¹¹, una forma de las relaciones sociales que se expresa y materializa en aparatos y una administración pública¹², etcétera.

⁵ Véase a Hans Kelsen en *Teoría pura del derecho*, UNAM, 1981 y *Teoría general del estado*, Editora Nacional, México, 1979.

⁶ Véase a Max Weber, *Economía y sociedad*, FCE, 1980.

⁷ En un marxismo vulgar, resultado de lecturas superficiales de Marx, Engels y Lenin.

⁸ En cierto marxismo y en la ideología del Estado mexicano, por ejemplo.

⁹ Véase a Nicos Poulantzas en *Estado, poder y socialismo*, Siglo XXI, Madrid, 1979.

¹⁰ Louis Althusser, *Ideología y aparatos ideológicos del estado*, ENAH, 1975.

¹¹ Gramsci Antonio, *Notas sobre Maquiavelo, sobre política y sobre el estado moderno*, Juan Pablos editor, México, 1975.

¹² John Holloway, "Estado y dominación cotidiana", *Cuadernos Políticos*, núm. 24, Ed. Era, abril-junio, 1980.

Como podrá observarse, existen múltiples marcos de referencia para analizar al Estado dentro o fuera del marxismo. Un estudioso de las ciencias sociales puede, obviamente, no rechazar las múltiples aportaciones que se han dado en este terreno; sin embargo tampoco se puede caer en el *diletantismo* y realizar los análisis sin un marco explicativo más o menos coherente. En este sentido, se tiene que tomar una posición teórica; la que se considere que da cuenta de mayores elementos explicativos del objeto que se estudia. En esto, nos basamos en los análisis y las explicaciones marxistas del Estado, que no garantizan por sí mismos una satisfactoria conclusión del estudio, ni excluye la búsqueda de elementos explicativos y de análisis en autores no marxistas.

Las acotaciones anteriores obedecen a dos razones principales: 1) porque el marxismo se debate aún en interpretaciones divergentes sobre el Estado, además de insuficientes; incluso, al no ser el marxismo una teoría acabada ni un dogma que se encuentre como verdad revelada en algún texto insuperable, creemos que se puede hablar de diversos marxismos y por tanto de diferentes interpretaciones o matices en los análisis; 2) porque existen aportaciones muy importantes sobre la organización y funcionamiento del estado moderno, así como del poder, en autores no marxistas como Max Weber, Michel Foucault, y Hans Kelsen, por ejemplo.

Por otra parte, tendremos que deslindarnos de algunas posiciones existentes en el marxismo y adoptar otras con cierta claridad, no con la intención de hacer una exégesis de las diversas interpretaciones del estado dadas en el marxismo, sino de puntualizar los aspectos que nos interesan para el trabajo que queremos emprender.

La aceptación acrítica y fuera de contexto de ciertas afirmaciones del marxismo clásico (Engels, Marx, Lenin), condujo a interpretaciones simplistas y mecanicistas del Estado capitalista y del Estado en general. Al Estado se le vio como un simple instrumento de coerción de las clases dominantes donde lo único sobresaliente es el poder violento y la represión organizada. Esta concepción era congruente con una interpretación *economicista* que concebía al Estado como el simple reflejo de las relaciones económicas, al igual que las otras superestructuras. Tal concepción se derivó fundamentalmente de una interpretación simplista del famoso prólogo de Marx a la *Contribución a la crítica de la economía política*, cuyo contenido no es tema de análisis en este trabajo. En esta concepción economicista, por lo demás, el Estado siempre se identifica con aparatos de gobierno.

Como respuesta a la estrecha interpretación señalada anteriormente, que olvida la riqueza y complejidad de las relaciones sociales, se derivan nuevas aportaciones a la discusión de las relaciones estructura-supreestructura. Debemos aclarar que estas discusiones no se dan en el tiempo de una manera lineal sino que de manera circular se repiten y aparecen constantemente.

Las primeras respuestas del siglo para romper con el *economicismo* se encuentran presentes en el comunista italiano Antonio Gramsci, pensamiento redescubierto en los sesentas en Europa y a partir de la década de los setenta en América Latina. Para este autor, el Estado capitalista ya no se

identifica con la sola violencia, ni con el solo aparato gubernamental, sino que adelanta una concepción ampliada del Estado, en la que éste se encuentra en todas partes y donde quiera que haya actividades que justifiquen y mantengan el dominio de la clase dominante y la obtención del consenso, sean públicas o privadas¹³.

Gramsci parte de una particular concepción de la superestructura que se compone tanto de la sociedad política, identificada con los aparatos y prácticas de coerción, como de la sociedad civil, compuesta por los aparatos y prácticas que consiguen el consenso y que son fundamentalmente de carácter privado. El Estado es una combinación de ambos; no se reduce al gobierno y los aparatos públicos sino que es la suma y combinación de sociedad política más sociedad civil, o sea, hegemonía revestida de coerción¹⁴. A partir de aquí el Estado ya no es la violencia pura y directa sino también un ente "ético" que busca mejores condiciones educativas, técnicas y de vida de las masas para alcanzar su consenso¹⁵.

La distinción entre sociedad civil y sociedad política es, en Gramsci, de orden puramente metodológico y no orgánica. En la realidad ambas se identifican¹⁶, ya que "al rechazar la separación entre sociedad política y sociedad civil característica del liberalismo, al romper esa distinción orgánica en beneficio de una simple distinción metodológica, Gramsci plantea la tesis de la *ampliación del Estado como una tesis antieconomicista y antiliberal*"¹⁷.

Los aportes gramscianos abrieron grandes expectativas para el análisis de la realidad social y política desde una perspectiva que aprehendiera la complejidad y riqueza de sus múltiples manifestaciones. Sin embargo, la larga pobreza producida por la hegemonía del stalinismo como práctica política y análisis teórico, o desvirtuaron los análisis de Gramsci encerrándolo en su país de origen, Italia, o bien impidieron su desarrollo. No es sino en los inicios de los setenta que empieza a ser tomado más en cuenta en algunas partes. En Francia se revela con la aparición en 1975 del trabajo de Althusser sobre *ideología y aparatos ideológicos del estado* (AIE) de indudable y reconocida inspiración gramsciana. Este texto ejerció y sigue ejerciendo una considerable influencia en los análisis marxistas del Estado, a pesar de las críticas que se le han hecho en los últimos años.

¹³ "Estado es todo el complejo de actividades prácticas y teóricas con las cuales la clase dirigente no sólo justifica y mantiene su dominio, sino también logra obtener el consenso activo de los gobernados. . .", pp. 107-108, *op. cit.*

¹⁴ "Estamos siempre en el terreno de la identificación de Estado y gobierno, identificación que precisamente representa la forma corporativo-económica, o sea, la confusión entre sociedad civil y sociedad política, ya que es preciso hacer constar que en la noción general de Estado entran elementos que deben ser referidos a la sociedad civil (se podría señalar al respecto que Estado=sociedad política+sociedad civil, vale decir hegemonía revestida de coerción". *Notas sobre Maquiavelo, sobre política y sobre el estado moderno*, Juan Pablos editor, México, 1975, p. 166.

¹⁵ *Ibid.*, p. 161.

¹⁶ M. Antonietta Macciocchi, *Gramsci y la revolución de occidente*, Siglo XXI, México, 1980, p. 154.

¹⁷ Christine Buci-Glucksmann, *Gramsci y el estado*, Siglo XXI, México, 1979, p. 127.

Althusser parte del reconocimiento de que la estructura social se compone de dos instancias: la infraestructura o “base económica” y la superestructura. Enseguida se preocupa por reconocer el grado de eficacia de la superestructura sobre la estructura económica, partiendo del principio de reproducción. De allí que, desde su perspectiva, el papel central del Estado capitalista consiste en garantizar la reproducción de las relaciones sociales de producción o, más bien, en crear las condiciones políticas de tal reproducción.

Rompiendo con el análisis del Estado a partir de la clásica división entre Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Althusser nos hace la distinción entre poder de Estado y aparato de Estado. El primero concepto da cuenta de la naturaleza de clase del Estado, es decir de la clase o clases que ejercen el poder y dominan políticamente; el segundo, de la forma en que se materializa y encarna ese poder en un conjunto de órganos e instituciones. Los aparatos de Estado pueden clasificarse en represivos e ideológicos, según sus características y formas de funcionamiento; los primeros funcionan principalmente en forma de violencia, están unificadas y son de carácter público como el ejército, la policía, los tribunales, las prisiones, la administración, etcétera; los segundos funcionan esencialmente basándose en la ideología, están descentralizados y pertenecen, por lo general, al dominio privado como lo son las escuelas, la iglesia, la familia, los sindicatos, los partidos políticos, los medios de comunicación, etcétera. Lo que unifica a estos aparatos es precisamente “la ideología dominante”, que es la de la “clase dominante”¹⁸. Ideología se entiende aquí como una serie de prácticas reales y concretas que tienen efectos y vida material y no como un conjunto o sistema de ideas, o una falsa conciencia de la realidad. Desde este análisis, como en Gramsci, la dominación estatal se realiza por la violencia y el consenso ideológico¹⁹.

De esta obra de Althusser quisiéramos hacer algunos breves comentarios que permitan definir y aclarar nuestra posición:

Primero. El autor reconoce justamente la diversidad de los AIE y el conflicto de clases que se da en el interior de los mismos²⁰; sin embargo tiene una errónea idea de los aparatos de estado en sentido estricto o aparatos represivos, ya que los considera como homogéneos y sin contradicciones y luchas internas, lo cual no es del todo cierto pues también están cruzados por las contradicciones y conflictos de clase.

Segundo. La clasificación de los aparatos estatales en el marco único de lo represivo y lo ideológico deja fuera otras múltiples manifestaciones de la

¹⁸ *Ideología y aparatos ideológicos del estado*, Alumnos de la ENAH, México, 1975, p. 30.

¹⁹ “Hasta donde sabemos, ninguna clase puede en forma duradera mantener el poder del Estado sin ejercer al mismo tiempo su hegemonía sobre y en los Aparatos Ideológicos del Estado.” *Ibid.*, p. 31.

²⁰ “. . . Los aparatos ideológicos de Estado pueden ser no solamente la encrucijada, sino también el lugar en el que se libra una lucha de clases y a menudo en forma muy encarnizada. La clase (o alianza de clases) en el poder no dicta tan fácilmente la ley en los AIE como lo hace en el aparato (represivo) del Estado. . .” *Ibid.*, p. 31.

actividad estatal que se expresa en aparatos que no encajarían estrictamente en una estrecha clasificación como la anterior. Tal es el caso de los aparatos económicos estatales que tienen como primordial función el estímulo, control o regulación de la actividad económica; aunque no dejan de funcionar ideológica y represivamente. Esto son de gran interés para nuestro estudio.

Tercero. Al proponerse Althusser analizar al Estado desde la problemática estructura-superestructura, si bien es cierto que rompe con cierto mecanicismo, no sale de la trampa de concebir al Estado como externo y ajeno a las relaciones de producción y por tanto como un simple garante de su reproducción; por eso olvida la presencia del Estado en las relaciones de producción como parte constitutiva y expresión de las mismas. De esta posición se sigue derivando una concepción instrumental del Estado al verse como mecanismo de reproducción de las relaciones económicas.

Lo que nos interesa, en todo caso, es descubrir la utilidad de los aportes de Althusser para el estudio del Estado y su administración. En este sentido, creemos que, no obstante las limitaciones y los problemas metodológicos planteados, sí ayuda a una mayor aproximación al conocimiento interno del Estado desde una perspectiva que saque el análisis de la óptica formalista que lo reduce al estudio estricto del gobierno y dentro de éste a los "poderes" legislativo, ejecutivo y judicial.

Otro autor que no puede dejarse de lado en una somera consideración, como la que hacemos, es la de quien tuvo una de las mayores influencias en los análisis del Estado en Latinoamérica, y en particular en México en la década de los setenta. Nos referimos, por supuesto, a Nicos Poulantzas quien en su conocido libro *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*²¹, rompe con el economicismo y el instrumentalismo, tomando a la política y al Estado como instancias con *autonomía relativa* tanto con respecto a las clases sociales como en relación a la economía, identificando a esta con las relaciones de producción. Al concepto de *autonomía relativa* se le ha criticado de superficial y carente de bases científicas. No puede negarse, sin embargo que en un momento dado permitió avanzar sobre el instrumentalismo.

Simon Clarke en "Marxisme, sociology and Poulantzas, theory of the state"²² señala que Poulantzas cae en las formulaciones del estructural-funcionalismo, adoleciendo su análisis de una sobrepolitización que condensa todo en el Estado. John Holloway sostiene que Poulantzas fragmenta a la sociedad burguesa en estructuras relativamente autónomas. Para Holloway la crítica a Poulantzas es de orden metodológico ya que considera falso su punto de partida que es el de la relativa autonomía de lo político: "A pesar de las penetrantes luces en el entendimiento del Estado burgués, su análisis no pasa del nivel de una percepción descriptiva. No hay análisis sobre el desarrollo de la sociedad capitalista. Su error va más allá, pues por

²¹ Siglo XXI, México, 16 ediciones para 1978.

²² *Capital and class*, núm 2, verano de 1977, p. 31.

distinguir economía y política identifica la economía con las relaciones de producción y la lucha de clases con la política”²³. El problema se sitúa, según Holloway, en una errada concepción de la producción, debido a que se le identifica como una relación económica y a la relación social se le ubica a nivel político²⁴.

No puede negarse que Poulantzas en su último libro, *Estado, poder y socialismo*²⁵, rompe con algunas de sus concepciones anteriores estableciendo ciertas precisiones metodológicas que lo llevan a centrar su crítica en contra de las concepciones que ven en el Estado a un *objeto* que es simple instrumento de una clase; al igual se opone a las concepciones de un estado *sujeto* colocado por encima de las clases y como ente primigenio y constituyente de la sociedad de clases. Poulantzas, en este libro, está contra toda concepción que analice al Estado como algo ajeno a las relaciones de producción, como algo exterior a éstas, ya que el Estado está presente en la constitución y reproducción de las relaciones de producción²⁶ no importando el grado de desarrollo o fase en que se encuentre el Estado capitalista. No obstante, sigue sosteniendo que la característica básica de la sociedad capitalista es la separación entre Estado y sociedad civil, que se expresa como separación entre política y economía, separación que se fundamenta en las relaciones de producción capitalista y no en la circulación mercantil como lo han sostenido otros autores.

Con relación a los contenidos de clase del Estado, Poulantzas acentúa su crítica a las concepciones instrumentalistas que lo ven como un simple aparato u objeto al servicio único de la voluntad de la clase dominante que lo mueve a su antojo, para introducir una perspectiva de análisis en la que el estado sea visto como *relación social*, más concretamente como *la condensación material de una relación de fuerzas entre clases y fracciones de clase*²⁷. Lo anterior significa que las políticas estatales sólo pueden entenderse como resultado de las contradicciones de clase que se inscriben en la estructura del Estado, que por sí misma no es monolítica y sin fisuras sino un campo de lucha y contradicciones de clase²⁸; el Estado “sobrenada” en las luchas. El discurso de Poulantzas no concluye en que el Estado sea ambiguo en su composición de clase ya que al considerarlo como campo de lucha entre las clases, tiene claro que domina en el mismo la clase

23 “Debates marxistas sobre el Estado en Alemania Occidental y en la Gran Bretaña”, *Formas de estado*. Cinep, Bogotá, 1979, p. 54.

24 *Ibid.*, p. 55.

25 Siglo XXI, Madrid, 1979.

26 *Ibid.*, pp. 12-13.

27 “. . . el Estado capitalista en este caso, no debe ser considerado como una entidad intrínseca, sino —al igual que suceden por lo demás con el “capital”— como una relación, más exactamente como la condensación material de una relación de fuerzas entre clases y fracciones de clases, tal como se expresa siempre de forma específica en el seno del estado”. *Ibid.*, p. 154.

28 “. . . Captar el estado como condensación material de una relación de fuerzas, significa que hay que captarlo también como un campo y un proceso estratégicos, donde se entrelazan nudos y redes de poder, que se articulan y presentan, a la vez, contradicciones y desfases entre sí. De ello derivan tácticas cambiantes y contradictorias, cuyo objetivo general o cristalización institucional toman cuerpo en los aparatos estatales.” *Ibidem.*, p. 163.

burguesa y que la presencia de las clases dominadas en la armazón institucional de Estado es en calidad de tales, es decir de clases dominadas. El principio de Poulantzas también lo comparte Göran Theorborn al sostener que el Estado es expresión concentrada de un conjunto de relaciones sociales, sólo que las expresiones de clase varían en los diferentes aparatos. “El Estado es, en efecto, la expresión concentrada de un conjunto enormemente complejo de relaciones de clase que se manifiesta en desajustes de mayor o menor importancia entre los diferentes aparatos. Dentro de los límites impuestos por la naturaleza general del Estado, es especialmente probable que el carácter de clase de sus diversos aparatos varíe según sea el vínculo existente entre las tareas del aparato y los intereses de clase arraigados en el modo de producción”²⁹.

Es indudable que Poulantzas nos permite tener una visión menos rígida del Estado y nos evita encontrar en cada una de sus acciones la “abominable maquinación burguesa” que se mueve en torno a los dictados de una burguesía mandante, para comprender que las luchas de las clases dominadas también van a definir y delimitar las actuaciones y la organización interna del Estado. En este punto, el autor nos ayuda para el análisis concreto. Sin embargo, Poulantzas no logra salir de una concepción que ve al Estado sólo como un conjunto de instituciones y no como expresión de las relaciones sociales en su sentido más amplio. Si bien es cierto que concibe al Estado como relación social, esto lo reduce a las relaciones de fuerza entre las clases y a su expresión en los aparatos y decisiones estatales.

En los últimos años se han hecho aportes importantes al estudio del Estado que tratan de romper con la problemática que encierra la separación de la política y la economía, y con el círculo vicioso que conlleva la eterna discusión sobre la relación estructura-superestructura y sus múltiples y recíprocas influencias. A ello han coadyuvado el análisis del *Estado como forma de lo social*, como expresión de las relaciones sociales capitalistas y parte de las mismas, rompiéndose con el problema de la reducción del estado a lo “político” o a lo “económico”. Entre los que aspiran a dar una solución a esta problemática ocupa un lugar destacado John Holloway, a cuyos trabajos nos remitiremos aquí aunque en otro momento nos refiramos a otros autores de la misma línea.

Para Holloway, al romper con todo politicismo y economicismo, el estado es en su especificidad una forma de las relaciones sociales capitalistas que puede ser analizada al mismo nivel que las formas valor, dinero, mercancía etcétera, sin que se reduzca (el estado) a lo económico: “Al analizar, pues, al Estado como una instancia de la relación capitalista, estamos analizando su sitio en las relaciones de producción del capitalismo. Esto es sumamente importante, porque es la única forma en que se puede analizar el desarrollo del Estado como parte de un desarrollo global del modo capitalista de producción. . . Sin embargo, ver al Estado como un momento en las relaciones de producción es algo muy distinto de ‘reducir’ al Estado a lo económico. . . El análisis del Estado como forma de la relación capitalista no se ocupa específicamente, pues, del ‘papel económico’ del Estado,

²⁹ ¿Cómo domina la clase dominante?, Siglo XXI, Madrid 1979, pp. 39-40.

ni es tampoco un intento de 'reducir' el Estado a lo económico. Es más bien un intento de analizar el sitio del Estado en las relaciones entre capital y trabajo, concebidas como una forma históricamente específica de dominación clasista dotada de sus propias leyes de movimiento"³⁰.

Para entender al autor es preciso conocer su concepción de "relación de producción" que, siguiendo a Marx, no la reduce a las relaciones del proceso de trabajo inmediato y directo, sino que son constituidas por el proceso global de valorización, y son relaciones de un proceso total de producción social; por ello, las relaciones de producción no son distintas de la sociedad, y el Estado no es sólo una forma de existencia de la relación capitalista sino un momento o instancia de la reproducción del capital, del cual forma parte y no puede escapar³¹.

El hecho de que el Estado sea una forma de las relaciones sociales no significa que no se encarne y materialice en aparatos e instituciones; por eso es necesario distinguir entre la "forma Estado" y los "aparatos de Estado". "Es posible hablar de una 'doble discusión' del Estado como relación de dominación capitalista y como aparato. La forma no puede tener una existencia desencarnada, ésta se materializa a través del desarrollo institucional del Estado y la actividad de sus agentes. Similarmente, el desarrollo institucional del aparato puede solamente ser la expresión del desarrollo histórico de las relaciones sociales"³².

El gran reto teórico y analítico que nos presenta este autor, consiste en introducir y dar lugar a los dos aspectos en los estudios específicos del Estado y sus manifestaciones concretas, estudios en los que por lo regular nos quedamos en la única consideración de los aparatos³³ y su organización, sin tomar en cuenta las relaciones que expresan ni las fuerzas sociales que ayudaron a conformarlos. Por otro lado, la aportación de Holloway permite romper con los análisis simplistas separadores de lo político y lo económico para entenderlo como una manifestación del fetichismo de la mercancía y la necesidad de analizar las formas como constitutivas de las relaciones y contenidos capitalistas³⁴.

La distinción analítica entre forma Estado y aparato de Estado tiene, además de utilidad, consecuencias políticas, ya que lo importante en una verdadera transformación social es la desaparición de la forma de Estado, el combate contra toda relación social que cree estructuras o instancias que se impongan sobre la sociedad, que arrogue su representación y se funde en la división del trabajo; combate que, por supuesto, pasa por la aniquilación

³⁰ "Estado y dominación cotidiana", *Cuadernos Políticos*. núm. 24, abril-junio, 1980, México, p. 11.

³¹ *Ibid.*, pp. 2 y 22.

³² *Cinep, op. cit.*, p. 69.

³³ "El estado no es nada más una institución ni un fenómeno que ataña a todas las sociedades, sino una forma históricamente determinada y transitoria de relación social. En consecuencia, no puede ser discutido sencillamente como un aparato, ni desglosado en una suma de aparatos 'ideológicos' integrante de masas, represivo y demás. Tampoco se puede analizar sencillamente el estado en términos de sus funciones; lo que importa no es únicamente la función desempeñada, sino la forma histórica en que se desempeña." *Cuadernos Políticos, op. cit.*, p. 13.

³⁴ *Cinep, op. cit.*, p. 64.

del estado como aparato. Posibilidad que, al parecer, dada la experiencia histórica cada vez se aleja más de su realización.

Michel Miaille ha esbozado, aunque sin darle solución teórica, un intento de explicación de la problemática del Estado y las instituciones políticas como una de las formas de la vida social, colocándolas en relación con el conjunto de la vida social³⁵. Para este autor, el Estado es sólo la forma política de la dominación social y por tanto no es ajeno a las relaciones económicas. "Si bien es cierto que el Estado no es una 'máquina' exterior ni secundaria en relación a la 'economía', sino la Forma Política de una dominación social particular, resulta interesante intentar explicar las condiciones bajo las cuales esta dominación social toma cierta Forma Política para poder realizarse"³⁶.

Es evidente la complejidad del tema del Estado, y a pesar de la diversidad metodológica en los autores señalados, pueden aportar elementos de comprensión para un estudio específico del mismo. Sin embargo, pretendemos servirnos, como guías metodológicos, de las aportaciones ya señaladas de Poulantzas en su último libro y de John Holloway. Ambos nos proporcionan dos elementos valiosos: el primero, la posibilidad de analizar las instituciones estatales como condensación material de correlación de fuerzas, lo que permite entenderlas como resultado de la lucha de clases; y el segundo, la posibilidad de romper con el análisis estatal como simple grupo de instituciones para, desde la perspectiva de la Forma Estado, romper con el economismo y el politicismo, que permita una relectura de textos y de las relaciones sociales.

II. La propiedad

Otro problema fundamental, y de interés para nuestro estudio, es el relativo a la propiedad. Esta relación que está en el centro del análisis de cualquier teoría política, económica o jurídica, ha sido poco estudiada en sus múltiples expresiones y manifestaciones por los estudiosos del Estado; esto quiere decir que, no obstante ser tomada en cuenta como marco o elemento subyacente, es poco lo que se ha avanzado en la delimitación de un concepto claro de la misma. Quienes se han dedicado con mayor atención a su estudio han sido los juristas; y ello en tanto institución jurídica y a partir, por lo regular, de lo que el derecho dice sobre la misma y no del papel que juega en la sociedad.

La vida social y su sistema jurídico, a medida que se vuelven más complejos, han generado múltiples formas y expresiones de la propiedad capitalista; se nos presenta como propiedad privada, propiedad estatal o propiedad social. El derecho se ha encargado de mostrárnosla de muchas maneras y, sin decírnoslo expresamente, la convierte en el centro de la sistemática jurídica. Es indudable que detrás del ordenamiento jurídico siempre está

³⁵ *L'état du droit*, colección Critique du droit, 2. Presses Universitaires de Grenoble/F. Maspero 1980, p. 169. (Próximamente se publicará en español por Crítica Jurídica, A.C.)

³⁶ *Ibid.*, p. 197.

la propiedad y sus múltiples manifestaciones; la encontramos en las figuras del contrato, de la sucesión, de la familia y sus instituciones, del matrimonio, de las sociedades, de los delitos, etcétera.

Por otro lado, la propiedad analizada desde las diferentes perspectivas (políticas, económicas, jurídicas) no ha sido vinculada con claridad o, mejor dicho, no ha sido claramente explicada en su relación con el Estado y el poder político capitalista, a pesar de la indudable presencia del Estado en su existencia a través del derecho y las instituciones estatales que la hacen posible.

La propiedad presenta, por otro lado, múltiples y difíciles problemas para su estudio desde el punto de vista metodológico. La presencia del derecho, al establecer múltiples formas de propiedad, ha oscurecido en muchas ocasiones el análisis de las verdaderas relaciones de apropiación que se articulan detrás de las figuras jurídicas. Por un lado, el concepto genérico de propiedad que se ha producido en el derecho, en el interior del propio sistema y de la ideología jurídica, no distingue o evita distinguir en cuanto a sus consecuencias jurídicas y económicas, la propiedad de los medios de producción de la propiedad personal o de bienes de consumo; por el otro, la misma ideología jurídica, contradictoriamente con lo anterior, quiere hacer pensar como propiedad en beneficio social o del pueblo las llamadas propiedad nacional y social e incluso la privada, ocultando las verdaderas relaciones de producción y explotación económica que se encuentran detrás de las formas jurídicas. Se expresa así el carácter ambiguo y contradictorio del derecho. Además, en el seno de la ideología jurídica, la propiedad se nos presenta como eterna e inmutable, como institución no cambiante que ha sido siempre la misma, salvo matices diferenciales en diversas épocas.

Los elementos de solución a esta problemática ya están apuntados en el mismo Marx, para quien no se identifican *propiedad y derecho de propiedad*. En Marx no puede entenderse a la propiedad sin hacer referencia al concepto central de *relaciones de producción*³⁷. No obstante, en algunos textos, como los *Formen*, por ejemplo, aparecen usadas indiscriminadamente y sin distinción los conceptos de *propiedad, posesión y apropiación*, pero siempre referidos a las relaciones de producción³⁸. El derecho es su "expresión jurídica"³⁹.

Siguiendo los lineamientos de Marx, Etienne Balibar propone la distinción entre propiedad económica y propiedad jurídica. La primera se refiere al *poder* de consumir productivamente los medios de producción y la segunda a cualquier *derecho* de usar, abusar, consumir individualmente, etcé-

37 "A la pregunta de ¿qué es esa propiedad? (la moderna propiedad burguesa) sólo se podía contestar con un análisis crítico de la *economía política*, que abarcase el conjunto de esas *relaciones de propiedad*, no en su *expresión jurídica*, como *relaciones de voluntad*, sino en su forma real, es decir como *relaciones de producción*." Carta a J.B. Schweitzer, *Miseria de la filosofía*, Siglo XXI, Argentina, 1975, p. 184.

38 *Formaciones económicas precapitalistas*, Cuadernos de Pasado y Presente, núm. 20, B. Aires, 1974.

39 *Prólogo de la contribución a la crítica de la Economía Política*, Editora política, La Habana, p. 12.

tera⁴⁰. Para él lo importante desde el punto de vista de la economía es la propiedad económica.

La propuesta balibariana ayuda a ir más allá de la simple definición jurídica en el análisis de la propiedad. Sin embargo, su intento de distinguir las relaciones de producción de la expresión jurídica lo llevan a considerar lo jurídico como un elemento externo y ajeno a la producción, sin eficacia y sin lugar propio en las relaciones económicas. En la búsqueda de la "autonomía relativa" de lo económico desprecia lo jurídico en las relaciones de producción. ". . . es también importante, y retomando numerosas indicaciones de Marx, distinguir las *relaciones de producción* de su *expresión jurídica*, la que no pertenece a la estructura de producción considerada en su autonomía relativa. En este caso, se trata de distinguir claramente el *derecho de propiedad* de la relación que hemos designado como 'propiedad'. Este análisis tiene importancia fundamental para caracterizar el grado de autonomía relativa de la estructura económica en relación con la estructura, igualmente 'regional', de las 'formas jurídicas' y políticas"⁴¹.

La posición anterior es resultado de una estrecha interpretación de las relaciones de producción, que son limitadas exclusivamente al proceso productivo inmediato y directo; pero aún allí está presente constitutivamente lo jurídico. Lo económico no existe sino jurídicamente. Pashukanis sostiene que la propiedad realmente se revela en el proceso de circulación, es decir en la compraventa⁴². ¿Pero qué es la compraventa sino un contrato, una relación aprehendida por el derecho?⁴³ Inevitablemente lo jurídico forma parte de la relación económica. Marx, al analizar al dinero como medio de pago, y a la circulación mercantil, sostiene que ". . . la mercancía del vendedor sólo circula, sólo realiza un precio en forma de un título jurídico privado que le permite reclamar el dinero"⁴⁴.

Si bien es cierto que la propiedad puede manifestarse en otras relaciones y no sólo en la circulación, es claro que es fundamento de ésta y de la categoría del sujeto jurídico. La circulación y su expresión o vehículo jurídico, el contrato, no es más que propiedad en acción. De ello estaba muy claro Marx, como puede observarse en el siguiente párrafo de *El ca-*

40 "Mientras que la propiedad jurídica es un derecho de consumo *cualquiera* (en general el derecho de usar y abusar; es decir, de consumir individualmente, productivamente, de enajenar-cambiar o de dilapidar), la propiedad económica de los medios de producción no consiste tanto en el derecho sobre ellos, como en poder consumirlos productivamente. Este poder no remite a un derecho, sino, como ya lo ha indicado Althusser, a una repartición de los medios de producción." *Para leer el capital*, Siglo XXI, México 1978, p. 253.

41 *Ibid.*, p. 248.

42 "Sólo el momento de la libre enajenación descubre plenamente la esencia fundamental de esa institución aunque sin duda alguna la Propiedad en tanto que apropiación haya existido antes como forma no sólo desarrollada, sino también muy embrionaria del intercambio". *Teoría general del derecho y del estado en el marxismo*. Edit. Grijalbo, 1975, p. 21.

43 "La propiedad en sentido jurídico nació, no porque a los hombres se les haya ocurrido atribuirse recíprocamente esa cualidad jurídica, sino porque sólo podían intercambiar mercancías poniéndose la máscara del propietario." *Ibid.*, p. 124.

44 *El capital*, tomo I, cap. III. México, FCE, 1959, p. 94.

pital; “para que estas cosas se relacionen las unas con las otras como mercancías, es necesario que sus guardianes se relacionen entre sí como *personas* cuyas *voluntades* moran en aquellos objetos, de tal modo que cada poseedor de una mercancía sólo pueda apoderarse de la de otro por voluntad de éste y desprendiéndose de la suya propia; es decir, por medio de un acto de voluntad común a ambos. Es necesario, por consiguiente, que ambas personas se reconozcan como *propietarios privados*. Esta relación *jurídica*, que tiene por forma de expresión el *contrato* es, hállase o no legalmente reglamentada, una *relación de voluntad* en que se refleja la relación económica. El *contenido* de esta relación jurídica de voluntad lo da la relación económica misma”⁴⁵.

Está claro para Marx que la relación económica de intercambio, y por tanto la propiedad, sólo existe jurídicamente, que su *modo de existir* es jurídico, a través del contrato, “hállase o no legalmente reglamentada”; o sea, que los contenidos económicos no pueden existir sin su expresión como forma jurídica, que la forma jurídica y la forma económica existen constituyendo ontológicamente las relaciones sociales. Ambas son expresiones de las relaciones sociales.

Siguiendo a Balibar, Oscar Correas cae en el mismo error que aquél al aislar derecho y relaciones de propiedad como entes con vidas separadas. “El derecho de propiedad es siempre entonces un reconocimiento de la relación económica de propiedad. Pero, precisamente por ser reconocimiento adquiere una especificidad propia: la forma jurídica está separada de su base económica; es una distancia ésta que existe entre la sociedad y lo jurídico, en la cual cabe, y de hecho existe, el *fetichismo*, la deformación ideológica. Si no hubiera tal distancia no fuera eso posible. Y por lo tanto existe una especificidad que consiste en cierta libertad de movimiento para lo jurídico, y un determinado desfase entre la propiedad y el *derecho de propiedad*”⁴⁶.

Correas se preocupa por encontrar una “especificidad” de lo jurídico, y por tanto del derecho de propiedad, dentro de determinadas relaciones sociales de propiedad. Reconoce, atinadamente, que la relación jurídica de propiedad es una ‘forma de existir de lo jurídico’. Sin embargo, en la búsqueda de esa especificidad, al igual que Balibar, ubica a lo jurídico como algo externo a lo económico, “un reconocimiento” que se “separa” de su base económica. Resulta, entonces, que la necesidad de separar metodológicamente el análisis de la propiedad (relaciones de producción y apropiación), del derecho de propiedad, conlleva la creencia de que las relaciones de propiedad (relaciones de producción) existen separadas de las relaciones jurídicas o del derecho de propiedad. Las relaciones jurídicas de propiedad no son externas a las relaciones económicas de propiedad, sino que es la manera y forma en que existen las relaciones económicas. Queremos afirmar que las relaciones económicas no existen ajenas a lo jurídico, sino que sólo pueden existir jurídicamente. Igualmente, las relaciones jurídicas

⁴⁵ *Ibid*, cap. II, p. 48.

⁴⁶ “Sobre la propiedad (apuntes para un ensayo), en *Ideología Jurídica*, UAP, 1983, pp. 75 y ss.

de propiedad no podrán existir, ni tener efectos jurídicos precisos, sino en las relaciones económicas.

Lo anterior no significa que se desconozca que las relaciones de propiedad adquieran distintas formas al expresarse jurídicamente. Ello es resultado de múltiples contradicciones del derecho y de las relaciones políticas, así como revelación de que el derecho en muchos momentos juega un papel de ocultamiento de la realidad y de las relaciones sociales. No decimos con esto que creamos que el derecho deba analizarse en términos de ocultamiento de la realidad, sino que, entre otras muchas, ésta es una forma de expresión del derecho; sin que ello sea considerado por nosotros como elemento consustancial a su naturaleza, como al parecer es concebido por Correas. Su concepción parte de una errónea consideración sobre lo ideológico, que es visto como falseamiento de la realidad y sin eficacia ni existencia concreta. Ello se manifiesta en la siguiente cita del mismo trabajo de Correas, donde sostiene que: “la propiedad, jurídicamente hablando, es entonces, en primer término, un reconocimiento. Esto es, una forma, un momento ideológico de la realidad económica del intercambio. El fenómeno básico es el recíproco traspaso de cosas entre dos individuos”. Para Correas, me parece, el derecho estaría en un *status* distinto y ajeno, en tanto “momento ideológico”, del verdadero “fenómeno básico” que es el acto económico. Resultaría entonces que el derecho es pura representación del acto de intercambio, en este caso. La cuestión, como decíamos antes, es que el acto de intercambio existe jurídica y económicamente, sin que ambos efectos estén desligados uno del otro sino, al contrario, presentes en el mismo momento y circunstancia. Lo jurídico, en este caso, sólo existe económicamente, y lo económico jurídicamente; una cosa es que tratemos de separarlos metodológicamente para analizarlos con mayor abstracción cada uno de estos aspectos de las relaciones humanas y que podamos construir diferentes objetos de conocimientos de tal separación, y otra que concibamos a ambos como realidades separadas y distintas, puesto que son expresiones de las mismas relaciones sociales.

Cuando sostenemos que las relaciones económicas o las relaciones de producción y propiedad existen de una manera jurídica, estamos diciendo que el Estado está presente en el interior y en el proceso mismo de las relaciones económicas, en tanto productor del derecho en la sociedad capitalista. Aquí estamos reconociendo de alguna forma la *polítización* de las relaciones sociales, a través de una *juridización* de las mismas. De allí que nos parezca que una de las características fundamentales de la sociedad capitalista es la *juridización* de las relaciones sociales, que se da a todos los niveles y no sólo al de las relaciones económicas. Parecería, entonces, que la forma fundamental que reviste la dominación estatal es esta *juridización*, y que la manera de expresión de las relaciones sociales es lo jurídico.

Sin embargo, cuando hablamos de *polítización* de la propiedad, o de presencia del Estado en las relaciones económicas y de propiedad, no nos referimos, exclusivamente, a la intervención que se da estrictamente al nivel de la producción y control del sistema jurídico, aunque sea una forma de presencia estatal en las relaciones sociales, sino también a las formas de presencia del Estado a través de sus aparatos y órganos adminis-

trativos en las actividades económicas, ya sea como protagonista principal o como vigilante, limitante, etcétera, de las relaciones de propiedad; presencia estatal que se organiza, prevé y coordina jurídicamente.

El mismo Hans Kelsen, acusado de formalista, reconoce la dilución o presencia del Estado en el conjunto de las relaciones sociales, estableciendo su presencia en forma de ordenamiento jurídico de tal forma que se da una politización de lo social mediante el derecho. Lo anterior revela que la propiedad y el derecho de propiedad nunca ha podido funcionar sin la existencia y presencia estatal, presencia que se convierte en un elemento explicativo y constitutivo de la misma, puesto que no puede gozarse o aprovecharse sin la garantía del Estado, convirtiéndose así en un problema político. “Ya en un contexto anterior se mostró que toda esta oposición entre lo ‘político’ y lo ‘privado’ en el terreno del derecho subjetivo no se da; que los derechos privados son derechos políticos en el mismo sentido de aquellos que así suele designarse exclusivamente, puesto que ambos, aunque en forma diferente, implican intervenir en la así llamada formación de la voluntad del Estado, lo que implica, sin embargo, apoyar el poder político”⁴⁷.

Con lo anterior no se trata de sostener que el derecho se “diluya” en lo económico y viceversa. Reconocemos una relativa autonomía de uno respecto del otro. Para ser más claros, no creemos que los contenidos y la producción de todas las normas jurídicas deban reducirse a un acto económico o a una expresión unívoca de lo económico. Lo que queremos decir es que lo económico existe jurídicamente, precisamente por esa juridización de lo social, y que lo jurídico se expresa económicamente y de otras maneras. Creemos, por tanto, que los contenidos de ciertas normas pueden no ser reproducción de la realidad económica o de las relaciones sociales, dado el carácter ambiguo del propio derecho, y en ese sentido existe cierta separación o autonomía de las normas jurídicas y su proceso político de creación, y las relaciones sociales como resultado de la mediación estatal. Pero la mayoría, sino es que todas las relaciones sociales, están juridizadas. Estamos aquí nada menos que enfrente de la distinción del derecho en tanto forma social y del derecho en tanto contenido de normas específicas. Aquí está un elemento central que nos permite superar y aclarar el problema de las relaciones estructura-superestructura. Es decir, que así como distinguimos entre Estado como aparato y como forma, de igual manera debemos distinguir entre el derecho como norma y como relación social; del derecho en tanto conjunto normativo, con determinados contenidos, del derecho en tanto expresión de relaciones sociales. O sea, que así como distinguimos entre el Estado conjuntode aparatos e instituciones que son expresión de una determinada relación social, debemos distinguir el derecho en tanto conjunto normativo y sistemas de normas, del derecho en tanto forma de las relaciones sociales.

Efectivamente, la propiedad no puede analizarse a partir de lo que el propio derecho diga sobre la misma, ya que no siempre coinciden lo que

⁴⁷ *Teoría pura del derecho*, UNAM, 1981, México, D.F., trad. de J. Roberto Vernengo, p. 288.

el derecho reconoce como derecho de propiedad y lo que en la realidad económica es una verdadera apropiación. Pero de ello no se concluye que el derecho y los procesos económicos vayan separados y externos uno del otro, sino que, simplemente, esa “no correspondencia” no es ajena al propio sistema jurídico que la permite, regula y resuelve. De allí que al analizar el derecho de propiedad no podemos quedarnos en lo que se define como tal sino en los verdaderos contenidos jurídicos, económicos y de poder que se derivan de las relaciones jurídicas más amplias, aunque la doctrina jurídica tradicional no siempre las reconozca o denomine como “propiedad”⁴⁸.

No obstante lo señalado, podemos hacer una distinción para efectos de comprensión de aquello de lo que hablaremos: usaremos la noción *derecho de propiedad* para referirnos a la titularidad jurídica sobre una cosa y al derecho y poder de pretensión ante los tribunales para que se garantice el uso, disfrute y goce de la cosa; y *apropiación* para referirnos al poder real de aprovechamiento material y económico de una cosa que puede derivarse del derecho de propiedad o no⁴⁹. Ambos aspectos pueden coincidir en un solo titular o no; o sea que la apropiación puede derivarse del derecho de propiedad o del simple poder económico. También el titular del derecho de propiedad puede estar privado de un verdadero poder de apropiación, sea porque el propio sistema jurídico, las relaciones económicas o las relaciones de poder lo permitan. En cualquier caso, ésta es una distinción metodológica que no olvida que cualquiera que sea la situación ella no escapa al propio sistema jurídico y a la presencia estatal en su regulación. En muchas ocasiones los poderes de apropiación se derivan de contenidos propios del derecho, de los poderes jurídicos otorgados a titulares de derecho que no se denominan propietarios; por ejemplo, la concesión de bienes públicos a particulares. En cualquier caso el Estado está presente para garantizar el derecho de propiedad, u otros poderes jurídicos a través de los tribunales, por lo que se convierten más en derechos frente al Estado que en derechos ante la sociedad.

A fin de cuentas, hablar de propiedad significa referirse a un problema fundamentalmente político, en el sentido de poder, de capacidad de decisión. Desde el punto de vista legal significa el poder jurídico de excitar al Estado para obtener su reconocimiento y garantía. Desde el punto de vista económico es un problema de capacidad y poder de decisión sobre el proceso productivo y la forma de determinar cómo, cuándo y para qué se utilizan los medios de producción; es una cuestión de resolver quién decide y con-

⁴⁸ Véase el trabajo, “Propiedad nacional y concesión minera”, en esta misma edición.

⁴⁹ “El derecho de propiedad sobre una cosa de un individuo consiste en que todos los restantes individuos están obligados a consentir la disposición que el individuo de hecho haga de la cosa, usándola, no usándola, e inclusive destruyéndola; y en que el individuo, en cuyo respecto los otros tienen esta obligación de no hacer, cuenta con el poder jurídico tanto de disponer de la cosa mediante un negocio jurídico, como de reclamar con una acción por el incumplimiento de la obligación pasiva pendiente sobre los otros. En el caso normal, corresponde a un mismo individuo la disposición de hecho y derecho (a través del negocio jurídico), y el ejercicio del poder jurídico. *Este individuo es el propietario de la cosa*”. Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, p. 313.

trola los medios productivos que, en el caso del ejido, está íntimamente ligado con luchas que se dan dentro y fuera del aparato estatal.

El carácter político o la dimensión política de la propiedad está presente en el marxismo cuando se sostiene que para transformarse las relaciones de propiedad capitalista, con el objeto de socializarlas, debe mediar un proceso revolucionario que destruya al poder estatal capitalista. El Estado se presenta, entonces, como una forma y una mediación de la propiedad. El gran problema de las sociedades en *transición* o del *socialismo real* es, precisamente, una cuestión de poder de la clase obrera sobre el aparato de Estado, como condición previa para socializar las relaciones sociales en su conjunto y por tanto a la propiedad. Estas sociedades nos han mostrado que no basta con la declaración jurídica de la “propiedad del Pueblo” o “del Estado” sobre los medios de producción para transformar verdaderamente y a fondo a la propiedad capitalista, sino que es condición necesaria la relación entre trabajadores y poder estatal⁵⁰.

Creemos que la persistencia de la forma Estado en estas sociedades es condición y expresión evidente de la continuidad de las relaciones que constituyen a la forma social de la propiedad. De allí que no se hayan superado en las sociedades en transición, los mecanismos que caracterizan a la dominación burguesa en su aspecto de dominación por el Estado y el derecho.

Avance importante será el romper con las concepciones que reducen el ámbito de la política al estrecho espacio de las instituciones estatales, para sacar la lucha por el poder y contra la dominación a un terreno más amplio, que incluya las relaciones dadas en la sociedad civil, en particular las relaciones de producción. La lucha contra el derecho de propiedad privada y por la apropiación social es condición necesaria para que las clases subalternas subviertan el orden social actual.

De todo lo anterior se deriva la necesidad de un amplio concepto de propiedad que involucre a los aspectos jurídicos, administrativos, económicos y políticos, y que dé cuenta de su extensa y contradictoria complejidad que la hace estar presente y permear el conjunto de las relaciones y las instituciones sociales. Sin embargo, dadas las múltiples formas de expresarse la propiedad, creemos que es difícil crear por ahora un concepto genérico (aunque estamos convencidos que lo señalado sirve para cualquier forma de propiedad), sino que es necesario partir de las formas concretas y específicas en que se articulan las diferentes manifestaciones de aquella, como lo es el caso de la propiedad ejidal.

⁵⁰ “El alcance real de la propiedad *depende* de las *relaciones reales* existentes entre la masa de los trabajadores y el aparato estatal. Si este aparato está verdadera y *concretamente* dominado por los trabajadores (en lugar de hallarse sobre éstos y de dominarlos), la propiedad estatal es la forma jurídica de la propiedad social de los trabajadores; al contrario, si los trabajadores no dominan el aparato estatal, si éste es dominado por un cuerpo de funcionarios y administradores y escapa al control y a la dirección de las masas trabajadoras, en este cuerpo de funcionarios y administradores el que *se convierte*, efectivamente, en *propietario* (en el sentido de una relación de producción) de los medios de producción”. Charles Bettelheim, *Cálculo económico y formas de propiedad*, Siglo XXI, México, 1978, p. 138.

LAS CARACTERÍSTICAS Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO (Contradiscurso)

Gustavo Molina Ramos

Existen diversas posiciones acerca de las características y principios del moderno Derecho del Trabajo, las cuales derivan de la concepción que los diversos autores y corrientes doctrinales tienen acerca del Derecho en general y del Derecho del Trabajo en particular.

En el país podemos encontrar explicitadas tres posiciones básicas, aunque con distintos matices según los autores: por un lado la posición derivada del enfoque obrerista-tradicional de análisis del Derecho del Trabajo, cuyo autor más característico es, sin lugar a dudas, Don Mario de la Cueva¹; por otro está la posición derivada del enfoque empresarial que, en algunos casos, reclama una vinculación más o menos directa con los postulados de la Doctrina Social de la Iglesia Católica, cuyo exponente más conocido es el Dr. Baltazar Cavazos²; y por último, la posición derivada de la llamada corriente "Crítica del Derecho", cuyos postulados apenas comienzan a exponerse en el país, en desarrollos teóricos realizados por estudiosos de la materia vinculados principalmente con la Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad de Puebla³.

1. Las características del Derecho del Trabajo según el enfoque obrerista tradicional

Para los autores que asumen este enfoque, el Derecho del Trabajo es un Derecho impuesto por la clase trabajadora a la burguesía y a su Estado, cu-

¹ Mario de la Cueva, *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 2 T., México, Porrúa, 1972.

² Baltazar Cavazos Flores, *35 lecciones de Derecho Laboral*, México, Trillas, 1984 y otras obras.

³ Oscar Correas, *Introducción a la crítica del Derecho moderno* (esbozo), México, Universidad Autónoma de Puebla y Universidad Autónoma de Guerrero, 1982.

ya finalidad es asegurar la dignidad de los trabajadores y erradicar del mundo la explotación del hombre por el hombre.

Para esta corriente doctrinal, y partiendo precisamente del postulado anterior, el Derecho del Trabajo tiene las siguientes características:

1.1. *Es un derecho de las clases trabajadoras*⁴:

Sus contenidos —explica don Mario de la Cueva— rompen con la igualdad formal proclamada por los principios generales del Derecho, y estatuyen una desigualdad legal en beneficio de los trabajadores, no pudiendo ser de otra manera en tanto que son resultado de las luchas obreras. El Derecho del Trabajo es, así, “el primer derecho de clase de la historia” y otorga beneficios unilaterales para las clases trabajadoras limitando las prerrogativas patronales.

A modo de ejemplo, el autor citado menciona de la siguiente forma el tratamiento legal que se da a la huelga y al paro patronal (lock-out):

“... la huelga no tiene equivalente del lado de los empresarios, pues el paro que les reconoce la fracción XIX del Artículo 123, no es un instrumento de lucha, sino un procedimiento contencioso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que éstas determinen si las condiciones económicas de los mercados imponen la suspensión temporal de las actividades de las empresas”⁵.

1.2. *Es un Derecho caracterizado por su fuerza expansiva*:

El derecho del trabajo ha ido gradualmente ampliando su ámbito subjetivo de aplicación, y dicha ampliación continuará hasta que regule todos los supuestos en que una persona entra en relación con otra, con motivo de prestar su trabajo, dado que la misión del Derecho del Trabajo es, precisamente, garantizar la dignidad de todo hombre que trabaja⁶.

Lo anterior se concreta en el Derecho Mexicano del Trabajo en varias disposiciones entre las que destacan el proemio del artículo 123 constitucional, y los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

En el proemio del artículo 123 constitucional, la fuerza expansiva del Derecho del Trabajo se concreta en instrucciones para el futuro legislador, en el sentido de que las normas laborales que se dicten deben regir para “... los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo”.

En el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que “... cualquiera que sea el acto que le de origen, (habrá relación de trabajo cuando exista) la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”, el legislador expresó la fuerza expansiva del Derecho del Trabajo, ya que por virtud de esta disposición las estipulaciones contractuales de las partes para determinar la aplicación de disposiciones de otros cuerpos normativos queda totalmente sin efectos y, en consecuencia, el trabajo que se preste queda “ex-lege” regulado por la Legislación Laboral.

4 Cfr., Mario de la Cueva, *op. cit.*, pp. 86-87.

5 *Ibid.*, p. 87.

6 Cfr., *Ibid.*, pp. 88-91.

En el artículo 21, por último, al establecerse la “presunción laboral” en beneficio de quien presta un trabajo y, en consecuencia, al fijar que la carga de la prueba de la ausencia de subordinación recae en quien recibe los beneficios del trabajo ajeno, pone las bases para considerar regidos por el Derecho Laboral todos los “casos frontera” entre el trabajo regulado por este cuerpo normativo y aquél que por no implicar subordinación cabría dentro del ámbito de las normas civiles o mercantiles.

1.3. *El Derecho del Trabajo es un derecho unitario:*

El Derecho del Trabajo, en todas sus partes, tiene un mismo origen y una misma finalidad: procede de las necesidades materiales e intelectuales de la clase trabajadora y pretende lograr la justicia social y, en consecuencia, la existencia digna de la persona humana que vive de su trabajo⁷. Lo anterior está expresado con claridad en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal del Trabajo que establecen las finalidades del Derecho Mexicano del Trabajo, mismas que deben servir como criterio orientador de los Tribunales Laborales y de las partes de la relación de trabajo.

1.4. *El Derecho del Trabajo establece garantías mínimas en beneficio de los trabajadores.*

La esencia del Derecho del Trabajo consiste en que constituye “. . . un estatuto dinámico que quiere la elevación constante de las condiciones y niveles de existencia de los hombres”⁸, . . . de ahí que la parte nuclear de la ley del trabajo sea —. . .— el mínimo que el poder legislativo quiso asegurar a los trabajadores.

Lo anterior es unánimemente aceptado por la Doctrina mexicana, alegando como fundamentos entre otros, que la redacción de múltiples normas laborales se caracteriza por enunciar límites mínimos, en beneficio de los trabajadores, o límites máximos en perjuicio de los patrones, ésto es, en beneficio también de los trabajadores, tanto en los niveles constitucionales como reglamentarios, y además, en textos genéricos como el artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo que especifica que “. . . las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley”.

1.5. *El Derecho del Trabajo es un Derecho inconcluso:*

El Derecho del Trabajo está constantemente atento a las nuevas necesidades humanas, por lo tanto el catálogo de derechos mínimos que contiene no está cerrado y tal vez no se cierre nunca. En consecuencia, el hecho de que el Derecho del Trabajo encierre garantías mínimas constituye “una invitación a las fuentes formales subconstitucionales para que llenen su función con alegría y para que nos proporcionen los principios y las instituciones nuevas que vayan mostrando el río incontenible de las mutaciones históricas”⁹. Como fundamento de esta característica se citan los artículos mencionados para fundamentar que el Derecho de Trabajo contiene garan-

⁷ Cfr., *Ibid.*, pp. 91-94.

⁸ *Ibid.*, p. 95.

⁹ *Ibid.*, p. 96.

tías mínimas, junto con el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo que establece: “El contrato colectivo de trabajo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento”, así como en los artículos que establecen los plazos de revisión de los contratos colectivos y de los contratos-ley¹⁰.

1.6. *El Derecho del Trabajo es un Derecho Imperativo:*

“Desde sus orígenes, el Derecho del Trabajo se presentó como una pretensión de imperatividad absoluta. . . porque era el único procedimiento que permitía aminorar la explotación del trabajo”¹¹. En función de esto, la Ley Laboral Mexicana establece lo siguiente:

Artículo 5o.: “. . . sus disposiciones son de orden público, por lo que no producirá efecto alguno ni impedirá el goce y ejercicio de los derechos, la renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo”.

Consecuencia también de lo anterior, es que la Ley Federal del Trabajo establezca un capítulo de sanciones en el cual se establecen una regla general que podría enunciarse diciendo: cualquier infracción a las disposiciones de la Ley Laboral que no tenga una sanción específica, será sancionada con multa por el importe de tres a trecientas quince veces del salario mínimo¹²; y sanciones específicas entre las que destaca, por ser privativa de la libertad, la sanción que se impone al patrón por fraude al salario, es decir, por pagar menos del salario mínimo o por extender recibos que amparen una cantidad superior a la que efectivamente pague como salario a sus trabajadores, misma que consiste en pena de prisión de tres meses a tres años y multa que varía en proporción a lo dejado de pagar como salario.

Respecto de esta característica vale la pena resaltar algunos elementos:

a) Las disposiciones de la Ley Laboral son calificadas como de orden público, esto es, como normas que el Estado considera primordiales para el mantenimiento del sistema establecido.

b) Consecuencia de lo anterior, las violaciones a las normas del trabajo constituyen supuestos para la aplicación de sanciones.

c) También consecuencia de lo anterior, los derechos mínimos que se otorgan en la Ley Laboral a los trabajadores son jurídicamente irrenunciables, por lo que la manifestación de voluntad del trabajador en el sentido de renunciar a alguno de ellos no produce efecto legal alguno y a falta de estipulación entre las partes para mejorar las condiciones legales de trabajo, el trabajador tiene derecho a exigir las prestaciones legales.

d) El control estatal acerca del cumplimiento de las normas laborales se realiza de oficio, es decir, sin necesidad de que exista una solicitud de parte.

¹⁰ Artículos 399-bis y 419-bis de la Ley Federal del Trabajo.

¹¹ Mario de la Cueva, *op. cit.*, p. 97.

¹² Artículo 1002 de la Ley Federal del Trabajo.

1.7. *El Derecho del Trabajo es protector de los trabajadores:*

El Derecho del Trabajo protege al trabajador en tanto que es la parte más débil en la relación entre Capital y Trabajo, es decir, en tanto que la igualdad legal de las partes —principio del Derecho Civil— genera en la relación obrero patronal, desigual por definición, situaciones de enorme injusticia, y en consecuencia, el Derecho del Trabajo tiende a proteger más al trabajador a efectos de igualar ante el Derecho a los desiguales en la realidad.

Lo anterior se concreta en el artículo 18 de la Ley que establece el principio de “in dubbio pro operario”.

Esta característica, defendida por la mayoría de los autores de la corriente tradicional, es desechada por Mario de la Cueva en las últimas ediciones de su obra —después de haberla mantenido durante mucho tiempo— con el argumento de que —en su opinión— “. . . lesiona la dignidad del trabajo, porque no es ni debe ser tratado como un niño al que debe proteger su tutor, sino como un conjunto de seres humanos que debe imponer todo lo que fluye del Artículo 123 y de la idea de justicia social”¹³, agregando que el trabajo “. . . posee la fuerza suficiente para enfrentarse de igual a igual con el capital y aún para luchar con el estado protector de la burguesía”¹⁴.

2. Las características del Derecho del Trabajo según el enfoque empresarial “cristiano”¹⁵

Los autores de esta corriente, en su gran mayoría abogados empresariales, reclaman una vinculación directa con los documentos en que se expresa *la Doctrina Social de la Iglesia*, pretendiendo que el “deber ser moral” que en dichos documentos se consigna es idéntico al “deber ser jurídico” consignado en las normas laborales, o incluso al ser fáctico derivado del otorgamiento estricto de las prestaciones mínimas consignadas en la Ley Laboral a los trabajadores.

Para esta corriente, el Derecho del Trabajo fue conquistado por los trabajadores a través de luchas heroicas desarrolladas durante el siglo pasado, pero una vez obtenidas una serie de prestaciones y estructurado como una rama autónoma del Derecho, a partir de este siglo, el Derecho del Trabajo se ha convertido en un derecho armonizador de los intereses de quienes se relacionan con motivo del trabajo, estableciendo en favor de los trabajadores condiciones de trabajo humanas y justas en armonía con los intereses y derechos de los empresarios. “Su finalidad. . . es (ahora) hacer del caos un cosmos; de la organización, una empresa organizada; del descontento de las partes, un programa coordinado”¹⁶.

13 Mario de la Cueva, *op. cit.*, p. 104.

14 *Ibid.*, p. 103.

15 Sería relevante realizar un estudio profundo sobre la Doctrina Social de la Iglesia, en lo que a las relaciones obrero-patronales se refiere, ya que, en mi opinión, el manejo que los autores de esta corriente hacen de ella es deliberadamente mañosa y deformante de lo que efectivamente dicha Doctrina pretende afirmar.

16 Baltazar Cavazos, *op. cit.*, pp. 29-30.

Partiendo de dicha concepción del Derecho del Trabajo, los autores de esta corriente sostienen que las características del Derecho del Trabajo son:

2.1. *Es un Derecho bilateral:*

En tanto que sus fines son armonizar los intereses y derechos del capital y del trabajo, resulta absurdo afirmar —como asevera la corriente obrerista— que el Derecho del Trabajo es un derecho de clase. Al contrario, como todo Derecho que regula relaciones entre personas, en él se consignan derechos y obligaciones para cada una de las partes, en aras de la coordinación de los intereses de empresarios y trabajadores, a fin de lograr la protección del interés de la colectividad¹⁷.

Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 2o., 132 y 134 de la Ley Federal del Trabajo en los cuales se establecen derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones.

2.2. *Es un Derecho inconcluso:*

Como su finalidad es armonizar los intereses y derechos del capital y del trabajo en la relación que estos elementos establecen con motivo de la actividad económica, y como la actividad económica sufre de una serie de vaivenes, el Derecho del Trabajo, no puede considerarse como un cuerpo normativo inmutable, sino que, por el contrario, debe modificarse continuamente para estar en condiciones de armonizar efectivamente los factores de la producción, ante las cambiantes situaciones de la economía.

2.3. *Es un Derecho de mínimos:*

El Derecho del Trabajo contiene las condiciones mínimas que aseguran el respeto a las libertades y a la dignidad de los trabajadores. Esas condiciones mínimas se lograron establecer a partir de las luchas de los trabajadores, pero —afirmarían los autores de esta corriente— en la actualidad, las luchas ya no tienen razón de ser, siempre y cuando sea respetado el Derecho, en tanto que el Derecho Laboral garantiza en sus contenidos la libertad y la dignidad de los trabajadores.

3. Las características del Derecho del Trabajo según la "Corriente Crítica"

A partir del análisis materialista histórico, que concibe al Derecho como una superestructura de lo económico, éste es, como un elemento funcional al modo de producción capitalista y, además, considerando que las superestructuras tienen una interacción permanente con las estructuras económicas, esta corriente concibe al Derecho —y por tanto al Derecho del Trabajo— como expresión de una correlación social de fuerzas, es decir, como un derecho de conquistas y límites que expresa, por un lado las reivindicaciones obtenidas por movimiento obrero y, por el otro, los límites que a dichas reivindicaciones se imponen a efecto de mantener, en lo esencial, el mismo estado de cosas¹⁸.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 34-35.

¹⁸ Cfr., Tarso Genro, *Introducao a crítica do direito do trabalho*, Porto Alegre, Ltda, 1979, pp. 48-49.

Concretamente el Derecho del Trabajo tiene como funciones:

- a) Contener y racionalizar el conflicto permanente entre capital y trabajo, haciéndolo funcional al capitalismo:
- b) Establecer las reglas de adquisición y “prescindencia” de fuerza de trabajo para el capitalista.
- c) Establecer las reglas de uso racional de la fuerza de trabajo.
- d) Garantizar la adquisición del salario como instrumento básico de reproducción de la fuerza de trabajo¹⁹.

A partir de lo anteriormente mencionado y con la finalidad expresa de “desmistificar” el Derecho del Trabajo, los autores de esta corriente plantean la crítica de las características que las otras dos le atribuyen.

3.1. Crítica a la afirmación de que el Derecho del Trabajo es un derecho de la clase trabajadora (corriente obrerista) o un derecho bilateral corriente empresarial):

Los derechos e instituciones que forman parte del Derecho del Trabajo, no son expresiones unilaterales de las conquistas obreras, sino que son manifestaciones de la compleja correlación social de fuerzas; expresan, por tanto, en forma simultánea, conquistas y límites; en consecuencia sus normas establecen derechos y obligaciones para los dos factores de la producción, sin embargo —y esto es lo substancial— lo anterior es a partir de reconocer y garantizar los presupuestos del capitalismo, éste es, la propiedad privada de los medios de producción, la subordinación del factor trabajo al factor capital, el derecho del capital a una utilidad “razonable”, etc.

De lo anterior deriva que el Derecho del Trabajo es un Derecho que por ser y para poder ser instrumento de dominación, tiene que establecer derechos y obligaciones tanto para el capital como para el trabajo.

3.2. Crítica a la afirmación de que el Derecho del Trabajo se caracteriza por su fuerza expansiva:

Es cierto que el Derecho del Trabajo amplía cada vez más su ámbito personal de aplicación, pero ello no deriva de “misiones metajurídicas” de protección a la dignidad de quien vive de su trabajo, sino como consecuencia del proceso de concentración y centralización del capital o, en otros términos del proceso de “asalariadización” de la población. . . En otras palabras, la amplificación del ámbito personal del Derecho del Trabajo, es la manifestación de la fuerza expansiva de las relaciones sociales capitalistas.

3.3. Crítica a la afirmación de que el Derecho del Trabajo es un Derecho unitario:

Las diversas partes que integran al moderno Derecho del Trabajo cumplen funciones específicas diferentes y, en consecuencia, sus principios son también diferentes, de ahí que no se pueda afirmar que el Derecho del Trabajo sea unitario.

El Derecho Individual del Trabajo cumple la función específica de racionalizar el uso y consumo de la fuerza de trabajo, razón por la cual se

¹⁹ Enrique Velasco, *Introducción al Derecho del Trabajo*, Barcelona, Blume, 1976, p. 141.

concreta en normas que limitan la voracidad empresarial; el Derecho Colectivo del Trabajo, en cambio, tiene por función redimensionar el conflicto directo entre capital y trabajo, reduciéndolo espacial, material, personal y temporalmente, a ámbitos manejables que, por lo mismo, resultan funcionales al proceso de concentración y centralización de capital, de ahí que sus normas básicamente establezcan obstáculos a la acción obrera. En el campo del Derecho Administrativo del Trabajo, la función principal es la de otorgar al Estado la posibilidad de gestionar el conflicto entre los factores de la producción, de ahí que sus normas otorguen un papel de aparente “tercero en discordia” a la representación estatal, y que su campo de acción se delimite por los aspectos más directamente antagónicos, ésto es, salarios, utilidades, función jurisdiccional, etc. Por último, la Previsión Social tiene la función de socializar los costos de reparación de la fuerza de trabajo y mantener ciertos niveles sociales de consumo, mínimos pero estables, de ahí que sus normas se traduzcan en la “desresponsabilización” de los empresarios ante los riesgos de trabajo.

2.4. Crítica a la afirmación de que el Derecho del Trabajo se integra con garantías mínimas para los trabajadores:

Del punto anterior se deriva que si bien puede afirmarse que el Derecho Individual y la Previsión Social efectivamente establecen garantías mínimas para los trabajadores, no puede decirse lo mismo respecto de las demás ramas del Derecho Laboral. Además es importante matizar el significado que tienen el Derecho Individual y la Previsión Social: al establecer garantías mínimas para los trabajadores, están fijando también garantías para el capital, en tanto que —aparentemente— los trabajadores obtienen el tratamiento de recurso social renovable, indispensable para la producción del sistema capitalista. Por lo que se refiere al Derecho Colectivo del Trabajo, más bien establece garantías mínimas para el Capital y para el Estado a fin de que, en el supuesto de que la presión obrera sea excesiva, resulte posible legalmente librarse de ella; al respecto basta confrontar el texto de la fracción XXI del artículo 123 constitucional que otorga al capital el derecho de “insumisión al laudo” y que aunque también corresponde al factor trabajo, dadas sus consecuencias legales —dar por terminadas las relaciones de trabajo— en ambos supuestos beneficia al capital.

3.5. Crítica a la afirmación de que el Derecho del Trabajo es un Derecho inconcluso:

Tanto los autores obreristas, como los empresariales, afirman que el Derecho del Trabajo es inconcluso. Las razones que argumentan para afirmar lo anteriormente expresado son, de diversa índole: los primeros, que las necesidades de los obreros son cambiantes y, por lo tanto, que el Derecho Laboral está siempre atento a ellas; los segundos, que la armonía entre capital y trabajo exige continuamente la revisión de las normas laborales, para adecuarlas a las necesidades que la cambiantes condiciones sociales hacen surgir para ambos factores de la producción. Desde el enfoque crítico, podemos afirmar que el Derecho del Trabajo es inconcluso, pero por razones diversas, a saber: la permanente confrontación entre capital y trabajo,

acarrea que la dinámica de la lucha de clases se exprese en la legislación laboral, sea en el nivel formal de los textos legales, sea en los niveles operativos de la legislación, ésto es, en la interpretación que tantas Juntas de Conciliación y Arbitraje, como otros órganos jurisdiccionales, hacen de ella. Para constatar lo anterior basta revisar la jurisprudencia y la legislación sexenio tras sexenio, contextualándola en el marco de las condiciones de organización y combatividad del movimiento obrero.

Al respecto Oscar Correas plantea que el Derecho de Trabajo más que inconcluso es *inestable*, en tanto que refleja la correlación social de fuerzas siempre cambiante.

3.6. *Crítica a la afirmación de que el Derecho del Trabajo es un Derecho imperativo:*

Es cierto *formalmente* que el Derecho del Trabajo es un Derecho Imperativo, sin embargo su imperatividad formal no opera en la realidad. También aquí la correlación social de fuerzas es determinante: la imperatividad del Derecho del Trabajo no deriva de una declaración normativa sino, en todo caso, de una necesidad estructural derivada, sea los niveles de organización y combatividad de los trabajadores, sea las necesidades objetivas de racionalizar el uso y consumo de la fuerza de trabajo. En México, ninguno de los elementos estructurales que se mencionan tiene vigencia, de ahí que la imperatividad de la Ley sea una mera declaración ideológica.

3.7. *Crítica a la afirmación de que el Derecho del Trabajo es protector de los trabajadores:*

El Derecho *Individual* del Trabajo sí es, en mi opinión, protector de los trabajadores, pero en razón de que con ello protege al capital, ésto es, asegura las condiciones necesarias para que los trabajadores, como clase, se reproduzcan, de manera tal de garantizar al capital su propia reproducción. Al respecto es relevante señalar que el Derecho establece las reglas “para consumir conservando y conservar consumiendo a la fuerza del trabajo”²⁰.

De las críticas anteriores se derivan las dos características básicas del Derecho del Trabajo desde el enfoque crítico, a saber: su inestabilidad —a la que ya hice referencia— y su *ininteligibilidad*, es decir, la dificultad de aprehender su lógica, a partir de los principios que podrían derivarse de otras ramas del Derecho, en virtud de que con él no se pretende garantizar el intercambio de equivalentes, sino todo lo contrario: el intercambio de mercancías no equivalentes entre sí²¹.

4. Los principios del moderno Derecho del Trabajo en México

Cuando la mayor parte de los autores tratan el tema de los principios del Derecho del Trabajo, suelen confundir, en mi opinión, dos aspectos totalmente diferentes, a saber, los principios jurídicos y las declaraciones ideo-

²⁰ Cfr., Giulio Maccaro, “Clase y salud”, en *La salud de los trabajadores*, México, Nueva Imagen, 1978, pp. 73 y ss.

²¹ Cfr., Oscar Correas, *op. cit.*, pp. 200 y ss.

lógicas. Además, al referirse a este tema, la mayoría de los autores se abstienen de precisar si los que ellos llaman “principios”, se refieren a todo el Derecho Laboral, o solamente al Derecho Individual del Trabajo, lo cual hace presumir que los mismos son aplicables en forma general.

En mi opinión, la diferencia entre los principios del Derecho Laboral y las declaraciones ideológicas que se presentan como tales, es muy simple: la utilidad de las declaraciones ideológicas estriba, única y exclusivamente, en “adornar” el discurso, llenándolo de flores; mientras que los principios son abstracciones de la Ley que le dan coherencia, son expresión de su sistemática y permiten entenderla en sus especificidades. De lo anterior deriva que las declaraciones ideológicas se manejan como conceptos vagos que permiten utilizarlas para dar vistosidad a cualquier tipo de posición, mientras que los principios son conceptos definibles con precisión, que se encuentran a la base —como explicación— del tratamiento legal que se da a un conjunto de figuras jurídicas.

Lo anterior puede ser comprendido cabalmente a través del desmenuzamiento y análisis de lo que la mayoría de los autores denominan “los principios del Derecho de Trabajo”. Como ejemplo haré el análisis de los planteamientos de Néstor de Buen y, al final, pretenderé enunciar y explicar los que, en mi opinión, son los verdaderos principios del Derecho Individual del Trabajo mexicano.

4.1. *Los principios del moderno Derecho Mexicano del Trabajo según Néstor de Buen Lozano. Crítica.*

“La Ley Federal del Trabajo se funda en múltiples principios, algunos de ellos ya expresados en el propio artículo 123 constitucional. De estos principios los más importantes quedan incluidos dentro del primer capítulo de la Ley”²².

4.1.1. *El equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patronos, como fin de las normas de trabajo.*

Al referirse a este “principio”, Néstor de Buen parte de una crítica a la redacción del artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo —donde está contenido—, llegando a concluir que su enunciado permite un manejo patronal indebido, como lo es el sustentado por Baltazar Cavazos, en el sentido de que la Legislación Laboral tiene como finalidad “la coordinación armónica de los intereses que convergen en cada empresa individualmente considerada”²³, por ello —dice De Buen— es necesario “. . . dar su verdadero alcance a este ‘equilibrio’ del artículo 2o. . .”

Posteriormente el autor en cita, procede a definir lo que se entiende por “equilibrio” a partir del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, concluyendo que si bien dicho término “. . . puede equivaler a armonía y a medida. . . lo importante es la manera como debe alcanzarse”,

22 Néstor de Buen Lozano, *Derecho del Trabajo*, T. I, México, Porrúa, 1979, p. 71.

23 Cit. por Néstor de Buen, *op. cit.*, p. 72 en relación con la p. 66.

y que del sistema de la Ley se desprende que dicha manera es, precisamente, disminuyendo “el diferencial que, en perjuicio del trabajador, resulta de que no se reconozca la plusvalía que deriva de su trabajo”²⁴.

4.1.1.1. *Crítica:*

El hecho de que “el equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones”, finalidad que el texto del artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo atribuye a todas las normas laborales, se haya interpretado en formas tan diversas como son, por un lado la posición de Baltazar Cavazos y, por el otro, la posición de Néstor de Buen, deriva precisamente de su abstracción.

El Derecho del Trabajo es un cuerpo normativo relativamente estático, que se dinamiza a través de la acción de las partes para concretarlo en las relaciones laborales específicas en cada empresa o centro de trabajo. En este sentido, el equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones tiene dos aspectos: por un lado, es necesario, para admitir la coherencia intrínseca de la Ley Federal del Trabajo, considerar que el legislador planteó —y plantea con cada reforma— que las garantías mínimas en ella consignadas (Derecho Individual del Trabajo) constituyen el punto de equilibrio estático entre los factores de la producción, considerados globalmente; por el otro, dado que el marco normativo incluye las posibilidades de que los trabajadores y los patrones modifiquen las condiciones legales de trabajo para superarlas convencionalmente, pareciera que la Ley introduce un concepto de equilibrio dinámico, que varía según una serie de elementos económicos, políticos, sindicales, etc., de gran movilidad y de relevancia específica en cada empresa o centro de trabajo.

Por otro lado, en función de los resultados prácticos del “equilibrio” que la Ley plantea en los dos aspectos antes mencionados, pareciera que el mismo resulta de la correlación de fuerzas entre los factores de la producción, tomando como punto de referencia dos parámetros, a saber: por el lado de los trabajadores, la obtención de los elementos básicos para su subsistencia; por el lado de los patrones, la obtención de un nivel “razonable” de utilidades. Entre ambos puntos el equilibrio es variable, dependiendo de factores tales como niveles de organización y combatividad de los trabajadores (tanto dentro de la empresa como en el nivel nacional), política laboral del Estado, rendimiento de las inversiones bancarias, etc., por lo que no sería demasiado aventurado afirmar que el equilibrio entre trabajadores y patrones se encuentra en el punto en que se logra mantener la paz social o, en el nivel micro, en el punto en que se logra mantener la paz interna de la empresa.

Como fundamento de lo antes afirmado podemos citar el texto de la fracción I del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, que establece como causal de huelga, precisamente, el desequilibrio entre los factores de la producción, mismo que es evaluado en primera instancia por la organización sindical y que —siendo realistas— pasa por el juicio de conveniencia o posibilidad que ésta realiza acerca de las posibilidades reales de triunfo del movimiento, tomando en cuenta algunos o todos los factores antes mencionados.

24 *Ibid.*, pp. 72-73.

En función de lo anterior, y suponiendo sin conceder que el contenido del artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo pueda ser considerado como un “principio” del Derecho del Trabajo, y no como una simple declaración ideológica, me parece que el equilibrio planteado por la Ley es un “equilibrio desequilibrado”, susceptible de ser modificado por medio de la acción colectiva de los trabajadores. En otras palabras, me parece que el equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones se define, más en función del mantenimiento de la paz social y laboral, que en función de la disminución del “. . . diferencial que, en perjuicio del trabajador, resulta de que no se reconozca la plusvalía que deriva de su trabajo”, como afirma Néstor de Buen²⁵.

4.1.2. *La realización de la justicia social como finalidad de las normas laborales.*

La justicia social es un concepto que —como bien afirma Néstor de Buen es muy difícil de manejar, a pesar de que suele estar en boca de muchos políticos y hombres públicos. Pretendiendo aclararlo, el autor en cita, después de hacer una somera revisión acerca de los distintos intentos que se han hecho para definirla, llega a las siguientes conclusiones:

a) El concepto de justicia social es tan variado que “. . . lo mismo juega dentro de una tesis social de la Iglesia Católica; en una concepción socialista como puede ser la de Toynbee; como fundamento social de un Estado fascista o por último, como ideario de una tendencia socializante, en una estructura burguesa: México” (sic)²⁶.

b) Es un concepto que “. . . parte del supuesto de la desigualdad económica y traza caminos para superarla”²⁷, procurando la “elevación del nivel de vida de los trabajadores. . . e imponiendo deberes a los particulares frente a otros particulares, sólo por su pertinencia a determinada clase social”²⁸.

c) Dado que la justicia social “. . . es bandera de tan diferentes sistemas políticos, económicos, de credo religioso”, el autor se pregunta como encontrar una fórmula que satisfaga el requerimiento de certeza, seguridad jurídica, que es un fin del derecho, y se responde, como colofón a toda la exposición, que la respuesta es la propia Ley, que con sus normas particulares determinan qué es la justicia social, reconociendo, sin embargo, que dichas declaraciones tan generales son peligrosas²⁹.

4.1.2.1. *Crítica:*

El análisis que realiza Néstor de Buen y las conclusiones a las que llega, demuestran, a mi modo de ver, que la finalidad de realizar la justicia social no es otra cosa que una declaración ideológica ya que carece de toda posibilidad de ser precisado —salvo en el nivel discursivo— y que, por lo

25 Vid. supra.

26 Néstor de Buen, *op. cit.*, p. 75.

27 *Loc. cit.*

28 *Ibid.*, pp. 75-76.

29 *Cfr.*, *Ibid.*, p. 76.

tanto, puede ser utilizado para pretender justificar cualquier tipo de posición. Además, la conclusión final de su razonamiento implica que la propia Ley es un principio de la Ley, por paradójico que parezca, lo cual deriva de no asumir que en virtud de que con el Derecho Laboral no se establecen reglas para regular el intercambio de equivalentes, sino todo lo contrario, el intercambio de no equivalentes (como son el trabajo y el salario) la idea clásica de justicia conmutativa no puede aplicarse, ya que no existen parámetros objetivos para poder determinar con precisión, qué corresponde a cada una de las partes de la relación laboral, esto es, no existen parámetros, por ejemplo, para determinar si lo justo es que a los trabajadores les corresponda el importe de 15 días de salario por concepto de aguinaldo o, más bien, que les corresponda el importe de 20 días del mismo. En otras palabras, la incapacidad de los juristas para entender que en el Derecho del Trabajo no se regula el intercambio de mercancías de igual valor comercial, hace que este cuerpo normativo les resulte ininteligible y, en consecuencia, que elaboren a su alrededor un discurso formado de conceptos vagos —como el que nos ocupa— que admiten las más diversas posibilidades interpretativas y que, por lo mismo, les sean útiles para la floritura verbal y la manipulación política.

4.1.3. *El trabajo como derecho y deber sociales.*

Néstor de Buen afirma que éste es un principio pragmático, éste es, una meta a lograr, que consiste en “garantizar a todos los hombres que mediante una ocupación razonable puedan adquirir los medios necesarios para vivir con salud y decorosamente”³⁰.

Posteriormente, el Dr. De Buen, hace una somera referencia a diversos documentos en los cuales pueden encontrarse las declaraciones antecedentes al establecimiento del artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se afirma el “principio” que comento, para después preguntarse ¿cuáles son sus alcances y sus límites?³¹

Como intento de precisar el alcance y los límites de este “principio”, Néstor de Buen afirma que se manifiesta de diversas formas, en primer lugar, como el “derecho de adquirir un empleo. En segundo lugar, (como) el derecho a conservar un empleo”³².

Respecto de su primera manifestación, esto es, como derecho a adquirir un empleo, afirma que “es, siempre, relativa. En todo caso dependerá de la condición de cada país y del equilibrio económico y demográfico que pueda lograrse. Puede tener diferentes expresiones: el Estado asume por sí mismo la obligación de dar empleo, o bien, el Estado obliga a los particulares para que éstos lo hagan. Tiene en ocasiones, una institución complementaria. . . (que es) el seguro de desempleo. La realidad de las cosas es que el derecho de adquirir un empleo, . . . tiene mucho de utópico”³³.

Esta primera manifestación del trabajo como derecho social, se concreta en México en el derecho de preferencia, y la acción que para exigir

³⁰ *Loc. cit.*

³¹ *Ibid.*, pp. 76-80.

³² *Ibid.*, p. 80.

³³ *Loc. cit.*

su respeto se consagra en los artículos 154 a 157 de la Ley Federal del Trabajo³⁴.

Por lo que se refiere a la segunda manifestación del trabajo como derecho social, el autor en cita afirma que se concreta en el derecho que tiene todo trabajador a conservar el empleo, salvo que hubiere causa justa para privarle de él, esto es, en la estabilidad en el trabajo, misma que puede ser absoluta y relativa. “Es absoluta. . . (cuando) el trabajador no podrá ser separado (de su empleo) sin motivo. Es relativa cuando, en determinados casos, el patrón puede separar al trabajador, sin que éste tenga la posibilidad de ser reinstalado, aunque la ley le otorgue esa acción, en virtud de que el patrón quede facultado para optar por el pago de una indemnización³⁵.”

Por lo que respecta al trabajo como deber social, “. . . según se configura en el artículo 3o., tiene más el carácter de una declaración programática, y no expresa una obligación jurídica concreta”³⁶. “Entre nosotros se precisa en el artículo 134 de la propia ley, fracciones III y IV, que indican que los trabajadores deberán desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de sus representantes, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo, y que los trabajadores deberán ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenientes. El incumplimiento de este deber de trabajar deberá entenderse como una falta de probidad susceptible de fundar un despido. . .”³⁷

4.1.3.1. *Crítica*

El primer aspecto que hay que señalar, y que resulta evidente, es que difícilmente puede sostenerse que algo se califica como de “utópico”, o de “declaración programática”, puede ser considerado válidamente como principio, al menos en la acepción que ha dado a dicho término en el presente trabajo, éste es, como un elemento guía, que sirve para interpretar y dar coherencia a un cuerpo normativo.

De ahí deriva que sea necesario analizar —como hace el autor que comento— las diversas concreciones con que pretende fundamentarse la existencia de este “principio”, a efectos de quitarle toda la “floritura ideológica” y, en su caso, concluir cuál o cuáles son los verdaderos principios que resultan de la disposición que establece que “El trabajo es un derecho y un deber sociales”.

Con esta lógica analicemos lo que el autor denomina “manifestaciones” del trabajo como un derecho social:

a) El derecho a adquirir un empleo, que puede concretarse en que el Estado otorgue empleo a quien lo necesite, en que el Estado obligue a los particulares a otorgar empleo, o en que el Estado establezca el seguro de desempleo. En nuestro país, como en todo país de economía no planificada, se considera que el “pleno empleo” se realiza cuando la población en

³⁴ *Ibid.*, p. 81.

³⁵ *Ibid.*, p. 80-81.

³⁶ *Ibid.*, p. 81.

³⁷ *Ibid.*, pp. 81-82.

edad de trabajar suma un porcentaje que va entre el 95% y el 97%, ya que se considera necesaria la existencia de un porcentaje reducido de población que, por no encontrar ocupación, permita un razonable margen de crecimiento de la planta productiva. En otras palabras, se considera necesario o conveniente que un porcentaje de personas no puedan realizar su derecho al trabajo. Por otro lado, a pesar de que en economías capitalistas más desarrolladas que la nuestra, se ha reglamentado este derecho en diversas formas (obligación empresarial de reservar un porcentaje de plazas para los minusválidos, obligación patronal de someter a concurso público las plazas de trabajo, etc., como en Italia), en nuestro país, la correlación social de fuerzas favorable a los empresarios, hace impensable una concreción legal de este tipo. Por último, las diversas ocasiones en que se ha planteado el establecimiento de un seguro de desempleo, y las presiones internacionales que generan que las decisiones en materia de destino del gasto público se tomen —en buena medida— fuera de nuestro país, ponen de manifiesto que la posibilidad de establecerlo —si se tiene— es sumamente remota. De lo anterior deriva la explicación del porqué en nuestro país el “derecho constitucional al trabajo”, en la manifestación que comento, ha tenido como única y tibia concreción, el derecho de preferencia en la contratación que, como puede constatarse al analizarlo, es de muy difícil ejercicio.

b) El derecho a conservar el empleo, es decir, la estabilidad en el trabajo, se afirma que es uno de los máximos logros de la legislación laboral mexicana. Se concreta en una serie de disposiciones que establecen reglas generales y reglas de excepción, a saber: b.1). Reglas generales: Toda relación de trabajo es, salvo estipulación en contrario, por tiempo indeterminado³⁸; ningún trabajador puede ser privado de su trabajo si no es por alguna de las causales de rescisión previstas por el artículo 47 de la ley, o por alguna de las causales de terminación establecidas por su artículo 53; todo trabajador despedido injustificadamente tiene derecho a ejercitar las acciones de reinstalación o indemnización previstas en el artículo 48 de la Ley; etc., b.2). Reglas de excepción: puede estipularse la limitación a la duración de la relación de trabajo en los supuestos de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley; las causales de rescisión del artículo 47 de la Ley otorgan una amplísima posibilidad de interpretación en algunos de sus supuestos (por ejemplo las faltas de probidad y, sobre todo, las análogas); existen ciertas categorías de trabajadores que, como dice Néstor de Buen, teniendo acción para demandar la reinstalación por despido injustificado, pueden no ser reinstalados, en virtud de que la Ley otorga al patrón el derecho de substituir la reinstalación por el pago de una indemnización, en los términos establecidos por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, ésto es, que tienen una “estabilidad relativa” en el empleo, lo cual no es otra cosa que una ausencia total de estabilidad, en tanto que la misma está subordinada a la decisión patronal.

De lo anterior deriva que esta “manifestación del trabajo como un derecho social” tiene alcances bastante más limitados que aquéllos que parecieran poder derivarse de ella.

³⁸ Artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo.

Pasemos ahora a analizar “el trabajo como un deber social”, considerado por Néstor de Buen como una declaración programática que no expresa una obligación jurídica concreta. En mi opinión, este planteamiento refleja la lógica de nuestro sistema socio-económico, y considero que sí se concreta en una obligación o, si se quiere, en un deber fáctico: Toda persona que tiene como único medio de ganarse la vida a su fuerza de trabajo, tiene la necesidad (no jurídica, sino fáctica y social) de trabajar; no sería necesario que el Derecho expresara tal situación como deber jurídico, para que la realidad se encargara de exigirlo, sobre el principio de que quien no trabaja no come, es un delincuente o es rico. Estamos pues, en la presencia de una situación que se impone en el nivel de las relaciones económicas, y no en la presencia de una “declaración programática”.

Desde otro punto de vista, Néstor de Buen parece confundir la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone al trabajador de cumplir con su trabajo, con el esmero, el cuidado y la intensidad adecuadas, misma que corresponde al derecho del patrón de utilizar en su provecho la fuerza de trabajo ajena, con otra muy distinta, derivada del deber social de trabajar, esto es, con la obligación que todo miembro de la sociedad tiene para con ésta, de aportar su mejor esfuerzo, cuestión que, en una sociedad desigual como la nuestra no tiene, en mi opinión, otro valor que el de declaración ideológica.

4.1.4. *El principio de libertad:*

El principio de libertad de trabajo “. . . tiene su más clara expresión en el artículo 4o. de la Ley que dispone que ‘No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona, ni que se dedique a la profesión, industrial o comercio que le acomode, siendo lícitos’ el cual transcribe, palabras más o menos, el primer párrafo del artículo 5o. constitucional”³⁹.

“Este principio de libertad alcanza una expresión más concreta en el artículo 4o. de la Ley el cual señala. . . que ‘Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año’ y se matiza por lo dispuesto en el artículo 134, fracción III, de acuerdo con el cual los trabajadores tienen la obligación de ‘desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad están subordinados en todo lo concerniente al trabajo’. De ello se entiende que fuera de sus obligaciones específicas, no habrá tal subordinación”⁴⁰.

4.1.4.1. *Crítica*

La realidad de la mayoría de los trabajadores subordinados, desvirtúa este “principio” del Derecho Laboral, ya que lo cierto es que si leemos el artículo 4o. de la Ley Federal del Trabajo, matizado por la realidad, lo expresaríamos de la manera siguiente: “no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona, *siempre y cuando lo encuentre*, ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, *o aunque no le acomode*, siendo lícitos.” En otras palabras, para la inmensa mayoría de los trabaja-

³⁹ Néstor de Buen, *op. cit.*, p. 83.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 83.

dores, la disposición que se comenta se reduce a que a nadie puede impedírsele que busque trabajo, y si lo encuentra y es lícito, a nadie podrá impedírsele que lo realice.

Por lo que se refiere a lo que Néstor de Buen denomina la “expresión más concreta del principio de libertad” y su matiz, habría que resaltar que resulta una contradicción afirmar que el principio de libertad de trabajo se concreta en la libertad de realizar trabajo subordinado, es decir, que la libertad de trabajo se concretaría en la posibilidad de realizar trabajo no libre.

Para concluir, habría que tener claro que el principio de libertad de trabajo, si bien tiene su origen en la supresión de las limitaciones feudales al trabajo, propias de una sociedad estamentaria y corporativa, en nuestra sociedad encuentra aplicación sólo para efectos del trabajo por cuenta propia.

4.1.5. *El principio de igualdad:*

Este principio expresa “. . . una de las metas principales del derecho del trabajo”⁴¹, y está contenido en el último párrafo del artículo 3o. de la Ley que “. . . precisa que ‘no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, credo religioso, doctrina política o condición social’”⁴².

Un límite serio a este principio —afirma Néstor de Buen— está consignado en niveles constitucionales, en los cuales —a juicio del autor, injustificadamente— se establece la preferencia, e incluso la exclusividad para utilizar trabajadores nacionales en perjuicio de los trabajadores extranjeros⁴³.

4.1.5.1. *Crítica:*

Haciendo a un lado la desigualdad que la Ley establece entre nacionales y extranjeros, que tiene sus razones históricas perfectamente justificadas a mi modo de ver, lo cierto es que la Ley Laboral enuncia la igualdad en tres niveles, mismos que van reduciendo el principio a su mínima expresión, a saber:

a) Como regla general, el artículo 3o. establece el principio de no discriminación a que hace referencia Néstor de Buen.

b) Como regla específica aplicable a las condiciones de trabajo, se determina que éstas “. . . deberán ser. . . iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley”⁴⁴. En otras palabras, repite el principio general, pero abre la posibilidad de que la Ley introduzca excepciones, mismas que están contenidas, en su mayoría, dentro del Título VI de la Ley Federal del Trabajo, referido a los “Trabajos Especiales”, y en el cual se contienen disposiciones de excepción que determinan que no se considerará violado el principio de igualdad cuando se establezcan diferencias salariales que deriven de que el

41 *Loc. cit.*

42 *Ibid.*, p. 84.

43 *Cfr.*, *Ibid.*, p. 84.

44 Artículo 56 de la Ley.

45 Artículo 200 de la Ley.

trabajo se preste en navíos de diversas categorías o en diferentes rutas⁴⁶, en líneas o ramales de diversa importancia⁴⁷, en líneas o servicios de diversas categorías⁴⁸, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los jugadores⁴⁹, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores o músicos⁴⁹, o si deriva de diferentes categorías académicas⁵⁰.

c) Por último, en el aspecto más cercano a los intereses tanto de trabajadores y de patronos, éste es, en materia de salarios, el artículo 86, establece una regla específica, a saber: "A trabajo igual, *desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales*, corresponde salario igual." Esta concreción del principio de igualdad es, precisamente la garantía máxima de la desigualdad, debido a que corresponde al trabajador probar los extremos que en ella se establecen, a saber: que el puesto de trabajo es igual⁵¹; que la jornada de trabajo es también igual⁵²; y por último, —y Mario de la Cueva denomina a ésto la prueba del diablo— que realiza sus labores en iguales condiciones de eficiencia de aquél trabajador con quien pretende la igualación salarial, ésto es, en los términos establecidos por la Suprema Corte de Justicia, debe probar cantidad y calidad de trabajo iguales. De todo lo anterior deriva que el principio que comento, al menos por lo que se refiere al salario, no tiene la eficacia que se pretende por los términos en que está contenido en la Ley.

4.1.6. *El principio de garantías de la vida, la salud y la dignidad del trabajador.*

Al decir de Néstor de Buen, la meta de garantizar la vida y la salud de los trabajadores ha sido asumida por la Previsión y la Seguridad Sociales, mientras que la finalidad de garantizar al trabajador y a su familia la obtención de un nivel decoroso —ésto es, garantizar su dignidad— se pretende lograr mediante la institución de los salarios mínimos generales y profesionales⁵³. "En el segundo párrafo del artículo 90 se dice, a propósito de ello, que 'el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos'⁵⁴.

46 Artículo 234 de la Ley.

47 Artículo 253 de la Ley.

48 Artículo 257 de la Ley.

49 Artículo 297 de la Ley.

49' Artículo 306 de la Ley.

50 Artículo 306 de la Ley.

51 Aunque es evidente que lo determinante no es el nombre del puesto, sino las funciones, solamente el patrón posee los elementos de descripción de funciones de cada puesto, por lo que lo idóneo sería que fuese él quien tuviese que aportar la prueba, siguiendo el sentido de las reformas procesales de 1980.

52 A pesar de que el patrón puede variar la jornada, asignándola como diurna, nocturna, mixta, continua o discontinua, etc., lo cual podría argumentarse para negar la igualación salarial, me parece claro que la Ley aquí se refiere sólo a variaciones de duración máxima, legal o convencional, y no a las modalidades de jornada antes mencionadas.

53 Cfr., Néstor de Buen, *op. cit.*, p. 85.

54 *Loc. cit.*

Enunciando lo anterior, el Dr. De Buen se pregunta si el salario mínimo ha resuelto el problema, concluyendo lo que es evidente, es decir, que no, ya que los salarios legales son salarios de hambre. Lo anterior es explicado por el tratadista que comento a partir de los siguientes elementos: "Somos un país en desarrollo. . . El empuje económico queda a cargo de una minoría que arrastra las carencias de una población en constante aumento, sin que aumenten los satisfactores en la misma proporción. Las familias obreras y campesinas mexicanas son muy prolíficas y el salario de los jefes de familia, cuando tienen el privilegio de contar con el mínimo, totalmente insuficiente. Si en una solución que parece fácil, se aumentan los salarios, aumentarán de inmediato los precios y el resultado será una moneda que se devalúa hacia dentro, hacia su poder adquisitivo independientemente de sus devaluaciones externas"⁵⁵.

4.1.6.1. *Crítica:*

A mi parecer, el autor en cita no analiza en forma suficiente, ni siquiera desde el punto de vista de la corriente doctrinal en la que podemos ubicarlo —ésto es, la obrerista— las concreciones legales del llamado principio de garantía de la vida, la salud y la dignidad de los trabajadores, lo cual trae como consecuencia un discurso muy poco convincente. Intentemos complementar su análisis a fin de precisar sus alcances.

La vida y la salud de los trabajadores son tuteladas jurídicamente a través de un conjunto de disposiciones, entre las que destacan la fracción XV del artículo 123 constitucional, y los artículos 487, 490, 491, 492, 493, 495, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien ¿cuál es el sistema legal de protección de la vida y la salud de los trabajadores? Este puede resumirse en tres planteamientos: en primer lugar, la fracción XV del artículo 123 constitucional, establece a cargo del patrón un deber jurídico como garante de la vida y la salud de sus trabajadores, imponiéndole las obligaciones de cumplir las disposiciones legales sobre seguridad e higiene, de tomar las medidas necesarias para evitar accidentes de trabajo, y de organizar el trabajo de manera que resulte la mejor protección de la vida y la salud de sus trabajadores; en segundo lugar, tanto en el nivel constitucional como en el legal, se finca la responsabilidad por los riesgos de trabajo a cargo del patrón, por lo que éste tiene la obligación de reparar los daños sufridos por los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; en tercer lugar, se delínean los elementos de la reparación del daño, es decir, se establece que los intentos de reparación médica del trabajador corren a cargo del patrón, y que, en caso de la imposibilidad de reparación, el daño permanente o la muerte serán pagadas con una cuota que, como máximo, alcanza hasta el importe de 1095 días de salario, incrementable en el caso de negligencia del patrón, hasta en un 25% a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y teniendo como salario tope máximo el equivalente a dos tantos el salario mínimo general.

Por otro lado, a partir de un aspecto normalmente descuidado por los laboristas, podría plantearse que la tutela legal para la vida y la salud de los

⁵⁵ *Loc. cit.*

trabajadores, incluye también la posibilidad de una sanción penal para el patrón que incumpla su deber de garante al respecto, al menos cuando exista falta inexcusable de su parte⁵⁶ y un trabajador sufra un riesgo de trabajo. En efecto, si tomamos como punto de referencia las disposiciones penales que regulan los delitos de comisión por omisión, sería al menos discutible en dichos casos la posibilidad de fincar responsabilidad penal en contra del patrón⁵⁷.

En cuanto se refiere a la dignidad del trabajador, el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajo "... no es artículo de comercio, exige respeto para... la dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren... un nivel decoroso para el trabajador y su familia." De dicha transcripción y del razonamiento de Néstor de Buen, puede concluirse que la Ley identifica la dignidad del trabajador, en primer término, con su nivel de remuneración, respecto de la cual sólo agregaría a lo ya dicho por Néstor de Buen que, tomando en cuenta que los salarios mínimos se fijan a partir de criterios que poco tienen que ver con las necesidades materiales, sociales y culturales de los trabajadores y, en cambio, mucho con los criterios políticos, pareciera que la dignidad de los trabajadores, en este nivel, sólo puede ser obtenida a partir de su movilización y actuación política, a efectos de que realmente tengan voz y voto en la toma de las decisiones de política económica que les afectan; en segundo término, la dignidad de los trabajadores pareciera identificarse en el texto legal que comento, con una declaración de exigencia de respeto para la dignidad de quien presta el trabajo, lo cual, si acaso, podría traducirse en un llamamiento a la buena voluntad de los patrones, para que utilicen técnicas de gestión de personal más humanas.

4.2. Los principios del Derecho Individual del Trabajo en México. Propuesta para discusión.

Del análisis realizado en el apartado anterior, resulta evidente que la mayoría de los llamados "principios del Derecho del Trabajo", son meras declaraciones ideológicas, sea porque la forma en que se enuncian mistifica su verdadero alcance, sea porque la realidad laboral se encarga de desvirtuarlos, sea porque constituyen meros discursos sin contenido, declaraciones programáticas —en el mejor de los casos— que no aportan nada para entender ni el sentido de las disposiciones legales, ni su aplicación en la práctica. Como consecuencia de lo anterior y para efectos de discusión, a continuación propongo los que considero son los verdaderos principios del Derecho Individual del Trabajo en la Legislación Mexicana, a saber:

4.2.1. El principio de realidad objetiva:

El Derecho Individual del Trabajo regula una situación que objetivamente se presente, y que deriva directamente de las relaciones económicas,

⁵⁶ Supuestos del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

⁵⁷ Ver el artículo 13, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Guanajuato, que establece "Responderá del daño producido quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo."

ésto es, la relación de asalariado. En virtud de que dicha relación es uno de los supuestos objetivos necesarios para la existencia y reproducción del sistema económico que rige en nuestro país, su constitución y finalización dentro de cauces normales, ésto es, combinando las reglas de utilización racional de la fuerza de trabajo con los requerimientos de posibilidad de manejo flexible de la misma exigidos por el capital, debe ser regulado a partir de elementos objetivos, respecto de los cuales la voluntad particular de un patrón o de un trabajador son relativamente irrelevantes, y deben subordinarse a las necesidades del sistema en su conjunto. De allí que un principio básico del Derecho Individual del Trabajo sea precisamente el de "realidad objetiva", mismo que podría enunciarse de la siguiente manera:

Los supuestos normativos esenciales del Derecho Individual del Trabajo, están constituidos por situaciones fácticas, respecto de las cuales la voluntad de las partes juega un papel secundario.

Concreciones de este principio pueden encontrarse en múltiples disposiciones entre las que se pueden mencionar:

a) El artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo, que al referirse a la relación de trabajo, establece que ésta se constituye por el hecho de que una persona preste a otra un trabajo personal subordinado a cambio de un salario, independientemente del acto que la haya dado origen. En otras palabras, en dicha norma la situación fáctica es la importante, no el acto jurídico que le haya dado origen;

b) Los artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo, definen a los trabajadores de confianza y a los representantes del patrón a partir de las funciones que objetivamente realicen y no de la designación que se haya dado al puesto;

c) Los artículos 35 a 38 de la Ley, establecen que para que la estipulación que limite la duración de la relación de trabajo opere, es necesario que corresponda a situaciones objetivas, tales como "que la naturaleza del trabajo así lo exija" "que se trate de substituir a un trabajador por tiempo indeterminado", etc. . .

d) El artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo establece causales que objetivamente deben presentarse para que opere la terminación individual de la relación de trabajo sin responsabilidad para las partes; etc.

4.2.2. *El principio de estabilidad en el trabajo.*

Este principio opera en beneficio de los trabajadores que no se encuentran comprendidos dentro del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, y no amerite un nuevo comentario en virtud de derivar de un simple "redimensionamiento" del llamado "principio del trabajo como un deber social", que fue analizado anteriormente.

4.2.3. *El principio de negociabilidad "in megius" de las condiciones de trabajo.*

La Ley Federal del Trabajo, en todo lo relativo al Derecho Individual, establece el sistema de condiciones mínimas, por lo que cualquier mejora

que convencionalmente se estipule en beneficio de los trabajadores, es válida y constituye un derecho exigible. Lo anterior se funda en los artículos 6o., 25 fracción IX, 390 fracción X, y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2.4. *El principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores:*

A partir de la exigencia objetiva de establecer reglas de utilización racional de la fuerza del trabajo, fundamentales para la reproducción de las relaciones de producción imperantes en nuestro sistema económico, las disposiciones del Derecho Individual del Trabajo son declaradas como de orden público, por lo que ninguna estipulación hecha por las partes de la relación de trabajo que implique renuncia a derechos que las normas laborales otorguen a los trabajadores, produce efecto legal alguno. Lo anterior no es óbice para que en la práctica cotidiana no existan verdaderas renunciaciones a derechos de los trabajadores; su significado es que las mismas no pueden ser opuestas como excepción patronal en caso de litigio⁵⁸.

4.2.5. *El principio de responsabilidad laboral para los empresarios:*

Este principio es un “redimensionamiento” del que Néstor de Buen enuncia como “principio de garantía de la vida, la salud y la dignidad de los trabajadores”. Puede enunciarse diciendo que el patrón es responsable legalmente por los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores, con motivo o en ejercicio del trabajo, aunque hay que tener claridad respecto del alcance de dicha responsabilidad, a lo cual ya hice referencia anteriormente⁵⁹.

4.2.6. *El principio de jerarquía normativa material:*

De conformidad con el análisis que se hace a partir de la Teoría General del Derecho, todo sistema normativo se estructura en forma piramidal, expresando de esa manera una jerarquía normativa —que yo llamo formal— cuya consecuencia es que el contenido de una norma de inferior jerarquía no puede contrariar, ni restringir, ni ampliar, el contenido de un derecho, si ello trae aparejado un perjuicio a cualquier tercero.

Por lo que respecta al Derecho Individual del Trabajo, dicho principio jerárquico no opera. En esta materia, las normas secundarias sí pueden ampliar el contenido de los derechos otorgados a los trabajadores en las normas de superior jerarquía, aún cuando ello traiga consigo un perjuicio para los patrones, y los tribunales laborales se ajustan a la legalidad cuando en un aparente conflicto entre una norma superior más restrictiva y una norma inferior más amplia, optan por aplicar esta última, otorgando un mejor derecho a los trabajadores.

Este principio de jerarquía normativa material, que puede enunciarse diciendo que en el Derecho Individual del Trabajo es aplicable la norma

⁵⁸ Artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo.

⁵⁹ Artículos contenidos en el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo que regula lo relativo a los “Riesgos de Trabajo”.

que otorguen mejores derechos a los trabajadores, independientemente de su nivel jerárquico formal, tiene los siguientes fundamentos:

a) Las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional y muchas de las que integran la Ley Federal del Trabajo, utilizan los términos “cuando menos”, “mínimo” y “máximo”, lo cual significa que la norma de inferior jerarquía a ellas que las mejores, cabe indudablemente dentro del margen que la norma superior establece.

b) El artículo 6o. de la Ley establece que “las leyes respectivas y los trabajos celebrados y aprobados en los términos del artículo 123 de la Constitución seán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador. . .”, lo cual significa que, independientemente de la relación de jerarquía que exista entre las disposiciones normativas que se mencionan, el hecho de que en alguna de ellas se establezca un derecho mejor para los trabajadores, surte efectos de una suerte de “derogación tácita” de aquella o aquellas otras normas que establezcan un derecho menor.

c) El artículo 394 de la Ley establece que los contratos colectivos no podrán ser concertados en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en los contratos vigentes en la empresa, lo cual tiene un significado similar al del artículo 6o. antes mencionado.

4.2.7. *El principio de “in dubio pro operario”:*

Como regla básica de interpretación del Derecho Individual del Trabajo, el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo establece que “en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.”

No obstante dicha regla, en incontables ocasiones las Juntas de Conciliación y Arbitraje aplican un principio totalmente opuesto al mencionado o, en su caso, resuelven como si los dispositivos legales no admitieran más que una sola interpretación. Lo anterior deriva, en parte, de que la tarea interpretativa de la Ley se ha dejado, sea para los autores obreristas tradicionales, sea para los empresarios, quienes han creado el “sentido común teórico” del Derecho del Trabajo, sin que existan intentos serios, hasta la fecha, para realizar una interpretación alternativa de la Ley, que pueda servir de sustento para una práctica profesional diferente.

BOBBIO Y LA DEMOCRACIA O DE CÓMO EL FUTURO ACECHA

César Cansino Ortiz*

“... la tendencia a resolver los conflictos con la fuerza conduce a la gradual suspensión de algunas normas características del estado del derecho; el deterioro del estado de derecho agrava la crisis de la democracia dando lugar a un auténtico y real círculo vicioso. . .”

Norberto Bobbio

¿Cuál es la línea de Bobbio? ¿Cuál es su marco teórico? Preguntas que surgen cuando constatamos su desesperación por encontrar una solución a un problema insoslayable: la crisis y el futuro de la democracia.

¿Por qué “la lección de los clásicos” tan cara a Bobbio? Porque, ciertamente, el inevitable deterioro del estado de democracia nos hace pensar en un replanteamiento de los ideales propuestos por varios de los clásicos de la filosofía política: dicotomía entre la “mano visible” y la “mano invisible” (contraposición de Hobbes y Marx, de Foucault y Lenin); del fin de la abolición del poder primitivo y abusivo a la resignación de su aceptación como inevitable “naturaleza humana” —*sine qua non* de nuestra existencia individual y social.

Los instrumentos utilizados por Bobbio para derivar tal visión oscura, van desde —si bien no de manera nítida pero si sugestiva— las ideas de M. Foucault sobre las relaciones de poder como inmanentes instrumentos donde uno de los polos obtiene fines no sólo políticos, sino de diversos índoles, hasta la pertinente observación de N. Poulantzas sobre la naturaleza heterogénea de “los estados”.

* Universidad Autónoma de Puebla.

La creación del estado es a final de cuentas una obtención “del poder de Estado” (Poulantzas) con una fuerte dosis de dominación a través no sólo de los aparatos represivos directos, sino también de la ideología como práctica de conservación del poder.

Es evidente que para el cambio de estructuras es necesaria la aprehensión teórica de las “inmanentes relaciones de poder” (Foucault) que de facto existen. Relaciones de poder que presuponen dominio, *ergo*, dominados y dominantes. Inclusive, en la obtención del poder como producto de una revolución de clase y en su conservación por tal o cual clase se vuelven imprescindibles las instancias de poder que, con frecuencia, se resumen en las manos de uno o varios grupos (gobernantes, partidos políticos, sindicatos, etc., según la clasificación de Bobbio).

Conforme avanza nuestra historia —Bobbio es contundente—, las relaciones de poder se vuelven más complejas. Pasamos de un estado absolutista a un estado de derecho que nos proyecta a un estado de democracia. Concreciones, cada una de ellas, con sus específicas relaciones inmanentes de poder. En términos de David Easton, permítasenos referirlo, pues algunas de sus ideas se dejan entrever en Bobbio, en cada modelo, en cada sistema político, los *inputs* del exterior exigen *outputs* constantes desde el interior de las estructuras políticas. Dicho de otra manera, con mano “visible” o “invisible”, el Estado precisa de constantes adaptaciones en lo externo y en lo interno para mantener su equilibrio. Análogamente, y en esto reside probablemente la crisis de las democracias modernas, para Bobbio las exigencias desde el exterior han sobrepasado a las respuestas que desde las estructuras de poder se ofrecen. O lo que es lo mismo: crisis de las relaciones entre el estado y la sociedad.

Ahora bien, conforme la complejidad del estado evoluciona, el trabajo de los intelectuales (que ejercen funciones de dirección y dominación, en el sentido en el que A. Gramsci lo propone) también se transforma en sentido complejo: “El conjunto de las instituciones que hacen posible la solución de los conflictos sin recurrir a la fuerza constituyen, además del estado de derecho, el estado democrático, lo cual equivale a decir el estado en el que está vigente la regla fundamental de que en cada conflicto el vencedor no es ya quien tiene más fuerza persuasiva, o sea, aquél que con la fuerza de persuasión (o de la hábil propaganda o incluso de fraudulenta manipulación) ha logrado conquistar la mayoría de los votos. . .” (Bobbio, 1984, p. 12).

Es importante detenerse en el examen de dos palabras indispensables en el análisis de Bobbio: persuasión y conquista. Dos conceptos que bien pueden reducirse a la manera en que Foucault nos describe el poder. Por otro lado, es conveniente revisar los trabajos de Althusser sobre la ideología y sus aparatos, más que los del propio Gramsci, para comprender esta problemática. Ciertamente, Gramsci, concibe dos tipos de intelectuales que ligán la superestructura y la estructura: los creadores del mantenimiento y los que pugnan, previamente conquistado, por la desaparición “del poder de estado”. Los intelectuales “orgánicos al estado” actúan en la formación de la ideología, del consenso, de la persuasión. La ideología como conciencia pasa de la filosofía a la política, a la praxis. Para Althusser, por su parte,

esta ideología no es ya solamente —y en este punto su interpretación resulta interesante— la “falsa conciencia” impuesta. Por el contrario, los hombres en sociedad ciertamente viven atados a la “falsa conciencia”, pero ésta determina a su vez la manera en la que el estado elabora y opracionaliza los “valores” y los “deberes” de los sujetos sociales interpelados. Esta idea de Althusser nos acerca más a la búsqueda de Bobbio por explicar ese “círculo vicioso” que más que abuso de poder es un defecto del mismo. Recordemos el análisis foucaultiano de las relaciones sexuales humanas para comprender el así llamado “defecto de poder”, en particular, aquél ejemplo del niño que desde la cuna se ve rodeado de médicos, padres y demás, creándole ya ciertas coacciones.

Cuando hablamos de estado de derecho no podemos no referirnos a Kelsen. Un derecho que sea público y donde las necesidades de la colectividad son las que pesan sobre los particulares. Para un estado así concebido (de manera ideal, podríamos decir), es necesario el ejercicio de la democracia y una “mano visible” que devele sus fortalezas y debilidades, sus secretos. Para Bobbio de ninguna manera esto se ha logrado.

Cuando Lenin convoca a las masas proletarias a tomar el poder, éstas, en tanto históricamente responsables, no pudieron contemplar en su momento lo que Bobbio describe como “los defectos de poder”: la ingobernabilidad, la privatización de lo público y el poder invisible.

Son precisamente estos elementos los que nos hacen volver la vista, mediante un análisis honesto y sin prejuicios, hacia ciertas ideas fundamentales de Hobbes. Las lecciones de *El Leviatán* están presentes. De esta suerte, hay un respiro alentador en la intoxicación que Bobbio observa: la búsqueda de un replanteamiento de las relaciones de poder es imprescindible para avanzar con lo ya hecho.

La democracia, forma de gobierno hasta ahora más avanzada en el desarrollo de los sistemas políticos, está en crisis. El abuso de poder la corroe. La solución posiblemente no está en manos de las instituciones, sino de las relaciones de poder a nivel individual y social.

La mano invisible aún nos aprieta. No podemos criticar a Bobbio poniéndole un sello funcionalista, tachándolo de neoclásico (en el sentido descrito), calificándolo de ecléctico, o colgarlo como un simple psicoanalista de la sociedad. La suya es una advertencia seria. Releer a los clásicos puede darnos la forma de esa “mano invisible”: el poder; cáncer que está matando no sólo a la democracia italiana, centro de atención de Bobbio, sino todas sus manifestaciones modernas.

Referencias

- Bobbio, N. *Crisi della democrazia e neocontrattualismo*. Roma, Einaudi, 1984.
- Bobbio, N. y M. Bovero. *Origen y fundamentos del poder político*. México, Grijalbo. 1985.
- Bobbio, N. *El futuro de la democracia*. México, FCE, 1986.
- Bobbio, N. y M. Bovero. *Sociedad y estado en la filosofía moderna*. México: FCE, 1986.

CRISIS, DEMOCRACIA Y DERECHO DEL TRABAJO: EL CASO DE MEXICO (1970-1984)

Graciela Bensusan *

La experiencia obrera de los últimos quince años puso de manifiesto más que en otras coyunturas de crisis, la contradicción existente entre el discurso ideológico y político dominante en la sociedad mexicana respecto del derecho del trabajo y las funciones desempeñadas por éste en la ejecución de políticas oficiales que, en diversas ocasiones, efectuaron en forma notoria los intereses de los trabajadores.

Tradicionalmente considerado como el instrumento privilegiado para alcanzar la justicia social, este sector del ordenamiento jurídico se ha revelado en los últimos años incapaz para defender los intereses de sus supuestos beneficiarios. Es más, algunos de sus mecanismos e instituciones más importantes resultaron de suma utilidad para imponer a los trabajadores, frente a las crisis políticas económicas recesivas sustentadas en gran medida en el sacrificio de sus niveles de ingreso.

Ello es válido no sólo en relación a la política laboral adoptada por el gobierno mexicano en los últimos tres años como respuesta a la crisis económica más grave del siglo. Desde 1976, con la sola excepción del año de 1981, la política de contracción salarial y la fijación de topes salariales inferiores al índice inflacionario encontraron en las instituciones jurídicas laborales los instrumentos requeridos para implantarlos.

Entre 1970 y 1976, cuando tuvo lugar en México un amplio movimiento de insurgencia obrera, los esfuerzos por democratizar las estructuras sindicales para alcanzar cierta independencia de las organizaciones respecto del Estado, encontraron poderosos obstáculos en la legislación laboral cuya orientación fundamental ha sido la de mantener el *statuo-quo* en el campo de las relaciones laborales.

* Departamento de Relaciones Sociales UAM-Xochimilco y Facultad de Ciencias Políticas UNAM.

Estas experiencias no sólo advirtieron a los trabajadores de las consecuencias de un régimen jurídico que, al igual que el sistema político del que forma parte, burocratiza los conflictos obrero-patronales e intergremiales hasta impedir, en muchos casos, su expresión dentro de la legalidad. Sobre todo pusieron en evidencia que el apoyo del gobierno era un requisito necesario para alcanzar el éxito tanto en sus luchas democratizadoras como en otras exclusivamente reivindicativas, aun cuando estuvieron organizadas o respaldadas por el sindicalismo oficial.

Lo que a nuestro juicio se puso de manifiesto en las diversas coyunturas de crisis social y económica que tuvieron lugar durante los últimos quince años es lo que denominamos aquí como los "límites políticos" del derecho del trabajo mexicano. Entendemos por éstos a los condicionantes que circunscriben las posibilidades jurídicas de la acción obrera respecto a su adecuación a la política estatal en la materia. Esta articulación por la que el derecho del trabajo se convirtió fundamentalmente en un instrumento del Estado y de la burocracia sindical vinculada a éste, explica algunas de las características específicas que presentan en México las instituciones laborales. Entre otros, sus rasgos autoritarios, su adopción muchas veces desvinculada de la movilización obrera, casi siempre resultado de una decisión estatal, y su carácter marcadamente ideológico.

La existencia de estos límites y de las formas jurídicas que los expresan no proviene de transformaciones del derecho del trabajo ni de la ineficacia coyuntural de algunas de sus instituciones en razón de la crisis. Tiene su origen en el proceso por el que se articularon las instituciones jurídicas laborales al sistema político mexicano a partir de los años cuarenta. Desde entonces el derecho del trabajo contiene una buena parte de los mecanismos que permitieron al Estado mexicano distribuir inequitativamente tanto los frutos de un notorio crecimiento económico, en épocas de expansión, como los costos de las crisis.

En efecto, los mecanismos e instituciones jurídicos y políticos utilizados en la década de los cincuenta y de los sesenta, para regular las demandas obreras y poner en práctica políticas redistributivas selectivas son los mismos que en nuestros días permiten aplicar políticas recesivas en condiciones de paz social.

Sin embargo, cabe advertir que la función que desempeña el derecho del trabajo en su articulación al sistema político experimenta variaciones importantes en atención de los distintos objetivos considerados como prioritarios en la política obrera del Estado mexicano. Por ejemplo, en el periodo considerado (1970-1985), puede hablarse de la existencia de dos discursos políticos significativamente distintos en torno a las posibilidades de la justicia social en épocas de crisis económica. Discursos que se traducen en políticas salariales tan disímiles, como las que se adoptan en México entre 1970-1976 y desde entonces a nuestros días, que dan lugar a un uso diferente de las instituciones jurídicas laborales. En el primer caso se buscó mejorar las condiciones de vida y los niveles de ingreso del proletariado, protegiéndolo de las consecuencias del fenómeno inflacionario. En el segundo, reducir el ritmo de la inflación a través del control de los aumentos salariales.

En todo caso, sin desconocer la importancia de estas variaciones, puede sostenerse que las transformaciones experimentadas por el marco jurídico de las relaciones laborales a partir de 1970, así como el papel que éste tuvo frente a los movimientos sociales más importantes del periodo, han preservado hasta nuestros días la articulación entre el derecho del trabajo y el sistema político. Más aún, se acentuaron las tendencias autoritarias de la legislación laboral al fortalecerse por diversas vías a las burocracias sindicales vinculadas al aparato oficial y al ampliarse las posibilidades de la intervención estatal de la regulación de los conflictos obrero-patronales e intergremiales. Hubo, sin embargo, las contratendencias respectivas, más débiles y fugaces que aquéllas, como lo prueban los intentos del régimen echeverrista por tolerar y a veces impulsar la democracia sindical y la autonomía de las organizaciones obreras.

En este contexto nos proponemos abordar el papel que el derecho del trabajo ha desempeñado frente a las diversas coyunturas de crisis que tienen lugar en la sociedad mexicana a partir de los años setenta, poniendo énfasis en su contribución en el mantenimiento de la estabilidad política. Para ello examinaremos las principales tendencias que se observaron en el proceso de transformación de las instituciones jurídicas laborales en el periodo considerado, específicamente de aquellas concebidas o utilizadas para dar respuesta a los retos que se derivan de la crisis¹. También nos ocuparemos de precisar el papel de aquellas instituciones en relación a los más importantes movimientos laborales orientados a democratizar las organizaciones obreras así como respecto de otros, fundamentalmente reivindicativos, cuyo propósito central ha sido el de defender a los trabajadores de las consecuencias del fenómeno inflacionario que afecta a la economía mexicana desde 1973 hasta nuestros días.

Puesto que la hipótesis central de este estudio indica que el carácter específico del derecho del trabajo mexicano como instrumento de ejecución de las políticas estatales no es una consecuencia de la crisis sino de su articulación al sistema político, iniciaremos la exposición analizando el proceso por el que ésta tuvo lugar.

1. Los límites políticos del derecho del trabajo mexicano

Si se considera el proceso de construcción de la legislación laboral desde el punto de vista de sus vínculos con la institucionalización de la sociedad mexicana post-revolucionaria es posible señalar dos fases diferenciadas entre sí. La primera tiene lugar entre 1917 y 1931; su punto de partida es la promulgación de la Constitución de 1917 y su conocido artículo 123 y se cierra al adoptarse en 1931 la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de aquel precepto.

¹ Por tanto, no es el propósito de este ensayo ofrecer un análisis minucioso de las transformaciones experimentadas por el ordenamiento laboral mexicano en los últimos años tal como se encuentra en las obras actualizadas del derecho del trabajo. Véase, p. ej., Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1980, Tomos I y II.

El artículo 123, donde se consagran los derechos de los trabajadores, debe su origen al efecto transformador del proceso revolucionario y a la alianza entre los sectores obreros organizados y los grupos gobernantes triunfantes en aquel proceso. La Constitución, instrumento fundamental del proceso de institucionalización, proporcionó un marco jurídico para la negociación entre las clases y formalizó las relaciones entre éstas y el Estado, reservando para éste el papel de árbitro en sus pugnas².

El artículo 123 se convirtió así en uno de los principales ejes en torno al cual se articularon los conflictos obrero-patronales de la época, fundamentalmente orientados a obtener el reconocimiento patronal de los nuevos derechos, especialmente los colectivos. Muchos de ellos buscaron también incidir en las modalidades de aplicación de las normas constitucionales que requerían de una reglamentación contractual o estatal para hacerse efectivas.

La adopción de este artículo tuvo además importantes consecuencias en relación a los principios y formas de lucha seguidos por las organizaciones obreras gestadas bajo su amparo. Las organizaciones obreras mexicanas carecían de una tradición de lucha en la ilegalidad cuando se promulga un marco jurídico para regular sus relaciones con los patrones y el Estado. Ello explica en parte la aceptación de aquellas a encuadrar su acción en los nuevos marcos legales. El artículo 123 se convirtió en un poderoso argumento a favor del paulatino abandono de la acción directa y del reconocimiento de la mediación estatal en la resolución de los conflictos.

La adopción de la Ley Federal del Trabajo de 1931 expresa, en el contexto más amplio del proceso de institucionalización y en el campo específico de las relaciones entre el Estado y los trabajadores, la forma en que las alianzas políticas dejan de ser la vía privilegiada de resolución de los conflictos para combinarse en adelante con procesos administrativos. Así, a la vez que se reglamentan los aspectos fundamentales de la relación de producción capitalista (que para entonces no había alcanzado a convertirse en dominante), la Ley Federal del Trabajo organiza el traspaso hacia el Estado de los mecanismos de control gestados y puestos en práctica a lo largo de la década de los veinte en el seno de la organización obrera por entonces mayoritaria, la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM). Esta organización, creada desde el Estado, había alcanzado un lugar privilegiado en el escenario político del país debido a su alianza con los grupos gobernantes. Ello le permitió ejercer un control considerable sobre los trabajadores e imponer sus normas de acción centralizada a través de mecanismos de diversa índole y, sobre todo, del papel desempeñado por su líder, Luis N. Morones, en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de la que fue su titular durante el gobierno callista (1924-1929)³.

² En relación a la Constitución de 1917 y a sus consecuencias inmediatas respecto del proceso de formación del Estado y de las clases sociales, véase Pablo González Casanova, "En el primer gobierno constitucional" (1917-1920) en *La clase obrera en la historia de México*, No. 6, Siglo XXI, México, 1983.

³ Las tendencias organizativas del periodo y la estructura sindical de la CROM pueden consultarse en Rocío Guadarrama, *Los sindicatos y la política en México: la CROM, 1918-1928*, Editorial ERA, México, 1981.

Como es sabido, uno de los momentos más significativos del proceso de institucionalización tiene lugar en 1929, al crearse el Partido Nacional Revolucionario, antecedente del actual Partido Revolucionario Institucional (PRI). La promulgación de la ley laboral en 1931 forma parte de este proceso al definir los mecanismos y canales institucionales de regulación de los conjuntos obrero-patronales.

Las condiciones sociopolíticas de México al iniciarse la tercera década de este siglo, en particular el desplazamiento de la CROM de la esfera política y los efectos de la crisis mundial de 1929 sobre la industria mexicana, exigen una definición más precisa de las instituciones laborales: de sus posibilidades pero sobre todo de sus límites, tendientes a dar seguridad al capital⁴. Cabe aclarar que esta ley no dejó, ni mucho menos, todos los problemas resueltos. Pero dejó claro que las instituciones surgidas de la Revolución en el campo de las relaciones laborales no ponían en peligro la expansión capitalista.

Uno de los problemas que la Ley Federal de 1931 no resolvió fue el del régimen jurídico aplicable a los trabajadores al servicio del Estado. Correspondió al presidente Cárdenas promulgar en 1938 un estatuto en el que se definieron los derechos de este sector, que quedó desde entonces jurídicamente separado del conjunto de los asalariados. Las diferencias más significativas entre unos y otros, en cuanto al régimen de sus relaciones de trabajo, se encuentra en las restricciones impuestas a los servidores públicos para su organización y respecto del derecho de huelga, además de que este sector carece del derecho a celebrar contratos colectivos de trabajo⁵.

La segunda fase del proceso de construcción del derecho del trabajo se inicia con las transformaciones experimentadas por éste durante la década de los cuarenta, en el contexto de la conflagración mundial y de sus efectos en la realidad económica del país. Como consecuencia del proceso de corporativización del sistema político mexicano que se inicia en 1938 y de la conformación de las principales características que lo distinguen hasta nuestros días, las instituciones laborales cobran desde entonces un nuevo sentido⁶.

⁴ En torno al proceso de promulgación de la Ley Federal del Trabajo y a la posición de los actores sociales frente a la reglamentación del artículo 123, véase Arnaldo Córdova, "En una época de crisis" (1928-1934) en *La clase obrera en la historia de México*, No. 9, Siglo XXI, México, 1983.

⁵ Un análisis de las razones que determinaron la promulgación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, durante la Administración Cardenista, puede encontrarse en Arnaldo Córdova, *La política de masas en el cardenismo*, ERA, México, 1974, pp. 123 y ss. En octubre de 1938 se creó, a instancias del presidente, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), donde los empleados públicos quedaron organizados, a través de sus respectivos sindicatos, en forma separada de la central obrera mayoritaria, la CTM. La FSTSE quedó integrada en la estructura del Partido Oficial. *Ibid.*

⁶ En estos años se produjo "la transición hacia las formas más características en la organización y los mecanismos de control que aquejan actualmente a la clase obrera". Aurora Loyo, "El movimiento obrero y la segunda guerra mundial", *Casa del Tiempo*, No. 9, UAM, 1981, p. 29. La autora presenta en este texto un análisis de los efectos que la guerra produjo en la economía mexicana y de sus consecuencias en el campo de las relaciones laborales. Sobre los mecanismos de control obrero véase, Ma-

Hacia 1940 el proletariado mexicano tenía, a través de sus organizaciones, una presencia importante en la vida política del país. La intensa movilización obrera de los años del cardenismo, heredada al nuevo régimen, constituía un obstáculo para un Estado que pretendía imponer los cambios institucionales que hicieran posibles el proyecto de modernización industrial y una política económica claramente favorecedora de los intereses de los industriales⁷.

El control del movimiento obrero, insistentemente exigido al Estado por las organizaciones patronales pero también buscado por éste con el fin de impulsar su proyecto de modernización, era una condición de la viabilidad del proyecto de desarrollo capitalista. Para ello, entre otras medidas, se introdujeron importantes ajustes en la legislación laboral y en la práctica de las autoridades laborales encargadas de resolver los conflictos obrero-patronales e intergremiales.

No corresponde examinar aquí cada una de las reformas introducidas en este u otros sectores del ordenamiento jurídico, como el derecho penal, para alcanzar tal objetivo. Baste indicar las principales tendencias de estos ajustes por los que se produjo la ya mencionada articulación entre el derecho del trabajo y el sistema político, así como sus consecuencias respecto de la acción obrera.

En primer lugar, se ampliaron en forma significativa las facultades del Estado para intervenir en los conflictos obrero-patronales y para limitar el ejercicio del derecho de huelga. Para ello, además de la justificación que proporcionaba la amenaza de extensión del conflicto bélico y del discurso político en torno a la "Unidad Nacional", fue fundamental el encuadramiento de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), Central Obrera Mayoritaria, en el Partido Oficial desde 1938 y el debilitamiento en el interior de ésta de las corrientes progresistas⁸. Ello explica el apoyo que los diputados obreros dieron a los graves retrocesos experimentados en el campo de los derechos laborales y el bajo costo social que tuvo para el Estado mexicano al tomar a su cargo la tarea de garantizar la paz social que exigía la expansión capitalista. Debe advertirse que los mecanismos jurídicos por entonces creados, fueron convenientemente utilizados entre 1942 y 1944, años de intensos conflictos obrero-patronales y en otros periodos semejantes en los que el Estado ejerció su poder arbitral para impedir la suspensión de labores en las ramas industriales más importantes e imponer su política obrera⁹.

En segundo lugar, se adoptaron una serie de medidas encaminadas a convertir a los sindicatos en la instancia fundamental de la disciplina obrera y en órganos de protección patronal respecto de aquellas demandas de la base que pudieran afectar los intereses de ese sector. Era éste el sentido de la intervención que reclamaban los empresarios al Estado mexicano, cuando pretendían la derogación del derecho de huelga y "un régimen laboral

nuel Camacho, "Control sobre el movimiento obrero", en *Las fronteras del control del Estado en México*, Colegio de México, 1976, pp. 53 y ss.

⁷ Aurora Loyo, *op. cit.*, p. 30.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

policíaco”, sin comprometer a la empresa en la instauración de un mayor orden en las relaciones laborales¹⁰. Sin embargo, la alianza histórica del Estado surgido del proceso revolucionario con las clases dominadas y el contenido nacional y popular de la ideología que lo sustenta, impidieron que la voluntad empresarial se tradujera en un atentado tan obvio a las instituciones jurídicas laborales¹¹.

Además, no era necesaria una transformación tan radical como la que los empresarios exigían para alcanzar los mismos resultados. La Ley Federal del Trabajo de 1931 había creado el terreno propicio para el control estatal de las organizaciones que por entonces se encontraban alejadas del aparato oficial. La estructura corporativa del partido oficial garantizaba, además, el control de la CTM. De ahí que el Estado se limitó en la segunda mitad de los años cuarenta a introducir una serie de ajustes en la práctica de las relaciones laborales para perfeccionar los mecanismos jurídico-políticos del control respecto de las organizaciones independientes que se resistían a aceptar los lineamientos de los empresarios y los suyos propios respecto de la acción obrera.

Entre 1946 y 1951, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, órgano del Ejecutivo creado a inicios de la década, transformó su intervención en los conflictos obrero-patronales e intergremiales en algo más que en un simple arbitraje para imponer ahora el control político sobre las organizaciones obreras. Es en esos años cuando el registro de los sindicatos y de sus directivos ante la autoridad laboral dejó de ser un simple trámite de verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para obtener la personalidad jurídica. Desde entonces el procedimiento de registro de los sindicatos y de sus directivas se convirtió en un poderoso instrumento del control estatal sobre la actividad organizativa de los trabajadores. Claro está que este instrumento pierde parte de su importancia cuando el sometimiento de la organización queda delimitado por otras vías, como lo es su integración al aparato oficial. Pero aun en estos casos el poder que las directivas ejercen sobre sus bases y el espacio que les corresponde en el terreno político depende del reconocimiento y del apoyo del Estado no sólo en el momento de nacer el sindicato o de constituirse su directiva si no durante toda su vida activa.

En el periodo indicado las autoridades laborales intervinieron en forma directa en la vida interna de las organizaciones, especialmente en la de los sindicatos nacionales de industria que no habían ingresado a la central mayoritaria o que se habían separado de éstos con posterioridad. Se puso en práctica una política laboral tendiente a suprimir en ellos la democracia sindical y la independencia respecto del Estado¹². Tanto por su importan-

¹⁰ En torno a la posición de los empresarios frente al ejercicio de los derechos laborales, véase, Rogelio Hernández, “Empresarios, Estado y condiciones laborales durante la sustitución de importaciones”, *mimeo*.

¹¹ Respecto a las consecuencias de la composición social del Partido Oficial, véase: Carlos Pereyra, “Estado y movimiento obrero”, *Cuadernos Políticos*, No. 28, ERA, México, abril-junio de 1981.

¹² En torno a las consecuencias del creciente autoritarismo del Estado respecto de la democracia sindical en algunos sindicatos nacionales de industria, consúltase:

cia derivada del hecho de que afilian a los trabajadores ubicados en ramas estratégicas como por su capacidad de movilizar recursos a lo largo y ancho del país los sindicatos nacionales de industria fueron objeto de un trato político especial¹³.

Las principales medidas utilizadas para obligar a estos sindicatos a respaldar la política laboral del régimen fueron la imposición de directivas en abierta transgresión a la decisión de las bases, la negativa a reconocer otras democráticamente elegidas y a tramitar los emplazamientos a huelga de los sectores disidentes. También se utilizó la represión directa: el ejército y la policía.

Hacia 1953 la mayor parte de estos sindicatos y sus comités ejecutivos quedaron incorporados a la política de las organizaciones vinculadas al aparato oficial. La estructura organizativa de los sindicatos nacionales de industria y la práctica sindical en ellos tiende a centralizar las decisiones en manos de los comités ejecutivos nacionales y a debilitar la capacidad de acción de los órganos seccionales, lo que se traduce muchas veces en la imposibilidad de ejercer los derechos laborales colectivos sin el aval de aquéllos. Todo ello permitió que la negociación de las condiciones de trabajo de los sectores obreros así organizados se efectuara bajo la mediación estatal, alcanzando por lo general prestaciones más ventajosas que las del conjunto del proletariado. Esta tendencia hacia la centralización y a la concentración de los puestos de dirección en un reducido número de funcionarios especializados, que habría caracterizado a la estructura interna de la CROM en la segunda mitad de los años veinte, se verá reforzada por las transformaciones que experimenta el aparato jurídico laboral a partir de los años cuarenta. Aún así, no puede decirse que las disposiciones jurídicas garantizan por sí solas el control sobre los trabajadores; requieren de su combinación con las estructuras autoritarias y las prácticas antidemocráticas implantadas en las organizaciones. Es evidente que la legislación no crea en México a la burocracia sindical: lo que hace es convertirla en una instancia indispensable para el ejercicio de los derechos obreros.

El fortalecimiento de la burocracia sindical y la consolidación de ésta como instancia de disciplina se alcanzó en gran medida al poner en sus manos la posibilidad jurídica de ejercer los derechos que la Constitución había reconocido a la clase obrera. Así, una vez que los dirigentes han sorteado satisfactoriamente el control estatal, serán en adelante los encargados de limitar el uso de derechos, como la huelga, que puedan alterar la paz social. Por su parte, la autoridad laboral dispone de amplias facultades, que con los años se irán incrementando, para intervenir en los procedimientos de huelga e impedir todo intento de movilización independiente.

El sindicalismo oficial es titular de los más importantes contratos colectivos que regulan las condiciones de trabajo de los sectores obreros orga-

Antonio Alonso, *El movimiento ferrocarrilero en México, 1958-1959*, ERA, México, 1972, pp. 189 y ss. También a Daniel Molina, *La caravana del hambre*, Ed. El Caballito, México, 1978.

¹³ Un análisis sobre la historia y la estructura de los sindicatos nacionales de industria, se encuentra en: Javier Aguilar García, "Los sindicatos nacionales", en *El obrero mexicano*, No. 3, Siglo XXI, México, 1985.

nizados. Esta titularidad permite a las directivas ejercer un impresionante control sobre sus bases, para lo cual los patrones han aceptado incorporar en los contratos colectivos las cláusulas de consolidación sindical, en sus diversas modalidades. Estas cláusulas son en parte responsables de que el sindicalismo mexicano esté fundamentalmente integrado por adherentes (la afiliación al sindicato titular del contrato colectivo se convierte en obligatoria) más que por militantes. Además, debido a la integración de las principales centrales obreras y sindicatos nacionales de industria al partido oficial, las cláusulas mencionadas se convirtieron en un instrumento del control político puesto que de acuerdo a algunos estatutos sindicales se establece la afiliación obligatoria individual o colectiva a aquel partido. Una afiliación diferente podría ser estimada como violación de aquellos estatutos, dando lugar a la expulsión del trabajador y a la pérdida del empleo.

La titularidad de los contratos colectivos le otorga a la burocracia sindical el derecho de ejercer la huelga para obtener su cumplimiento o revisión al término de su vigencia. En abierta transgresión a las disposiciones jurídicas, avalada posteriormente por la Suprema Corte de Justicia, las autoridades laborales se negaron desde la segunda mitad de los años cuarenta a tramitar los emplazamientos a huelga que no estuvieran respaldados por las directivas aunque fueran ejercidos por la mayoría de los trabajadores¹⁴. Esta práctica se legalizará con las reformas procesales de 1980, como más adelante se verá.

Fue así como los rasgos autoritarios y la estructura corporativa que definen al sistema político mexicano desde entonces hasta nuestros días, influyeron sobre las instituciones jurídicas laborales hasta convertirlas en un importante instrumento de la política laboral del régimen. El papel reservado al sindicalismo oficial en la legislación laboral y en el sistema político es la clave para comprender la articulación entre ambos y su efecto sobre la acción obrera.

Entre otros factores, esta articulación ha reducido el margen de maniobra de los sindicatos vinculados al aparato oficial, al privilegiar su función como instancias encargadas de respaldar la política económica estatal frente a la que les corresponde como órganos de defensa de los intereses de sus agremiados. Ello provoca por lo menos consecuencias: en primer lugar, exige que se inhíba o reprima la confrontación democrática dentro de las organizaciones. Después, que la labor reivindicativa encuentre su límite en la política oficial; así es que el ejercicio de los derechos colectivos no se limita sólo por una normatividad o una práctica cada vez más restrictiva, sino principalmente por la gestión de la burocracia sindical. Por último, que la gestión de los intereses obreros se realice a través de la negociación "cupu-

¹⁴ Un movimiento estallado en tales circunstancias queda condenado de antemano a la ilegalidad, con las consecuencias que de ello se desprenden en un régimen con rasgos autoritarios. En relación al papel de las autoridades laborales, del presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia ante los conflictos intergremiales y obrero-patronales que afectaron a algunas secciones del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, a comienzos de los cincuenta, véase: Daniel Molina, *op. cit.*, pp. 38 y ss.

lar” con el poder económico y político, rechazándose la movilización que pueda alterar el poder de las burocracias y la paz social¹⁵.

Estas modalidades de la gestión de los intereses obreros encuentran un importante apoyo en la legislación laboral y en la práctica que recae sobre ella. Si bien no es posible exponer aquí en forma minuciosa este aporte, cabe indicar al menos cuáles son las instituciones laborales que desempeñan en ello un papel significativo.

En primer lugar, el régimen jurídico sobre el registro de los sindicatos y el de sus directivas, a través del cual el Estado condiciona el acceso al campo de los derechos colectivos¹⁶.

En segundo lugar, la reglamentación y la práctica sobre la contratación colectiva, permite importantes márgenes de discrecionalidad patronal y de la autoridad respecto a la titularidad de los contratos, frente de una parte considerable del poder que las burocracias ejercen sobre sus bases. Cabe advertir que la intervención del Estado en la negociación de las condiciones de trabajo, aspecto decisivo para imponer una determinada política laboral en las ramas económicas estratégicas se alcanza más por la relación que los dirigentes guardan con aquél en virtud de su integración al sistema político que por las disposiciones jurídicas. Sin embargo, éstas favorecen indirectamente tal mediación en razón de que sólo un sindicato y una directiva registrados ante la autoridad tienen capacidad jurídica para celebrar y revisar contratos colectivos de trabajo. Ello influye, a su vez, tanto en los procedimientos seguidos para negociar las condiciones de trabajo como en su contenido¹⁷.

En tercer lugar, el tratamiento que el ordenamiento jurídico da al derecho de huelga permite la intervención de las autoridades en las distintas fases de los movimientos. Considerado como un acto jurídico, la huelga queda sometida al cumplimiento de determinados requisitos en cuanto a su forma, objeto y número de trabajadores involucrados cuya verificación da pie a que la autoridad intervenga para restringir el uso de este derecho. Transformado éste, primero en la práctica y después en la legislación, en un derecho de las burocracias sindicales, la posibilidad jurídica de su utilización por los sectores disidentes se encuentra hoy severamente limitada.

Por último, en este panorama general de los mecanismos jurídicos que limitan la acción obrera, cabe mencionar el papel de las instituciones laborales de integración tripartita, encargadas de resolver los conflictos obrero-patronales e intergremiales así como otros importantes aspectos de las relaciones laborales. Así, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y otros órganos como la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y la Comisión Nacional para el Reparto de las Utilidades, donde se encuentra representado casi

15 C. Pereyra, *op. cit.*, p. 37.

16 En torno al procedimiento de registro de los sindicatos, véase Ana M. Conesa, *La inconstitucionalidad del procedimiento de registro de sindicatos*, Tesis, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1976.

17 Respecto del régimen jurídico de la contratación colectiva, en sus lineamientos generales, puede verse: Graciela Bensusan, “Le contrat collectif d’entreprise dans le regime mexicain de la negotiation collective”, *Annales de L’Université Jean Moulin*, 1982-1983, XIX.

con exclusividad el sindicalismo oficial, constituyen instancias fundamentales para implantar la política laboral del Estado mexicano.

Como puede advertirse, estos límites jurídicos cobran su sentido sólo a través de los nexos que guardan con el sistema político. Es decir, atendiendo principalmente al papel reservado a la burocracia sindical en tanto que instancia negociadora de las condiciones de vida de sus agremiados en los marcos de la política estatal y como responsable del control ideológico-político de éstos. Puede decirse que en México la legislación laboral ha seguido la misma suerte que la de los sindicatos: Al actuar éstos explícitamente como “aparatos de Estado”, los derechos colectivos de que disponen y, en general, las instituciones jurídicas laborales sirven fundamentalmente como instrumentos de la política estatal. Este fenómeno por el cual instituciones de la sociedad civil se convirtieron en México en una “prolongación directa del ejercicio gubernamental” ha sido visto como resultado de la coincidencia, en un mismo proceso, de la formación e integración de las clases sociales y el Estado, lo que permitió que el poder político absorbiera instituciones que debieron haber correspondido a la sociedad civil¹⁸.

Los límites político-jurídicos de la acción obrera antes expuestos, no se alterarán en las diversas coyunturas de crisis que tienen lugar aquí a partir de los setenta. Si durante los años del desarrollo estabilizador (1955-1970) fueron convenientemente utilizados por el Estado para instrumentar políticas redistributivas selectivas en el contexto de una impresionante estabilidad política, mostrarán nuevamente su utilidad para poner en marcha las políticas recesivas en la crisis¹⁹.

2. Las reformas jurídicas laborales en la crisis: 1970-1984

I

Al finalizar la década de los sesenta se pone de manifiesto la crisis del modelo de desarrollo estabilizador que orientó la política económica del Estado durante los quince años precedentes. En aquel periodo se produjo un sorprendente crecimiento económico con estabilidad de precios, acompañado de un marcado proceso de concentración de los ingresos y por el aumento considerable de la deuda externa del país.

Todo ello ocurrió en un contexto de estabilidad política y de paz social en el campo de las relaciones obrero-patronales. Al respecto se ha señalado que la expansión capitalista guarda en México una estrecha relación con el creciente autoritarismo del sistema político²⁰.

¹⁸ C. Pereyra, *op. cit.*, p. 36.

¹⁹ En torno a papel del Estado mexicano como impulsor de la dinámica capitalista en las últimas décadas, véase: José Luis Reyna, “Estado y Autoritarismo”, *Nueva Política*, Vol. 1, 2, 1976, pp. 75 a 98.

²⁰ En realidad, estos periodos se distinguen como distintas formas de manifestación de la crisis del modelo de acumulación de capital que se inicia en los setenta. En torno a los determinantes estructurales de la crisis y a sus manifestaciones más sobresalientes, véase: Héctor Guillén Romo, *Orígenes de la crisis en México, 1940-1982*, ERA, México, 1984.

^{20'} José Luis Reyna, *op. cit.*, pp. 81 y ss.

Las contradicciones engendradas por aquel modelo, en particular, la polarización de la estructura social a que dio lugar, junto a las dificultades para continuar la acumulación capitalista sobre una base ampliada se encuentran en la base de los distintos periodos de crisis que tienen lugar en México desde entonces hasta nuestros días²⁰.

El primero de ellos tiene lugar entre 1968 y 1971. Entonces el cuestionamiento del "milagro mexicano" fue protagonizado por diversos sectores que, desde distintas perspectivas, exigieron cambios de la política económica y del sistema político que la hizo posible. Más de cinco décadas habían transcurrido desde que se inició el proceso revolucionario de 1910 y, sin negar la importancia de los cambios introducidos en la estructura social y política, México continuaba siendo un país marcado profundamente por la desigualdad. Este fenómeno tendía a agravarse en sus distintas manifestaciones²¹.

Uno de los primeros síntomas de crisis social fue el movimiento organizado por algunos sectores medios en 1968. La resolución de este conflicto por la vía de una violenta represión afectó la legitimidad del sistema político en su conjunto. Otra vez, como había sucedido entre 1960 y 1963 después de la represión del movimiento ferrocarrilero, el efecto transformador de la crisis social de 1968 dio lugar a importantes cambios en el campo de la legislación laboral²². Así, una de las medidas adoptadas por el presidente Díaz Ordaz fue la de acelerar el proceso de promulgación de una Nueva Ley Federal del Trabajo, como parte de un programa encaminado a restablecer la legitimidad perdida y a ampliar las bases consensuales de la alianza con el sindicalismo oficial, en previsión de una posible radicalización obrera.

Las innovaciones introducidas a la legislación laboral en aquella oportunidad estaban orientadas fundamentalmente a: 1o.) extender al conjunto de los asalariados los avances alcanzados por los sectores organizados, principalmente en los contratos colectivos celebrados por los sindicatos nacionales de industria, durante los años del desarrollo estabilizador; 2o.) eliminar algunos de los obstáculos más notorios en el ejercicio de los derechos colectivos, heredados de los regímenes presidenciales de Avila Camacho y Miguel Alemán (1940-1952); 3o.) reestructurar los aspectos procesales con base en la experiencia de los tribunales laborales sentada a partir de la promulgación de la ley anterior, aspecto que no abordaremos en este ensayo.

El primero de los objetivos mencionados dio lugar a que por primera vez, desde 1917, la legislación reconociera a los trabajadores nuevos dere-

²¹ Las dimensiones del fenómeno de la desigualdad en sus distintas manifestaciones han sido examinadas en: Rolando Cordera y Carlos Tello (coords.), *La desigualdad en México, Siglo XXI*, México, 1984.

²² Después de la solución represiva que recayó sobre el conflicto ferrocarrilero en 1959, el presidente López Mateos inició una serie de reformas a la legislación entre las que destacan la incorporación de un nuevo apartado, el "B", al artículo 123 y la promulgación de su ley reglamentaria, la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que reemplazaron al Estatuto dictado por Cárdenas en 1938. Otra reforma de gran significación, por su función ideológica y política, fue la reglamentación del derecho al reparto de utilidades.

chos, distintos a los contemplados en el artículo 123 de la Constitución. Las prestaciones complementarias al salario tuvieron un desarrollo significativo en la Nueva Ley (aguinaldo, vacaciones pagadas, primas extraordinarias por trabajo en día domingo o en los días de descanso, prima de antigüedad). Destinado a mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores desorganizados que se ubican principalmente en la pequeña y mediana industria y a corregir en el terreno jurídico la desigualdad que afecta cada vez más a los asalariados, este nuevo derecho estatal tenía pocas posibilidades de alcanzar un cumplimiento generalizado.

En efecto, si nos atenemos al grado de efectividad de los salarios mínimos, (ante la ausencia de información respecto a aquellas prestaciones), puede demostrarse que aquel conjunto de prestaciones sigue siendo en gran medida inoperante para la mayor parte de los asalariados cuyas condiciones de trabajo no se regulan por la contratación colectiva. Así, para fines de la década de los setenta, el 41.9% de los asalariados recibían ingresos inferiores al salario mínimo; el 9.4% obtenía ese salario y el 48.7% ingresos superiores²³.

Estos datos demuestran el alto grado de ineffectividad de uno de los derechos más protegidos por la legislación laboral: los salarios mínimos; de ahí que pueda extenderse esta consideración con cierto grado de certidumbre, al conjunto de prestaciones de los asalariados. Conviene, por tanto, exponer algunos de los determinantes de este problema.

La clase obrera mexicana, como la sociedad en su conjunto, se encuentra marcada por profundas desigualdades. El carácter rural o urbano del trabajo, su prestación en pequeñas o grandes empresas, el que se trate de trabajadores organizados o desorganizados, la estructura sindical, los regímenes jurídicos y la contratación colectiva, son algunos de los factores que inciden en el tipo de prestaciones de que disfrutaban y en la posibilidad misma de que se cumplan las normas laborales.

Así puede indicarse, de manera general, que existe una marcada diferencia entre aquellos que se encuentran organizados en sindicatos poderosos o de empresas dinámicas y que regulan sus condiciones de trabajo en contratos colectivos de empresa o contratos ley para la rama industrial, en relación a los trabajadores desorganizados, que laboran en pequeñas empresas, muchas de ellas de tipo familiar y artesanal y a veces clandestinas. Los primeros, a través de la contratación colectiva, suelen alcanzar prestaciones muy por encima de los mínimos legales y negocian otros no contemplados en la legislación. Los segundos, por lo general, carecen en los hechos de toda prestación, aunque la ley estipule como obligatorio un conjunto de condiciones mínimas de trabajo²⁴.

En cuanto a la organización, factor que incide en forma notoria en la efectividad de los derechos laborales, los datos revelan que a comienzos de los setenta la proporción de trabajadores sindicalizados se encontraba entre

23 Juan Díez Canedo y Gabriel Vera: "La segmentación del mercado de trabajo y el nivel de ingreso. Análisis estructural", Distribución del Ingreso en México. Ensayos, México, Banco de México, Tomo II, 1982.

24 Raúl Trejo/José Woldenberg, "Las desigualdades en el movimiento obrero", en Rolando Cordera/Carlos Tello, *op. cit.*, pp. 238 y ss.

18.5% y 26% del total de la población económicamente activa. Sin embargo, esta proporción varía significativamente en las distintas ramas de actividad económica, presentando los sectores económicos estratégicos tasas de sindicalización por encima del promedio nacional, hasta llegar al 79.2% en los ferrocarriles y al 98.1% en la administración pública, donde la afiliación es en los hechos casi obligatoria²⁵.

Además de la enorme cantidad de trabajadores desorganizados, la estructura del movimiento obrero, pulverizado en miles de pequeños sindicatos de empresa y gremiales, incide en la dificultad de que sus agremiados superen y a veces, alcancen, los mínimos legales en salarios y prestaciones. Estas pequeñas organizaciones contrastan con los poderosos pero aún minoritarios sindicatos nacionales de industria, ubicados en ramas estratégicas, en muchos casos de propiedad estatal. La dispersión se extiende aún al interior de las centrales obreras como la CTM y la CROM, organizadas en términos geográficos, por lo que agremian a trabajadores de diferentes actividades económicas con condiciones laborales distintas. Las dificultades que de ello se derivan para realizar acciones unitarias disminuyen las posibilidades de alcanzar cierta homogeneidad en los derechos y prestaciones de los afiliados a una misma central²⁶.

En cuanto al segundo de los objetivos buscados al promulgarse la Nueva Ley, sin negar la importancia de algunos de los avances introducidos en ella en materia de derecho de huelga, puede decirse que éstos no afectaron la articulación entre las instituciones jurídicas laborales y el sistema político. Las tibias reformas al régimen de registro de los sindicatos y del derecho de huelgas, acompañadas del mantenimiento de las facultades del Ejecutivo para incautar en ciertos casos las instalaciones de una empresa en huelga (conforme a la Ley General de Vías de Comunicación promulgada en 1940) así como del procedimiento de calificación de los movimientos y del rechazo a todas las propuestas de la débil oposición en el Congreso de la Unión tendientes a democratizar las relaciones laborales, permitieron conservar las mismas reglas del juego bajo la apariencia de su reestructuración.

El efecto más importante alcanzado por el régimen de Díaz Ordaz al promulgar esta ley fue político e ideológico. El movimiento obrero organizado, cuya cúpula había mantenido excelentes relaciones con el gobierno durante esta gestión aún en los sucesos de 1968, agradeció en diversas oportunidades al presidente y al partido la Nueva Ley Federal del Trabajo. La promulgación de este instrumento, otorgaba a los dirigentes nuevos argumentos frente a las bases para mantener la alianza con un Estado que acababa de mostrar su capacidad represiva. Ahora se acentuaba su carácter paternalista, a través de nuevas concesiones, que no llegaban a alterar los mecanismos jurídicos que le habían permitido a la burocracia consolidarse como pieza clave del sistema de dominación. El derecho del trabajo volvía

²⁵ Ilan Bizberg, "La oposición sindical en México", *Foro Internacional*, No. 92, El Colegio de México, 1983, pp. 341-342.

²⁶ Raúl Trejo y José Woldemberg, *op. cit.*, p. 37. En torno a las estructuras sindicales y a la evolución de la tasa de sindicación en las últimas décadas véase, Juan Felipe Leal, *Las Estructuras Sindicales en el Obrero Mexicano* No. 2.

a desempeñar su función ideológica, proporcionando legitimidad al sistema, sin descuidar su responsabilidad en el mantenimiento del orden instaurado en las relaciones laborales desde hace ya más de cuarenta años.

En realidad esta consideración puede extenderse a una buena parte de las reformas en la legislación laboral promovidas por el Estado en los últimos veinte años. Quizás los ejemplos más significativos sean los que se refieren al régimen del reparto de utilidades y del derecho a la vivienda, cuyo origen se remonta a la Constitución de 1917, pero que fueron reglamentados por primera vez en 1962 y 1970, respectivamente²⁷.

El procedimiento por el que se introducen las nuevas reformas en la legislación y el contenido mismo de las instituciones creadas revelan sus íntimas conexiones con los rasgos autoritarios y la ideología "nacionalista revolucionaria" del sistema político. El Estado mexicano, anticipándose e inhibiendo la movilización, suele iniciar estas reformas, en algunos casos previa negociación con las cúpulas sindicales y/o empresariales. Para ello, el Poder Legislativo convalida las decisiones y las políticas adoptadas por el Ejecutivo. En un régimen presidencialista como el mexicano, el Congreso no es un ámbito donde pueda expresarse eficazmente la lucha política. Por el contrario, el "sometimiento" de las iniciativas legislativas del presidente a este ámbito político "restringido", permite reducir los espacios del debate social en torno a ellas²⁸.

Así sucedió al promulgarse las reformas constitucionales y legales en torno al derecho de reparto de utilidades en 1962 y la Nueva Ley Federal del Trabajo en 1970. Las acostumbradas reacciones del sector empresarial en contra de toda nueva prestación se controlaron fácilmente, entre otras razones, gracias a la vía adoptada por los presidentes López Mateos y Díaz Ordaz para impulsar las reformas. En ambos, una primera fase del proceso de reformas estuvo a cargo del órgano legislativo que, aunque suele escuchar las opiniones de los sectores involucrados en un proyecto de ley, generalmente acepta las modalidades propuestas por el Ejecutivo.

Una segunda fase del proceso de reformas a la legislación laboral suele quedar en manos de comisiones de integración tripartida, encargadas de definir los alcances y modalidades de las instituciones laborales, creadas o reglamentadas en sus lineamientos generales por una decisión estatal. Estas comisiones nacionales, como la del Reparto de Utilidades (CNRU), que emitió sus resoluciones en 1963, 1974 y 1985, y la Tripartida (CNT), órgano consultivo creado por el presidente Echeverría para atender diversos

²⁷ En un minucioso estudio sobre el proceso de reglamentación del derecho al reparto de utilidades iniciado por el presidente López Mateos se sostiene la hipótesis de que razones políticas, centradas en la necesidad de este gobernante de recuperar su imagen de laborista, dañada por la represión del movimiento ferrocarrilero, se encuentran en el origen de esta decisión presidencial, Susan Kauffman, *The Decision Making an Authoritarian Regime*, Berkeley University of California Press, 1975. Respecto del derecho a la vivienda y su reglamentación en la década de los setenta, véase: Beatriz García Peralta y Manuel Perló Cohen, "Estado, sindicalismo oficial y políticas habitacionales: análisis de una década del INFONAVIT", en *El obrero mexicano 2*, Condiciones de Trabajo, pp. 109 y ss.

²⁸ Ma. Amparo Casar, *El proyecto del movimiento obrero organizado en la LI legislatura*, *Estudios Políticos*, UNAM, No. 1, 1981, p. 38.

asuntos laborales, en el que se elaboró el proyecto de creación del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), otorgan a los regímenes jurídicos adoptados por su conducto gran parte de su legitimidad.

En efecto, las restricciones que ellos contienen o simplemente, las modalidades de implantación de los nuevos derechos que muchas veces los convierten en una ilusión para la mayoría de los trabajadores (como sucede en los derechos antes apuntados) y que, por lo general, se inspiran en propuestas empresariales, son presentados como resultado del debate y la negociación entre las clases en estos organismos. Avalados, cuando no propuestos, por los representantes sindicales, es prácticamente nulo el costo social y político de los graves retrocesos en relación a las disposiciones del artículo 123 constitucional, como sucedió en las últimas décadas al reglamentarse el derecho a la vivienda obrera.

Otras veces, las limitaciones introducidas en la reglamentación de los derechos laborales provienen directamente de las iniciativas del Ejecutivo o de los dictámenes del Legislativo. Así, por ejemplo, una de las prestaciones incorporadas a la Nueva Ley Federal del Trabajo, fue la primera de antigüedad, quedando reglamentada de manera tal que uno de los supuestos en que se hacía exigible requería que transcurrieran 15 años de vigencia de la Ley²⁹.

Igualmente, el régimen de vivienda en ella instaurado permitía a los empresarios prorrogar por tres años su cumplimiento. Al transcurrir este plazo de "gracia" los empresarios habían logrado impulsar en el seno de la Comisión Nacional Tripartita su propio proyecto sobre este derecho, notoriamente ventajoso para ellos respecto del adoptado en 1970³⁰.

Tratándose de dos de las más importantes innovaciones de la ley promulgada por el presidente Díaz Ordaz y no habiéndose previsto prácticamente ningún mecanismo adicional para alcanzar el cumplimiento de los viejos y nuevos derechos en ella consignados, y a pesar de que la notoria ineffectividad de muchos de ellos para una gran parte de los asalariados, puede pensarse que este nuevo instrumento jurídico estaba en su conjunto destinado más a fortalecer el consenso en torno a las instituciones "revolucionarias", en el contexto de la crisis social y política, que a mejorar en los hechos las condiciones de vida y de trabajo de los sectores que no se habían beneficiado con los resultados del desarrollo estabilizador.

II

Durante el régimen presidencial de Echeverría (1970-1976) se ponen en evidencia los diversos signos de agotamiento del modelo de desarrollo estabilizador. Para hacer frente a la crisis este gobernante se propuso rechazar el carácter "inevitable" del dilema existente según aquel modelo entre el crecimiento económico y la distribución del ingreso. Así, uno de los pun-

29 Mario de la Cueva, *op. cit.*, pp. 410 y ss.

30 Mario de la Cueva, *op. cit.*, pp. 402 y ss.

tos centrales de la política económica adoptada al iniciarse la década consistía en el mejoramiento de los niveles de vida de los mexicanos³¹.

La política salarial echeverrista, ante la pérdida de la capacidad adquisitiva de los trabajadores originada en el fenómeno inflacionario que afectó a la economía mexicana desde 1972, buscaba reactivar la demanda manteniendo la tendencia al alza de los salarios reales iniciada en 1965, entonces en condiciones de estabilidad de precios. Ello debía alcanzarse fortaleciéndose los cauces institucionales de la negociación salarial: la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y los mecanismos de revisión de los salarios contractuales.

Los sucesos de 1973 y 1974, cuando el movimiento obrero oficial encabezó las peticiones de aumentos salariales de emergencia, enfrentando la resistencia patronal no sólo respecto del monto sino del derecho mismo a obtenerlos, pusieron en evidencia la importancia decisiva del apoyo gubernamental para el éxito de esta acción obrera. Sin embargo, el respaldo oficial no significaba que el presidente se propusiera alterar los mecanismos de negociación cupular que habían resultado exitosos en épocas de estabilidad. Se trataba de fortalecer y ampliar estos mecanismos adecuándolos a las nuevas condiciones impuestas por la crisis. A ello apuntaron, a pesar de los propósitos democratizadores con que se inicia el sexenio, la mayor parte de las modificaciones introducidas en la legislación laboral en este periodo.

En conjunto, las reformas echeverristas se orientaron a proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores en una situación inflacionaria. En este sentido, la modificación de la periodicidad de la revisión salarial precedida por sucesivos aumentos de emergencia, fue un instrumento fundamental para alcanzar tal objetivo. Entre 1970 y 1976 el salario nominal creció más que el índice de precios. De acuerdo a algunas estimaciones los salarios reales se incrementaron en ese periodo en un 28.4%³².

En aquel periodo el sistema de prestaciones sociales se amplió sumando a la extensión de los mecanismos tradicionales de la seguridad social, una política de apoyo crediticio para mejorar los niveles del bienestar de los trabajadores a través de dos instituciones: el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y el Fondo Nacional para el consumo de los Trabajadores (FONACOT)³³.

El discurso echeverrista insistía en la posibilidad de garantizar la justicia social en época de crisis y rechazaba explícitamente la alternativa de frenar los incrementos salariales para combatir la inflación.

En 1973 dos secretarios de Estado y en 1974 el presidente, en su IV Informe de Gobierno, reconocieron el derecho de los trabajadores, cuestionado por los empresarios, de utilizar los recursos de que disponen, en espe-

³¹ En torno a la política laboral de los primeros años de esta década, véase: Jorge Basurto, "En el régimen de Echeverría: rebelión e independencia", en *La clase obrera en la historia de México*, No. 14, 1983, pp. 32 y ss.

³² C. Pereyra, *La Jornada*, 21 de diciembre de 1984.

³³ En cuanto a los alcances de los programas implementados por estas instituciones, véase: Rolando Cordera y Clemente Ruiz Durán, "Los trabajadores en la coyuntura", en *El obrero mexicano I*, Demografía y Condiciones de Vida, Siglo XXI, México, 1985, pp. 834 y ss.

cial la huelga, para proteger y mejorar sus ingresos afectados por la inestabilidad de los precios. Para este presidente, los derechos obreros debían preservarse “en toda circunstancia”, aun en las circunstancias críticas por las que entonces atravesaba el país. Así se propuso respaldar la defensa de las normas constitucionales relativas al salario e introducir las reformas necesarias en razón de las nuevas condiciones de la economía mexicana³⁴.

Sin embargo, sólo fueron aceptadas aquellas reivindicaciones inscritas en la política laboral del régimen. Así lo demuestra el fracaso del movimiento obrero organizado al tratar de imponer la jornada de 40 horas, sin el respaldo del gobierno. Ante la imposibilidad de recurrir a la movilización y sin aquel apoyo, la campaña para obtener esta reivindicación fue abandonada por la CTM.

Aun cuando los propósitos democratizadores del régimen echeverrista en el campo de las relaciones laborales se tradujeron en un cambio de actitud de las autoridades que toleraron y, en algunos casos, hasta impulsaron los movimientos de sectores disidentes de la burocracia oficial, no hubo en este sexenio una sola modificación de la legislación laboral encaminada a eliminar de ella los obstáculos a la democracia sindical. Ni se limitó el poder que la legislación otorga a la burocracia ni se disminuyeron las posibilidades de la intervención estatal. Antes bien, la proliferación de aquellos años de organismos laborales tripartitos, donde quedó integrada la burocracia sindical oficialista, amplió sus espacios y mecanismos de control, como lo prueba el caso del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En los primeros años de vida de esta institución, los mecanismos previstos para el otorgamiento de los créditos a los trabajadores impidieron que la CTM y otras centrales sindicales orientaran la acción del INFONAVIT conforme a sus intereses. Ello reflejaba el deseo gubernamental de reorientar no sólo la vida sindical sino también al conjunto de las instituciones laborales, para hacerlas más efectivas en la satisfacción de las necesidades de los trabajadores.

Sin embargo, las circunstancias económicas desde 1973, cuando se inicia la caída de la tasa de crecimiento del PIB (fenómeno que se mantiene por tres años y culmina en el “colapso monetario” de 1976-1977), y la reacción empresarial ante la política salarial echeverrista, aconsejaron a este gobernante fortalecer su alianza con el sindicalismo oficial. Ello dio lugar al restablecimiento de las viejas prácticas represivas o inhibitorias de los movimientos independientes, para lo cual fue de suma utilidad el haber mantenido la red de controles que la legislación laboral contiene desde hace varias décadas.

Este fenómeno afectó también el funcionamiento del INFONAVIT, donde la burocracia sindical vinculada al aparato oficial adquirió un mayor control sobre los procedimientos de otorgamiento y distribución de los créditos habitacionales hasta convertirlo en otro instrumento más del control político e ideológico que aquélla ejerce sobre sus agremiados³⁵.

³⁴ IV Informe de Gobierno, 1974, citado en J. Basurto, *op. cit.*, pp. 107-108.

³⁵ Beatriz García, *op. cit.*, p. 122.

III

Los problemas financieros de los últimos meses del gobierno echeverrista y del primer año del de López Portillo, dieron lugar a la celebración de los conocidos acuerdos con el Fondo Monetario Internacional (FMI). El convenio celebrado en 1976 tenía una duración de tres años e implicaba la aplicación de las recetas monetaristas que llevaron al Estado a adoptar la política de contracción salarial.

Los topes salariales, calculados por debajo del índice de crecimiento de los precios, se convirtieron en una institución mantenida aún después de la expiración de aquel convenio, durante los años del "boom" petrolero. El mantenimiento de la periodicidad anual en la revisión salarial establecida en 1974, cuando el ritmo inflacionario se aceleraba vertiginosamente, fue de suma utilidad para contener los incrementos salariales. Además de ello, todos los mecanismos del control estatal y de la burocracia sindical respecto de las demandas de las bases y el hecho de que los trabajadores de las ramas estratégicas de la economía, organizados en sindicatos nacionales de industria, negociaran sus incrementos salariales bajo la mediación estatal, contribuyeron al éxito en la aplicación de los topes salariales.

El Congreso del Trabajo, organización que integra a todas las confederaciones y sindicatos nacionales de industria, incluyendo a la Federación de Sindicatos al Servicio del Estado, aceptó explícitamente la política de contención salarial diseñada por aquellos años³⁶.

Al finalizar el año de 1982, el salario real no sólo había perdido la ventaja obtenida entre 1970 y 1976, sino que era 12.5% menor que al iniciarse el régimen del presidente Echeverría³⁷.

Entre 1976 y nuestros días, son verdaderamente escasas las reformas jurídicas encaminadas a proteger a los trabajadores de las consecuencias de la crisis. Entre ellas, y debido al impacto de la crisis en los niveles de empleo, se encuentra la adopción en 1978 de un régimen de capacitación y adiestramiento que, de acuerdo a un estudio realizado por un órgano gubernamental no tuvo el resultado esperado³⁸.

En 1979 se modificaron numerosas disposiciones de la legislación vinculadas al procedimiento laboral. Algunas, en su nueva redacción, fortalecieron el papel de las burocracias sindicales, reservando para ellas casi con exclusividad el ejercicio del derecho de huelga. También se ampliaron las facultades interventoras de las autoridades laborales en los procedimientos previos al estallido de las huelgas, consolidándose las prácticas que aquéllas instauraron desde la segunda mitad de los años cuarenta. Las excelentes relaciones del sindicalismo oficial y la administración de López Portillo explican esta nueva "camisa de fuerza" para los trabajadores³⁹.

36 Rolando Cordera y Clemente Ruiz Durán, *op. cit.*, p. 68.

37 C. Pereyra, *La Jornada*, 21 de diciembre de 1984.

38 *Uno más Uno*, 24 de marzo de 1985, p. 5. En torno a la problemática de la capacitación y su relación con el empleo, véase Asa Cristina Laurell, "Condiciones de Trabajo y Desgaste Obrero", en *El obrero mexicano* 2, pp. 20 y ss.

39 Acerca de los alcances de las reformas procesales de 1979, véase Néstor de Buen, *La reforma del proceso laboral*, Ed. Porrúa, México, 1980.

Sin embargo, la experiencia de los universitarios prueba que los movimientos sociales de fines de los sesenta y de la década siguiente, en los que se inscribieron las organizaciones y luchas de este sector, produjeron también consecuencias importantes en las normas laborales. El régimen jurídico destinado a regular las relaciones laborales en las universidades e instituciones de educación superior autónomas, promulgado en 1980, fue así resultado de aquellos movimientos que contrarrestaron los intentos provenientes de diversos sectores (y no sólo del Estado) por restringir los derechos colectivos de los trabajadores universitarios⁴⁰.

El peso de la organización y la movilización de las fuerzas sociales orientada a impulsar sus posiciones, puesta de manifiesto en ésta y otras experiencias de los últimos años, muestra que no siempre el derecho estatal o una determinada política es resultado de su subordinación a la lógica del capital o del sistema de dominación: “el juego real de las fuerzas sociales” provoca efectos considerables sobre aquéllos⁴¹.

Otro sector de trabajadores, cuyas relaciones laborales quedaron jurídicamente definidas recientemente, fueron los que prestan sus servicios en instituciones bancarias. Como consecuencia de la Nacionalización de la Banca, decretada en septiembre de 1982, los trabajadores bancarios quedaron incorporados al Apartado “B” del artículo 123, y a su ley reglamentaria, la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado. Privados de sus derechos colectivos por un inconstitucional reglamento promulgado por Cárdenas en 1937, sus intentos por organizarse a comienzos de los años setenta en el marco de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se vieron seriamente obstaculizados por la decisión de las autoridades laborales de rechazar el registro de los sindicatos bancarios, cerrando el paso a la negociación colectiva.

Ello influyó, entre otros factores, en su debilidad para impedir que por razones políticas, más que jurídicas, sus relaciones laborales quedaran reguladas desde 1982 por otro régimen restrictivo de sus derechos colectivos, como lo es el de los trabajadores al Servicio del Estado⁴².

Al finalizar la década de los setenta, el movimiento obrero organizado había elaborado un conjunto de propuestas económicas que implicaban modificaciones sustanciales en la legislación laboral. Diversas razones habían influido para que este sector abandonara su silencio y planteara “un verdadero proyecto de nación”: la insurgencia sindical de comienzos de la década y la necesidad de renovar el sistema de dominación sindical; la reforma política puesta en marcha desde 1977 y el impacto de la situación económica en la clase obrera⁴³.

En cuanto a las iniciativas enviadas a la Cámara de Diputados por el

⁴⁰ Las relaciones laborales de este sector se regulan por el cap. XVII del Título VI de la Ley Federal del Trabajo, relativa a los trabajos especiales. Tienen los mismos derechos colectivos que el conjunto de los asalariados, con excepción de la limitación para integrar sindicatos nacionales.

⁴¹ Carlos Pereyra, *op. cit.*, p. 41.

⁴² Los trabajadores bancarios quedaron incorporados al apartado “B” del artículo 123, desde el 16 de noviembre de 1982.

⁴³ María Amparo Casar, *op. cit.*, p. 33.

sector obrero organizado, a través de su organismo cúpula, el Congreso del Trabajo, o de la Confederación de Trabajadores de México, y que se referían a las normas laborales se encuentran las siguientes: semana de 40 horas laborales, federalización de la justicia laboral, reformas a la Ley del INFONAVIT, salario remunerador, seguro de desempleo, y otras⁴⁴.

Estos y otros proyectos del sector obrero incorporado al Partido Oficial se encuentran “congelados”, al igual que los provenientes de partidos de la oposición⁴⁵.

Entre 1982 y 1984, cuando a partir de la devaluación del peso al iniciarse aquel año México entra en la crisis económica más grave de este siglo, el régimen salarial sólo ha sido modificado para autorizar a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a solicitar la revisión de éstos en atención a las circunstancias económicas e independientemente de la revisión anual.

Ello dio lugar, en los hechos, a un régimen de revisión semestral de los salarios mínimos. Por el contrario, la solicitud del movimiento obrero organizado de modificar la periodicidad anual de los salarios contractuales no ha recibido aún el apoyo del gobierno, al igual que otras demandas del sector encaminadas a proteger a sus agremiados de las consecuencias de la crisis.

El convenio celebrado en 1982 con el FMI implicó, como el de 1976, la vigencia de los topes salariales. En su segundo informe de gobierno (1984) el presidente manifestó que “la justicia social no puede florecer y arraigarse en una economía débil y enferma”. Pocos meses después, el Secretario del Trabajo insistió en la necesidad “de ser realistas. . . en un momento muy grave para el país”, por lo que a su juicio la adopción de algunas de las propuestas del sector obrero, como el establecimiento del derecho al “salario remunerador” y a la jornada de 40 horas, “. . . sólo quedarían en meras esperanzas y se reducirían a simple demagogia⁴⁶”.

Es evidente que el discurso oficial muestra el impacto de la crisis sobre la ideología “revolucionaria” y sobre el papel tradicionalmente asignado al derecho del trabajo en el sistema político mexicano.

3. El ejercicio de los derechos laborales en la crisis

I. La democratización de los sindicatos: 1970-1976

La política de apertura democrática de los primeros años del gobierno echeverriista permitió, en el ámbito sindical, el surgimiento y la consolidación de nuevas corrientes en las organizaciones existentes y la creación de sindicatos independientes de las estructuras oficiales.

A pesar de las notorias diferencias ideológicas y organizativas que se observan entre las corrientes integrantes de los movimientos laborales que tienen lugar aquí entre 1970 y 1976, ellas han coincidido en la oposición al régimen sindical imperante. En su origen la causa más inmediata de esos

⁴⁴ María Amparo Casar, *op. cit.*, p. 39.

⁴⁵ Carlos Pereyra, “Conflictos de Fondo”, *Uno más Uno*, 16 de enero de 1981. María Amparo Casar, *op. cit.*, p. 40 y ss.

⁴⁶ *Uno más Uno*, 14 de noviembre de 1984.

conflictos era la satisfacción de determinadas reivindicaciones económicas, pero los obstáculos que el derecho y el sistema político oponían a tales intentos, influyeron en su transformación en movimientos de insurgencia⁴⁷.

Sin embargo, el apoyo estatal a algunos de estos movimientos, que se tradujo en la nueva política "de puertas abiertas" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los primeros años de la década, permitió a algunos sectores sortear exitosamente los obstáculos legales y alcanzar el reconocimiento de sindicatos, de secciones sindicales y de directivas que nacían a partir del cuestionamiento de las viejas prácticas de control y corrupción de los líderes sindicales.

Como antes se indicó, esta contratendencia en la práctica de las autoridades laborales (en relación a la tendencia autoritaria que se instaura en los cuarenta) no se reflejó en la legislación laboral en la misma magnitud ni se dio en forma uniforme respecto a todos los sectores de asalariados, como lo prueba el fracaso de los trabajadores bancarios en sus luchas organizativas⁴⁸. De ahí que entonces la democracia sindical sólo pudo ser reivindicada con éxito mientras contó con el respaldo estatal, lo que dejó de suceder claramente en los dos últimos años del gobierno echeverrista, cuando tuvo lugar la represión al más importante movimiento de insurgencia del periodo, el de la Tendencia Democrática (1976).

Desde entonces y sin negar la importancia de las organizaciones y secciones independientes creadas en aquellos años de insurgencia obrera y de otros movimientos posteriores, el sindicalismo oficial ha continuado ejerciendo sin demasiados tropiezos su papel en el control de los trabajadores mexicanos. Sin embargo, si durante los años del régimen echeverrista pudo actuar como gestor de importantes reivindicaciones, sobre todo en el campo salarial y de las prestaciones, su capacidad de maniobra ha quedado severamente restringida en el marco de la política de austeridad emprendida por las dos últimas administraciones. Si los años del desarrollo estabilizador fueron considerados como los de la "negociación controlada"⁴⁹, los de la crisis que se inicia en 1982 parecen más bien instaurar el control sin negociación, como lo prueba el debilitamiento de ésta en los canales institucionales de determinación de los salarios, donde sólo se escucha la voz del Estado.

II. Movimientos laborales por la revisión salarial: (1982-1984)

La política de los "topes salariales" puesta en práctica a partir de 1976, afectó en mayor medida a los trabajadores remunerados por el salario mi-

47 Un análisis de estos movimientos se encuentra en Jorge Basurto, *op. cit.*, pp. 15 y ss.

48 Respecto a los intentos organizativos de este sector a comienzos de la década del setenta y a la resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social respecto al registro de los sindicatos bancarios, véase: Néstor de Buen Lozano, *Derecho del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1976, Tomo II, pp. 429 y ss.

49 Olga Pellicer y José Luis Reyna, "El afianzamiento de la estabilidad política", en *Historia de la Revolución Mexicana, 1952-1960*, No. 22, El Colegio de México, 1978, pp. 73 y ss.

nimo, que no pudieron recurrir a otros mecanismos, como el aumento de las prestaciones contractuales a través de la negociación colectiva, para compensar el deterioro del salario en efectivo. Por el contrario, con este propósito, la negociación contractual adquiere desde 1977 un carácter más complejo, al aumentar la importancia de las prestaciones complementarias al salario, tales como tiendas sindicales, cooperativas de consumo, despensas gratuitas y otras⁵⁰.

En este campo, podría pensarse que los sindicatos nacionales y otros de empresas dinámicas han conservado mayores posibilidades de negociación que en lo que se refiere a los incrementos salariales, respecto a los cuales la política de las recientes administraciones ha sido inflexible.

Si entre 1976 y 1981 tuvo lugar en México una "baja gradual" de los salarios reales, desde 1982 hasta nuestros días se ha producido un verdadero "desplome", como lo indican todas las fuentes⁵¹. Puede decirse que uno de los aspectos más logrados del Programa Inmediato de Reordenación Económica y del Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, adoptados en la presente administración, ha sido el control impuesto a las alzas salariales.

Durante los dos últimos años (1983-1984) el promedio general de los salarios mínimos en el país se incrementó en 125.6%, mientras que los precios crecieron en 234%, lo que dio lugar a una reducción del salario real de 32.5% en ese periodo⁵².

Algunos estudios revelan, además, que el decremento de los salarios reales no afectó por igual a todos los sectores. Así el salario medio industrial tuvo una caída menor a la del salario mínimo. Pero otros grupos de trabajadores, como aquellos vinculados al gasto público, sufrieron un deterioro mayor. Es el caso de los trabajadores al servicio del Estado y de los universitarios⁵³.

En el caso de los trabajadores al servicio del Estado, cuyas relaciones laborales quedan reguladas por el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución y por su Ley Reglamentaria, los salarios se determinan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin que este sector tenga derecho a celebrar contratos colectivos de trabajo, lo que favorece la aplicación de la política salarial oficial.

El deterioro del salario real ha tenido lugar en condiciones de paz social y sin que el Estado se viera obligado a poner en práctica su capacidad represiva. Con excepción de las soluciones coercitivas (cierre de empresas, requisa, despidos) adoptadas ante los movimientos organizados por algunos sindicatos nacionales de industria en empresas estatales, la actitud del Estado frente a las demandas por aumentos de emergencia fue la de cerrarse a toda negociación. La experiencia de algunos sindicatos independientes, como los de los trabajadores universitarios, conforma lo anterior. Huelgas levantadas sin ningún resultado más que el desánimo, la pérdida de una parte de los salarios caídos y en algunos casos, después de aceptar la disminución

50 Rolando Cordera y Clemente Ruiz Durán, *op. cit.*, p. 70.

51 Adolfo Gilly, *La caída salarial*, Nexos, 86.

52 Boletín *Banca Serfin*, "La política salarial para 1985", No. 113, p. 1.

53 *Proceso*, 26 de diciembre de 1983.

de las condiciones de trabajo y la reducción del número de trabajadores ocupados, tuvieron un efecto inhibitorio de la acción obrera, que se observa claramente en las estadísticas sobre los movimientos de huelga en 1984.

El movimiento obrero oficial, que desde 1978 modificó su discurso y retomó las reivindicaciones tradicionalmente esgrimidas por el sindicalismo independiente, se manifestó en contra de la política salarial de la presente administración. Ante la derrota de su posición ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en diciembre de 1983 y junio de 1984, los representantes obreros ante este órgano se negaron a presentar en diciembre de este último año una propuesta sobre el incremento que debería fijarse. Sin embargo, una vez decretado por el Estado el aumento salarial, avalaron con su firma tal decisión.

Estas experiencias revelaron claramente los límites de la negociación obrero-patronal en el seno de la Comisión. En la primera de ellas, el presidente de la Comisión advirtió a los representantes obreros y empresariales la necesidad de tomar en cuenta, como criterio prioritario, las circunstancias reales del país y de las empresas. Las organizaciones obreras reivindicaron el cumplimiento del precepto constitucional relativo al salario mínimo, que habla de "necesidades" y no de posibilidades. Sin embargo, a pesar de cierta disposición del sector empresarial por conceder un aumento mayor, seguramente debido a la necesidad de reactivar la demanda, se impusieron en todos los casos los porcentajes fijados por el gobierno. Ello llevó al representante obrero ante la Comisión a declarar "La crisis y la inflación tienen rebasados todos los recursos obreros, inclusive la propia Comisión está rebasada".

En junio de 1983 el sindicalismo oficial llegó a amenazar con la huelga general, en caso de no adoptarse a través de la negociación los aumentos salariales de emergencia respecto a los salarios contractuales, y se estallaron movimientos tendientes a alcanzarlos. Sin embargo, éstos fueron rápidamente levantados sin ningún resultado positivo. Aquellas huelgas no implicaron la movilización real de los trabajadores. Se trataba, como es costumbre, de una presión ejercida desde la cúpula del sindicalismo oficial y, por lo tanto, resultó infructuosa al no inscribirse en el marco de la política laboral del régimen⁵⁴.

El éxito de esta estrategia en épocas de expansión no puede reiterarse en las actuales circunstancias. El sindicalismo incorporado al partido oficial, que había demostrado cierto grado de autonomía al resistir los embates democratizadores del sexenio de Echeverría, se revela hoy impotente para enfrentar los planes del gobierno. En sus manos se encuentra la posibilidad jurídica de movilizar a sus agremiados; pero ello es impensable para una burocracia que, siendo parte del Estado, no puede plantearse el enfrentamiento directo con éste.

El éxito del gobierno mexicano en la ejecución de la política de contracción salarial en la crisis se debe así, en gran medida, al papel consagrado a esta burocracia sindical en la legislación laboral y en el sistema políti-

⁵⁴ Adolfo Gilly, *op. cit.*

co, desde hace ya más de cuarenta años. Los mecanismos jurídico-políticos del control que hoy se ejerce sobre los trabajadores, aunados a la permanente amenaza de ingresar en las filas del creciente desempleo, actúan como elementos inhibidores de la movilización obrera.

Aparte de las razones de carácter estructural que hacen al aparato productivo nacional y que impiden que un numeroso sector de la población económicamente activa (PEA) acceda al mercado de trabajo, la disminución del gasto público real en los últimos años, dio lugar a un abatimiento en la oferta laboral. La suspensión de los programas de inversión, el cierre o venta de empresas estatales y la congelación de plazas vacantes en el sector público, afectaron en forma negativa los niveles de empleo⁵⁵.

Esta situación influye en forma significativa en el comportamiento de los trabajadores ante las políticas de contracción salarial. Debe tomarse en cuenta que uno de los rasgos del panorama nacional de la ocupación es la existencia permanente, aun en las ramas industriales más modernas y dinámicas, de trabajadores eventuales con una gran inseguridad en el empleo. Datos oficiales revelan que el trabajo eventual en los estratos más capitalizados de la economía representa entre un 15 y un 20% del total de la fuerza de trabajo empleada. La magnitud de este fenómeno es seguramente mayor en otros sectores, donde no hay organización y el cumplimiento de las disposiciones legales sobre estabilidad en el trabajo no suele ser exigido⁵⁶.

Este recurso es, además, un medio de abatir costos, pero aquí nos interesa destacar su influencia respecto de la inseguridad obrera, factor indispensable de la disciplina en la empresa capitalista. La amenaza de no volver a contratar al trabajador eventual opera así como un importante mecanismo inhibitorio de la acción obrera destinada a exigir el cumplimiento de sus derechos, los aumentos de salarios y en general, todo mejoramiento en sus condiciones de trabajo. Esta situación se agrava en periodos de crisis, debido a que la caída de la demanda y de la producción provoca la expulsión de mano de obra; y, como sucede casi siempre, los primeros afectados suelen ser los trabajadores eventuales. El contexto de la crisis económica resulta propicio para que los empresarios planteen sus acostumbrados "dilemas": "o más empleo o más salarios"⁵⁷.

⁵⁵ Aunque no existen datos precisos acerca de la verdadera dimensión del empleo, subempleo y desempleo, algunas estimaciones indican que en 1982, de una población económicamente activa (PEA) de 21 millones 605 mil personas, tenían ocupación remunerada 19 millones 863 mil, lo que significa que la tasa de desocupación abierta alcanzaba el 8%, que representa el doble de la de 1981. En 1983, esta tasa se incrementó al 12.6%. *Punto*, año III, No. 20, 18 de febrero de 1985. En cuanto al subempleo, un estudio oficial estima que éste, calculado a partir de la información relativa a los ingresos inferiores al salario mínimo para 1978, representa el 47% de la PEA, lo que equivale aproximadamente a 8 millones de personas. Comisión Consultiva del Empleo, Programa Nacional de Empleo 1980-1982 (proyecto), Presentación y Diagnóstico, Vol. 1, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pp. 41-42, citado por Antonio Juárez, "Clase obrera y condiciones de vida", en *El obrero mexicano I*, p. 133.

⁵⁶ Antonio Juárez, *op. cit.*, p. 134.

⁵⁷ *La Jornada*, 15 de noviembre de 1984.

A CRISE DO DIREITO DO TRABALHO NO BRASIL

José Eduardo Campos de Oliveira Faria*

“Onde estejam ausentes as características de estabilidade e de validade limitada —onde quer que as chamadas “leis” da história ou da natureza (. . .) conservem uma “legalidade” que pode mudar de dia para dia e que clama por validade para toda espécie humana— estaremos nos confrontando com a ilegalidade, embora não com a anarquia, uma vez que a ordem pode ser mantida por meio de uma organização coerciva. O resultado evidente é a criminalização de todo o mecanismo de governo, como já aprendemos dos governos autoritários”.

Hannah Arendt, in *Crises da República*

1. Introdução

“As coisas deste mundo estão num fluxo tão constante que nada permanece muito tempo no mesmo estado”. Escrita por John Locke há mais de trezentos anos, esta afirmação hoje certamente poderia ser tomada como simples truismo. Mesmo assim, como reconheceu Hannah Arendt, uma importante pensadora liberal conservadora do século XX, para quem a civilização somente foi possível porque hos homens souberam criar mecanismos institucionais capazes de canalizar, amoldar e estabilizar as mudanças sociais e econômicas, essas palavras continuam sendo importantes para se compreender o alcance de um dos grandes dilemas da atualidade: a questão do equilíbrio entre a estabilidade jurídico-política e as transformações só-

*Universidade de São Paulo.

cio-econômicas entre a normalidade da ordem legal e os riscos de anomia, entre os períodos de legitimidade e os momentos de crise em síntese, entre a obediência e a desobediência.

“Obviamente, diz ela, nem a capacidade do homem para a mudança nem sua capacidade para a preservação são ilimitadas, sendo a primeira limitada pela extensão do passado no presente —nenhum homem começa *ab ovo*— e a segunda pela imprevisibilidade do futuro. O anseio do homem por mudança e sua necessidade de estabilidade sempre se equilibraram e controlaram mutuamente; e o nosso vocabulário corrente, que distingue duas facções, os progressistas e os conservadores, indica um estado de coisas no qual esta balança foi desregulada”.¹

Subjacente a essa afirmação encontram-se, na verdade, as questões básicas que, desde Max Weber, têm animado a ciência política e a filosofia do direito: porque os homens se submetem? Em que condições? Quais os meios externos em que se baseia a subordinação do homem pelo homem? Em que justificativas internas se fundamenta essa subordinação? Estas indagações abrem caminho, por sua vez, para diversas questões relativas à teoria do direito e à sociologia do direito. Em que medida as leis não pervertem a liberdade justamente a pretexto de protegê-las? Haverá normas realmente capazes de refletir uma opinião comum em contextos estigmatizados pelas contradições sociais, pelo relativismo do conhecimento e pelos antagonismos de classe? Em que medida a inevitabilidade dos conflitos não transforma o direito num simples instrumento de controle social, de tal forma que os códigos jamais deixarão de conter uma dimensão repressiva? Nesse caso, o equilíbrio entre a estabilidade e a mudança não será sempre um “ideal” romântico, possível do ponto de vista retórico e impossível na prática? O que garante a legitimidade de um equilíbrio temporário, historicamente localizado?

Hannah Arendt tinha plena consciência do alcance destas indagações. O direito não estava no centro de suas preocupações mas, na tradição de Kant, ela o via como uma técnica social destinada a induzir os homens a um determinado tipo de comportamento. Como essa técnica em princípio poderia ser empregada para a consecução de todo e qualquer fim, muitas de suas reflexões concentraram-se em torno dos problemas da violência, da autoridade, da legitimidade e da desobediência civil. Afinal, “todos nós vivemos e sobrevivemos por uma espécie de consentimento tácito que, no entanto, seria difícil chamar de voluntário. Como podemos exercer nossa vontade sobre o que já está determinado? . . . Dissidência implica em consentimento e é a marca do governo livre; quem sabe que pode divergir sabe também que de certo modo está consentindo quando não diverge. . . O consentimento tácito não é ficção; é inerente à condição humana. Todavia, o consentimento a leis específicas ou políticas específicas, como as quais não se identifica mesmo que sejam resultado de decisões majoritárias”.²

A questão aqui proposta, evidentemente, é a da eficácia jurídica relacionada com a da legitimidade política. Mas esse é um problema ambíguo.

1 CF. Hannah Arendt, *Das desobediência civil*, in *Crisis da República*, São Paulo, Perspectiva, 1973, pp. 71-72.

2 Idem, *ibidem*, p. 79.

Se não vejamos. De um lado, a eficácia muitas vezes é confundida com o simples “reconhecimento” das normas por uma sociedade homogeneamente considerada, postas por um Estado encarado como um aparelho neutro e isento. Nesse caso, a validade das instituições do direito apareceria como sendo “a forma psicológico-social do objetivamente justo”.³ No entanto, a realidade contemporânea é complexa demais para que as normas reconhecidas pelo poder político do Estado também a sejam por toda comunhão social. De outro lado, a eficácia, enquanto condição da vigência de uma ordem jurídica, depende da efetividade do sistema político. Nesse sentido, uma norma qualquer não seria válida porque é eficaz; pelo contrário, seria válida apenas se a ordem política a que pertence no seu todo, for efetiva. Todavia, qual a natureza dessa efetividade? Em outras palavras: o que a legitima? Os liberais responderiam: a democracia representativa. Mas os críticos do liberalismo, contra-atacando, diriam que esse modelo de representação política encontra-se em crise.

Voltemos à Hannah Arendt: “frequentemente se argumenta que o consentimento à Constituição, o *consensus universalis*, implica em consentimento às leis estatutárias também, pois no governo representativo o povo também ajudou a fazê-las. Tal consentimento. . . é completamente fictício; de qualquer modo, nas circunstâncias atuais perdeu toda sua plausibilidade. O próprio governo representativo está em crise hoje; em parte porque perdeu, com o decorrer do tempo, todas as praxes que permitiam a real participação dos cidadãos, e em parte porque atualmente sofre gravemente da mesma doença que o sistema de partidos: burocratização e tendência do bipartidarismo em não representar ninguém exceto a máquina dos partidos”. Em suma: “tanto há frequentes ameaças à Constituição pela administração, com a conseqüente perda de confiança pública nos processos constitucionais, quer dizer, a retirada do consentimento, como também veio à tona mais ou menos ao mesmo tempo, a mais radical má vontade de certas camadas da população em reconhecer o *consensus universalis*”.⁴

Eis aí os limites de nossa discussão sobre a correlação entre a estabilidade jurídico-política e as transformações sócio-econômicas. O liberalismo forjou a concepção de Estado de Direito numa perspectiva altamente formalista e racional, deixando o máximo de liberdade possível ao mercado político e econômico para definir a substância da ordem jurídica. Esta seria apenas uma ordem coativa constituída à base de um sistema fechado, que se basta a si mesmo e que regulamenta o emprego da força nas relações sociais. A grande característica do direito é a possibilidade de regular sua própria criação e aplicação, uma vez que somente daquele sistema fechado é que se pode deduzir soluções para todos os casos determinado em que as normas devam ser aplicadas. Conseqüentemente, uma norma se torna válida se é criada de acordo com as prescrições das normas de grau superior; mas somente a autoridade competente pode verificar sua falta de validade — e essa autoridade, por sua vez, responde a uma vontade explícita cristalizada por um mandato legislativo.

3 Cf. Miguel Reale, *Filosofia do Direito*, São Paulo, Saraiva, 1962, pp. 513-515.

4 Cf. Hannah Arendt, *Da desobediência civil*, op. cit., p. 79.

O papel das leis assim concebidas é, por tanto, bastante claro: seu objetivo precípua é o de propiciar a segurança e o controle do sistema social. Ordenados e articulados segundo um princípio de racionalidade sistêmica, da qual se destaca a exigência de uma coerência lógico-formal, os códigos permitem desta maneira a estabilização das mudanças sociais num quadro de legalidade. Mas as mudanças em si, como diz Hannah Arendt, sempre foram o resultado de uma ação extra-legal. E a história contemporânea, a seu ver, está repleta de exemplos comprovando empiricamente como as grandes transformações das instituições de direito se deram em decorrência dos conflitos sócio-econômicos.

Um desses exemplos, de grande atualidade entre nós, é o da evolução da legislação trabalhista. Neste momento em que o direito do trabalho brasileiro vem sofrendo uma grande transformação em seus procedimentos formais e em seu conteúdo, em virtude da grande tensão hoje existente nas relações entre o capital e o trabalho, é importante identificar o sentido da discussão proposta por Hannah Arendt sobre o impacto das mudanças sociais sobre a ordem jurídica. “Toda substância da legislação trabalhista —o direito ao acordo salarial, o direito de se organizar e fazer greve— foi, disse ela, precedida por décadas de desobediência, às vezes violenta, às leis que no fim das contas se mostraram obsoletas”.⁵

Retomemos, pois, essa discussão. Ela pode não ser de todo original, é certo, mas seguramente nos permitirá entender as razões da polêmica hoje travada em torno das tentativas de modernização de nosso direito do trabalho, tamanho o descompasso existente entre o modelo de desenvolvimento sócio-econômico em curso e suas formas jurídicas. O objetivo deste artigo, enquanto exercício analítico no âmbito da sociologia do direito, é menos o de examinar os aspectos formais da nova lei de greve e negociação coletiva e mais o de identificar o contexto em que sua introdução se situa.

2. A crise do direito liberal

Formuladas e organizadas a partir de um prisma ideológico específico, simbolizado pela concepção de Estado de Direito herdada do liberalismo oitocentista, instituições judiciárias sempre tiveram sua efetividade diretamente associada a uma visão pouco dinâmica das relações de produção e a uma percepção excessivamente individualizadora das clivagens e das tensões sociais. Daí o caráter peculiar tanto das leis quanto dos próprios procedimentos legais, estruturados com uma finalidade básica: generalizar, trivializar e atomizar os antagonismos, para melhor reprimi-los, amortecendo e dispersando seus efeitos desagregadores sobre os padrões vigentes de sociabilidade e dominação.

A partir das crises estruturais do capitalismo industrial, porém, a ordem jurídica liberal passa a enfrentar sérios problemas para manter-se intacta como um conjunto organicamente fechado e completo de normas, dotado de uma coerência interna lógico-formal e tendo no vértice de uma constituição a condição de validade de todo o sistema jurídico. Em virtude

⁵ Idem, *ibidem*, p. 73.

da expansão e do fortalecimento dos movimentos operários, cada vez mais eficazmente mobilizados na defesa de seus interesses materiais e políticos, os conflitos nas relações entre capital e trabalho coletivizam-se.

Para equacioná-los sem, no entanto, alterar os rígidos princípios constitutivos e as diretrizes formais de seu sistema normativo, a ordem jurídica liberal terminou por adotar, no âmbito da legislação trabalhista, regras mais abertas e procedimentos mais flexíveis. É por isso que o Direito do Trabalho se desenvolve fora dos padrões legalistas de forte inspiração positivista, provocando assim uma gradativa desarticulação das coordenadas ideológicas de um modelo político-administrativo garantido por códigos fundados nos pressupostos máximos do individualismo que permeou o movimento codificador do início do século XIX: es primados da livre iniciativa, da autonomia da vontade, da inviabilidade de propriedade, etc.

Tal desarticulação cresce na mesma proporção em que decresce a capacidade de auto-controle da economia de mercado, produzindo grandes transformações no interior do direito público e privado. Esse fenômeno ocorre especialmente na passagem do século XIX para as primeiras décadas do século XX, período em que a substituição daquele individualismo pelas abordagens doutrinárias mais realistas agrupadas em torno do *personalismo jurídico*, uma corrente do pensamento jurídico que elegeu o “humanismo” como sua palavra de ordem, fundando-a na encíclica *Rerum Novarum* do papa Leão XIII, traduz a capacidade de resposta da burguesia às diversas e contraditórias pressões sociais.

Com a crise dos anos 30, essas transformações vão consolidando a transição dos papéis ortodoxos do Estado liberal, reduzido a um simples provedor de serviços básicos para as funções abrangentes de um Estado pretensamente “social”, convertido em regulador, indutor, empresário e árbitro no âmbito de um capitalismo crescentemente monopolista. O que esse processo de expansão do intervencionismo estatal revela é como, diante da complexidade sócio-econômica emergente do colapso do capitalismo concorrencial, os grupos e classes dominantes criam e recriam novas e diferentes condições institucionais para a reprodução do capital, mediante articulações inéditas entre os setores público e privado. O direito privado sofre, então, um amplo processo de publicização. E o direito público, por sua vez, submete-se um processo paralelo de “administrativização”, ou seja, é reduzido às normas dispositivas do Direito Administrativo.

Afinal, ao se tornarem mais sistemáticas, elevando tanto a regulamentação quanto a direção da economia a tarefas primordiais do Estado intervencionista, as ações governamentais provocaram tamanhas modificações paralelas nas técnicas legislativas e nos institutos jurídicos tradicionais que, na prática, terminaram por romper com o equilíbrio então existente entre as normas ordinárias e as normas constitucionais. Efetuadas sob a justificativa de que “o direito estava em atraso com os fatos”, motivo pelo qual “os fatos se revoltavam contra os códigos”, ocasionando assim “a decadência do contrato” e até mesmo “inutilidade das leis”, segundo as palavras de patéticos juristas conservadores desesperançados com o futuro do direito privado,⁶ tais modificações configuraram um Executivo cada vez mais ágil,

6 Cf. P. Bonnet, *Le droit en retard sur les faits*, Paris, LGDJ, 1930; Gaston Ma-

flexível e absorvente, incapaz de ser fiscalizado pelos mecanismos legislativos e judiciários imaginados pelo liberalismo jurídico-político.

Todas essas transformações na estrutura do Estado capitalista expressam, em suma, combinações políticas e soluções legais pelas quais gradativamente foram conciliados os diferentes tipos e níveis de conflito. Quais são esses conflitos? De um lado, por exemplo, os próprios antagonismos de interesses das diversas frações da burguesia entre si, à medida que o desenvolvimento tecnológico e seu impacto sobre o ritmo de industrialização envolveram desigualmente os segmentos detentores do capital. De outro, as clivagens entre essas mesmas frações, enquanto classe, e a emergência de movimentos operários organizados na reivindicação da cidadania, mobilizando-se eficientemente na luta pela maximização do direito de participação, em termos de igualdade de oportunidades e de maior influência na formulação, implementação e execução das políticas públicas.

Esses conflitos se implicam e interagem na dinâmica do Estado capitalista, possibilitando assim a formação de inúmeras coalisões nas sempre renovadas tentativas dos legisladores de neutralizar tensões e absorver inseguranças decorrentes dos conflitos de interesse entre as frações da burguesia no poder e os movimentos populares mais articulados.⁷ Do ponto de vista das instituições de direito, sua principal consequência é a explosão da rigidez hierárquica e do formalismo conceitual dos modelos fechados de uma ordem jurídica concebida como instrumento de controle social apenas para contextos estáveis. Isto porque, à medida que a crescente complexidade sócio-econômica exige do Estado respostas imediatas e de pronto efeito, esses padrões jurídicos são deslocados do plano Legislativo para o âmbito do Executivo. Por causa disso, as limitações legais à intervenção do Estado no domínio privado são pragmaticamente pervertidas. Ou seja: na prática, vão-se revelando inócuas. E, a um nível tal, que os cidadãos em busca da certeza na proteção de seus direitos acabam tendo de se guiar pela própria práxis decisória dos órgãos burocráticos do Executivo. Dito de outro modo: são obrigados a ver como tais organismos agem e decidem no cotidiano da administração pública para, em seguida, aprendendo a respeitar expectativas modificadas pelas inúmeras decisões possíveis, e aceitando-as como um fato, saber o que se pode esperar do Executivo, ou dele exigir.

Tal processo é bastante perceptível a partir da expansão das respostas normativas crescentemente generalizadas e abrangentes ao desafio da regulação e da administração das relações entre capital e trabalho na dinâmica do desenvolvimento capitalista, cuja consequência concreta foi o rompimento, em termos operacionais, da própria divisão de competência e objetos expressa pela dualidade *direito público x direito privado*. Com a conversão do valor econômico no traço distintivo do direito contemporâneo, tal a

rin, *La revolte des faits contre le code*, Paris, Bernard Grasset, 1927; Georges Ripert, *Les déclin du droit*, Paris, LGDJ, 1945, e René Savatier, *Les métamorphoses économiques et sociales du Droit Privé d'aujourd'hui*, Paris, Dalluz, 1959.

⁷ ver Claus Offe, *The welfare State and future of socialism: an interview with Claus Offe*, in *TELOS*, 19984, e *Critérios de racionalidade e problemas funcionais da ação política administrativa*, in *Problemas estruturais do Estado Capitalista*, Rio de Janeiro, Tempo Brasileiro, 1984.

preocupação da burguesia com a maximização do lucro e tal a mobilização do operariado pela ampliação de suas conquistas sociais, surgiram então instituições jurídicas novas que não se enquadram em nenhum dos ramos tradicionais do ordenamento normativo liberal. Não tem sido por acaso que, muitas vezes, essas instituições são convertidas mais em foros de incertezas e confrontação do que em fonte de segurança e balizamento de expectativas.

3. O direito do trabalho numa sociedade em transição

O Direito do Trabalho é, nesse sentido, um dos exemplos mais significativos de uma regulamentação crescentemente política e pragmática de uma economia que, pelo caráter pouco uniforme e linear do desenvolvimento capitalista, deixou de ser o produto aleatório do livre jogo das forças de mercado.⁸ Sua expansão, como disse antes, vem ocorrendo fora da legalidade estrita forjada pelo liberalismo jurídico-político. Mais precisamente, a legislação trabalhista sempre se desenvolveu como uma consciente e crescente afronta a essa legalidade. Tanto que, nas economias industrializadas da Inglaterra e do França, ao final de século XIX e começo do século XX, a greve foi considerada crime de insurreição antes de ser admitida como um direito positivo, do mesmo modo como a formação de centrais sindicais de há muito já havia sido incorporada à praxis do operariado, antes de ser reconhecida e oficializada pela chancela parlamentar.

Em suma: à medida que a sobrevivência de uma negação jurídica foi deixando de bastar para disimular a formação de um direito novo, a função social deflagradora da inovação legislativa acabou sendo desempenhada por *delinquentes*. Isto mesmo: criminosos e insurgentes —ao menos do ponto de vista dos Códigos em vigor. Afinal, ao transformar a proibição legal de realização de greve e de associação sindical em direitos efetivamente conquistados a partir da confrontação política contra as instituições então vigentes, foi a vanguarda do operariado que constituiu, ao preço da impasses e repressões, uma nova ordem jurídica a partir de delitos generalizados.

Embora no Brasil o advento da Consolidação das Leis do Trabalho esteja formalmente associado ao corporativismo dos anos 40, quando o Estado Novo procurou anteciper-se às pressões operárias mediante a cooptação de algumas de suas lideranças, a história do Direito do Trabalho nos países avançados ajuda a entender o alcance dos movimentos sindicais nacionais, especialmente os do ABC, num momento peculiar da história do país: um período em que, enquanto se aguarda a realização da Constituinte, muitas vezes super-estimando seu potencial transformador e reformador, ainda se é obrigado a viver sob a tutela de uma ordem jurídica carente de credibilidade e de legitimidade. Mas uma ordem vigente que formalmente continua constituindo as relações sociais —e que, como tal, tem sido invocada por certos setores oficiais para exigir do governo maior firmeza diante das múltiplas greves, formando assim um explosivo círculo vicioso

⁸ CF. Jean Cruet, *A vida do direito e a inutilidade das leis*, Salvador, Progresso, 1956.

entre a ameaça de repressão pura e simples, por um lado, e a ameaça de paralisação do país numa atitude típica de desobediência civil, por outro.

Talvez seja por isso que existe hoje uma grande simetria entre os *delinquentes-legisladores* europeus e as vanguardas sindicais, representadas pelos metalúrgicos do ABC. A exemplo daqueles, estes também emergiram no bojo de um processo de industrialização que provocou significativas transformações qualitativas nas estruturas sócio-econômicas. Como decorrência dessas transformações, surgiu um sindicalismo novo e moderno, muito mais imune ao peleguismo e bem mais engaaado politicamente do que o sindicalismo populista dos anos 60. Organizadas de maneira eficiente, as lideranças emergentes do ABC souberam encaminhar, mediante formas não-ortodoxas de pressão, como ocupação das empresas e controle sobre os equipamentos centrais, uma gama extremamente diferenciada de interesses e reivindicações —dos reajustes semestrais e trimestrais às comissões de fábrica, da estabilidade no emprego à redução da jornada de trabalho, da exigência de salário-desemprego à efetiva cobrança dos ganhos de produtividade.

Essas demandas configuram uma multiplicidade de situações inéditas. Mas nenhuma delas, evidentemente, apareceu de uma hora para outra. Tudo ocorreu aos poucos, num ritmo regular e crescente, à medida que o movimento dos metalúrgicos do ABC foi ampliando sua unidade interna e sua hegemonia sobre outras categorias sindicais, valendo-se de sua capacidade de pressão para obter da Justiça do Trabalho e do próprio governo sentenças e providências favoráveis aos seus interesses, e combatendo tanto o executivo quanto a Judiciário à medida que suas reivindicações deixaram de ser atendidas, maediante um crescente desafio às leis. Dada a necessidade de reproduzir as condições institucionais para a sua própria estabilidade e segurança, e face ao imperativo de contornar essas pressões sem tocar na integridade de toda a ordem jurídica, o regime pós-64 verticalizou seus organismos burocráticos e expandiu seu poder de intervenção nas relações de produção para poder captar, articular, interpretar e reagir a pressões contraditórias: de um lado, as do empresariado, invariavelmente criando a estatização porém defendendo soluções de força nos impasses trabalhistas; de outro, as do operariado, transformando reivindicações de benefícios materiais em instrumento de luta política.

O que as greves do ABC nos revelam, portanto, é que a Nova República nasceu sob a estigma de uma enorme contradição. Ela busca sua letitimidade, como se sabe, em dois valores. O primeiro valor é de caráter negativo: a recusa ao passado autoritário, quando nem mesmo toda capacidade de repressão do regime pós-64 o habilitou a exigir o cumprimento da lei nas relações entre capital e trabalho. O segundo valor é de natureza positiva: a tentativa de estabelecer um regime de feições nitidamente liberais, uma vez que o ideal republicano maximiza a liberdade individual, impõe o equilíbrio entre os poderes e neutraliza o intervencionismo estatal. Mas em que medida, como indagava Oliveira Vianna ao desprezar com argumentos sólidos os princípios ideológicos da primeira Constituição da República, a de 1891, é possível um Estado liberal para uma sociedade socialmente tão diferenciada e contraditória como a brasileira? Em que me-

didá, podemos agora perguntar, será viável o retorno a um regime jurídico na melhor tradição do liberalismo oitocentista em meio a um contexto sócio-econômico cuja crescente complexidade já não mais comporta soluções judiciais individualizantes, especialmente nos setores mais modernos e dinâmicos da economia nacional?

As críticas ao idealismo republicano feitas por Oliveira Vianna, ele próprio um dos ideólogos da CLT, são surpreendentemente atuais: “. . . os homens de elite intelectual do Brasil, não só os que possuem preparação jurídica, como os que possuem preparação literária e científica (os chamados *homens de pensamento* (doutrinadores, propagandistas, idelistas, publicistas, etc.) — podem ser enquadrados, mui legitimamente, dentro da categoria dos “homens marginais” . . . porque . . . vivem todos eles entre duas culturas. Uma — *a cultura do povo*, que lhes forma o sub-consciente coletivo; outra — *a européia ou norte-americana*, que lhes dá as idéias, as diretrizes de pensamentos, os paradigmas constitucionais, os critérios do julgamento político”.⁹ Convencido de que a princípio de autoridade deveria ter precedência quanto ao princípio de liberdade, a defensor da tese de que não existe condições para um sistema político liberal sem uma sociedade liberal, a estratégia sugerida por este ideólogo de CLT também se revela, ele próprio, tão problemático, ineficaz, ilegítimos quanto o idealismo republicano por ele duramente criticado.

4. A ordem legal emergente

Eis, pois, no âmbito das relações entre capital e trabalho, os polos de confrontação neste período pré-constituinte: de um lado, os *marginais-liberais*; de outro, os *delinquentes-legisladores*. Estes termos podem ser retoricamente sonoros, é certos e o espectro de forças políticas entre ambos os polos seguramente se destaca pela complexidade dos interesses em confronto e pela nuance das coalisões. Mas o conflito é real. Isto porque, os grupos operários emergentes das contradições do regime pós-64, forma capazes de romper o jogo de conciliação e da regulação corporativista na proporção directa da descoberta de seu poder de luta e barganha. A Medida que esse poder de pressão e confronto tendeu a crescer em função de sua capacidade de articulação em setores estratégicos de estrutura productiva do país, de sua própria localização num segmento industrial moderno, de sua disciplina tática e da força de sua própria estrutura burocrática interna, o fato é que os impasses deixaram de ser absorvidos pelos mecanismos judiciais e arbitrados de maneira eficiente pelos canais de representação partidária. Não apenas porque a vanguarda do movimento sindical recusa-se a praticar um jogo cujas regras ela considera como sendo de natureza “burguesa”, mas, igualmente, porque os líderes do antigo MDB, que se revelaram solidários com o grevistas do ABC em 1978, encontram-se hoje no exercício do poder, em Brasília, praticando. . . o discurso da ordem, denunciando infiltrações radicais e pregando o cumprimento da lei.

⁹ Cf. Oliveira Vianna, *Instituições Políticas Brasileiras*, Rio de Janeiro, 1949, pp. 15-16.

Não se pode subestimar esses fatos e essas contradições para se compreender os dilemas da Nova República. Afinal, o ordem jurídica cujo respeito agora é exigido por alguns de seus artífices foi, justamente, o principal objeto de crítica que os permitiu mobilizar a opinião pública para ascender ao Planalto. E a política econômica vigente não é qualitativamente diferenciada daquela cuja denúncia também serviu como fator de mobilização popular nos comícios da Aliança Democrática. Daí a dificuldade dos novos dirigentes em administrar pressões opostas e inconciliáveis. Uma, no sentido do resgate da liberdade de participação política em todos os níveis; outra, no sentido da recusa deliberada de certos movimentos populares em exercer essa liberdade apenas nos limites de uma ordem legal desmoralizada até mesmo pelo próprio compromisso do governo com a causa da Constituinte.¹⁰ Por que submeter-se a leis que, de tão ilegítimas, em breve serão alteradas? Por que não aproveitar este momento de transição para ampliar a ocupação do espaço político com a finalidade de negociar com maior peso o novo ordenamento jurídico?

Estas indagações traduzem um processo de politização aparentemente irreversível nas relações entre capital e trabalho. Como o desenvolvimento capitalista dos anos 60 e 70 acarretou a diversificação das estruturas produtivas, a diferenciação das oportunidades de remuneração e a desigualdade das pressões trabalhistas sobre o empresariado, as categorias profissionais mais modernas tornaram-se gradativamente imunes às regulamentações e aos controles estatais. Eles puderam, assim, transcender a defesa de reivindicações materiais imediatas. Ou seja: desqualificaram a estratégia governamental de negociar a manutenção da ordem por meio tanto de uma estratégia de distribuição primária de renda, pelo aumento dos salários, quanto de uma estratégia de distribuição secundária ou directa de renda, mediante benefícios nos setores previdenciário e habitacional. O que caracteriza a atenuação dessas categorias, desde que se tornaram vanguarda do movimento sindical, é justamente seu esforço em rejeitar as compensações meramente econômicas como instrumento de negociação.

Estes fatos tornaram-se visíveis a partir do momento em que a choque do petróleo liquidou com o "milagre brasileiro", ao final do governo Médici e início do Governo Geisel. Desde então, o Estado vem enfrentando crescentes dificuldades em conciliar sua função econômica, voltada ao processo acumulativo das empresas estatais e privadas, como sua função legitimadora, voltada à manutenção das tensões sociais numa situação de latência controlada. Isto porque a concessão de benefícios sociais, como forma de neutralização dos conflitos entre o operariado e o patronato, não produziu a alardeada desejada pelo regime — pelo contrário, cada benefício concedido foi convertido em ponto de referência para novas reivindicações dos sindicatos, secundados pelas pressões paralelas das associações comunitárias e das comissões de justiça e paz. Ao mesmo tempo, o alto custo dessa estratégia também passou a exigir sucessivos aumentos na carga tribu-

¹⁰ Esta discussão encontra-se mais aprofundada em José Eduardo Faria, *A crise constitucional e a restauração da legitimidade*, Porto Alegre, Sérgio Fabris Editor, 1985.

tária, diminuído os excedentes do empresariado e ós levando, em suas campanhas anti-estatizantes, a defender a concentração dos recursos públicos não em novas despesas sociais, porém em investimentos de infra-estrutura básica.

Ao denunciara tendência de crescimento das despesas públicas numa velocidade maior do que a dos meios de financiá-las, o empresariado revelou antão dupla percepção: de um lado, a consciência de que a manutenção dessa estratégia vinha estimulando o descomensurado crescimento do setor estatal, à medida que a elevação dos impostos para o atendimento das despesas sociais poderia abrir caminho para a monopolização da economia por parte das empresas públicas; de outro, a consciência de que a expansão do setor monopolista se fazia acompanhar de desemprego, pobreza e estagnação nos investimentos privados, exigindo assim do Estado maior apropriação dos excedentes para compensar os efeitos disfuncionais de sua crescente intervenção no domínio econômico.

O que esse círculo vicioso acarretou foi, como se sabe, o gradativo esgotamento do modelo autoritário pós-64. Como a questão da acumulação e das retomada do crescimento x produção do consenso e da “paz social” sempre ocorre num esquema eminentemente político, isso sobrecarrega demasiadamente o Estado. Ora, à medida que as pressões aumentam e os conflitos se tornam mais complexos, ampliam-se as prestações desordenadas de serviços públicos e as superposições de projetos. No limite, pois, as funções econômica e legitimadora do Estado tornam-se inconciliáveis, constituindo um processo altamente irracional do ponto de vista de coerência administrativa, da estabilidade tributária e da acumulação potencialmente lucrativa no capital privado.

Tanto as vanguardas sindicais quanto as lideranças empresariais estão conscientes, hoje, do dilema estrutural expresso por essa “crise fiscal” legada pelo regime pós-64 à Nova República. E esta, por sua vez, certamente em virtude de sua ambiguidade ideológica e da heterogeniedade de forças políticas em que se sustenta, parece indecisa diante da multiplicação das greves em todo o país. Daí o deslocamento do confronto entre patrões e empregados para o âmbito do próprio ministério Tancredo/Sarney. De um lado, os setores governamentais com nítidos compromissos com as entidades patronais de São Paulo estão a exigir duas medidas: num primeiro momento, a imposição pura e simples da lei, mediante o reconhecimento formal das greves e a consequente declaração de sua ilegalidade pela Justiça do Trabalho; e, num segundo momento, a ratificação da Convenção 87 da Organização Internacional do Trabalho, por parte do Congresso, que institucionaliza o pluralismo sindical ao autorizar, numa mesma base geo-espacial, a criação de organizações livres e concorrentes entre si. Tal convenção permite, pois, a formação de grupos antagônicos aos sindicatos já existentes, no plano das empresas, dificultando, no plano político, a ação de centrais sindicais. De outro lado, os setores governamentais cujos interesses partidários transcendem aqueles compromissos com o empresariado paulista estão a advogar uma intervenção estatal apenas supletiva e moderadora nos movimentos grevistas, uma vez que desejam aliviar a administração pública de uma sobrecarga contraditória de pressões, expecta-

tias e responsabilidades. Como tem afirmado o ministro de Trabalho, que não é empresário, mas advogado licenciado do Sindicato dos Metalúrgicos de São Bernardo do Campo e um profundo conhecedor de suas reações, “fazer o que fazia seus antecessores, reconhecendo hoje o estado de greve, equivaleria a permitir que as empresas começassem as demissões indiscriminadas, o que ocasionaria respostas por parte dos grevistas e impediria soluções capazes de contornar o ambiente social e político”.

5. Conclusões

Ambas as alternativas oferecem riscos para a Nova República. A primeira delas certamente irá gerar onda repressiva que certamente liquidará com o discurso conciliatório e domesticador “neo-republicano”. Mesmo porque, subjacente a toda repressão — o que pode abrir caminho para uma polarização subjacente a toda repressão generalizada sempre está a intolerância, a intransigência e o radicalismo — o que pode abrir caminho para uma polarização capaz de por em cheque não apenas a própria Constituinte, mas o próprio processo de democratização do país. Já a segunda alternativa acena para uma reprivatização controlada dos riscos empregatícios, mediante uma estratégia de desestatização de certas funções governamentais e de relaxamento dos controles legais sobre os movimentos sindicais.

Tal solução revela a tendência desse setor governamental a levar o Estado, mediante uma reformulação estrutural da legislação trabalhista, a desfazer-se de certas pressões e reivindicações, transferindo-as de vez para os setores empresariais. Estes, surpreendidos com a supressão da repressão governamental no caso das greves duradouras e com ocupação de fábricas, justamente quando vinham pressionando o atual governo a reduzir a participação do setor público na economia, vêem-se diante de um dilema: o de ou aceitar negociações diretas, e aí assumindo riscos de ter de fazer concessões inimaginadas quando decidiram apoiar e empolgar a Aliança Democrática, ou o de voltar-se novamente para o confortável regaço do Estado, abandonando o discurso antiestatizante em troca da proteção policial.

O que revela como, numa economia onde o empresariado tornou-se dependente dos créditos, subsídios e compras oficiais, a sobrevivência do privatismo paradoxalmente só pode ser assegurada, negociada, organizada e dirigida de forma política mediante arranjos corporativistas no âmbito dos órgãos burocráticos do Executivo.

Neste momento em que o confronto entre capital e trabalho corroi até mesmo a unidade governamental e compromete o novo regime, que perspectiva esse quadro de contradições e paradoxos acima descrito nos oferece? Qualquer resposta a esta indagação será, inevitavelmente, um simples exercício de futurologia. Mas é preciso ficar claro que as instituições jurídico-políticas, do modo como se encontram organizadas, já não estão mais à altura da complexidade sócio-econômica do país. De nada adianta pregar-se o cumprimento de uma legislação anacrônica e ilegítima nem praticar-se um discurso idealista e ingênuo quando a vanguarda trabalhista está firmemente convencida de que pode inviabilizar, com seu poder de mobilização popular e de interrupção de atividades produtivas e de ser-

viços públicos, a política econômica do novo governo, obrigando-o assim a ter de optar por um quadro alternativo: ou efetuar amplas e tensas negociações, sob o risco de uma paralisia decisória do país, ou optar por estratégias de violência repressiva.

DERECHO LABORAL MEXICANO Y TRANSNACIONALIZACION DEL CAPITAL

Patrick Staelens Guillot*

Escribir sobre la aplicación del derecho laboral mexicano en las empresas transnacionales puede parecer fútil si se considera que estas empresas se rigen de la misma forma que las empresas con capital nacional por las leyes mexicanas.

Sin embargo el objetivo de nuestra investigación es demostrar la especificidad de las relaciones laborales en dichas empresas y comprobar que aquélla produce consecuencias importantes para los trabajadores y el país huésped.

En la legislación nacional, el carácter específico de estas relaciones laborales no se toma en cuenta, ya que el Artículo 1o. de la Ley Federal del Trabajo estipula que la ley es de observancia general; por lo tanto la aplicación del Derecho Laboral tendría consecuencias diferentes en caso de existir dicha especificidad.

Por otra parte, si bien el tema de las empresas transnacionales ha sido ampliamente analizado por economistas, en cuanto a la importancia del fenómeno en favor o en detrimento del desarrollo nacional, las investigaciones jurídicas han sido escasas y los estudios relativos al campo laboral parecen ser la preocupación de algunos juristas de países desarrollados en la década de los 70.

En los países subdesarrollados el tema está abordado más en función de convicciones políticas que como resultado de un trabajo científico. Así se afirma que las empresas transnacionales son creadoras de empleo o al contrario que descapitalizan a las naciones y desplazan la mano de obra. Se dice que los trabajadores de estas empresas reciben muy buenos salarios mientras otras fuentes indican lo contrario. Todavía más, es común leer

* UAM-Azcapotzalco. Derecho.

que dichas empresas violan de manera constante los derechos laborales (que según este enfoque son siempre favorables a los trabajadores), a pesar de que el objetivo de los códigos de buena conducta (Proyecto Naciones Unidas o delcarción tripartita de la O.I.T.) es el estricto respeto y cumplimiento por parte de estas empresas de los derechos nacionales de los países huéspedes.

Estos datos o afirmaciones contradictorias, nos llevaron a realizar, en el momento en que en México el “nacionalismo revolucionario” decide abrir sus puertas a la inversión extranjera, a realizar una investigación de campo con el fin, por una parte, de determinar si las relaciones laborales en las empresas transnacionales presentan un carácter específico, o si al contrario se asemejan a cualquiera; y por otra parte, evaluar la aplicación del derecho laboral mexicano en dichas empresas. Seleccionamos 35 empresas (30 empresas transnacionales ubicadas en el D.F. y 5 maquiladoras de la frontera norte), en función de su importancia, rama de actividad, número de trabajadores y nacionalidad de las casas matrices.

A partir de cuestionarios preestablecidos, realizamos entrevistas tanto del lado patronal como sindical; los temas de las entrevistas fueron relativas al empleo, salarios, prestaciones, contratación colectiva, sindicatos, huelga y capacitación.

Los resultados conseguidos a través de las entrevistas así como los contratos colectivos de las empresas, al ser procesados, nos llevaron a una doble conclusión que constituye las dos partes del presente trabajo.

- Por una parte, las empresas transnacionales aplican estrictamente el derecho laboral mexicano, y el derecho contractual en aquellas empresas es más “favorable” a los trabajadores que la Ley Federal del Trabajo.
- Por otra parte, este derecho escrito “más favorable”, no implica una condición más ventajosa para los trabajadores sino al contrario, una situación más precaria.

Esta contradicción entre derecho y realidad nos permite cuestionar la naturaleza del derecho laboral, y el papel que cumple en un período de crisis en un país subdesarrollado.

I. Un derecho contractual más “favorable” que la Ley Federal de Trabajo

I.1. Los trabajadores de las empresas transnacionales gozan de un derecho individual del trabajo más “favorable” que el establecido por la Ley Federal del Trabajo.

I.1.1. En las 35 empresas ralecionadas, hemos podido constatar que los salarios mínimos son superiores al salario mínimo legal. Al momento de realizar la investigación el mínimo legal era de 816.00 pesos, mientras en las empresas transnacionales se pagaba entre 903.07 y 1,141.00 pesos a los trabajadores de más bajo nivel.

Cabe aclarar que sin embargo el sobresueldo se puede explicar por una estricta selección de los trabajadores. Por otra parte es im-

portante subrayar, como lo hace un folleto destinado a promover la implantación de maquiladoras en Nogales, Sonora, que el costo salarial neto por hora, incluyendo las cargas sociales, era en México, al 1-01-85, de 1.07 dólar; mientras que era de 4.61 en Estados Unidos, al tipo de cambio 1 dólar = 193 pesos. En un folleto similar para Mexicali, el costo era de 0.90. Con el tipo de cambio actual, se puede decir que la fuerza de trabajo en México es 8 veces más barato que en los Estados Unidos.

Un sobresueldo de 20% sobre salario mínimo es, en estas condiciones, irrisorio.

I.1.2. De la misma forma, las prestaciones previstas por los contratos colectivos son superiores a la ley.

Así se puede notar que en la mayoría de las empresas, los días de descanso obligatorio son más numerosos que los días legales, las vacaciones más prolongadas y la prima de vacaciones superior a la legal.

En lugar de los 6 días previstos por el Artículo 76 de la prima de 25% del Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo el contrato colectivo de la Ford otorga 10 días, *idem* en la General Motors, la prima es de 155%. En General Electric mínimo 8 días y 50% de prima.

- En cuanto al aguinaldo, los contratos colectivos superan los 15 días del Artículo 87 de la ley, por ejemplo: Ciba-Geigy 1 mes, Anderson Clayton 28 días, Ford 27 días.
- Además los contratos prevén prestaciones inexistentes en la ley como becas para hijos, primas de puntualidad, seguros de vida, gastos médicos, etcétera.

En conclusión nuestra investigación confirma que en materia de salarios y prestaciones, las empresas transnacionales están sobrepasando lo previsto por la ley.

1.2. El derecho colectivo en las empresas transnacionales es superior a las obligaciones previstas por la ley.

I.2.1. La cláusula de ingreso y exclusión en favor de los sindicatos, permitida por el Artículo 395 de la ley, está incluida en todos los contratos de las empresas entrevistadas.

En esta medida se puede decir que las empresas transnacionales respetan, no únicamente la legislación laboral mexicana, sino también la tradición de las relaciones industriales del país. Cabe subrayar aquí la gran flexibilidad de estas empresas en el “uso” del derecho ya que las cláusulas de este tipo están estrictamente prohibidas en la mayor parte de los países de origen de dichas empresas, por ser consideradas como contrarias al principio de libertad sindical. Conquista del movimiento obrero mexicano, constituyen también un importante factor de control de la clase trabajadora, y por lo tanto su inclusión en los contratos colectivos no perjudican al capitalismo internacional.

I.2.2. Relaciones entre empresa y sindicato.

Estas relaciones dejadas por el Artículo 391 de la ley a la negociación colectiva constituyen una parte importante de los contratos colectivos analizados. Así por ejemplo el contrato de la Ford prevé la elección por parte de los trabajadores de 30 representantes sindicales de tiempo completo con goce de sueldo.

La empresa Anderson Clayton concede 120 días de permiso con goce de salario anualmente para los miembros del Comité Ejecutivo.

Ciba Geigy "concede permisos con goce de salario a los dirigentes sindicales, cuando tengan que ausentarse de su lugar de trabajo para atender algún asunto sindical y siempre que sean solicitados por escrito y por conducto del sindicato".

Tal actitud hacia los sindicatos sería muy envidiada en países donde el derecho sindical constituye una sentida reivindicación.

- En todas las empresas seleccionadas la contratación colectiva se realiza cada 2 años y cada año en materia salarial conforme a la ley.

En conclusión, el derecho colectivo, al igual que el derecho individual, es más elaborado en los contratos colectivos que en la legislación.

II. Una condición más precaria de los trabajadores

II.1.1. Los trabajadores de confianza.

El Artículo 9 de la ley indica "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé el puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

El "uso" de este artículo por las empresas transnacionales es interesante. Los contratos colectivos determinarán cuáles son los trabajadores de confianza. Así, en Anderson Clayton: "Sólo se consideran puestos sindicalizados los que quedan incluidos en el Tabulador, los demás se considerarán como de confianza." Ford: "Ambas partes convienen en establecer como puestos de confianza los siguientes: la lista incluye oficinistas, mecanógrafos, archivistas, médicos y todos aquellos otros puestos que impliquen funciones de administración y representación." *Idem* Ciba-Geigy: "repcionistas, telefonistas. Kimberly Clark: "todo el personal de oficinas". "La relación no es limitativa sino enunciativa".

Como podemos constatar el uso del Artículo 9 de la ley lleva como consecuencia que a excepción de los trabajadores obreros todos los demás están considerados como personal de confianza. Esta calificación recibe el consenso de los trabajadores que muy seguido se sienten orgullosos sin percibir los graves inconvenientes de tal calificación: no pertenencia al sindicato, que implica defensa individual de sus intereses, y precariedad del empleo.

II.1.2. La seguridad en el empleo.

En las 35 empresas entrevistadas en 1984 se constató que se procedió a fuertes reducciones del número de trabajadores, hasta un 50% de la planta productiva en algunos casos en 1982, por lo cual el promedio general de las 500 primeras empresas indicaban un decremento del 9.1% cifra rebazada por una gran mayoría de las empresas entrevistadas. En febrero de 1985, las maquiladoras empleaban a 230,000 personas. Podemos afirmar que las empresas con capital extranjero son más sensibles a las fluctuaciones económicas que las empresas nacionales.

Así, en caso de recesión, la inestabilidad en el empleo es mayor. El folleto de promoción de Nogales antes citado, recuerda a los industriales norteamericanos que el despido en México no plantea graves dificultades y que es un asunto barato: "The cost of severance pay in Mexico is really not a factor when a plant manager must decide to retain or terminate an employee."

En conclusión, la condición del trabajador de una empresa transnacional es precaria puesto que la calificación del trabajador de confianza es flexible y dado que en razón de las diferencias salariales entre un país desarrollado y un país subdesarrollado se minimiza el costo de los despidos.

II.2.1. La clasificación de numerosos trabajadores como personal de confianza les elimina del sindicato y por lo tanto quita fuerza a la organización sindical. El caso extremo, es el que se presenta en la empresa I.B.M., donde todos los trabajadores sin excepción son de confianza, lo que permite a la empresa, que emplea 1,700 trabajadores, funcionar sin la presencia sindical.

II.2.2. La contratación colectiva. Si bien se respeta la legislación, en realidad el derecho de los trabajadores encuentra serias limitaciones debidas al carácter transnacional de las empresas.

En efecto el centro de decisión de las empresas está ubicado en otro país y el representante patronal (gerente de relaciones industriales o director de la filial) negocia dentro de un programa establecido por la matriz. Los representantes sindicales por otra parte carecen de la información financiera y contable del grupo empresarial, indispensable para llevar a cabo una verdadera negociación; están en su poder únicamente los datos relativos a la filial. Hemos constatado también que las filiales tienen en algunos casos varias plantas en México y en tal caso cada planta negocia por separado contratos colectivos distintos,

II.2.3. Huelga.

Si bien es cierto que las empresas respetan generalmente el derecho de huelga, podemos constatar que muchas de estas empresas no han conocido movimientos huelguísticos. En forma general las huelgas han disminuido a partir del año 1982.

Por la falta generalizada de contactos entre los sindicatos mexicanos y los sindicatos de las otras filiales, no hubo huelgas de solidaridad. En las entrevistas patronales se negó la posibilidad para estas empresas de transferir la producción de las filiales mexicanas a otros países y sin embargo tal práctica ha sido comprobada a nivel mundial. Algunos empresarios reconocieron que un periodo de crisis, las huelgas evitan la sobreproducción. En conclusión la atomización de la empresa tanto a nivel internacional como nacional tiene efecto vaciar el derecho laboral nacional. Las empresas aplican el derecho sin necesidad de violarlo puesto que se perdió su contenido por medio de la transnacionalización.

Conclusiones

La investigación que hemos realizado nos permite cuestionar la naturaleza jurídica del derecho laboral. Excluyendo de antemano el enfoque idealista, que considera que el derecho laboral es el derecho de la clase trabajadora, tomaremos como punto de partida para nuestras reflexiones el enfoque crítico representado en Francia por el profesor Lyon Caen y el profesor Antoine Jeammaud y en México por el profesor Becerril y la profesora Bensusan. Para estos autores “el derecho laboral tiene una naturaleza contradictoria históricamente vinculado a la dominación capitalista que participa en la constitución y reproducción de las relaciones capitalistas de producción, las enmascara y oculta. Los resultados de nuestra investigación parecen demostrar que en un país subdesarrollado y en periodo de crisis, la naturaleza del derecho laboral es más evidente. Hemos visto cómo, por una parte, a mayor grado de elaboración del derecho, corresponden menos garantías para los trabajadores; por otra parte, cómo un mayor grado de elaboración permite una mayor explotación con el consenso de los trabajadores. Estamos frente a la superexplotación denunciada por Ruy Mauro Marini, pero enmascarada por el derecho laboral vaciado de su contenido por el juego de la internacionalización del capital. Así el derecho es el motor del subdesarrollo y su principal papel es el fomento del capital internacional por el mecanismo de la maquiladorización”. Por lo tanto las empresas extranjeras no tienen que violar el derecho laboral nacional; al contrario: se pueden permitir el lujo de otorgar un derecho más “favorable” que no implica una mejor condición de los trabajadores, ya que con un costo mínimo para el país de origen, el uso del derecho reporta beneficios amplios para el capital (constitución de una élite de trabajadores, competencia con empresas nacionales, consenso, etc.) y transforma así al país huésped, en un país trabajador o país maquilador.

Vemos así un importante cambio de perspectiva que resulta de la internacionalización del capital: el derecho laboral “históricamente vinculado a la dominación capitalista”, tiene ahora consecuencias directas en las relaciones internacionales.

Cuando muchos autores sueñan de un nuevo orden económico internacional, les preguntamos si el derecho laboral no puede ser favorable a los trabajadores, ¿puede el derecho internacional tener tal pretensión?

“LA REQUISA”: UNA FIGURA JURIDICO-POLITICA

Ana María Conesa Ruiz

Introducción

La requisita es una de las figuras más representativas del papel que el Derecho juega en un sistema político como el mexicano, en tanto instancia de sometimiento y control. Sin embargo, la reducción de esta institución al campo del Derecho Administrativo parece haberle otorgado una cierta “impunidad”. En efecto, ella ha sido considerada muy tangencialmente en los estudios críticos sobre la función de la legalidad capitalista y, en general, se ha dado por sentado que la aplicación de esa medida es una facultad de la Administración, habiéndose limitado el discurso de izquierda a combatir su ejecución en casos concretos, pero sin profundizar mayormente en el análisis de su naturaleza. En la generalidad de los casos, los pronunciamientos cuestionadores de su existencia se han dado en los periodos en que ella ha estado vigente y estas protestas se han silenciado una vez que sus efectos han cesado. Así vemos cómo la ficción ideológica que encubre a las diversas instituciones jurídicas laborales parece cobijar cuidadosamente a ésta, al punto de que ni siquiera es contemplada en la propia legislación laboral.

En este ensayo se expondrán algunas reflexiones en torno al encuadrante jurídico de la requisita y el manejo que el Estado hace de ella, para analizar luego el caso más reiterado de su aplicación: el de los telefonistas. He considerado importante ofrecer previamente una breve referencia del surgimiento y aplicación histórica de esta medida, para conformar un marco que oriente el análisis de la naturaleza jurídica de esta institución y, sobre todo, de su manejo por parte del Estado.

* UAM-Azcapotzalco. Derecho.

1. La requisita en la Historia del Movimiento Obrero

El historicismo es uno de los criterios utilizados en la ciencia jurídica para la interpretación de las normas, que si bien no es el más importante sí es particularmente válido en el caso de las instituciones laborales, en tanto que su creación y desarrollo ha estado sumamente vinculado al del movimiento obrero. Por ello, el análisis del contexto histórico en que surge la Ley que regula la requisita, es decir, la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC) ayudará a comprender su trascendencia y permitirá entender cómo su puesta en práctica ha constituido una extrapolación tanto de las situaciones históricas que motivaron su creación, como de los presupuestos legales que la contienen. Con ello se comprueba una vez más la irracionalidad de la legalidad capitalista: la LVGC no sólo es violatoria del texto constitucional, como se verá más adelante, sino que, por si ello no fuera suficiente, la aplicación que de la misma se ha hecho ni siquiera encuadra cabalmente en los presupuestos que su texto contempla. Es decir: lo que se trata es de someter; si este sometimiento puede justificarse legalmente, el sistema no quedará tan desgastado. Pero si ello no es posible, el aparato estatal avanza implacable y rebasa su propia legalidad.

En efecto, la Ley de Vías Generales de Comunicación se promulga el 19 de febrero de 1940, último año de gobierno del General Cárdenas. Era un momento en que el país resentía la situación creada por la Segunda Guerra Mundial y en los círculos gubernamentales se considera la necesidad de disponer de un marco jurídico adecuado a la coyuntura de guerra. Entonces se justifica la creación de la requisita “por la importancia de garantizar plenamente el funcionamiento de la comunicación frente a posibles sabotajes provocados por agentes extranjeros”¹. Responde así la promulgación de esta ley a una situación de guerra que se agudizó en los primeros años del gobierno de Avila Camacho y ello motiva al Estado a realizar un llamado a la “Unidad Nacional” que fue interpretado más adelante por algunos sectores —entre ellos la C.T.M.— como exhortación a la “suspensión de la lucha de clases” mientras durara el estado de guerra entre México y las Potencias del Eje.

Fruto de esta época son otros dos dispositivos legales creados con la misma finalidad de la requisita y de clara incidencia para la organización obrera: las reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de huelga y el delito de disolución social.

Las primeras, introducidas en la Ley Laboral en abril de 1941, consignan un delito específico para el ejercicio del derecho de huelga distinto de los tipificados en el Código Penal y que se refiere a la aplicación de sanciones privativas de la libertad y de carácter pecunario para aquellos que impidan o estorben el trabajo de los no huelguistas o la reanudación de labores cuando la huelga sea declarada ilícita o inexistente. Se sanciona también a quienes no siendo trabajadores participen en una huelga que tenga dicho carácter.

¹ Bensusán, Graciela, *El derecho del trabajo en la historia de México: una aproximación general*, Siglo XXI, Cap. III, p. 2.

Por su parte, el delito de disolución social, incluido en el Código Penal en octubre de 1941, consideraba como conductas delictivas la propaganda política que difundiera “ideas exóticas” (provenientes de gobiernos extranjeros dice el texto) que perturbaran el orden público. Incurría también en este delito quien realizara actos tendientes a producir la rebelión, asonada o motín, así como aquellos que realizaran o incitaran a otros a realizar actos de sabotaje o de provocación con fines de perturbación del orden o de la paz pública².

La historia nos ha demostrado cómo estas medidas —de las cuales sólo la requisa sigue vigente— se convirtieron en una “trilogía de medidas intimidatorias” (Bensusán) que permitió la represión de importantes luchas obreras y populares suscitadas en esa década y en los años posteriores³. Solamente por lo que se refiere a la requisa, vemos que ella fue practicada en contra de los trabajadores telefonistas en diez ocasiones⁴; en contra de los ferrocarrileros en 1959 y en la huelga estallada en 1962 por los trabajadores de la empresa Radio Aeronáutica Mexicana (RAMSA) donde se requisa la empresa “para que el público no sufriera suspensiones del servicio aéreo” y se “ordena” a los trabajadores que continúen sus labores, a pesar de que su huelga había sido declarada existente.

También “la requisa fue un arma diligentemente utilizada por el gobierno de López Mateos. En la Compañía Mexicana de Aviación se aplicó en 1959 y 1964”⁵.

Del anterior repaso se desprende cómo esta medida creada para tiempos de guerra ha sido utilizada en todo tiempo en contra de los trabajadores. Los tiempos de paz son distintos, situación que no ha captado la Administración.

2. El Estado y la Requisa

Para entender el manejo que el Estado hace de algunas figuras jurídicas es necesario analizar el encuadramiento legal de las mismas. Para ello, es obligado remontarse a la fuente de validez de nuestro orden normativo: la Constitución. Esta establece una serie de garantías individuales y sociales que dan sustrato y contenido a las leyes reglamentarias y secundarias. Así, el principio de “supremacía constitucional” consignado en el artículo 133 debe enmarcar la reglamentación de las garantías contenidas en la Norma Fundamental. Esto, desde un punto de vista formal. Sin embargo, el análisis del orden jurídico reglamentario en nuestro país, arroja una conclusión

² Bensusán, Graciela, *loc. cit.*

³ Para un análisis más detallado sobre estos aspectos véase Bensusán Graciela, *op. cit.*

⁴ Las fechas de estas requisas son las siguientes: 1944, 1950, 1952 (requisa virtual), 1960, 1962, 1979 (en dos ocasiones: marzo y abril), 1980, 1982 (sin que mediara estado de huelga, sino conflicto intersindical) y 1984. Fuente: Trejo Delabre, Raúl, *Tres huelgas de telefonistas. Hacia un sindicalismo democrático*, Cuadernos de Uno más Uno, 1980.

⁵ Hinojosa, Oscar y Hernández Emilio, “La Belisario Domínguez”: premio por dos sexenios de servir a los empresarios, en *Proceso* No. 414, 8 de octubre de 1984, p. 7.

irrebatible: "En la medida en que decrece el grado jerárquico de las normas, mayores barreras coloca el Estado en la práctica de los derechos públicos subjetivos"⁶. Esta afirmación esta fundamentada en numerosos ejemplos que rebasan el ámbito de lo laboral y a los que por razones de espacio no me referiré ahora⁷. Tal característica de nuestro sistema normativo es expresión del papel que el Derecho debe cumplir en un sistema como el mexicano: el de ser un "dispositivo de fuerza permanente que garantiza las condiciones generales de la producción capitalista"⁸. Así, el control no se dá tan abiertamente al nivel de las disposiciones constitucionales, pues con ellas se pretende preservar el disfraz de "progresista" y "democrático" del gobierno, sino que los mecanismos restrictivos empieza a introducirse en los peldaños descendentes del sistema normativo.

Lo anterior consideración se aprecia claramente en el caso de los derechos laborales y más aún en aquellos que se refieren al ejercicio colectivo. Constatamos así cómo los derechos de libertad sindical y de huelga son contemplados en términos amplios en el texto constitucional; pero a partir de su reglamentación se introducen las cortapisas, las frases condicionadoras que vienen a hacer nugatorio su ejercicio. Tal es el caso del registro sindical y de las disposiciones en materia de huelga contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

En este espacio se ubica también la requisa, figura que sin estar regulada en el código laboral constituye una severa limitación a derechos laborales fundamentales: la libertad de coalición y el derecho de huelga. Analizaré ahora las disposiciones que la regulan y la forma en que éstas en el texto y en su aplicación práctica vienen a afectar los derechos laborales arriba citados.

El precepto que crea la requisa es el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuyo texto es el siguiente: "En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público, o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer la requisición⁹, en caso de que su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles, inmuebles, y de disponer de todo aquello como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate, cuando lo considere necesario".

Por su parte, los artículos 1 y 2 de la misma ley definen el concepto de "vías generales de comunicación". La enumeración comprende traba-

⁶ Larrañaga, Eduardo, "Régimen Administrativo de los Derechos Humanos en México. Una aproximación crítica", UAM, mimeo, 1984, p. 17.

⁷ Véase Larrañaga E., *op. cit.*, que contiene un estudio más amplio sobre el carácter restrictivo de la reglamentación administrativa.

⁸ *Ibidem.*, p. 55.

⁹ Es indebida en este caso la utilización del término "requisición", el cual se refiere a una figura legal totalmente distinta, contemplada en el párrafo final del artículo 16 constitucional, en el sentido del derecho que asiste a los militares en tiempo de guerra de exigir a los particulares alojamiento, alimentos, bagajes y otras prestaciones.

jadores marineros, navegantes, estibadores, portuarios, ferrocarrileros, personal de aire y tierra de aerolíneas, de teléfonos, electricistas, carteros, telegrafistas, trabajadores de radio y televisión, de transportes terrestres, etc.

Si analizamos el primero de los artículos citados, en relación con los artículos 27 y 123 constitucionales, encontramos lo siguiente:

a) El párrafo tercero del artículo 27 constitucional dispone que la “Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.

Si bien no existe un criterio doctrinal uniforme en torno al significado y alcance del término “modalidades a la propiedad”, podríamos adherirnos a lo señalado por autores como Fraga y fundamentalmente a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte y equiparar las modalidades con las limitaciones a la propiedad; es decir, considerarlas como restricciones al uso, goce y disposición del dominio.

Ahora bien, en función de este interés general; por darle un sentido social a la propiedad y con el deseo de salvaguardar el interés público en los servicios de comunicación, se ha pretendido justificar la afectación a los derechos colectivos de grupos sociales específicos. Pareciera ser este el razonamiento: “se afecta lo menos por lo más”. Así, por ejemplo, en el caso de los telefonistas, que más adelante analizaremos, el argumento del Estado sería el de afectar a un sindicato en el ejercicio de los derechos de coalicción y de huelga, a fin de salvaguardar el interés “nacional”.

Pero surge aquí una cuestión que ha escapado del análisis general: el párrafo tercero del mencionado artículo 27, habla de modalidades a la *propiedad privada*. Si consideramos a la requisa como una modalidad a la propiedad (puesto que ella sería la única forma de encontrarle fundamento constitucional), ella solamente podría practicarse en las empresas propiedad de particulares, es decir, en el sector privado de las vías de comunicación; no así en los servicios públicos nacionales tales como ferrocarriles, correos, telégrafos y electricidad entre otros, ya que éstos forman parte de los bienes del dominio de la federación. Es decir, la acción requisitoria en estos servicios (que de hecho ya se ha dado) es violatoria del artículo 27 constitucional.

Ahora bien, en el marco de este precepto, la definición sobre la procedencia de la requisa en el caso de Teléfonos se hace más compleja, pues si atendemos a la composición de capital de la empresa que presta el servicio telefónico nacional, nos encontramos que en ella hay concurrencia mixta, si bien es mayoritaria la participación del gobierno federal. Por ello podría argumentarse que en este caso, desde el punto de vista del 27 constitucional, la requisa es procedente. Si bien tal afirmación puede ser cuestionable a partir de un análisis más profundo sobre la ubicación administrativa de esta empresa y sobre la naturaleza del servicio que presta, la polémica en torno a ella es sumamente interesante y la apuntamos como un tema a reflexionar en otro espacio, con mayores elementos y por especialistas en esa materia. En todo caso, la conclusión afirmativa sobre la procedencia de la requisa en el servicio telefónico, desde la óptica del 27 constitucional, no invalidaría nuestra afirmación en torno a la anticonstitucionalidad del artículo 112 y demás relativos de la LVGC por lo que

se refiere a todos los demás servicios que ellos contemplan y que en nuestro país son prestados en la mayoría de los casos por empresas de propiedad pública.

b) Donde sí queda más de manifiesto la anticonstitucionalidad de la requisita es en el análisis de ésta en el marco del artículo 123 de la Carta Magna.

En efecto, como señalamos líneas arriba, los derechos de coalición y de huelga son contemplados en las fracciones XVI, XVII y XVIII de este precepto en términos amplios. La legislación reglamentaria debe simplemente regular el ejercicio de estos derechos. Sin embargo, así como el procedimiento de registro sindical contemplado en la Ley Federal del Trabajo obstaculiza el ejercicio de la libertad sindical al atribuirle al Estado la facultad de intervenir en la constitución de los sindicatos decidiendo cuál debe existir jurídicamente y cuál no; y así como las disposiciones relativas al emplazamiento de huelga y a la tramitación de éste por parte de las autoridades, constituyen en la práctica restricciones al derecho constitucional de huelga al otorgar facultades amplísimas a dichas autoridades para admitir o desechar tales emplazamientos, también así la regulación que la Ley de Vías Generales de Comunicación hace de la requisita constituye una afectación a los derechos de coalición y de huelga. Efectivamente, mediante la requisita, el Estado logra desarticular la organización de los trabajadores. Tal es el caso de aquellas requisitas practicadas en contra de los trabajadores telefonistas (en 1982 y en 1984) en que no medió estallamiento de huelga. Con ellas lo que se obtuvo fue el amedrentamiento de la organización sindical para continuar con su acción combativa frente a la empresa. Obvio es decir que la requisita constituye también un atentado contra el derecho de huelga en la medida en que con ella cesa uno de los objetos fundamentales del ejercicio de este derecho: la suspensión de las labores como medio de presión para el logro de las demandas laborales. En definitiva lo que se combate con esta medida es la toma de conciencia y de organización obreras.

A partir de los anteriores argumentos se puede perfilar la caracterización de la requisita como figura anticonstitucional. Ella es polémica, en tanto que también existen posiciones fundadas que defienden la facultad que asiste al Estado para imponer una medida de este tipo cuando la situación del país realmente lo requiera. Para quienes esto defienden, la incongruencia no se encuentra en la regulación misma de la requisita tal como lo hace el artículo 112 de la LVGC, sino más bien en la aplicación que de ella se ha hecho. Ciertamente, es incuestionable que los decretos requisadores que se han dictado en el país jamás han sido precedidos realmente por situaciones que tipifiquen los presupuestos de "guerra internacional, grave alteración del orden público o peligro inminente para la paz interior del país". Es decir, ni duda cabe que el manejo que el Estado ha hecho de esta figura ha respondido a intereses de índole distinta a los contemplados por la citada ley. Sin embargo, desde mi punto de vista, la incongruencia estatal no radica únicamente en la aplicación de la requisita, sino que vá más allá. Para mí, ella se dá a partir del mismo texto del precepto que la crea: en la facultad tan discrecional (¿arbitraria?) que se le otorga al Gobierno

para aplicarla *cuando a su juicio* sea necesario y para disponer de los servicios *como lo juzgue conveniente*. También es arbitraria por indefinida la disposición que permite al Gobierno utilizar al personal *cuando lo considere necesario*. Lo subjetivo de estas facultades dá lugar a que el Estado haga uso de ellas en base a un criterio político. Y ello es precisamente lo que ha sucedido en la historia de su ejecución: han sido las consideraciones de “*peligrosidad política*” de ciertas luchas obreras las que han dado lugar a los decretos requisadores. Ello lo veremos más detalladamente al comentar el caso de la última requisa al servicio telefónico; pero este principio, ha sido común denominador de todos los casos: en lo álgido de la lucha obrera y ante la torpeza o impotencia de empresas y autoridades laborales para dominar la situación, el Gobierno la decreta. Obtiene así el fundamento legal para actuar de acuerdo a las necesidades políticas o económicas del sistema. No hay necesidad de someterse a procedimiento laboral alguno. Basta que “*a su juicio*” surja la situación de emergencia.

Hay un argumento más para fundamentar la anticonstitucionalidad de esta figura: la violación que el artículo 112 de la LVGC hace respecto al artículo quinto de la Constitución: ésta se configura con la obligación que el primero de los preceptos citados impone a los trabajadores para reiniciar las labores una vez que ella es decretada. Tal orden contradice el texto del precepto constitucional citado que establece que “*nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento*”. Pero es el caso que la Ley de Vías en su artículo correspondiente permite “*utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate, cuando lo considere necesario*” y, en general, los decretos requisadores “*ordenan*” a los trabajadores continuar con su trabajo a pesar de que éste se encuentre suspendido a virtud de un movimiento de huelga. La desobediencia de esta orden tipifica el delito de sabotaje contemplado en el artículo 140 del Código Penal. Se cierran así las “*pinzas*” del control estatal.

Por todo lo anterior, considero que la requisa es una institución violatoria de garantías constitucionales. No dejo de reconocer que los presupuestos que contempla el precepto que la crea se refieren a situaciones que de darse realmente, ameritan el establecimiento de límites para la acción colectiva de los trabajadores, en aras del respeto al interés genuino de la sociedad cuando esta atraviesa momentos críticos. Pero considero que si ese es el objetivo, la ley debería reglamentar esta figura de una forma distinta a la actual en la que realmente se lograra el respecto a los derechos de los trabajadores y la atención a situaciones de emergencia. Las propuestas en ese sentido son diversas. No es el momento ahora de abordarlas, pero es imperativo su estudio. Básicamente ellas tienen que ver con el establecimiento de mecanismos que limiten la facultad estatal y con mecanismos de control y de consulta previos a su establecimiento.

Finalmente, debe señalarse que la regulación legal de la requisa además de restringir garantías constitucionales, viola derechos laborales trascendentes como lo son aquellos que se refieren a la aplicabilidad en cada centro de trabajo del contrato colectivo, por encima de lo dispuesto por la propia ley laboral. En estos contratos se establecen procedimientos espe-

cíficos para el ingreso del personal (cláusulas de preferencia sindical) y criterios para determinar los puestos de base y los de confianza. Todos estos mecanismos son nulificados por el contenido de los decretos requisadores, los que permiten a la empresa contratar personal al margen de los procedimientos contractuales e imponer personal de confianza para realizar labores propias del personal de base.

No es admisible que bajo la consideración de atender al interés general se vulneren derechos de amplios grupos sociales. También es obligación del Estado el protegerlos mediante la adecuada regulación de medidas como la requisa. Siempre habrá lugar a la injusticia cuando quienes estén autorizados para dar contenido a conceptos como “utilidad pública”, “bien común”, etc., estén investidos de facultades ilimitadas. Coincidio con quienes afirman que “el concepto de utilidad pública es otra excusa del poder. . . Se ha convertido en la *herramienta estatal por excelencia para restringir los derechos humanos*. . . Envolturas legales que encubren una prohibición, una sanción, una represión. Todo se vale mientras se conserve el orden interior: hasta violar la Constitución”¹⁰.

3. El Caso de los Telefonistas

No pretendemos en el presente capítulo realizar un análisis exhaustivo sobre las requisas practicadas en Teléfonos, ni mucho menos una evaluación de la lucha de los trabajadores telefonistas. En realidad, hemos seleccionado el caso de la requisa iniciada el 7 de septiembre de 1984 para ejemplificar los planteamientos de los capítulos precedentes e introducir nuevas líneas de reflexión. También lo hemos considerado por ser un caso sumamente representativo de la posición que asume el Estado Mexicano —en un periodo de crisis— frente al movimiento obrero y, fundamentalmente, ilustra sobre el papel del Derecho como legitimador de medidas represoras. De ahí que las referencias históricas sean circunstanciales y se utilicen sólo para fundamentar mi apreciación en torno a la naturaleza jurídica y política de este instrumento.

Los telefonistas constituyen un gremio que a setenta años de haberse sindicalizado, han protagonizado una combativa carrera sindical que se ha acelerado vertiginosamente en los últimos ocho años. Si bien el STRM nace en 1950, al unificarse los trabajadores de la Compañía Ericson y de Teléfonos de México, las luchas de ese sector se remontan a 1915 cuando realizan la primera huelga en pos del reconocimiento de su sindicato. En el periodo anterior a la constitución del STRM se realizan por lo menos dos huelgas importantes¹¹, una en marzo de 1944 que duró más de un mes, que concluyó con la requisa y otra en noviembre de 1950 que tuvo el mismo fin. En total, un repaso cuantitativo de las luchas de los telefonistas arroja los siguientes resultados: alrededor de dieciséis movilizaciones, doce de ellas en las que medió movimiento de huelga; una lucha de gran trascen-

¹⁰ Larrañaga, *op. cit.*, p. 80.

¹¹ Trejo Delabre, *op. cit.*

dencia por la democratización de su sindicato (1976) y diez requisas, una de ellas virtual.

Los anteriores datos nos ilustran sobre el carácter combativo de este gremio y permiten entender la actitud que la empresa y el aparato estatal han asumido frente a sus demandas, actitud que se ha caracterizado como de suma dureza e intransigencia. En efecto, en su relación con este sindicato, el Estado ha hecho valer todo el rigor de su fuerza —disfrazada de legalidad— y así la requisas ha representado la única medida efectiva con la que ha logrado acallar su organización. Ante la impotencia estatal, ella ha detenido el avance de su lucha. Por ello es exacta la afirmación de que esta figura “ha sido creada, mantenida y ejecutada como un especial instrumento del Estado para negar las demandas de los trabajadores de esa industria”¹².

La historia de la última ejecución de este “instrumento anti-huelga” como la calificó el periodista Francisco Martínez de la Vega, se inicia el 7 de septiembre cuando los periódicos informan que “luego de 5 días de trastorno en el servicio de comunicación telefónica y en el período de prórroga de la huelga emplazada por el Sindicato del ramo, el Gobierno Federal requisó ayer a las doce horas la empresa paraestatal Teléfonos de México, S. A.”¹³.

Su objeto: “Garantizar la eficiente prestación del servicio telefónico”. La causa que la originó: “problemas laborales (que) deterioraron considerablemente los servicios y las tareas que desempeña la empresa. La afectación de los servicios que ella presta al Gobierno Federal (telex, telégrafos, comunicaciones de la Secretaría de la Defensa, etc.), ponen en peligro la seguridad y la economía del país que el Estado tiene la responsabilidad de evitar”¹⁴.

El funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que quedó a cargo de la requisas, señaló que se “utilizarán los servicios del actual personal con sujeción a las normas del Contrato Colectivo de Trabajo y podrá, en su caso, emplear otro distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio telefónico”¹⁵.

Desde el primer momento, las autoridades requisadoras pretendieron desligar la ejecución de esta medida de cualquier conexión con aspectos laborales: “no se juzgó sobre la problemática de orden laboral que prevalece en la empresa, sino que se procura preservar y mantener la continuidad del servicio”¹⁶. “La requisas se realizó para asegurar el derecho que tienen los mexicanos a la libre comunicación y no con el objeto de impedir la huelga”¹⁷; informó días después el secretario del ramo, en su comparecencia ante el Congreso.

Sin embargo, la visión de los trabajadores es diferente: El problema es que con la requisas, prácticamente se pierden los derechos sindicales, se

12 Martínez de la Vega, Francisco, “De la admirable santidad obrera”, *La Jornada*, septiembre 29, 1984.

13 *Excélsior*, 8 de septiembre de 1984.

14 *Loc. cit.*

15 *Uno más uno*, 8 de septiembre de 1984.

16 *Excélsior*, 15 de septiembre de 1984.

17 *Uno más uno*, 8 de septiembre de 1984.

anula el Contrato Colectivo de Trabajo y se ejerce una constante presión y hostigamiento por parte del personal uniformado que patrulla constantemente las instalaciones”¹⁸, declara el Secretario General del STRM.

El escenario político que enmarca los hechos que dieron lugar a las anteriores declaraciones, se caracteriza por un estado general de agitación laboral derivada del periodo de crisis económica por el que atraviesa nuestro país y en particular los sectores populares. Pero, como antecedente más inmediato, se encuentra el ambiente generado en el sector laboral por el incremento decretado en junio de 1984 para los salarios mínimos que planteó al sindicalismo oficial e independiente el reto de lograr incrementos salariales “de emergencia” para los trabajadores que teniendo ingresos superiores al mínimo legal no fueron beneficiados por la medida gubernamental decretada. Los logros son desiguales: en algunos casos se obtienen aumentos que si bien no son cuantitativamente importantes sí constituyen avances sindicales. En otros centros de trabajo, la patronal adopta una posición inflexible: se niega a atender la demanda de los trabajadores (20.2% de incremento salarial), argumentando que no tiene posibilidades para otorgarlo. Tal es el caso, entre otros, de las universidades, de las empresas paraestatales —entre ellas Teléfonos y de un sin fin de pequeñas y medianas empresas.

Si bien tal argumentación pudiera ser realista para el caso de muchos centros de trabajo de los sectores privado y público, que operan con números rojos, no es el caso de la telefónica nacional, empresa que aún a pesar de la crisis ha reportado boyantes ganancias¹⁹. Así, se advierte cómo la posición de intransigencia asumida por esta paraestatal, responde más a un planteamiento de política laboral a nivel nacional que de la imposibilidad económica real para otorgar dicho aumento. Tal política explica también el comportamiento asumido por las autoridades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al no dar trámite al emplazamiento a huelga presentado por el STRM cuyo objeto era la obtención del citado aumento de emergencia, (julio de 1984). Con este acuerdo la autoridad laboral se coloca en un plano de burda ilegalidad violando lo dispuesto por el Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, que señala entre las causales de huelga, el conseguir el equilibrio entre los factores de la producción; también viola lo dispuesto por el Artículo 923 del mismo código que señala las causas por las que la Junta puede abstenerse de dar trámite a un emplazamiento de huelga. Más aún, la autoridad laboral se contradice con su propio comportamiento respecto a cientos de emplazamientos presentados en esos días con el mismo objeto así como con la actuación que ella misma tuvo respecto al segundo emplazamiento que tuvieron que formular los trabajadores telefonistas, el cual sí fue admitido.

La justificación que en su momento esgrimió el Presidente de la Junta y que luego retomó el Secretario del Trabajo en su comparecencia ante el Congreso de la Unión, fue la de que la negativa de trámite se fundamentó

¹⁸ *Uno más uno*, 8 de septiembre de 1984.

¹⁹ Véase *Proceso* 416 y *El Cotidiano* número (publicación mensual de la División de Ciencias Sociales-UAM Azcapotzalco).

en una jurisprudencia, que como se sabe, señalaron, tiene carácter obligatorio. Resulta curioso, pienso yo, que en este caso se recurriera a dicha jurisprudencia que data de los años 40 (Tesis Corona), que en su tiempo sirvió para reprimir luchas significativas deteniendo los trámites de huelga, al establecer que la vigencia de un Contrato Colectivo de Trabajo presume que existe equilibrio entre los factores de la producción. La aplicación de esta tesis fue matizada posteriormente por las autoridades laborales al señalar que tal presunción admitía prueba en contrario. Sin embargo, “la dificultad radica en precisar en qué oportunidad deben los trabajadores demostrar el equilibrio, puesto que ello implicaría que la Junta entrara a juzgar el fondo del conflicto, facultad de la que carece a menos que se someta el conflicto a su arbitraje”²⁰. Los casos en que la Tesis Corona ha sido aplicada demuestran que siempre se ha admitido el emplazamiento y con posterioridad se ha hecho tal apreciación. En el caso de los telefonistas, la Junta no entró en tales minuciosidades, simplemente se abstuvo de dar trámite al emplazamiento.

Una vez más, el discurso formal de la juridicidad encubre y deforma la realidad. En la calificación de prioridades subsiste la razón del Estado sobre la de los trabajadores, que refleja —ni duda cabe— una dura realidad de vida (cuyo cabal conocimiento no le es ajeno al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ni al Secretario de Trabajo); ello independientemente de lo discutible que es la aplicabilidad de una jurisprudencia ya en desuso, respecto de disposiciones de la ley reglamentaria. El orden jurídico nuevamente es manipulado en función del ejercicio del poder.

También son válidas estas reflexiones para evaluar el comportamiento de la autoridad laboral en torno al reconocimiento del Comité Ejecutivo electo del STRM, cuya “toma de nota” fue precedida por un trámite sumarisimo para ventilar una demanda presentada por un sector disidente del actual Comité reclamando la nulidad de las elecciones. Mediante una burda maniobra de la autoridad, se pretende desahogar en un sólo día el procedimiento de resolución de una demanda presentada seis meses antes por el grupo disidente. Se llega incluso al extremo de habilitar días y horas para las audiencias sin que hubiere justificación legal para ello.

Si sometemos la anterior relación de hechos a un detenido análisis podemos llegar a las siguientes conclusiones.

1. El comportamiento de los trabajadores telefonistas durante el período de pre-huelga (portación de gafetes, vestimenta generalizada de rojo y negro, paros “relámparo”, nutrida asistencia a las asambleas sindicales, etc.), demostró el alto nivel de conciencia de clase, disciplina y organización alcanzados por ese gremio, que por ello es considerado por el Gobierno y algunos sectores de la burguesía como “aristocracia gremial. . . líderes voraces de poder y representatividad fincada en la intolerancia y el irresponsable pastoreo”²¹. Estas apreciaciones, ocultan realmente la preocupación que provoca en ciertas esferas de poder la acción organizada de los

²⁰ Bensusán, *op. cit.*, Cap. III, p. 13.

²¹ Montenegro, Manuel Roberto, “Requisa telefónica. Derecho de usuarios”, en *Excelsior*, 15 de septiembre de 1984.

trabajadores que pone en cuestionamiento la legitimidad de dicho poder y la supuesta estabilidad social.

Indudablemente que medidas como la requisa que según hemos visto tienen como finalidad última la desarticulación de las luchas obreras cumplen en definitiva ese objetivo: comentarios de los propios trabajadores reflejan que lo central de su aplicación es la intimidación que provocan sobre sus destinatarios, la sensación de que son vigilados y que eventualmente pueden ser sancionados. Este temor, se hizo realidad con las "investigaciones" respecto de alrededor de 300 trabajadores y del despido de 60 de ellos. En la empresa privaba un ambiente de terror que inclusive convirtió la inicial negociación por incremento salarial en la negociación por la reinstalación de los despedidos y por la supresión de la requisa. La patronal logró su objetivo: la petición salarial fue olvidada y archivado el emplazamiento a huelga.

2. Los acontecimientos en el Sindicato de Teléfonos son también representativos de la posición que el Estado mexicano observa en una situación de crisis, en la que se hace patente la dureza en sus relaciones con el movimiento obrero pero muy en particular con aquellos sectores que se atreven a confrontar su actuación y que a su vez son voceros del malestar popular (sumamente ejemplificativo de ello es el caso del SUTIN y del Sindicato del Metro)²². Ante la necesidad de legitimar esta postura se acude a todo tipo de fórmulas: desde los reconocimientos a la "paciencia obrera", la conciliación de los conflictos, hasta la aplicación de jurisprudencias obsoletas. Cuando ellas ya son inoperantes sólo queda el recurso de la represión frontal, directa, disfrazada con un cierto velo de legalidad. Es ahí donde entra en juego la requisa.

Las justificaciones oficiales de su aplicación tienen que ver, como ya señalamos, con la "preocupación del Gobierno por salvaguardar la paz pública, el bien común, etc.", aún cuando ya sabemos lo que encubren estos conceptos. Así es posible llegar al absurdo de declaraciones como las del Secretario del Trabajo en el sentido de que "la requisa no es contra los trabajadores, es para sustituir la administración de una empresa que no garantiza la prestación de un servicio que puede afectar el orden social y el orden jurídico nacional"²³. ¿Desde cuándo la ineficiencia de las empresas se sanciona con la requisa? ¿No parece más lógico reemplazar a los funcionarios ineptos?

En el discurso del poder son consideraciones como las anteriores las que han llevado a que "las necesidades básicas del hombre no sean retomadas como una exigencia imperiosa para cualquier régimen político y que la concepción tecnicista de los problemas, sustentada en el relieve de la eficiencia pura, esterilice, desinfeste y purifique la acción estatal"²⁴.

3. La ejecución de la requisa en este caso concreto patentiza los vicios de anticonstitucionalidad e ilegalidad (respecto a la ley reglamentaria del artículo 123) de esta figura:

²² Reyna, Manuel, *Cuatro casos de violación a los derechos laborales*, 1984.

²³ *Excelsior*, 19 de septiembre de 1984.

²⁴ Larrañaga, *op. cit.*, p. 33.

a) Las autoridades de la SCT determinaron, en el decreto requisitorio correspondiente, que los problemas laborales existentes en la empresa “ponen en peligro la seguridad y economía del país”. Se desprende entonces de esta declaración, que todo problema laboral que se suscite en esa empresa, al prestar ella servicios estratégicos al Gobierno Federal, puede determinar su requisa. Es decir, que los trabajadores telefonistas no podrán nunca hacer valer su derecho a la huelga, para lograr mediante ella, mejores condiciones de vida y trabajo. ¿Le está entonces vedada esta legítima lucha de los trabajadores de los servicios públicos?; ¿están acaso ellos sujetos a un “régimen de excepción”? Claramente se aprecia aquí como la requisa es un atentado contra el derecho de huelga.

b) El citado decreto encierra también una notoria contradicción: Por un lado pretende legitimar la medida, señalando que se utilizarán los servicios del personal con sujeción a lo dispuesto por el Contrato Colectivo; pero, finalmente, dispone que “se podrá, en su caso, emplear otro personal distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio telefónico”. Se respeta entonces formalmente el contrato, pero también formalmente se viola al ordenar que personal externo pueda ocupar puestos sindicalizados. La trascendencia que esto tiene se analizó en páginas anteriores.

Ahora bien, si pasamos del mundo de las declaraciones al de los hechos, apreciamos cómo la realidad práctica de la requisa es diametralmente opuesta: el respeto al Contrato Colectivo fue palabra muerta: investigaciones a los trabajadores y aplicación de sanciones sin apearse a procedimiento contractual alguno. El dirigente sindical denuncia: “se ha suspendido el pago de salarios al personal investigado —trescientos— (se refiere a investigaciones por supuestas faltas en el desempeño del trabajo), a los delegados sindicales —trescientos cincuenta—, a los convencionistas y al Comité Ejecutivo que acaba de tomar posesión, mientras que las negociaciones obrero-patronales se volvieron a romper. La empresa, en su posición de continuar presionando y evitar el diálogo, ha prohibido la entrada a los delegados sindicales a los centros de trabajo, actitud justificada por la persistencia de la requisa”²⁵

¿Puede considerarse lo anterior como de respeto al Contrato Colectivo? Más bien ella demuestra que es entonces la empresa la que provoca con su actitud que esta medida continúe pues a pesar de que los requisadores informaron el 8 de octubre de 1984 que “el servicio telefónico nacional funcionaba con toda normalidad”, el Estado la suspendió semanas después. Gracias a ella, la actitud combativa del Sindicato se transformó en acción defensiva.

c) Finalmente, la aplicación de la requisa telefónica nos ilustra sobre lo dicho en líneas anteriores respecto a cómo ella contradice el papel que el artículo 123 constitucional atribuye al Estado como mediador de las relaciones de producción. Efectivamente, a pesar de que el Gobierno declara en el decreto respectivo que se abstiene de prejuzgar sobre la situación laboral existente en la empresa, los acontecimientos nos indican como la práctica de esta medida le permitió intervenir activamente en la problemá-

²⁵ *La Jornada*, 8 de octubre de 1984.

tica, mas no para conciliar, sino para apoyar abiertamente a uno de los polos de la conflictiva. Ello permitió que prosperara la acción empresarial de investigaciones, sanciones, ausencia de pagos, medidas intimidatorias y despidos.

Todo proyecto de sociedad más justa debe rebasar definitivamente, como sabemos, la estructura jurídica actual, la que indudablemente está jugando un papel relevante en el proceso de integración del movimiento obrero de vanguardia. De ahí la importancia de su estudio.

Para quienes sostenemos la necesidad del análisis crítico de las instituciones jurídicas y vemos en él la posibilidad de desentrañar el papel que juega el Derecho en un sistema capitalista como el nuestro, reviste también particular interés el que a partir de esta crítica se favorezca la búsqueda por desarrollar usos alternativos de dicha legalidad. Pretendemos participar así, si quiere limitadamente, en el vasto espacio de la lucha obrera. Este breve estudio tiene ese fin.

LA RELACION ESTADO-UNIVERSIDAD EN MEXICO Y SUS TRANSFORMACIONES*

César Cansino Ortiz**

“Sería interesante estudiar en concreto, para un país determinado, la organización cultural que mantiene en movimiento el mundo ideológico y examinar su funcionamiento práctico. Pero es de notarse que en todos los países, aún cuando en distinta medida, existe una gran fractura entre las masas populares y los grupos intelectuales [. . .] y ello ocurre porque, aún cuando los gobernantes digan lo contrario, el Estado como tal no tiene una concepción unitaria, coherente y homogénea, por lo cual los grupos intelectuales están desintegrados entre estrato y estrato y en la esfera del mismo estrato. Las universidades, salvo en algunos países, no ejercen ninguna función unificadora, a menudo un pensador libre tiene más influencia que toda la institución universitaria”.

Antonio Gramsci¹

El debate sobre los problemas universitarios ha adquirido en fechas recientes un auge inusitado en los medios no sólo académicos, sino también po-

* Una versión de este trabajo fue presentada en la mesa redonda “La reforma en la educación superior” dentro del ciclo: *Economía, política y sociedad en México*. UAM Iztapalapa, noviembre de 1986. Cabe señalar que en el corto lapso de tres meses, de noviembre de 1986 a febrero de 1987, los acontecimientos en la UNAM se han sucedido vertiginosamente. Como se sabe, el proceso de reformas universitarias iniciado en abril de 1986 hizo crisis propiciada por la huelga del movimiento estudiantil organizado. Como corolario se ha consentido en la realización de un Congreso Universitario democrático y resolutivo. El presente artículo, elaborado antes de estos desenlaces, sigue siendo válido, creemos, por cuanto sugiere elementos que explican el proceso en cuestión.

** Universidad Autónoma de Puebla.

¹ Gramsci, A. *El materialismo histórico y la filosofía de Benedetto Croce*. México: Juan Pablos, 1979 (obras de Antonio Gramsci 3), pp. 27-28.

líticos del país.² No obstante los primeros balances e iniciales interpretaciones, el análisis de las implicaciones y consecuencias a mediano y largo plazo de las reformas universitarias³ y del rumbo posible de la universidad de masas, puede arrojar aún muchas hipótesis.

La confrontación de opiniones, basta revisar la prensa nacional de los últimos meses, ha sido de lo más polarizada y contrastante. Lo único cierto es que el interés por valorar los alcances e implicaciones de las reformas ha obligado, análogamente, a reexaminar, incluso desde perspectivas innovadoras, el estado actual de la educación superior en nuestro país: su función social, la pertinencia de sus currícula, la masificación de la universidad, la relación estado-universidad, etcétera.

Pues bien, el presente artículo debe contemplarse en este panorama. Su objetivo es procurar algunos elementos cuya ponderación, a menara de marco teórico e histórico, contribuya a comprender la universidad mexicana y sus actuales transformaciones. De esta suerte, nos abocamos al análisis de tres aspectos centrales e insoportables: a) la relación universidad-formación social mexicana, b) la relación universidad-clases medias y c) la relación estado-universidad. El estudio de estos tres aspectos establece como límites históricos las décadas que van desde los cuarentas hasta nuestros días. Periodo en el que es posible distinguir con nitidez cuando menos dos proyectos específicos y secuenciales de universidad.

Habría que enfatizar, por último, el carácter propositivo más que conclusivo del presente estudio. Pretende ser sugestivo para una posible investigación contextual y prospectiva, investigación que, en todo caso, corresponderá realizar en otro momento.

1

Por lo general se dice que la universidad está en crisis cuando, previo diagnóstico de la misma, se observa su *no correspondencia* con los objetivos que debe cumplir o que tradicionalmente se le atribuyen. Dichos objetivos sólo pueden expresarse en la articulación universidad-formación social.⁴ En efecto, de la universidad se espera que sea un canal de movilidad social,

² A raíz del diagnóstico *Fortaleza y debilidad de la UNAM* que en abril de 1986 presentara el rector Jorge Carpizo de nuestra máxima casa de estudios, y a raíz de la ulterior discusión y aprobación de las reformas universitarias de septiembre del mismo año.

³ Reformas que son compatibles con el Programa Integral de Desarrollo de la Educación Superior (PROIDES) impulsado por la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior (ANUIES). El PROIDES plantea entre sus objetivos el mejoramiento de la calidad de la educación superior, así como consolidar los mecanismos e instancias de planeación y coordinación interinstitucional y el saneamiento de las condiciones financieras de las instituciones de educación superior. El alcance nacional de este proyecto explica el hecho de que varias universidades estatales, además de la UNAM, hayan iniciado procesos comunes de transformación.

⁴ En el contexto de este trabajo utilizamos el término universidad para referirnos a las instituciones públicas de educación superior del país. Si bien el estudio marca como pautas de juicio las transformaciones habidas en la UNAM, no hay que olvidar que con frecuencia lo que ahí acontece repercute en todo el sistema de educación superior del país. Por el concepto formación social entendemos un objeto real-concre-

un medio para la formación de recursos humanos para el aparato productivo e instrumento de dominación.⁵ Pues bien, si emprendemos el diagnóstico para el caso de nuestro país,⁶ observaremos —cuestión en la que se profundizará después— que durante un largo periodo, el que corresponde al de sustitución de importaciones,⁷ la universidad se articuló con la formación social mexicana cumpliendo favorablemente estas funciones.

Simultáneamente con el desgaste progresivo del modelo económico de sustitución de importaciones,⁸ la universidad que correspondía a sus fines entra en crisis. Si el movimiento estudiantil de 1968 reveló (y contribuyó a modificar) algo, fue precisamente la desarticulación universidad-formación

to que caracteriza a una realidad social históricamente determinada. El concepto de modo de producción es el modelo abstracto a partir del que se construye la formación social concreta. Toda formación social es el resultado de una combinación específica de varios modos de producción y en la que uno es dominante. Lo económico, lo político-jurídico y lo ideológico son los niveles que conforman a la formación social.

⁵ Consideramos a la educación, en una aproximación muy general, como un mecanismo esencial de la reproducción económica e ideológica de la sociedad. A nivel estrictamente económico el sistema educativo tiene tres funciones básicas que se relacionan con el conjunto de la actividad económica: a) producción de fuerza de trabajo especializada, b) abaratamiento en términos de valor de esta fuerza de trabajo y, c) creación, difusión y adaptación de tecnologías y ciencia. Incorporando algunos elementos del marxismo clásico observamos que desde el siglo pasado, y en particular en las últimas décadas del presente, la existencia de un ejército industrial de reserva es una realidad presente básicamente a nivel de los asalariados manuales. Es la expansión de la educación lo que permitirá crear desocupación en ocupaciones que exigen cierta formación previa, y reducir los salarios relativamente altos del sector educado. Es así como la extensión de la educación en el capitalismo responde a necesidades estructurales del sistema, en particular a la necesidad de existencia de una cierta masa de desocupados como elemento fundamental para el equilibrio general. Mayores referencias al respecto pueden encontrarse en: Cárpena, E. "Clase social y educación" en *Crítica Revista de la Universidad Autónoma de Puebla*, núm. 2, pp. 5-26.

⁶ Un diagnóstico similar en los objetivos pero para el caso macro de América Latina puede encontrarse en: Labarca, G. "Crisis de la Universidad, alianza de clases y pensamiento crítico en América Latina" en *Revista del Centro de Estudios Educativos*. México, vol. VI, núm. 2, 1976, pp. 115-126.

⁷ Los años que van de 1940 a finales de los cincuenta en México se pueden sintetizar como un crecimiento económico del país que nunca pudo divorciarse del proceso inflacionario —el cual tenderá al alza desde entonces— y, por otra parte, los gobiernos correspondientes lograron la estabilidad política que permitió la industrialización que el país requería dentro del desarrollo capitalista. La industrialización del país es posibilitada en parte por la coyuntura de la guerra que limita el comercio mundial y obliga a que se produzca al interior. Para lograr esta industrialización el Estado protege a la empresa privada. Este desarrollo industrial se caracterizó por la sustitución de importaciones de bienes de consumo con la producción interna desarrollando la infraestructura industrial y agrícola con recursos estatales, este tipo de industrialización recayó necesariamente sobre la clase obrera y campesina: una desigual distribución del ingreso y una grave inflación. Para mayores elementos consúltese: Aguilar, Javier y Lourdes Quintanilla. *Estado y clase obrera en México 1938-48*. Proyecto de investigación, inédito. Radkau, V. *Estado y clase obrera en México 1948-52*. Proyecto de investigación, inédito. Medina, Luis. *Del cardenismo al avilacamachismo*. México: COLMEX, 1978 (Historia de la Revolución Mexicana tomo 18)

⁸ La necesidad del capital internacional de establecerse fuera de los satélites hegemónicos, en periferias como México; la cada vez más alta inflación que en el

social mexicana: la inadecuada formación de recursos humanos para el aparato productivo en vías de modernización; la nada proporcional cifra de egresados de las clases medias⁹ emergentes ni del proletariado; la no correspondencia de contenidos ideológicos con la dinámica modernizante de la sociedad; etcétera.

Hoy en día, de la misma manera que lo fue en 1968 —con las distancias guardadas pues son otras las circunstancias económicas y sociales del país—, también es notoria la desarticulación universidad-formación social. Ciertamente, por razones que conocemos (nueva distribución del ingreso que mejora las condiciones de vida de los sectores asalariados de clase media, modificaciones introducidas en las universidades en los últimos años), la universidad sufre a partir de los setentas un proceso que apropiadamente se ha denominado de “masificación”.¹⁰ Como es lógico, la consecuencia más grave de un proceso como éste es la desvinculación real entre produc-

país se traducía en un progresivo aumento de la inconformidad social; el malestar de la burguesía nacional ante un Estado que ya no podía garantizar como antaño la acumulación de capital; entre otros muchos factores, obligan al Estado mexicano, durante el gobierno de Ruíz Cortines, a implementar el modelo económico de “desarrollo estabilizador”. Dicho modelo, que abarcó los regímenes de Cortines, Mateos y Ordáz, cumplió sus expectativas en un sentido: produjo un crecimiento económico real, permitió la inversión cada vez mayor de capital extranjero (con la consecuente subordinación al mismo), no obstante ello, el crecimiento siguió siendo desequilibrado pues sacrificó el nivel de vida de las clases trabajadoras en beneficio de la acumulación de capital. Es evidente que este desequilibrio fue causa de inconformidad de amplios sectores del país tal como lo manifestaron los movimientos obreros, campesinos y estudiantiles que desde entonces se fueron gestando. Para mayores elementos consúltese: Alonso, A. *El movimiento ferrocarrilero en México: 1958-1959*. México: ERA, 1975; Loyo Brambila, A. *El movimiento magisterial de 1958 en México*. México: ERA, 1979.

⁹ Conviene desde ahora precisar el significado de algunas categorías asumido en el contexto de este trabajo. El tema de las clases sociales es particularmente conflictivo, y se dista mucho de un acuerdo mínimo dentro de la literatura referida al tema, incluso al interior de diferentes concepciones teóricas. No es aquí el lugar para ventilar dicha discusión, sin embargo, podríamos señalar como ejemplo lo irreconciliables que resultan las propuestas del marxismo con las del Weber parsoniano. Si de encontrar una teoría de las clases sociales que dé cuenta de las transformaciones históricas del capitalismo se tratase, es claro que la teoría de las clases sociales, el marxismo, por necesidad referida a las condiciones económicas mismas, resulta mucho más esclarecedor que una concepción que a partir del concepto de “estratificación social” reduzca el sistema capitalista a valores sociales o ideológicos. Para una definición de los conceptos “clase media”, “burguesía”, “proletariado” y “pequeña burguesía” es necesario entonces analizar el concepto de clase en función de la teoría dentro de la cual se lo utiliza. Dichos criterios son: a) relación respecto de los medios de producción, b) utilización de trabajo asalariado como mercancía, c) necesidad de vender la fuerza de trabajo en el mercado y, d) existencia de un ejército de reserva. El primer criterio define las dos grandes clases: propietarios de los medios de producción y no propietarios. Entre los primeros debemos distinguir aquéllos en los que la propiedad se convierte en capital, y por lo tanto, en medio de explotación —la burguesía y algunos sectores de la pequeña burguesía— de aquellos en los que los medios de producción pertenecen al productor inmediato y, por lo tanto, no constituyen capital —un sector de la pequeña burguesía o clase media. En el caso de la burguesía y el sector de la pequeña burguesía que posee capital Marx utiliza un segundo criterio: emplean trabajo asalariado. Las clases medias poseen una situación independiente respecto del capital, ya sea que posean capital o sólo medios de producción. Además, se emplea un

ción de profesionistas (oferta) y mercado de trabajo (demanda). En efecto, para el caso de países de desarrollo medio como el nuestro, la producción económica se caracteriza cada vez más por la importación y utilización de tecnologías con una alta composición orgánica de capital con la consecuente reducción de las necesidades de fuerza de trabajo especializada y no especializada. En términos de G. Labarca:

La masificación de la Universidad, o al menos la ampliación notable de la matrícula, desvalorizan los títulos universitarios por una doble mecánica: se desvalorizan en términos de mercado (hay más oferta que demanda) y de desvalorizan porque su calidad es efectivamente inferior (una formación masiva no puede tener la calidad de la que se imparte en pequeños grupos).¹¹

De esta suerte, volviendo al caso que nos ocupa, pese a que la universidad haya aumentado el acceso masivo en sus aulas de nuevos sectores sociales, no ha logrado constituirse en un adecuado canal de movilidad social. Hoy más que nunca la adquisición de un título no es ya, por sí sólo, un factor de prestigio y ascenso. El proyecto de universidad que surge en los setentas y que permitió la emergencia de las clases medias, hoy en día y desde hace algunos años ya no la garantiza. Esto último nos lleva directamente a una de las cuestiones que aquí queremos examinar: la relación universidad-clases sociales,¹² en particular, la relación universidad-clases medias.

2

Atendiendo a la articulación universidad-formación social mexicana, advertimos que en el modelo político que acompaña los procesos de industrialización sustitutiva de importaciones, el proyecto de universidad no era otro que aquél que favorecía a las burguesías y pequeñas burguesías nacionales. La universidad era, por así decirlo, funcional a un modelo económico y político. Proveía la fuerza de trabajo calificada que el aparato productivo requería. La burguesía reproducía de esta manera un aparato productivo destinado al consumo interno, mientras que la pequeña burguesía, por vía de la universidad, accedía a posiciones de privilegio.¹³

tercer criterio, la necesidad de vender la fuerza de trabajo en el mercado. Este criterio, junto con los anteriores expresados en forma negativa, definen a la clase obrera. Debieramos agregar la existencia de un ejército de reserva, que en un principio es un criterio que permitió distinguir al obrero comercial (clases medias para Marx) del obrero manual (proletariado) en la medida en que en el estrato comercial no existía el fenómeno de la desocupación. Véase, para una profundización de estos temas: Cárpena, E. *op. cit.*

¹⁰ Como ejemplo puede consultarse: Guevara Niebla, G. "Masificación y profesión académica en la UNAM" en *Revista de la Educación Superior*. México: ANUIES, abril-junio 1986, vol. 15, núm. 2 (58).

¹¹ Labarca, G. *op. cit.*, p. 117.

¹² Teóricamente, la relación referida ha sido analizada por Cárpena, E. *op. cit.*

¹³ Algunas cifras que ejemplifican dicho proceso pueden encontrarse en: Fuentes Molinar, Oíac. "Crecimiento y diferenciación del sistema universitario. El caso de

Cuando la dinámica misma del capitalismo, tanto en lo interno como en lo externo, impone la necesidad de reemplazar la etapa de industrialización sustitutiva por la de gran industria, por la de importaciones de tecnologías altamente desarrolladas (con la consecuente reducción de la demanda de personal calificado, no así la del altamente especializado), la universidad, que progresivamente venía ampliándose, no puede ya satisfacer la demanda que cualitativamente se requería. La fuerza de las circunstancias imponía la necesidad de un nuevo *proyecto de universidad*.¹⁴ Examinémoslo a la luz de los intereses de las diversas clases sociales protagónicas.

En un primer momento, en la etapa de industrialización sustitutiva, los sectores medios constituyen el mercado interno de la producción industrial y, por otro lado, constituyen la masa electoral que el propio proyecto burgués impulsa. Mientras que a la pequeña burguesía se le abren espacios en el poder político (con lo que de manera considerable renuncia a la obtención de plusvalía a través de la producción de bienes, para apropiarsela por medio del estado), los sectores medios tienden a crecer debido a que, para acceder al consumo, cada vez se les ofrecen mayores posibilidades de movilidad social por vía de la universidad.

Es precisamente aquí cuando empieza a revelarse la desvinculación entre universidad y aparato productivo, pues, más que para éste, la universidad producía profesionistas que se incorporaban a la burocracia estatal. De esta suerte, la funcionalidad, en una época, de la universidad al modelo económico empieza a resquebrajarse, simultáneamente al virtual reemplazo de este último.

Los intereses de la burguesía y de la pequeña burguesía ya no concurrían como antes. Esto se revela de manera notoria en el ámbito de la universidad. Las reformas universitarias de finales de los sesentas tuvieron como actor principal a distintos sectores de la pequeña burguesía. La pretensión era entonces democratizar la gestión universitaria y modificar programas, mecanismos de selección, etcétera. En los hechos, se amplió el acceso a la enseñanza superior y media superior, no sin antes haberse reprimido al movimiento estudiantil y a los docentes progresistas. En el fondo, en la universidad —como atinadamente ha descrito Olac Fuentes Molinar— se reproducían ciertas pautas de alianza de clases propias del estado mexicano, sustento de su estabilidad:

México” en *Crítica* Revista de la Universidad Autónoma de Puebla, núms. 26-27, enero-junio de 1986.

¹⁴ Hemos subrayado esta idea con el ánimo de señalar lo que suponemos es una distinción entre reformas universitarias y proyecto de universidad. Las implicaciones del segundo son mucho más amplias que las del primero. La autonomía universitaria confiere a la universidad la posibilidad de escoger pautas a seguir en lo que son sus tareas, asimismo le confiere el derecho de regularse a sí misma administrativamente. Pero la universidad no es un ente aislado, sino inmerso en una formación social de cuyos principios formales y necesidades reales no puede desvincularse. Partiendo de estas ideas, una reforma universitaria, en sus múltiples fisonomías, está dirigida a procurar la regulación interna de la universidad con vistas a su mejor funcionamiento y desempeño. Un proyecto de universidad, por su parte, involucra, explícita o implícitamente, intereses económicos y políticos que rebasan el ámbito exclusivo de la universidad.

La fase de crecimiento masivo que se indica en 1970 es producida no sólo por el incremento de la demanda, sino también por una rectificación de la política gubernamental que a lo largo de la década multiplicó el financiamiento y permitió diversificar regionalmente la oferta [. . .]. Esta decisión del gobierno federal respondía a los planteamientos desarrollistas sobre los vínculos de la educación universitaria con el crecimiento y la modernización de la economía, pero también a la necesidad política de restablecer y conservar las alianzas con los sectores medios y con segmentos importantes de la masa asalariada.¹⁵

En suma, el nuevo modelo económico y el defendido carácter “social” del estado impedían mantener por más tiempo el proyecto de universidad de antaño. A partir de los setentas la universidad tiende, ciertamente, a democratizarse (ampliación del acceso) y en su seno se va conformando un sector cada vez más numeroso de la intelectualidad caracterizado por su oposición crítica y razonada al sistema dominante. No obstante ello, si atendemos nuevamente la relación universidad-formación social, debemos reconocer que nunca existió una transformación radical de la universidad. El nuevo proyecto acarrearía nuevos problemas (que no son otros que los de la universidad de nuestros días) que hicieron que el vínculo y la democratización supuesta, nunca fueran plenos.

La que surge de los setentas es una universidad producto de intereses y alianzas de clase específicos. Con su implementación, dicha configuración de clases se fue haciendo cada vez más nítida.

En lo ideológico, el proyecto era impulsado por la pequeña burguesía, por convenir a sus aspiraciones de movilidad social y a sus intereses de clase. No obstante, esta política era contradictoria con sus aspiraciones de consumo y de poder en la medida en que el aparato productivo no puede absorberlos como consecuencia de las transformaciones de los currícula en sentido democrático.¹⁶

La burguesía, por su parte, se ve en la necesidad de proveerse de cuadros formados fuera de las universidades públicas. Es entonces cuando proliferan las universidades privadas ya que es de ellas de donde emergerán, en términos generales, los profesionistas funcionales (tanto ideológica como prácticamente) al aparato productivo.¹⁷

Por lo que respecta a las clases medias, la universidad de los setentas aparece como un proyecto político para instrumentalizar sus aspiraciones. Constituyen desde entonces la base social de la universidad. En suma, la ampliación de la matrícula universitaria, más que un proceso de democratización —tal y como en los objetivos se planteaba— ha sido uno de ampliación y consolidación de los sectores medios. Ciertamente, proporcionalmente hablando, el ingreso a la universidad de otros sectores, concretamente del proletariado y el campesinado, ha sido mínima.¹⁸

15 Fuentes Molinar, O. *op. cit.*, p. 6.

16 *Ibid.*, p. 10.

17 Ver Labarca, G. *op. cit.*, p. 120.

18 “En el caso particular de México, la incorporación masiva de los sectores me-

El proyecto de universidad que con estas características emerge, reproducía entonces elementos de la vida social y política del país. Sin embargo, hacia afuera, su peso político sólo ha sido significativo en contadas coyunturas de agudización de las tensiones sociales. Sólo entonces la universidad ha tomado partido en favor de movimientos sociales. Esto lleva a preguntarnos: ¿cuál ha sido la real incidencia de la universidad, con su nueva configuración social, en las reivindicaciones legítimas de los sectores mayoritarios del país? y, antes que eso, ¿qué relación ha existido y existe entre universidad y estado?¹⁹

3

Desde las grandes movilizaciones de 1958-1959 en México que tuvieron como protagonistas centrales a maestros, ferrocarrileros y a otros sectores combativos de la sociedad civil, y debido a las posibilidades de transformación revolucionaria que por esas fechas se abrían en Cuba, se fue conformando una corriente de intelectuales particularmente crítica que asume el compromiso de desmitificar, aclarar y desarrollar su capacidad de influir en la transformación social y en las decisiones políticas de beneficio social.²⁰

En el ámbito de las universidades mexicanas, sin embargo, no es sino hasta después de los acontecimientos de 1968 que varias de ellas, y sobre todo la Universidad Nacional Autónoma de México, inician a su interior sendos procesos de apertura hacia corrientes teóricas e ideológicas hasta entonces marginalmente presentes.²¹ En algunas facultades, sobre todo las humanísticas y sociales, se promueve la discusión tendiente a reformar los currícula vigente. Por primera vez, al menos abiertamente, se estudian en las aulas universitarias las obras fundamentales del materialismo histórico. Por lo que respecta a la academia, se fue conformando una corriente de opinión que vendría a “desacreditar” los enfoques estructural-funcionalistas hasta entonces dominantes en muchas de las disciplinas científicas, sobre todo las sociales.

Son los inicios de la universidad de masas, de la universidad del tránsito sangriento de 1968. Pero es también la universidad que en su renovación genera un “nuevo grupo de intelectuales” como apropiadamente lo ha calificado Atahualpa Rodríguez.²² Sin duda alguna, la oposición razonada al sistema, la crítica persistente a las decisiones gubernamentales, ha prove-

dios a la educación, y en particular a la superior, se acelera notablemente a partir de la década de los 40. Desde 1960 se puede hablar de universidades de masas, nutridas de las capas medias. . .” Cárpena, E, *op. cit.*, p. 20.

¹⁹ El tema ha sido abordado con anterioridad en mi artículo “Perspectivas práctico-políticas del científico social en México” en Cansino Ortiz, Rolando Maggi y Héctor Zamitiz. *La ciencia política en México: estado actual y perspectivas*. México: FCPyS/UNAM, 1986, pp. 139-146.

²⁰ Véase Argüedas, Ledda, Manuel Camacho, *et. al. Sociología y ciencias políticas en México (un balance de veinticinco años)*. México: UNAM, 1979, pp. 19-22.

²¹ *Ibid.*, pp. 23-24.

²² “[los científicos sociales latinoamericanos mantienen un] compromiso con procesos de signo liberador y progresista protagonizados historicamente por diversos bloques o fracciones de clase de la sociedad de la región” Rodríguez, A. “Los cientí-

nido en gran parte de este nuevo grupo de intelectuales progresistas. No obstante ello, por muchas razones, su incidencia real en el rumbo de los acontecimientos ha sido mínima: proporcionalmente hablando, es un sector reducido de la intelectualidad; en pocos casos, las posiciones ideológicas se han hecho conciliar con una práctica política acorde. Situaciones que sólo pueden explicarse, como pretendemos demostrar, en función de la relación intelectuales-estado mexicano.

Prácticamente desde la Revolución Mexicana la mayoría de los intelectuales de este país han sido absorbidos por el estado, lo cual ha constituido un factor determinante en la consolidación de éste, pues ha logrado obtener de los intelectuales un consenso al menos pasivo.²³

Varios estudiosos de la realidad política nacional han investigado los mecanismos mediante los cuales el estado mexicano ha logrado conservar durante más de medio siglo la solidez y estabilidad que lo han caracterizado. El "misterio" de la estabilidad del sistema —parafraseando a Flores Olea— resulta doblemente interesante si además advertimos que México forma parte del continente de los golpes de estado.²⁴ En efecto, a diferencia de otros países latinoamericanos, el estado mexicano ha podido cimentar su hegemonía, al menos como tendencia general, no en base a la coerción, sino al consenso. Así planteada, esta afirmación nos sugiere que la participación de los intelectuales —independientemente de su forma de vinculación con el estado— en tanto productores y difusores de ideología, ha sido determinante en la aludida estabilidad del sistema.

Entre las causas que han determinado la actual fisonomía del estado mexicano y que explican su estabilidad, sin lugar a dudas el "corporativismo populista", como lo define José Luis Reyna, ha sido fundamental:

[. . .] la estabilidad del sistema depende de la estructura corporativa no fascista del Estado, que ha podido regular el conflicto, aunque en ocasiones acudiendo a soluciones muy autoritarias.²⁵

ficos sociales latinoamericanos como nuevo grupo de intelectuales" en *El trimestre económico*. México, FCE, vol. L (2), abril-junio 1983, núm. 198, p. 940.

²³ Antes de explicar este proceso, debo detenerme brevemente en el concepto de intelectual en el cual me fundamento. Para el caso del capitalismo moderno, el marxista italiano Antonio Gramsci ha aportado valiosos elementos para una conceptualización del intelectual. Preocupado por explicar el papel que desempeñan los intelectuales, Gramsci amplía al concepto tradicional de intelectual —escritores, filósofos, periodistas— a un amplio estrato que coincide con algunos sectores de las capas medias: abarca a los profesionales técnicos y científicos, a los funcionarios, a los productores y difusores de ideología, a los dirigentes de partidos. En suma a "todos aquellos que ejercen funciones de dirección y organización de la sociedad". Gramsci nos dice además que por su relación con la producción material, los intelectuales no constituyen una clase, sino un estrato (una serie de capas, un grupo, una o varias categorías) que por fuerza se vincula a una de las clases definitorias del capitalismo. Véase Gramsci, A. *Los intelectuales y la organización de la cultura*, México, Juan Pablos, 1979 (obras de Antonio Gramsci 2).

²⁴ Flores Olea, V. "Poder, legitimidad y política en México" en Basurto, Jorge, Raúl Béjar, et. al. *El perfil de México en 1980*. México, Siglo XXI, 1980 (7a. ed.) vol. 3.

²⁵ Reyna, José Luis. "Estado y autoritarismo" en *Nueva Política*, vol. 1, No. 2, abril-junio, 1976, p. 84.

En efecto, el proceso de corporatización iniciado con Cárdenas devino en el control obrero y manipulación de la lucha de clases. Situación que marcara en forma determinante tanto al Estado como a la sociedad civil.²⁶

Por otra parte, en cuanto al proceso de legitimación del estado mexicano, no hay que olvidar que éste surge de una “revolución de masas” y que fue en su momento el impulsor del proyecto de industrialización (modelo de sustitución de importaciones) que retomaba las aspiraciones de un alto porcentaje de los mexicanos. En el mismo sentido, la política exterior mexicana antimperialista y nacionalista y, en ocasiones, hasta con tintes izquierdizantes, así como la retórica agrarista y obrerista del gobierno, han contribuido a dicha legitimidad.

Volviendo con Flores Olea, hay que consentir que el discurso del estado, sus funciones promotoras y la incorporación —vía la corporatización— al proceso político de las fuerzas del desarrollo, le han conferido al poder en México un eficaz medio de consenso y legitimidad. Pero, por otra parte, los controles parecen haber originado una “fuerte indiferencia y apatía políticas” entre las “bases” de las asociaciones gremiales.²⁷

Si a lo anterior agregamos que, simultáneamente con el proceso de corporatización, las organizaciones de izquierda, en teoría representantes de los intereses del proletariado, desde entonces se debilitaron y disgregaron, y si también advertimos que conforme se perfeccionaba y consolidaba el control obrero aumentaba la explotación, la “apatía política” a la que hace alusión Flores Olea también puede ser definida como una pérdida de consenso activo del proletariado al estado. Y es esta precisamente una de las causas por las cuales el estado mexicano fue precisando cada vez más del consenso de los intelectuales para contrarrestar dicha pérdida y fortalecer los mecanismos de control y manipulación.

Varios han sido los mecanismos empleados por el estado para captar a los intelectuales. A nivel formal, la política educativa del gobierno —que en principio margina de la educación extraelemental a las grandes mayorías y convierte en elitista a la educación superior— está dirigida, dado que mediante ella el estado transmite la ideología justificadora de su dominación, a formar intelectuales para que se integren al estado.

²⁶ A propósito de los conceptos de sociedad política y sociedad civil en Gramsci, Carlos Pereyra a comentado atinadamente que “Para Gramsci no hay duda de que sólo un concepto abstracto, pobre en determinaciones, puede sostener que las instituciones privadas de la sociedad civil conforman la dirección hegemónica mientras que el aparato estatal se impone por coersión. La realidad histórica muestra que este reparto dicotómico es insostenible. Por ello se opone Gramsci a la disociación liberal de sociedad civil y sociedad política y dedica sus mejores esfuerzos a estudiar sus relaciones recíprocas. No hay separación orgánica entre consenso y fuerza (. . .). Nadie antes de Gramsci reflexionó desde una perspectiva revolucionaria (. . .) sobre los efectos de los fenómenos culturales en el desarrollo de la historia, sobre la tarea de los intelectuales en la estructuración orgánica de la sociedad civil y el Estado, sobre los aspectos de la hegemonía y el consentimiento como componentes del bloque histórico”. Al utilizar aquí los conceptos de Gramsci así entendemos sus implicaciones insoslayables para el análisis. Pereyra, C. “Gramsci: Estado y sociedad civil” en *Cuadernos Políticos*, México, ERA, núm. 21, julio-septiembre de 1979, p. 71.

²⁷ Flores Olea, *op. cit.*, p. 494.

Por otra parte, la mayoría de las opciones de ejercicio profesional de los intelectuales están conectadas con el estado, dependen de él en mayor o menor medida. Los intelectuales son controlados políticamente a través del control laboral. Así por ejemplo, los intelectuales que participan en la sociedad política, es decir, los más orgánicos al estado y, en consecuencia, a la clase dominante, estén o no identificados con uno y otra, al participar del aparato estatal contribuyen a la vigencia del orden social.

Por lo que a su participación en la sociedad civil se refiere (espacio particularmente conflictivo ya que en él se expresa el interés de la clase dominante por imponer su dirección ideológica y conservar su hegemonía) podemos advertir que los intelectuales también permanecen vinculados con el estado. Probablemente la mayoría de los intelectuales —a consecuencia del proceso de industrialización y con éste el de especialización profesional— trabaja en el sector servicios (administración, salud, seguridad social, vivienda, consumo popular y, claro está, educación). Dichas tareas, en tanto son de “beneficio social”, contribuyen a legitimar al estado. Por lo que, lo deseen o no, los intelectuales devienen también aquí en agentes de la dominación de clase.

Esto no excluye que algunos intelectuales adopten conscientemente, en forma individual o en asociaciones, una participación disidente del estado, con lo cual, contradictoriamente, al mismo tiempo que participan en el mantenimiento de la hegemonía estatal (por lo que pudieramos llamar necesidad de supervivencia) participan de algunos de los intereses de las clases desposeídas (ya sea por convicción o por la “proletarización” del trabajo intelectual precipitada por la actual crisis económica del país).

En cuanto a la práctica consecuente de los intelectuales, también aquí podemos observar serias limitaciones para su expresión independiente. Su posible participación en agrupaciones sindicales o gremiales ha sido sistemáticamente frenada por el estado.

Por otra parte, el quehacer crítico y disidente en el ámbito cultural (sistema educativo, medios de información y comunicación, arte, literatura, etcétera) o bien es fuertemente controlado por el estado o bien no llega a las grandes mayorías. Así por ejemplo, en el ámbito educativo el estado interviene otorgando presupuestos a las universidades, imponiendo actividades, etcétera, y aún en las aulas donde se goza de una cierta “libertad” para cuestionar y criticar, es clara la poca trascendencia de lo que ahí se diga a nivel de la sociedad. Más aún, para los efectos de la legitimación gubernamental, la existencia de dichos espacios contribuye a mantener la imagen de libertad crítica que le es favorable.

En resumen, dentro de su condición contradictoria y debido al peso de las condiciones descritas, la mayoría de los intelectuales de este país, pasiva o activamente, consciente o inconscientemente, de una u otra manera, han contribuído más al mantenimiento del orden social que a su transformación. El estado ha sabido captarlos y ha sido hábil para descalificar la posible disidencia.

Por todo ello, sin desconocer que la radicalización de los sectores universitarios y su participación en algunos movimientos sociales ha sido significativa, las limitaciones de la universidad (como espacio de producción

y confluencia de los intelectuales) para articularse de manera dinámica a un proyecto de transformación social en beneficio de las clases desprotegidas del sistema, son estructurales. Esto explica también el hecho de que el peso político de la universidad sólo se ha hecho sentir en situaciones muy específicas.²⁸

4

¿Qué conclusiones se pueden obtener en claro de lo que aquí se ha expuesto?, ¿cómo evaluar, a la luz de estos antecedentes, los alcances e implicaciones del actual proceso institucional de reformas universitarias?

La universidad de nuestros días es heredera del proyecto de universidad surgido en 1968. Como vimos, al igual que entonces, la universidad está en crisis, con la peculiaridad de que la actual no sólo puede explicarse a partir de su desarticulación con la formación social de la que forma parte, sino que de manera notoria es reflejo de una crisis económica, una crisis estructural del sistema, que arrastra tras de sí a todo ámbito o esfera de lo social.

No es difícil identificar los aspectos que caracterizan la actual problemática de la universidad de masas:²⁹

- Las pautas adoptadas por el estado al distribuir los recursos educativos en general han producido efectos regresivos y han contribuido a devaluar la educación superior.
- Si bien la educación superior ha ampliado el acceso en los últimos años de manera considerable, ésta ha favorecido a las clases medias urbanas por sobre las clases sociales mayoritarias.
- No todos los egresados de la educación superior tienen las probabilidades de ingresar al sector moderno del mercado de trabajo, ni tampoco de percibir ingresos ni jerarquías laborales supuestamente correspondientes a las dosis de instrucción de los egresados. Es decir, existe un desajuste estructural entre desarrollo de la educación superior y el comportamiento del trabajo.
- La universidad ha comenzado a no ser funcional como agente de la movilidad social y de la redistribución del ingreso.
- Bajos niveles de calidad de la enseñanza, debido a que las políticas de expansión educativa no fueron acompañadas de las medidas necesarias

²⁸ Dentro de esta perspectiva pudiera suponerse que no hay o que son muy pocas las posibilidades de vinculación de los intelectuales con las clases subalternas. Esto es tema de una discusión que por el momento rebasa nuestros objetivos. Tan sólo como un comentario al respecto, pienso que la vinculación efectiva con la transformación social implica una toma de conciencia de nuestra situación social y, hasta cierto punto, una ruptura con ella, a partir de un compromiso voluntario con los intereses de las clases subalternas. La posibilidad de integrarse a las clases dominadas está en relación con el desarrollo organizativo alcanzado por éstas y con el nivel ideológico propio alcanzado.

²⁹ Véase al respecto: Didriksson, Axel. "Política e investigación educativa" en *Perfiles educativos*, CASE/CISE/UNAM, Nos. 29-30, julio-diciembre 1985, p. 33.

para desarrollar y asignar los recursos que hubieran permitido educación de buena calidad.

El diagnóstico que sobre los problemas de la UNAM han presentado sus autoridades, pone énfasis en unos más que en otros, sobre todo en aquellos de naturaleza “académica”. Consecuente con ello, el paquete de reformas universitarias aprobado en septiembre de 1986 pretende frenar el deterioro académico.³⁰ De seguirse al pie de la letra el discurso de las autoridades de la UNAM no puede más que consentirse con ello: las transformaciones que se persiguen son exclusivamente académicas.

Contrariamente, si nuestra investigación ha querido hacer evidente algo es que la vida interna de la UNAM, con todo y su autonomía constitucional, no puede transcurrir al margen de lo que en el país acontece ni de las esferas políticas de decisión. Universidad-formación social, universidad-clases sociales, universidad-estado, son variables interrelacionadas de un mismo y único problema.

De esta suerte, consideramos que un buen camino para evaluar los alcances e implicaciones de las reformas universitarias es el que aquí se ha sugerido:

1. *Universidad-formación social.* En un sistema capitalista, la universidad está diseñada para servir a los objetivos del capital, se adecúa a las necesidades y tendencias de la sociedad capitalista, en una palabra, contribuye a reproducir el modo de producción dominante. En el caso de nuestro país, la educación de masas es desarrollada por el estado burgués y le imprime su sello. El proyecto de universidad surgido en 1968 se plantea como “democratizador” (mayor acceso y educación igualitaria). En los hechos, el estado consiente con ello pero por convenir en su momento a las necesidades reales de desarrollo del capital: la constitución de un ejército industrial de reserva educado y la disponibilidad de recursos humanos. Independientemente de que se plantee una universidad “al servicio del pueblo”, es el mercado el que confiere un “valor” a la educación, de ahí que responda a necesidades mediatas o inmediatas del capital. En las actuales circunstancias, la masificación de la universidad “desvaloriza” su producto. Las reformas universitarias que hoy se plantean pretenden atacar indirectamente este último problema mediante el discurso de la “eficientización” (aumento de cuotas, mayor rigor en los mecanismos de selección, permanencia de los más aptos, entre las medidas visibles). Pero si atendemos a la articulación universidad-formación social y a lo que más arriba se apuntó, no podemos dejar de advertir que dichas medidas no pueden no estar orientadas a propiciar una vinculación real, más funcional, de la universidad con el sistema económico, en concreto, con el modelo económico del actual régimen. Desde este punto de vista es claro entonces que las reformas universitarias, contrariamente a lo que el discurso oficial sostiene, si

³⁰ Véase el Perfil de la Jornada: “Reformas académicas, políticas y administrativas a la UNAM” aparecido en el periódico *La Jornada* con fecha 12 de septiembre de 1986.

tienen alcances e implicaciones económicos que exigen ser ponderados en el análisis.

2. *Universidad-clases sociales.* La universidad de nuestros días, surgida de 1968, expresó en su momento las aspiraciones de los sectores medios en ascenso, así como los de la pequeña burguesía por convenir al estado que precisaba de ciertas alianzas para legitimarse. En este sentido, en la universidad se reproducen a su interior ciertas alianzas de clase que son propias de la estructura de clases (con sus respectivos intereses políticos) en la que se mueve. Además de este hecho insoslayable, en el análisis de las reformas universitarias se debe tomar en cuenta que la universidad es esencialmente un sistema de selección de élites y que ni una “democratización” o modificación en las bases de selección puede alterar este hecho. Por esto mismo, las clases sociales que acceden a la universidad y que se incorporan al mercado de trabajo reproducirán desigualdad social, así como la estructura de clases propia del sistema. Con las reformas universitarias podrá existir —como algunos analistas han señalado— mayor elitización de la enseñanza superior, pero de ahí a afirmar que con las reformas universitarias —cuestión que también ha sido defendida por algunos autores— se da un paso atrás en la “democratización” de la universidad, sería a todas luces tendencioso pues esta democratización supuesta siempre ha sido restringida.

3. *Universidad-estado.* La relación entre universidad y estado puede ser examinada en ambos sentidos. Como vimos, la universidad no puede transcurrir al margen de lo que el estado desea obtener de ella. El estado procura siempre que la universidad se articule eficientemente al proyecto económico que impulsa. No hay, en consecuencia, reformas en la universidad al margen de este vínculo. Estrictamente hablando, todo proyecto de universidad tiene implicaciones políticas, junto a o por encima de las meramente académicas. Por otra parte, en sentido inverso, la oposición razonada y la crítica más persistente al estado y al sistema de dominación ha provenido precisamente de las universidades y de sus sectores progresistas, aunque no haya llegado a ser un factor desequilibrador o modificador de las políticas oficiales. Querer ver en las reformas universitarias un retroceso en la vocación democrática y de transformación social propia de la universidad sería difícil de sustentar, pues ésta, por condiciones estructurales, ha sido poco evidente. La crítica razonada al estado y la capacidad de la universidad de vincularse a las reivindicaciones sociales más justas seguirán existiendo en la medida en que las condiciones estructurales lo permitan.

Un análisis de las reformas universitarias que pondere estos y otros aspectos deberá dar cuenta de las posibles modificaciones que en el corto y largo plazo podrían presentarse con respecto a la actual articulación de la universidad con la formación social, las clases sociales y el estado. De suscitarse transformaciones que modifiquen sustancialmente los vínculos ahora existentes, se estará en presencia de un nuevo proyecto de universidad del cual emergerá una universidad también sustancialmente distinta a la actual. En nuestra opinión, las reformas universitarias propuestas

constituyen tan sólo una tendencia natural para fortalecer en el mismo camino los ya existentes, aunque lesionados, vínculos reales de la universidad con el sistema económico y político dominante. En el fondo hay ciertas condiciones que institucionalmente no pueden alterarse (universidad-formación social, universidad-clases sociales, universidad-estado), sino tan sólo corregirse ahí en donde han evidenciado conflicto para el sistema económico dominante. No debe descartarse, sin embargo, la emergencia de un proyecto alternativo de universidad producto de la concertación de opiniones y de la concientización de cada vez más amplios sectores de universitarios. De receptores pasivos a protagonistas. He ahí el dilema que se nos abre.

México, D.F. noviembre de 1986

CODE NOIR*. VIAJE AL FONDO DE LA INFAMIA

Louis Sala-Molins

XII

Los niños que nacieran de matrimonio entre esclavos serán esclavos y pertenecerán a los Dueños de las mujeres esclavas y no a los de su marido, si el marido y la mujer tuvieren Dueños diferentes.

XXVIII

Declaramos que los esclavos no pueden poseer nada que no sea de su Dueño, y todo aquello que les viniere por industria o por liberalidad de otras personas o por cualquier otro título que fuere, será adquirido en plena propiedad por su Dueño, sin que los hijos de los esclavos, sus padres y sus madres, sus parientes y cualquiera otro libre o esclavo, puedan nada pretender por sucesión, o disposición entre vivos o a causa de muerte, tales disposiciones Nosotras las declaramos nulas junto a todas las promesas y obligaciones que ellos hicieren como siendo hechas por gentes incapaces de disponer y contratar por sí mismas.

XXXI

Tampoco los esclavos podrán ser parte en juicio ni en materia civil, tanto para demandar como para defender, ni ser parte civil en materia criminal, ni podrán perseguir en materia criminal la reparación de los daños y excesos que hubieren sido cometidos en su contra.

* El texto que aquí reproducimos con la autorización de su autor, fue publicado originalmente en la revista "*Afrique Asie*" en diciembre de 1985. Traducción del francés de Teresa Martínez Terán.

** Universidad de París I, Sorbona.

XXXIII

El esclavo que hubiera golpeado a su Dueño o a la mujer de su Dueño, su Dueña, o a sus hijos, con contusión de sangre o en la cara, será penado de muerte.

XXXVIII

El esclavo fugitivo que cumpla un mes en fuga contado a partir del día en que su Dueño lo denuncie en juicio, se le cortarán las orejas y será marcado con una flor de lis en un hombro; y si reincide otro mes a contar igualmente desde el día de la denuncia, se le cortará la pantorrilla y será marcado en el otro hombro con una flor de lis; y la tercera vez será castigado de muerte.

Había una vez un Negro que, como otros cientos de miles, fue capturado en Africa. Transcurría la mitad del siglo XVIII. Se le herró y se le arrojó en el vientre inmundado de un navío negrero. Era de noche y hacía un calor insoportable. La cacofonía dantesca de los gritos y de las quejas, de los gemidos de los niños, del llanto y de los estertores de los hombres y de algunas mujeres saturaban hasta resquebrajar las espantosas tinieblas. Otros negros llegaban, se les arrojaba en las bodegas, se les herraba y amarraba a los travesaños. Ottobah Cugoano lloraba, también él. Primero gritando, luego en silencio. Una oleada de lágrimas en medio de un gemido sin fin. Una vez que el cargamento estuvo completo el navío tomó la mar con destino a las Antillas.

Indescriptible la interminable pesadilla de esa larguísima travesía. Atracó el barco, vomitó su cargamento. El látigo que llevó el ritmo durante el calvario del viaje ritma aún el desembarco y el paso de los esclavos hasta el mercado, donde los Blancos esperan, endomingados. Ottobah Cugoano, como los demás, es medido, examinado de cerca, de muy cerca, puesto en precio. El cuenta: “¿Llegaron los negros a su destino? Los compradores los desvisten, los inspeccionan. Su actitud dibuja la vergüenza, la melancolía; A los sufrimientos que los devoran se suman los latigazos. Todavía nos esperan otras escenas de dolor. No todos los esclavos pertenecen al mismo dueño. Todos estos desgraciados van a separarse. Las madres aprietan a sus hijas, las madres, los niños, piden, sollozando, que no los separen nunca. El marido ruega por su mujer, la madre por sus hijos. Sus gemidos enternecerían a un monstruo, pero los colonos son insensibles. Las esposas son arrancadas con violencia de los brazos de sus maridos.

“Desventurados africanos; nosotros hemos abandonado para siempre nuestras patrias, nuestros amigos, nuestros parientes. Los esclavos son entregados a sus tiranos, los padres, las madres, aprietan a sus hijos contra su seno, los bañan de lágrimas. No les está permitido llorar por mucho tiempo; el opresor los levanta; ellos pierden todo, hasta la esperanza de volverse a ver. ¿Qué consuelo podría aliviar su mala suerte? Algunos llevan una vida lánguida y parecen no respirar más que porque se han relacionado con sus compañeros de infortunio. Pero cuando su propietario se da cuenta, los los separa a latigazos. Ser separado a golpes de fuerte, ser mutilado por

otros castigos más crueles todavía, tales son los sufrimientos diarios de los negros; hasta que sus fuerzas sean agotadas por el hambre, el trabajo forzado, los malos tratos, la miseria, la desesperanza. ¡Lástima! desgraciados mortales, cuántos males sufren ustedes! Sus verdugos se llaman cristianos!¹”.

Ottobah va a tener una extraña oportunidad: un día será liberado y conducido a Inglaterra. Es ahí que retoma el hilo de sus recuerdos. Escribe, y lo que él cuenta es insoportable. Son los blancos quienes le han hecho todo eso. A él y a centenas de miles de sus semejantes. ¿Todos los blancos? Sí, todos los blancos y cállase, no diga: qué desmesura en la acusación!, puesto que, lo siento, Ottobah tiene razón. Y cuando se ha logrado leer hasta el final la espantosa tragedia, cuando, cerrando el libro, parece que con sus últimas palabras uno va a liberarse, Ottobah profetiza: “*Ellos, los Negros, adquirirán nuevas fuerzas, puede ser que entonces ellos les espanten. Nada podría detenerlos. Los mares, las montañas, los peñones, los desiertos, los bosques no les impedirán llegar hasta ustedes. La bondad de los Negros se volverá un furor indomable que lo convulsionará todo. Los corazones más intrépidos se estremecerán, y la ciega confianza que ustedes tienen en su propia valentía será la última trampa que les tenderá su terquedad.*¹”. Ottobah Cugoano escribía en 1788: casi cinco años después de los Negros de Santo Domingo arrancaban a la Francia republicana, mediante una revuelta despiadada, lo que la gran nación les había negado siempre: el acceso al derecho, el reconocimiento pleno de su libertad natural.

Hasta ahí, y durante toda la primera mitad del siglo XIX, en las colonias francesas de América, el Negro no era, frente al derecho francés, ni un ciudadano, ni un hombre, ni siquiera un animal; era una cosa, un bien mueble pagable y estipulable en dinero como cualquier otro bien mobiliario.

Este año que se acaba, hicieron exactamente trescientos años que Luis XIV firmaba —y que Colbert ratificaba (2)— el texto jurídico más monstruoso que quizás haya producido la modernidad: el *Code noir*. Era el mes de marzo de 1685. 1685 es también el año de la revocación del edicto de Nantes: sólo los verdaderamente idiotas y los ermitaños en el fondo de sus cuevas podrían haber vivido en Francia este año del tricentenario sin haber oído hablar de la siniestra historia de esta revocación que inauguró para los hugonotes una dramática serie de exilios y de muertes. Prensa, radio, televisión, editoriales, han decidido conmemorar de mil maneras uno de los periodos más dolorosos de la historia del protestantismo en Francia.

Estos mismos medios de información, de formación y de cultura no han dicho ni una palabra del tricentenario del *Code noir* que rige durante un siglo y medio —de 1685 a 1848—, la vida y la muerte de los Africanos robados en su continente, reducidos a la esclavitud, objeto de trueque en las Antillas, explotados a muerte, tallados hasta los huesos, violados hasta

¹ “*Reflexiones sobre la trata y la esclavitud de los negros*”, por Ottobah Cugoano, Londres y París, 1788.

² Ratificación efectuada desde ultratumba, porque muerto en 1683, su firma aparece en éste como en otros documentos importantes del mismo periodo.

el alma, marcados en cada transacción, torturados, amputados, flordelisdados, quemados, desollados, colgados. Y todo eso lo más jurídicamente del mundo, a través de toda una sarta de regímenes, a caballo sobre la pre y la post-Revolución; no obstante que la Francia, de Luis XIV a la segunda República, se civiliza, dicen, inventa las Luces, decapita reina y rey, proclama los derechos del hombre y del ciudadano, toma toda clase de Bastillas, echa los pantalones a las ortigas y se descalzona³, vuelve a descubrir las virtudes romanas y el consulado, se complace inventando el imperio, se reviste y se remonarquiza, no puede más, religa con la Convención. Todo cambia. Todo evoluciona. Todo. Salvo el *Code noir*. El queda.

A fines del siglo XVIII se deshacen en París para extender cada vez más lejos y abonar de modo más profundo lo que hoy se llama, tan lindamente, los “espacios de la libertad”. Pero los barcos negreros seguían surcando en su travesía triangular las aguas del Atlántico, entre Francia y las costas africanas atiborradas de pacotilla, de barras de hierro y unas cuantas armas de fuego; de las costas africanas a las colonias americanas repletos al máximo de “madera de ébano”; de ahí a las costas de la dulce Francia cargados de azúcar, de tabaco, de café, con lo que se inundará el mercado europeo en detrimento de Inglaterra que, a pesar de hacer lo mismo decide, ella al menos, parar el desastre un poco antes que Francia.

¿Algunos de los nombres de estos barcos? El “Liberté”, el “Jean-Jacques Rousseau”, el “Contrat social”. Y es justo. ¿Acaso los Negros no son cosas? ¿No está escrita, con todas las letras, esta definición en el artículo 54 del *Code noir*? ¿No son cosas porque son esclavos?, ¿y no se saben desde hace siglos, que a la esclavitud corresponde el estatuto jurídico e ideológico de objeto? Entonces no hay nada de escandaloso en bautizar “Contrat social” a esa cárcel flotante, a ese matadero infernal en donde los Negros comienzan su larga agonía en carne y en espíritu. Los Negros. Muchos de ellos se suicidan en plena travesía.

Francia lo sabe y se burla. Ella tiene el gusto de la legalidad. Lo que hace lo hace legalmente y nada más. Es ella quien ha querido el *Code noir*. ¿Por qué tendría que perder el hábito de ser la primera en el teatro universal de la sabiduría y de la virtud? Fue ella quien hizo a Bodin y a La Boetie, a Descartes y a Pascal, a Malebranche y a Bossuet, a Arnaud y a Fanelón. Justamente, todos esos faros de la inteligencia filosofan y teologizan sobre la libertad natural y sobre la soberanía; estos grandes hombres entonan cada uno a su ritmo la canción de la grandeza del sujeto, y en coro las maravillas de la Providencia. Todos se entristecen hasta las lágrimas porque los blancos se matan entre ellos en el reino y sus alrededores por pleitos de Reforma y de Contrareforma, de fronteras y de palmos de tierra, de epicurismo y de virtud.

Pero, sin embargo, el *Code noir* rige puntualmente los latigazos, las mutilaciones, las torturas y las mil muertes inflingidas al esclavo por la menor falta a una legislación cuyos artículos y apartados, todavía hoy, no se pueden recorrer sin que se inunden los ojos y se vuelva un nudo la garganta,

³ El término empleado es “*déculotte*”, con él se alude también a los “*sans-culottes*” (revolucionarios). N. T.

sin que un sudor frío nos moje la espalda; pero eso no turba a ninguno de estos grandes espíritus. Busque al Negro en sus textos, búsquelo bien. Allí no está. Lógico. ¿Se va a hablar de objetos y de bestias cuando se juega en su alma y en su conciencia la suerte de la humanidad y se calibra el tamaño de su relación con la divinidad?

Habrá que esperar la segunda mitad del siglo XVIII para que algunos (¡ah, no muchos!) en Francia comiencen a conmoverse, y hasta su término para que la emoción desemboque en una especie de proyecto de liberación. . . realizable a largo plazo. Mientras tanto la trata enriquece a los que la ejercen, la corona colma de privilegios y exime de cargas fiscales a los negreros, y son centenas de miles los Negros que, desde el lejano poniente, desembarcan en Francia. Los edictos reales por los cuales las compañías negreras son instituidas y favorecidas, afinan los reglamentos de la caza de negros, de la travesía (con ahorcamiento al menor signo de revuelta) y de la venta. El aparato jurídico que regla la servidumbre del esclavo negro se recarga a medida que los años suceden a los años, que el comercio del azúcar se vuelve más importante en la economía de la metrópoli, que los colonos blancos ven aumentar a su alrededor la masa de Negros y van llenándose de pánico frente a la perspectiva de una revuelta. Este endurecimiento del derecho se realiza mediante ajustes y enmiendas al *Code noir* de 1685 y por la modificación de este mismo texto que la corona realiza en 1724; modificación dirigida particularmente a los Negros de la Luisiana.

Un día de finales del siglo XVIII llegaron noticias de Inglaterra. Se había creado una Sociedad de amigos de los Negros y luchaba por obtener la abolición de la esclavitud en las posesiones inglesas y en todas partes. Ya no servían para legitimarla las razones que siempre se habían alegado. No se podía repetir hasta la eternidad la leyenda bíblica de una herencia de esclavitud que debía pesar por siempre sobre los Negros, ya que, en beneficio de sus otros dos hijos Sem y Jafet, Noé había condenado a su otro hijo Cam. Cuentos. Se echaba por la borda la nefasta teoría aristotélica de la “esclavitud por naturaleza”. Pamplinas. No se ponía en duda, aun cuando no se pudiera explicar muy científicamente, la influencia de los climas sobre las diversas pigmentaciones de la piel, pero tampoco se podía deducir de ahí ninguna consecuencia sobre el grado de “libertad natural” de unos sobre otros.

Todo eso, notémoslo, había sido discutido y vuelto a discutir y, al menos jurídicamente, estaba positivamente resuelto desde el siglo XVI por los teólogos y los jurisconsultos españoles. En este aspecto Inglaterra iba sobre el buen camino. Francia, cuyas Luces debían, por definición, ir infinitamente más allá de la teología hispánica y del pensamiento inglés, se quedaba criminalmente más acá. Voltaire vociferaba contra el esclavismo e insistía, con su conocido talento, en el postulado de la inferioridad racial de los Negros y en su animalidad. La Enciclopedia, y Diderot con ella, cantaba la igualdad de todos en un párrafo, y en el otro —por lo que respecta a la palabra “esclavitud”— no se ocupaba de la suerte de los esclavos. . . sino bajo los Griegos y los Romanos, por simple olvido de la continuación, probablemente; por un lado decía que había que parar la trata;

y por el otro nonderaba sus buenos resultados y su función salvífica para los Negros.

Raynal se estrangulaba de furor en cuanto a los excesos de la esclavitud, pero consideraba que no se podría esperar de los esclavos negros ninguna maravilla si se les liberaba así como así. Montesquieu ironizaba eficazmente con la idea de esclavitud, y se dejaba sorprender declarando a su vez, que ciertos climas producían un tipo de humanidad al cual la esclavitud convenía muy particularmente. ¿Cuál clima? El africano, evidentemente. ¿Cuál tipo de hombre? El Negro, naturalmente. Bellas Luces, que alumbran sobre todo la inmunda petulancia del blanco-bibliismo europeo, y no quieren iluminar el universo de los Negros más que con el agua clara del bautismo y las mordidas del látigo y de las tenazas.

¿Y Rousseau? Buen Rousseau. El fue el más obstinado adversario de la expansión europea. Sin embargo busque en dónde, en qué capítulo o en qué pedazo de frase de su obra inmensa pidió (como algunos lo hicieron), que los franceses abandonaran sus posesiones de ultramar. Tiempo perdido, ni una palabra. Y vaya si sabría de leyes Rousseau.¹ Busque la menor crítica, la menor alusión al *Code noir*. Nada. ¿Demasiado complicado este código para el autor del “Contrato social”? ¿Demasiado marginal su zona de jurisdicción? Vaya a saber. . .

Pero Francia formó sobre el modelo inglés su Sociedad de amigos de los Negros. Uno de ellos es el abate Gregorio, otro Condorcet; y algunos más, y de los mejores. Estamos en la antevíspera de la Revolución cuando esta sociedad arranca. Estos señores critican con violencia la trata. . . y proponen soluciones para suavizarla un poco: se cazaría allá más mujeres para ir transformando poco a poco los mataderos antillanos en criaderos de *negrillones*; los hijos legítimos de una negra nacerían libres. . . a partir del quinto, y claro, se indemnizaría al dueño de la negra. Estos señores escupen sobre el *Code noir*. . . que seguirán utilizando en tanto se redacta otro, uno un poco menos inhumano: se enviarían comisarios a verificar las violaciones, a contar los latigazos y a medir la profundidad de las heridas a fin de evitar abusos, puesto que los colonos solían ponerse nerviosos. ¿Demasiado! Eso es poner a la patria en peligro —gritan en frente— porque ponen en peligro su azúcar. Los elegidos del pueblo claman contra la traición: los Amigos de los Negros están pagados por Inglaterra, lo juran. ¡No!, responden los Amigos y agregan: *“Ustedes no entenderán nunca, nosotros jamás hemos pensado en pedir la abolición de la esclavitud de los Negros. Luchamos por las gentes de color, por los de sangre mezclada, puesto que de su dignidad depende, y nada más que de ella, que no perezcan nuestras colonias. Sólo ellos podrán ayudar a los europeos a contener a los negros en caso de revuelta. Si ellos se rebelan ese será el fin de nuestras colonias, en las cuales nosotros como cada uno de ustedes, tenemos ciudadanos”*. Estamos ya no en la víspera sino en las posteridades de la Bastilla.

Basta. Se sueña. Imposible. De quién hablan: ¿de hombres o de monstruos? De hombres, y tan humanos que muy espontáneamente se hace la severa distinción entre los Negros negros y los sangre-mezclada. *Code noir* en mano. Estos tienen en sus venas la suficiente “blancura” como para ennoslecer el conjunto de su sangre. La virtud de la sangre europea es tal

que cuatro gotas bastan para hacerle acceder a la humanidad, a la ciudadanía, al derecho. Los Amigos de los Negros quieren entonces la liberación inmediata de las “*gentes de color, es decir, de los sangre-mezclada*”, puesto que ellos son plenamente humanos por esta vía biológica. Los Negros todo negros, esos cuyas venas no acarrearán sino inmunda mezcla de negritud, esperarán.

Teóricamente ellos tienen derecho a la libertad. Después de los teólogos españoles (esto es: hace dos siglos) y de los filántropos ingleses (es decir, hace años), los Franceses “amigos de los Negros” lo aceptan. Y Condorcet, el noble espíritu, calcula y resuelve: dada la idiotéz de estas bestias de carga y la fealdad de sus espíritus, él provee un periodo “*de al menos setenta años*” entre el día en que arda el *Code noir* y aquel en que los esclavos puedan ser tratados como libres. Setenta años. Generoso Condorcet. El compromete su palabra para una generación de esclavos que todavía no había nacido dando así la medida de su coraje y, por antífrasis, la prueba definitiva de la cobardía que se ocultaba detrás de tanta temeridad.

Todos los colores políticos confundidos, Francia parece haber decidido no acordarse de todo eso en este año del tricentenario del *Code noir*. Curioso: la revocación del edicto de Nantes (mismo año, mismo Luis XIV, mismo Colbert) se ha vuelto una referencia cultural mayor para el honesto hombre francés desde hace mucho tiempo. Sucede que el historiador ha oído hablar del *Code noir*, éste constituye incluso el eje alrededor del cual los especialistas hacen gravitar sus investigaciones. Pero el hombre honesto no sabe que cosa es eso. Nunca ha oído hablar de él. ¿Razón de más para no turbar su ignorancia con el pretexto del tricentenario? Parecería.

¿Turbar, dije? Deliro. La ideología ambiente, la inteligencia instalada (y no solamente desde esta mañana) quiere que Francia conjure y lllore los verdaderos pecados que ha cometido para estar alerta. ¿Qué no vuelva a cometerlos! La revolución del edicto de Nantes, horrible historia de Blancos, franceses y cristianos, persiguiendo y desterrando cristianos, franceses y blancos, hay que llorarla con los mares amargos de todas las lágrimas del Hexágono en todos los aniversarios importantes.

Por el contrario, la asimilación de la negrura a la esclavitud, la codificación de esta asimilación con sus consecuencias de espantos negocidio y de su legitimación, la traducción en términos jurídicos (y por consiguiente, de fuerza y de coerción) de la bestialidad profunda de los Negros, peor aún, de su reducción al rango de “cosas”, en suma, ¿realmente habría que acordarse del *Code noir* y de su siglo y medio de carrera? No. Culturalmente no es ni un crimen ni un pecado. Si acaso un pecadillo del que no tiene caso ocuparse en los manuales de historia y en las veladas de intelectuales. Parecería que la obsesión de preguntar: “¿*Son hombres, son bestias?*”, “¿*Son libres por naturaleza, o son naturalmente esclavos?*” no tiene actualidad porque cada quien responde del mismo modo innoble que respondió el *Code noir*.

Si ese es el caso, efectivamente no hay nada a expiar, nada que conmemorar. No se conmemora, por definición, la adecuación eterna y jurídicamente perfecta de lo que se lee a lo que se cree. Se festejan las rupturas y los cambios, las conquistas del espíritu o los fracasos de la inteligencia. No

se fecha, justo en medio de la homogeneidad constante, un momento casual que no cambia cualitativamente nada en su indolente tranquilidad. En este caso el *Code noir* no tiene ninguna importancia. ¿Nadie habla de eso? No hablemos más.

LA FILOSOFIA POLITICA EN PARIS I ENTREVISTA CON LOUIS-SALA MOLINS

Numas Armando Gil Olivera

El reloj de la iglesia de la Sorbona, acaba de dar su último campanazo anunciando que son las 6 horas y 45 minutos de la tarde. Desde el sitio donde estoy se puede mirar hacia la calle, la mirada se estrella con edificios del siglo XVIII, cúspides buscando a Dios, y con una hilera de carros vacíos subidos en los andenes que más bien parecen fantasmas transformados en pedazos de soledades. La sala se va llenando lerdamente a medida que las puntadas del reloj avanzan vertiginosamente hacia la hora establecida. Ella lleva un nombre en letras góticas estampadas en su única puerta de entrada y salida: Llande; y él irrumpe impetuoso, sonriente, alegre, con vida. Lo acompañan una malera grande de cuero, un sombrero inmenso de color negro, una chaquetica verde olivo, un pantalón de pana gris y unos zapatos con suelas gruesas un poco desgastadas. Es el profesor Louis Sala-Molins que hace su arribo cuando el reloj ha relinchado por última vez, indicando que son las 7, hora de dictar el seminario *Derecho y Territorio*. Sus exposiciones son claras, irónicas, combativas, hirientes y hasta tóxicas. Es de esos profesores tan escasos que constantemente ponen al estudiante en crisis. Muy, pero muy sencillo, sin problemas para escuchar al contrincante o al estudiante que quiere dialogar con él. Es de origen catalán. Muchos años enseñando en la "Sorbonne-Paris I". Sus obras son muy conocidas en el ámbito de la "filosofía política" por ser polémicas y ponzososas.

Con Sala-Molins nos hemos entendido muy bien y al proponerle esta charla no dudó un segundo para decir que sí.

N.A.G.O.: ¿Puede contarnos cuáles fueron los motivos y las circunstancias, el ambiente en que se desarrolló esta reflexión sobre filosofía política contemporánea? ¿Cómo fue su inicio y desarrollo en este trotar por la filosofía política?

L.S.M.: Lo podría resumir de la manera más banal del mundo. Yo nací y crecí en Cataluña, bajo el régimen franquista y claro totalmente clerical. A partir de cierta edad me interesé por la filosofía y leía lo que estaba en el mercado cultural: era el tomismo y nada más. Tuve la suerte de salir al exterior y de irme a Italia, después pasar a Francia y luego a Alemania, y en ese vagabundaje entre Italia, Francia y Alemania, no recibí sino que se me echó encima el estilo democrático parlamentario europeo con una brutalidad total, como alguien que de repente aprende en el espacio de 24 horas que puede haber varias opiniones, que puede haber varios partidos, que el parlamento existe, en fin todo lo que el franquismo se negaba a saber, y por lo tanto, también momentos de zozobra y de inquietud. Eso fue a la edad de 19, 20 años y después tuve enseguida ganas de aprovechar esos descubrimientos —que para todo el mundo son banales, pero que para mí, o para alguien que saliera del franquismo eran extraordinarios— y de encausarlos y orientarlos y considerar lo que yo no sabía de filosofía en función de esas experiencias brutales, tontas pero rápidas. Pasé, pues, a estudiar otra vez filosofía, a considerar otra vez los programas de filosofía que se me ofrecían en Italia primero, después en Francia, pero para mi caso específico hacer filosofía acá consistía en hacer lo mismo que hace el cangrejo: venirse para atrás, o caminar hacia atrás pero afianzándose, para ir duchando el espíritu de todo lo que me habían puesto encima en Cataluña, encontrar algo de matemática, algo bueno para deshacerme del tomismo, del catolicismo y todas esas cosas. Más tarde estuve prácticamente en Francia, más tiempo que en Italia y Alemania, y me di cuenta muy pronto también, que había en Francia una especie de pensamiento canónico, una especie de estructura mental entre la filosofía, una especie de *iconostasio* de la filosofía; que había unos personajes tabús, unos personajes que no se podían tocar, unas temáticas que estaban vinculadas años tras años, lustros tras lustros, programa tras programa a la filosofía francesa y por personajes y temas que quedaban fuera de la crítica del pensamiento canónico, que el racionalismo francés hacía de ciertos temas del pensamiento filosófico y de ciertos personajes de la filosofía francesa que tenían que ver con las estructuras jurídicas, tenía que ver, por ejemplo, con ese énfasis con que Francia habla de la nación francesa, con ese énfasis y entusiasmo con que Francia habla de Francia. Y por aquí me parecía a mí que yo metía los pies otra vez, en algo que tenía que ver (claro que no era Franquismo), y mucho que ver, con una especie de patriotismo estúpido que se parecía demasiado, para mi gusto, al que había dejado en mis mocedades en Cataluña. En fin, todo me orientaba a una especie de distanciamiento entre lo que se me proponía como pensamiento dogmático, como pensamiento canónico, pese a que fuera nacionalista y la capacidad de mirar esos pensamientos, de leerme esos sistemas en función de una historia de la política y así poco a poco llego tranquilamente, únicamente a la filosofía política.

El contrato a lo Rousseau, a lo Hobbes

N.A.G.O.: Cuando Ud. afirma en uno de sus libros “La libertad de las partes contratantes es una de las más bellas estafas de la historia de las ideas”,

uno siente el arrebato instintivo de atribuir dicha estafa al profeta, y digo al profeta por esta otra afirmación “Si la ley es la ley, el garrote es su profeta”.

L.S.M.: Bueno, hablemos del contrato a la Rousseau, no del notariado, hablemos de filosofía política, a lo Hobbes. Sigo afirmando que hay estafa porque al menos uno de los dos contratantes no sabe a lo que va. Aún pienso que la ley es la ley y el garrote es el garrote, así funciona la cosa, en vez de garrote póngale un pelotón de ejecución, tortura, póngale algo, pero póngale un instrumento de coerción (al cual se da una cierta viscosidad histórica) a ese contrato que es una estafa. Yo no he cambiado mi posición, mi reflexionar. Tengo un libro que salió en catalán hace dos años, su título es: “*Sodoma. En el árbol de la Filosofía del Derecho*”. Allí, desarrollo la idea de que toda filosofía del derecho es “un coup de feu”, o sea que el abuso de poder funda la ley. Pero me gustaría que no fuera así; y eso queda en la línea de la “ley con qué derecho” y también de lo que estoy manoseando este año —lo del Código Negro—.

...El respeto del Derecho de Gentes...

N.A.G.O.: ¿Pensaría Ud. que la situación actual de América Latina sigue siendo un problema cuyas fuentes teóricas habría que comenzar por escarbar en Salamanca?

L.S.M.: Tenía ganas de decir que no, pero quizás ud. se me echaría encima. Yo tenía ganas de decir que no; y al mismo tiempo ganas de decir que sí. Vamos a ver; como decían los escolásticos: “Distingue encerper, y no te equivocarás nunca”, lo único a mi entender tal como lo veo yo (que veo poco), me parece que el punto, el nivel inferior más allá del cual no habría que retroceder, o sea el punto tope hacia atrás o hacia abajo, sería el del respeto del derecho de gentes, primerísima cosa, en la perspectiva del derecho de ejercicio dado en Salamanca. Bueno eso ya basta, eso ya no da ni para las repúblicas bananeras ni para otra cosa que para los textos. Si yo estuviera en América Latina actualmente así tendría que ver las cosas, me parece que eso de Salamanca me resultaría simpático, me resultaría interesante dentro de una arqueología del saber, pero me quedaría muy entusiasmado a sabiendas de que habría que hacer algo efectivamente en una práctica específica latinoamericana. O sea que no. Pero tampoco Rousseau, yo jugaría el juego de creer en la veracidad de una filosofía del contrato; no creería en el contrato, ni más allá que acá, ni más hoy que ayer; pero me parecería eso estratégicamente hablando, interesante en cualquier “foyer” o foco de liberación, de jugar la carta del contrato, esgrimir el contrato, jugar a creer en el contrato para dar un contenido, un avance teórico posible a todo combate, a toda acción que no fuera meramente militar.

Teoría contractual

N.A.G.O.: ¿Si detrás del contrato se esconde el requerimiento, se podría decir que se ha producido una evolución en la aplicación del requerimiento a las partes contratantes en los últimos siglos?

L.S.M.: No. Tomemos por ejemplo a E.E.U.U. y Libia. O la situación que queramos. Tendremos siempre dos niveles, el primer nivel público, el nivel de cancillería en el que se examinan más o menos los elementos de un contrato y a nivel de la práctica, a nivel de estrategia tenemos sencillamente la temática de la potencia, o el estado cuya integridad histórica viene apoyada por una estratificación ideológica y es esa potencia la que impone las condiciones al otro. O sea que se dice: eso o aquello, los italianos dicen: "o te comes esas sopas o saltas por la ventana". Pero en fin, evidenciada por el requerimiento y recomendada hasta nuestros días se ve esa situación. O sea, jugamos a contratar en realidad o nos lanzamos por la ventana. Me parece que en política internacional eso queda claro, que es obvio. Tenemos el tema, por ejemplo, de las zonas territoriales: tiene aguas territoriales quien tiene cañones para defenderlas. Se ve un tinglado, una especie de política requerimental en la cual yo puedo añadir tantas millas a mis aguas territoriales, (no porque me guste Kadaffi). Basta mirar la geografía; si el golfo no es de ese señor, el mar entre Italia y Córcega no es italiano y Mallorca está separada de las costas catalanas por un brazo de agua internacional y se puede decir pues yo te mando las bombas, eso que te hago es muy requerimental, es evidente. El derecho, se puede decir, se puede afirmar si se tiene el garrote. En el caso específico la formulación teórica es el garrote, es el requerimiento. Por eso es apasionante el pensamiento castellano del siglo XVI, porque estamos en un momento yo diría de cinismo; porque esos señores teólogos, esos señores jurisconsultos, tienen por necesidad, porque les cambian el mapa mundi, les cambian el terreno, pues tienen que ir, más allá de lo que daba de por sí el pensamiento clásico y de lo que daba de ella misma la escolástica y tienen que introducirse ahí pero como un elefante en un almacén de porcelanas; tienen que ponerse a legislar, a dar definiciones de tipo jurídico-filosófico nunca vistas de antemano y que en realidad coincidían con una cierta manera de ser de la razón. Esa cierta manera de ser de la razón coincide con el alba de un tipo de implantación que es la instalación colonial, pues en ella estamos tranquilamente hasta hoy 29 de abril de 1986.

... Interiorización de lo sagrado. ...

N.A.G.O.: ¿Podría decirse que a partir del racionalismo y el cientificismo del siglo XIX se ha iniciado un largo proceso de desacralización de lo político?

L.S.M.: Yo creo que no. Lo que hay es una interiorización de lo sagrado, de los valores y una incapacidad de distinguir entre valores o esquemas de tipo puramente eclectoteológicos, eso sí y los valores sagrados. Ahora lo que pasa es que con la laicización de los esquemas que tienen incidencias políticas en el siglo XIX, con la laicización no se pierde el carisma de esa misma esquemática anterior y pasamos a una interiorización a nivel del sujeto de lo que se admiraba y rebelaba al exterior o sea, yo creo que el estado funciona y las estructuras de estado y de partido funcionan, pese al positivismo. Pese al cientificismo del siglo XIX, estamos pero metidos hasta las narices en lo sagrado. Yo creo que la idea de que el líder tiene que

ser un personaje carismático, es algo que tiene mucho que ver con la axiología de los signos precedentes. Y el hecho de banalizar (y eso es una temática que empieza en el siglo XIX y que está aún progresando en este siglo XX) un programa teórico, banalizarlo a nivel del eslogan y luego banalizar el eslogan a nivel de figuras, a nivel de íconos, como el del líder, del “CHE GUEVARA” es sacralización de lo político.

.. El genero como uniformidad específica de lo humano. . .

N.A.G.O.: Ud. afirma: “El cristianismo en su forma occidental constituye el último fondo consciente de referencia para todo hecho cultural cristiano occidental”. Será que el último fondo inconsciente habría que retrotraerlo a la sangre y al esperma?

L.S.M.: Lo que yo quisiera contraponer a mis textos sería, la estructura cristiana del pensamiento occidental, los diferentes niveles de la definición de lo antropológico, los diferentes niveles de la historia de la antropología occidental y claro en la antropología, por fuerza está la sangre y está el esperma. Yo no sé si responderé bien, pero yo digo lo siguiente: ir más allá del cristianismo sí que sería interesante, aunque yo creo que no sea históricamente muy posible por el momento; quizás dentro de 200 años —yo no estaré—. Sería una especie de visión del espíritu. Poder evitar en esa marcha hacia los orígenes las zonas cristianas sería un poco difícil, lo mismo que dar con el clavo, dar con una especie de saber, con un conocimiento de tipo sensitivo, más animal que racional o que aún siendo racional no olvide lo de su animalidad, dar en el clavo de la humanidad como género. Ud. se ha fijado que estoy muy entusiasmado con Feuerbach. Bueno por ahí está la cosa. Significa que nuestra manera de ser teórica no puede evitar el cristianismo, en eso estoy de acuerdo al menos conmigo mismo. Lo que me propondría Feuerbach sería banalizar ese acuerdo con el cristianismo en beneficio de un acuerdo con una experimentación, con... (attachement) —se diría en francés, en castellano no sé— de las culturas de los pueblos a su manera de ser antropológicamente consideradas. O sea, buscar un inicio no por pura arqueología sino porque tiene por otro lado sus detalles, sus inconvenientes. Buscar un tipo de origen en el cual la humanidad apareciera como género y no necesariamente como humanidad salvada o como humanidad redenta y humanidad irredenta. Para esa tipología, a mi entender, ni las luces francesas dan la clave, ni el renacimiento tampoco; hay que aguardar prácticamente hasta Feuerbach para que nos diga: coño, pero si hay el género, hay una uniformidad específica de lo humano y en el ser humano yo quiero, claro, saber entender lo demás. Sangre y esperma van a eso, van a una percepción animal de lo que quizás fue o pueda ser el hombre. No porque hubo una edad de oro, sino porque hubo siempre epifenómenos, cosas que se vinieron a pegar a la estructura antropológica de la cosa.

.. Feuerbach, el desconocido. . .

N.A.G.O.: Sí, realmente se palpa ese concepto, se siente latente Feuerbach en toda su última producción intelectual.

L.S.M.: Mire señor Gil Olivera, hace 12 años aquí en esta casa, aquí donde estamos (Sorbonne, Paris I), hablar de Feuerbach era prácticamente una calamidad. A quién se le hubiera podido ocurrir aquí en la Sorbonne en la sección de filosofía, hablar de un mentecato tan desgraciado como Feuerbach!. Fue una época de canonismo marxista, neo marxismo, althusseranismo, en fin, pesaban como losas tremendas tanto como en el franquismo; había una esquematización hegeliano-marxista de la cual era imposible salir. Bueno, no te pegaban un tiro. Era sin interés. No era a propósito. Casi casi, no era decente. En esas épocas meterse con Feuerbach hubiera sido pedagógicamente útil pero arbitrariamente contraproducente. La gente no sabía que existiera Feuerbach; sabían que había el librito ese de Engels: *Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana* pero como el señor Engels había dicho que era lo que había en Feuerbach, para qué iban a verlo; si ya te dicen lo que hay y te dicen que no vale la pena leerlo, pues, para qué hacerlo. *La Santa Familia*, tampoco se hablaba de ella porque lo que contaba era la *Ideología alemana*. Pero después, el tinglado universitario, la evolución del pensamiento, la evolución de la política hace que las alusiones a Feuerbach fueran necesarias. Además hubo una traducción de unos textos no comentados sobre Feuerbach de una manera un poquitín más desahogada. Me he dado cuenta que se podía citar más fácilmente a Feuerbach y decirle al lector en una nota al final que era un señor del año tal y tal. . . El enfoque feuerbachiano me ha apasionado desde siempre, desde que estudiaba en Alemania, desde que tenía 25 años.

.. .tiene que haber pasado algo entre Aristóteles y Descartes. . .

N.A.G.O.: Se palpa en el fondo de su reflexionar, una latencia teológica, parece que el apasionamiento por Feuerbach es un apasionamiento, acompañado con todas esas influencias escolásticas, con toda esa herencia que Ud. recibió en Cataluña?

L.S.M.: Bueno, me parece que yo me considero muy poco racionalista. El día en que en esos corredores, en esos pasillos universitarios donde yo estoy se pongan hablar de St. Tomas de Aquino, o de Salamanca, te aseguro que yo diría una palabra. Al contrario, es una sensación muy curiosa ver que en esos esquemas ortodoxos de la historia del pensamiento francés, también aquí en la Sorbonne desde años, se ve ese salto tan tremendo del pensamiento de Aristóteles a Descartes. Pasa algo, coño, cómo es posible que no haya pasado nada entre Aristóteles y Descartes? La gente de mi generación que hizo los estudios en Francia en la misma época que yo, y que ha hecho los cursos completos aquí, tiene la humildad, la sencillez de decir: "eso no lo entiendo" y eso es no saber nada, pero nada de lo que va entre Aristóteles y Descartes. Uno se da cuenta de muchas cosas; por ejemplo: leer a Descartes sin Suárez es prácticamente imposible; aún más lejos, uno va a Hegel y uno tiene que reconocer por fuerza que la formación inicial de Hegel es la de un teólogo y hay que recordar que todos esos personajes están llenos hasta la coronilla no del pensamiento teológico, sino de lo que es el pensamiento desde Aristóteles hasta ellos mismos. O sea, una mezcla, una síntesis de pensamiento que después del positivismo va a hacerse en dos

paquetes: el paquete de la filosofía y el paquete de la teología. Esa gente razona según los criterios de índole meramente teológicos, tradicionalmente teológicos, por lo tanto dejar de lado la tradición teológica es pasar “a còte” de la respiración del pensamiento occidental.

.. .Mare Nostrum lugar de mil codicias. . .

N.A.G.O.: El mar Mediterráneo siempre ha sido el mar de la cultura y de la guerra; actualmente se podría decir que ese mar no es europeo, es de los dos colosos del universo “E.E.U.U. y U.R.S.S.”. Será posible que la Comunidad Europea recupere lo que fue suyo?

L.S.M.: Yo creo que no. Ud., ha dicho muy bien, que ese mar es el mar de la cultura, es el mar de la guerra, ese mar nunca es el Mare Nostrum. Cuando mucha gente junta dice “Mare Nostrum”, las cosas van muy mal. Para que vayan bien, tiene que haber uno que diga: “Mare Nostrum” y otro que diga: “Sí, Mare Nostrum”. Pero si de acá uno dice Mare Nostrum, eso ya acaba mal. Yo creo que existe el charco interior con cuatro alrededor, con los cuatro puntos cardinales diciendo “Mare Nostrum”, y ahora existen los dos polos, los dos tíos, o los tres, los que son, pongamos tres universos —para ser más precisos— con la hegemonía de los E.E.U.U., con la hegemonía Soviética, y con la hegemonía naciente, hipotética árabe en su conjunto. Cada uno dice: “Mare Nostrum”. La mejor respuesta “Mare Nostrum”, continuará siendo el mar de la cultura y de la guerra. Al escuchar su pregunta al principio pensé que no, pero medítandola pienso que quizás sí, quizás continuará siendo lo que fue. Fue un mar de sangre. Sería interesante saber cuantos días de paz tuvo el mediterráneo, desde que comenzo esta historia. Nos encontramos en un espacio específico estratégicamente hablando interesante, por lo tanto lugar de mil codicias políticas.

.. .Recelo ante el proyecto milenarista. . .

N.A.G.O.: ¿Cómo vé Ud., desde Francia a Latinoamérica?

L.S.M.: Yo creo que América Latina pese a todos los pesares, tiene un buen trabajo de síntesis. Un buen trabajo de desenganche teórico en relación con Europa en lo que toca a la estrategia política. Tengo la sensación que acá y allá se ve a Bolívar, a Martí como valores reconocidos. Pero en la manera de ser, de presentarse y de esquematizar un andamiaje teórico ideológico para presentar a Europa y al mundo un plan político, se ve un algo que caracteriza al pensamiento Latinoamericano que tiene poco que ver con las maneras de pensar y con las estrategias de acá. Por ejemplo: muchos tenemos la sensación de que el hacer hincapié en las incidencias prácticas inmediatas de una reflexión política es hoy en día cosa mucho más Latinoamericana que Europea (Alemania, Francia, España). Europa utiliza muchísimo más el medio-término, el medio-plazo, el largo plazo. Sea por la urgencia de la deuda, sea por la urgencia del descalabro económico, desde hace tiempo hay en el pensamiento Latinoamericano una especie de necesidad de incidir inmediatamente. Esas cosas ya se veían —si buscamos

ancestros— en Bolívar, Martí, Mariátegui. La idea de: “¿y ahora qué hacemos? ¿qué planeamos?, ¿qué discutimos?”; me parece una característica del pensamiento Latinoamericano y yo no la veo en el pensamiento Europeo ni en la estrategia Europea. Observo como si hubiera una especie de recelo ante el proyecto milenarista que muy a menudo trae consigo la reflexión política Europea; como si dijeran: “ya estamos reventados de eso; sabemos a que va; van años y siglos con el milenarismo; a ver si nos cuidamos del lustro”.

... La Teología de la Liberación bajo banderas?

N.A.G.O.: Ahora que el “Santo Padre” le ha dado cédula de ciudadanía a la Teología de la Liberación, cómo observa desde la Sorbona ese fenómeno?

L.S.M.: Estratégicamente hablando me parece la peor de las cosas. El conflicto entre la Teología de la Liberación y Roma me parecía muy bueno. El apaciguamiento de esa polémica, a mi modo de ver, es peligrosa. Coño, si yo fuera uno de esos teólogos de la liberación pasaría una mala noche. Ahora tienen por fuerza que hacer una cantidad de corolarios para crispar de nuevo a la jerarquía. Vista desde allá sería estratégicamente grave para todos los camaradas que no están en la Teología de la Liberación pero que tienen un interés estratégico en contar con la Teología de la Liberación. Encontrarte con un tío que de repente pasa a la más pura ortodoxia como compañero de combate, eso es puntiagudo, es aburrido. Es contraproducente. Es el cinismo, es la falta de pudor pero cultivada. El hecho de cultivar el no pudor en las desidencias de lo teológico con lo político me parece muy interesante. Además me parece inagotable para Roma. El compromiso es cosa de días, de meses. Van a la próxima crisis dentro de un año nada más. Y si no. . . pues. . . significará que bajaron banderas.

... Jueguen al contrato pero quédense con el bastón. . .

N.A.G.O.: ¿Cuál es su última reflexión para los trabajadores de la cultura de *Nuestra América Latina Mestiza*?

L.S.M.: Pues, que jueguen al contrato pero no crean en el contrato. Jueguen al contrato pero quédense con el bastón, el garrote del requerimiento, impongan ustedes ya ahora el requerimiento a nosotros.

Paris, mayo de 1986. Universidad de la Sorbonne Paris I.

Obras de Louis Sala-Molins.

- *La Philosophie de L'amour chez Raymond Lulle*, Mouton, 1974.
- *Amérique Latine: Philosophie de la conquête*, Mouton, 1974.
- *La Loi, de quel droit?* Flammarion, 1977.
- *Sodoma: en el árbol de la filosofía del derecho.*

Ensayos:

- *La police de la foi: L’Inquisition*, “Les Ideologies”, Tome 2, Marabout Université. 1978;
- *L’ordre de L’univers: Dieu et le Diable*, I.D.E.M.
- *L’Etat*, Le Monde, Douze leçons de philosophie, 1985.

Traducción y presentación:

- Le Manuel des inquisiteurs (1398)* de Nicolau Eymerich, Mouton, 1973.
- *Le Dictionnaire des inquisiteurs* (anonyme de 1494), Galilée, 1981.

BIBLIOGRAFIA

Rendón Alarcón, Jorge
Democracia y sociedad adquisitiva
México: UAM-Iztapalapa, Departamento de Filosofía, 1987. (Colección Ensayos núm. 1)

Bajo el título de *Ensayos*, el Departamento de Filosofía de la UAM Iztapalapa ha iniciado la publicación de trabajos filosóficos de gran interés. Prueba de ello es el trabajo de Jorge Rendón Alarcón, *Democracia y sociedad adquisitiva*, que inicia la colección.

En esta obra, Rendón realiza un análisis sistemático, desde la filosofía pero consecuente con la economía política, de los conceptos y de los argumentos más utilizados en relación con el problema de la democracia en las sociedades capitalistas o de carácter adquisitivo (aquellas que se definen por la adquisición de ganancias). Hay una idea general que conduce la investigación: las consecuencias políticas del crecimiento económico capitalista tienden a reproducir el carácter eminen-

temente egoísta de las relaciones económicas, de tal manera que la democracia, como posibilidad de una dirección política consciente del capitalismo, encuentra en ese hecho el obstáculo fundamental para alcanzar un comportamiento ético del sistema. De inmediato surgen las interrogantes: ¿es posible superimponer los objetivos colectivos al cálculo individualista en una sociedad adquisitiva?, ¿es válido querer imponer valores éticos colectivos a una sociedad fundada en el individualismo?

Para acercarse a una respuesta, Rendón opta por examinar las expectativas democráticas de las sociedades adquisitivas. El recorrido debe remontarse a los orígenes mismos de la modernidad. De la sustitución de las solidaridades teológicas a la idea de contrato social, de la cosmovisión teocéntrica a la distinción de lo público y lo privado. Son los orígenes del Estado moderno y de la filosofía política postrenacentista. La sumisión de lo civil a lo es-

tatal absoluto (Hobbes), el Estado como garante del más natural de los derechos humanos, la propiedad creadora de trabajo (Locke), la relación Estado-sociedad como una relación contractual y donde la soberanía reside en el pueblo (Rousseau), son los primeros intentos de justificación racional del Estado. Capitalismo y democracia, ganancia e igualdad, interés y libertad. Desde la filosofía sólo podía haber un lugar de encuentro: el liberalismo económico o individualismo posesivo: la sociedad económico-liberal se autoconcibe como democrática, siempre y cuando nadie oscurezca el tema de la libertad para la empresa privada, preguntando si es que las acciones de la misma llevan a la riqueza y al bienestar de la sociedad en su conjunto, a su enriquecimiento humano, estético o cultural. Una última estación: democracia y sociedad tecnológica. El avance tecnológico de las últimas décadas y la engañosa prosperidad que genera, deslumbra a la teoría social: lo más importante de la nueva sociedad es su base tecnológica.

Hay un común denominador en el recorrido emprendido: las expectativas filosóficas de la democracia en las sociedades adquisitivas no han correspondido con la historia política real de esas mismas sociedades. A mi parecer, aquí se condensan las ideas del autor:

- La moderna teoría social, heredera de la Ilustración, tiende a verse obstaculizada para efectuar un análisis sobrio y objetivo de la democracia en el conjunto de las sociedades actuales debido a su intrínseca creencia en el supuesto vínculo entre la racionalidad y la libertad. En los he-

chos, la proliferación de organizaciones (racionales o agentes de racionalidad social en la perspectiva de Weber) dentro de una sociedad de clases (intereses opuestos) no aumentan la libertad del individuo y la sociedad, sino que son medios de tiranía y manipulación de una sociedad jerárquica. La organización racional guía conductas y emociones de los individuos. El hombre enajena su conciencia individual. Racionalidad sin razón, racionalidad destructora de la libertad. ¿Dónde la democracia o, si se quiere, la igualdad y la libertad?

Los dos argumentos principales utilizados para “justificar” la democracia en las sociedades capitalistas se fundamentan en un modelo ideal, originario o futuro, del capitalismo, con lo que la realidad es tendenciosamente ocultada: el primer argumento, el del liberalismo económico, sostiene que el problema de la igualdad se refiere a una situación social originaria que luego, en las sociedades capitalistas reales, se modifica, en la medida en que supuestamente entra en juego el “talento” propio de cada individuo; el segundo argumento, por su parte, sostiene que el poder político es fundamental y debe controlar al poder económico. Cada uno de estos argumentos se nutre de un principio esencial. Mientras que para el liberalismo económico la libertad es igual a la libre empresa más la confianza ciega en las leyes del mercado, para la posición antagonista, la que justifica el intervencionismo estatal, la democracia sólo es posible cuando en los derechos de propiedad se introduce la inter-

vencción económica reguladora del Estado.

- En los siglos XVII y XVIII, la filosofía política identificó el proyecto de una sociedad democrática con la idea del “contrato social”. En autores como Hobbes, Locke y Rousseau, la idea de contrato social constituye un medio para explicar racionalmente al Estado, pero su utilización también reflejó intereses históricos y sociales concretos, implicaba una nueva afirmación de la igualdad al tiempo que criticaban los antiguos privilegios y disimulaban el surgimiento de nuevas desigualdades. La filosofía política de la época tendía a encubrir los intereses de la nueva sociedad.
- Las expectativas filosóficas de la teoría contractual no han correspondido con las tendencias evolutivas de la sociedad burguesa. Los supuestos del individualismo posesivo no permiten sostener en la actualidad una teoría política que obligue políticamente a los no propietarios, el individualismo ha fracasado como fundamento de una teoría democrático-liberal. Las estructuras de la sociedad mercantil ya no son las mismas. Los supuestos filosóficos de la teoría democrático-liberal no permiten fundamentar en la actualidad una teoría que permita a los individuos en las sociedades capitalistas actuales reconocerse como iguales en algún aspecto más fundamental que aquel en el que son desiguales: el económico.
- En la actualidad, los intentos por justificar la propiedad y la ganancia capitalistas con el velo de la democracia han sido insuficientes. Ejemplos de este proceder

y que Rendón cuestiona, son las posiciones de I. Berlin, de Octavio Paz y de Galbraith. En el fondo, el capitalismo actual y la idea de una democracia con base en la propiedad resultan antagónicos. La propiedad capitalista (lejos de lo que justificaban con ella autores como Locke) convertida en un instrumento de compulsión social y en un medio para adquirir ganancias se opone abiertamente a ese proyecto de democracia.

Como es obvio, el tema no se agota. El acercamiento ha sido incuestionablemente sugestivo. Pareciera ser el nuestro un tiempo que busca afanosamente encontrarse a sí mismo para entenderse. Hasta ahora, la teoría política ha pretendido reflejarse en la idea de democracia. La cuestión palpita en nuestras almas terrenales y no hay indicios de que en el futuro sea de otra manera. La conclusión es obvia: la reflexión política, nuestra reflexión, debe contribuir directamente al proyecto y planeación de las democracias futuras y como tal es inevitable que asuma juicios de valor en apoyo a sociedades más libres e iguales. La fuerza de los argumentos tendrá que ver, sin embargo, como ha ocurrido siempre, con la viabilidad histórica de las ideas que se pregonen.

César Cansino Ortíz
Universidad Autónoma de Puebla



Lukes, Steven.
El poder. Un enfoque radical.
Madrid. Siglo XXI Edit., 1a. ed.,
1985. 86 pp.

Hablar sobre Steven Lukes implica

referirse a uno de los más serios exponentes con que dispone actualmente la sociología y la politología británica contemporánea. Su obra, por desgracia, no ha contado con la difusión de que han disfrutado, por ejemplo, gente como Anthony Giddens, Tom Bottomore o John Rawls. Sirva pues, aunque sea en términos fragmentarios, esta pequeña recensión, como un medio para introducir y resarcir en parte, la prolongada ausencia que los trabajos de Steven Lukes mantiene en nuestro medio latinoamericano.¹

Lukes forma parte de una generación intelectual (nace en 1941) que adoptarán al radicalismo como bandera política e ideológica; como un medio que cuestionará las anquilosadas estructuras culturales que preservan aislada a una nación por donde todavía corre el fantasma del pasado imperial, entreverado con el fatalismo existencial de la postguerra. Cauces ambos que impiden restaurar una cohesión intersocietal y que crea, para jóvenes como Lukes, a partir de los años sesenta, la necesidad de lanzarse a llenar vacíos conceptuales que les explica-

sen a ellos mismos, así como llevar a cabo una lucha colectiva que debía ir más lejos de las tradicionales posturas reivindicatorias del 'citizenship'; que tendría que extenderse hacia una crítica de las prácticas institucionales cada vez más representativas de una dominación y reducción jerarquizadas por élites sobre una amorfa sociedad-masa.

Paradójicamente, los alcances de estos cuestionamientos arriban al fondo de las bases históricas del pensamiento político anglosajón, cuyas contribuciones parecían haberse detenido en hombres como Sir Isaiah Berlin, Quentin Skinner, Friedrich Von Hayek, Karl Popper o Ralph Dahrendorf, por citar algunos. De forma directa, los radicales recogieron un campo de reflexión que se consideraba ya agotado por aquellos: la investigación teórica y filosófica dentro de la política y la historia de las ideas.

Tres parámetros del poder.

En *El poder. Un enfoque radical*, Steven Lukes rastrea cuáles son los escenarios o 'dimensiones' donde los principales pensadores contemporáneos han colocado la concepción y el ejercicio de la dominación. Como primera referencia al respecto, Lukes menciona que entre las características del poder se encuentra detectar no sólo los terrenos que nos hablen sobre la capacidad de poseerlo (cuestión ligada a la responsabilidad y conciencia individual o colectiva del mismo), sino además con relación a cómo éste es empleado (que define el problema de la evaluación y eficacia de sus fines).

Sobre el segundo de los elementos aquí mencionados, se centra el

¹ En esta situación ha contribuido esencialmente, la lenta disponibilidad de materiales al castellano sobre y de sus obras. Cabe citar que, con excepción de *El individualismo* (trad. esp. Península, Barcelona, 1975), el resto de sus trabajos han tenido que esperar un largo periodo para ser difundido. Por ejemplo, su estudio *Emile Durkheim. Su vida y su obra* (trad. esp. Siglo XXI Edit. Madrid, 1984) tardó once años para ver su versión española, no obstante ser reputado como la biografía intelectual más completa sobre el sociólogo francés; Por último debe mencionarse que permanecen sin traducción dos libros más del autor: *The Good Society* (London, Methuen, 1971), y *Essays on Social Theory* (London, Macmillan, 1977).

estudio de la llamada corriente unidimensionalista (que Lukes asocia con la obra de Robert Dahl). La medición evaluatoria de esta capacidad ejecutora del poder no se vislumbra en términos étnicos ceñidos a la bondad o maldad del mismo; se adscriben a los criterios de considerar su éxito o fracaso alrededor de la toma de decisiones que se expresa en cada acto del gobernante o de quien posee capacidades de influencia o autoridad. Mientras más éxitos se logran, es evidente que mayor capacidad de poder real se obtiene; delimitándose así el nivel de acumulación que determina en su caso, la ubicación jerárquica del individuo dentro de la sociedad.

En este enfoque, las situaciones conflictivas son el marco idóneo que facilitan diagnosticar concretamente, los diferendos de intereses que deben ser reducidos a través del poder. En suma, el unidimensionalismo concibe al poder como cualidad que permite la regulación de situaciones disruptivas donde prevalecen divergencias que requieren ser controladas.

Con todo, Lukes rechaza de esta perspectiva de análisis, el que tales intereses puedan ser asumidos con absoluta certeza y convencimiento entre quienes están involucrados, tal y como lo manejan los unidimensionalistas. Para Lukes, nunca pueden haber definiciones auténticas o puras que sean incapaces de verse permeadas de ideas o principios que no estén forzosamente presentes al momento de la situación de conflicto.

Con relación al enfoque bidimensional, el autor trae a colación las propuestas elaboradas por Peter Bachrach, las cuáles, si bien aprueban como válidas las aportaciones del

primer enfoque, conciben por su parte que una toma de decisiones no se resuelve en términos directos, sino que en ella intervienen diferentes probabilidades, cuya influencia puede ser en cierto momento acaso más importante que la propia decisión tomada en definitiva por quien ejerce el poder. Esto es: junto al elemento coactivo que obliga al acatamiento de un orden, también se agregan argumentos persuasivos que coaccionan, convencen y conminan a la adopción como propios, de los intereses no declarados que van detrás de cada decisión (que Lukes denomina como la situación 'subyacente' del poder).

En este caso, la capacidad coercitiva se sustenta mediante la presentación de situaciones que van desde la amenaza hasta el mejoramiento colectivo que se obtendría según el rechazo o aceptación que el individuo mantenga frente a su interlocutor. La tipología del poder para los bidimensionalistas no se restringe al ejercicio del mismo, sino también analiza los medios en que se apoya (Lukes recupera situaciones de coerción, influencia, autoridad, fuerza y manipulación).²

² Para proporcionar una mayor claridad respecto a las características que involucran cada concepto, debe decirse que la *coerción* implica un condicionamiento que de no acatarse puede conllevar una sanción que prive al individuo de su seguridad física o moral; en el caso de la *influencia*, supone una capacidad de poder que se sustenta en el ascendiente que puede ser detentado por un familiar o amigo. La *autoridad* expresa reconocimiento hacia quien le obliga a una clase de comportamiento en función de gozar una posición pública jerarquizada dentro de la(s) organización(es) en que éste participa (tal es el caso, un sacerdote, un padre de familia o un funcio-

El poder tiene que conocer preventivamente, las zonas de conflicto que pueden aparecer dentro de la sociedad. Para los bidimensionalistas, el poder se expresa cotidianamente y no sólo en las problemáticas de excepción o de conflicto irreconciliable.

Como tercera perspectiva de estudio, el enfoque tridimensional del poder (de la cual es partidario Lukes) pretende señalar que la toma de decisiones no proviene exclusivamente de situaciones particulares concretas que motiven una relación exclusiva entre individuos, sino que éstos en muchas ocasiones, se manifiestan como síntesis de comportamientos colectivos o estructurales (vistas como acciones derivadas a partir de la pertenencia a un partido, sindicato, raza o religión, etc.); en tales circunstancias, el ejercicio del poder implica, además de conflictos individuales aislados, la existencia de pugnas ideológicas entre diversos proyectos de organización social. Para Lukes: (. . .) el control del pensamiento adquiere un fin sin formas menos totales y más mundanas, a través del control de la información, de los medios de comunicación y a través de los procesos de socialización". (p. 23)

Ahora bien, este enfoque permite señalar un rechazo adicional a las hipótesis conductistas (enfoques

nario). La expresión de la *fuerza* refiere sin más, un acto directo de sometimiento para obtener así una conducta determinada sin alternativa alguna. Finalmente, la *manipulación* es el asendiente de poder donde se coluden la intervención de terceros para obtener cierta forma de comportamiento; también puede expresarse mediante engaños que no dan a conocer la verdadera naturaleza del poder al cual el individuo se somete.

uni y bidimensional) al mencionar que sería imposible pensar que allí donde no hay conflicto exista consenso, dado que muchas de las inconformidades latentes no tienen porque expresarse a través de demandas políticas institucionales que interpelen a las jerarquías. Estas pueden asumir prácticas de oposición sistémica abierta sin indicio anticipatorio alguno.

Más allá del individualismo metodológico

En lo que podemos situar como una segunda vertiente crítica dentro del estudio, Lukes conviene en marcar más puntualmente las alternativas ofrecidas por otros autores partidarios como él, del enfoque tridimensional del poder.

Primeramente, Lukes sopesa las propuestas que hacen por ejemplo, Talcott Parsons, de quien recoge una interpretación que concibe al poder como un mero mecanismo instrumental a disposición de quien detente las posiciones jerárquicas; lo que implica una subjetivación autónoma del poder respecto a los individuos, donde a final de cuentas, los objetivos personales se trasmutan como objetivos naturales del sistema político.

Por otra parte, si se concibe al poder en tanto un valor político que individualmente interpreta a un determinado dispositivo ideológico colectivo (tal como lo piensa John Rawls); o quizá como un principio permanente y único de concertación colectiva institucionalizada (acuerdo de voluntades, según Hannah Arendt), donde la fuerza se define como una ruptura deslegitimadora del orden común dado originalmente en el pueblo, se está concibiendo

una posición en donde el poder se excluye del elemento de violencia para mantenerse como tal.

En tales condiciones, para Lukes, tanto las proposiciones de Parsons, Rawls y Arendt se concretan en el fondo, a procurar fórmulas más sofisticadas de subordinación y de neutralización que faciliten crear metas asociativas que vayan desde un ejercicio específico de poder hasta concitar prácticas racionalizadas colectivas. Sin embargo, estas versiones 'benignas' apelan a consideraciones como fomentar la confianza, la credibilidad (que se traduce finalmente en legitimidad del poder) entre los gobernados, así como de responsabilidad entre los gobernantes; lo que convierten a estas suposiciones en una estéril búsqueda de relaciones paternas y no con sentido político, por lo que en muchos aspectos son proposiciones poco viables en un futuro inmediato.

En este orden de ideas, las consideraciones de estos últimos autores termina por ratificar la observación de Lukes relativa a mencionar que quien detenta poder en múltiples ocasiones no lo percibe o no lo pretende ejercer como tal. He aquí que el enfoque tridimensional destaca que la racionalidad no desempeña un rol consustancial de dominio, pese a que por sus implicaciones lógicas, determina en buena medida que el poder para ser eficaz, enfrente la contradicción de pretender una igualdad de principios cuando se le promueve colectivamente, mientras que su realidad expresa una subordinación hacia un status determinado.

Víctor Alarcón Olguín
Depto. Est. Pol./CIDE.

Basaglia, Franca

Una voz: reflexiones sobre la mujer
México, UAP, 1986. Tr. Hugo M.
Donato, presentación Dora Kanoussi

Con la lectura de este libro tenemos la posibilidad de abordar un tema que no se agota, pues a pesar de que el auge del movimiento feminista ha quedado atrás, el tema de la mujer sigue siendo de actualidad y controversia. A pesar de que la mujer ha ganado ciertos derechos (p. ej: al trabajo, al voto, a la educación), la condición de la mujer en nuestras sociedades occidentales sigue siendo de desigualdad y subordinación en relación con el hombre. Se sigue partiendo del falso principio de que la diversidad natural de la mujer es el origen de su inferioridad en todos los ámbitos de la vida asociada, estableciéndose una analogía entre diversidad natural y desigualdad social. Esta es precisamente la tesis central de Franca Basaglia quien analiza cómo, a lo largo del desarrollo de la humanidad, a la mujer se le ha concebido de muy diversas maneras (v. gr. como “virgen”, “esposa” y “mártir” y hasta “devoradora de hombres”), pero no se le ha considerado como ser humano pensante y autónomo.

El surgimiento de los primeros intentos de organización de las mujeres —explica Franca Basaglia— se da tiempo después de su incorporación a las actividades productivas en fábricas y talleres. Estos intentos se dan en el marco de las luchas del proletariado por reivindicar su condición de clase. Las mujeres que no tenían necesidad de trabajar empiezan a adquirir conciencia de la condición de encierro y subestimación

en la que habían vivido; comienzan a pugnar porque se reconozcan sus capacidades y se les considere como figura social. El primer gran paso dado en este sentido fue la obtención del sufragio. Las mujeres de Nueva Zelanda fueron las primeras en poder ejercer este derecho en el año de 1893. La lucha por el reconocimiento del voto femenino se extendió a otros países, pero este movimiento no siempre fue bien recibido, por el contrario, muchos fueron sus atacantes y muy diversos los ámbitos de donde surgieron las críticas, incluso los médicos positivistas insistieron en “proponer ‘científicamente’ la inferioridad fisiológica de la mujer deducida de análisis e investigaciones sobre su inferioridad natural en relación con el hombre” (p. 25).

Por todos los medios se trató de bloquear el trabajo femenino, esta actitud provenía no sólo de la sociedad o del grupo social en abstracto, sino de los propios hombres allegados a las mujeres disidentes (marido, padres, hermanos, etc.), ya que el reconocimiento de los derechos de la mujer obligaba a poner en entredicho la legitimidad y “naturalidad” de la condición de explotación y dependencia en que la mujer vivía, así como, el cuestionamiento del argumento de la unicidad de la función femenina. Lamentablemente, no fueron sólo los hombres quienes las atacaron, también muchas mujeres se negaron a admitir esta nueva situación que las enfrentaba violentamente consigo mismas. Se negaron a reconocer el estado de enajenación en el que la mujer había vivido, no sólo con relación a su participación social y política, sino en relación con su propio cuerpo. Ciertamente, se descubrió que las mujeres no co-

nocían su cuerpo, que no eran libres de ejercer su sensualidad; se dieron cuenta, drásticamente, de que se les había confinado a la práctica del sexo sólo para satisfacción del hombre y para la procreación.

Pasaron muchos años para que a pesar de todos los impedimentos, trabas y limitaciones, las mujeres se hicieran oír, para que surgiera el movimiento feminista. Paulatinamente se dejaron escuchar las voces de miles de mujeres que exigían se les reconociera su igualdad en relación con el hombre. Dicho movimiento no solo significó la protesta femenina a siglos de opresión y marginación, y la denuncia de un sistema patriarcal inserto en la dinámica capitalista de explotación, sino que significó, fundamentalmente, la fractura de la mujer consigo misma, pues la percepción y el conocimiento que estaba adquiriendo de sí, le permitió definir la identidad que deseaba construirse y el tipo de relaciones que quería establecer con los demás.

Varios años han transcurrido desde el auge del movimiento feminista. Si bien es cierto que hoy la mujer puede “gozar” de libertades y derechos que antes no tenía, no olvidemos que todo ello se encuentra finalmente condicionado por la situación socioeconómica concreta y por la apertura o cerrazón que las mismas sociedades vayan presentando. Aún cuando son muchas las mujeres que participan en diversos sectores de la producción, que asisten a escuelas de educación superior, que participan políticamente e inciden en la toma de decisiones de algunos sectores, los estigmas de “la mujer abnegada” y de “la madre sufrida que todos necesitan”, sigue pesando en sus concien-

cias. De la misma manera siguen existiendo condiciones de trabajo desiguales con respecto a las del hombre.

Por todo ello, el tema de la problemática de la mujer no se agota.

Es a las mujeres a quienes nos corresponde mantener viva la discusión y pugnar por la existencia de relaciones más justas.

Ma. Teresa Mira Hatch

HEMOS RECIBIDO

● **Estado de sitio. Apuntes para la historia de las jornadas septembrinas de 1985 en Bolivia** por Federico Aguilo Bonnin, S.I. Publicación de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia. Cochabamba Bolivia. 1985. Este libro narra los difíciles momentos que le tocó vivir al movimiento obrero y popular boliviano a partir de los años 80 cuando el Nacionalismo Revolucionario instaurado en el estado en 1952 llegó a su fase de agotamiento. Por otra parte, la ausencia de un proyecto alternativo del movimiento popular y la utilización de viejos métodos de este último permitieron una salida autoritaria y no revolucionaria a la crisis del estado. La nueva política económica dictada por el MNR mediante el decreto 21060 está destinada a replantear las relaciones que por más de tres décadas ha sostenido el estado boliviano con las clases sociales en general. La intensionalidad de esta política económica es básicamente la siguiente: a) Reducción de la ca-

pacidad de gestión estatal del movimiento popular b) Fragmentación de la clase obrera c) Racionalización económica de la reproducción de la fuerza de trabajo d) Reforzamiento del despotismo de fábrica. De esta forma el estado emergente de la nueva política económica deja de lado el compromiso con las clases y más fácilmente se convierte en representante de los intereses particulares y no generales, es decir, en un estado más autoritario y a la vez más débil que el del 52 en cuanto no cuenta con el consenso de las clases subalternas. Por este motivo estas clases emprendieron en septiembre de 1985 un vasto movimiento destinado a enfrentar el Decreto 21060. El gobierno se vio obligado a reforzar su control autoritario sobre la sociedad rompiendo su propia legalidad confinando, apresando a dirigentes sindicales y finalmente venció trasitorialmente. *Sumario:* Introducción. Capítulo I: Un decreto fatídico. *Antecedentes.* El D.S. 21060. Las primeras informaciones

y comentarios. Un Canastón de Golosinas. El D.S. 21060 no ofrece alternativas al país. El D.S. 21060 y la Vigencia de los Derechos Humanos. Capítulo II: Septiembre Ardiente. Desorientación y rechazo. Huelga General Nacional. La Huelga de Hambre. La reacción del Gobierno. La Corporación Minera de Bolivia. Yacimientos ¿Descentralización o desintegración? Publicaciones "E-T". . . Capítulo III: Estado de Sitio en Bolivia. radicalización de las medidas sindicales de la COB. Generalización de la Huelga de Hambre. Estado de Sitio. Los confinados de la COB. La Iglesia y la Asamblea de los Derechos Humanos. . . Capítulo IV: Después de los hechos consumados. La COB en la clandestinidad. Agresión y Resistencia. Aumenta el número de detenidos. Interpelación del Ejecutivo en Cámara de Diputados. Recursos de Habeas Corpus de la COB. . . Capítulo V: Resistencia minera y retorno de los residenciados. Carta de la APDH al Presidente y al Ministro del Interior. Se suspende la huelga de hambre. El retorno de los residenciados. . . Capítulo VI: Los girones de una derrota popular. El impasse del primer diálogo COB-Gobierno. ¿Nueva Guerrilla en Bolivia? Siguen las represalias. Los despidos de los trabajadores. El Pacto por la Democracia. El Agro-Poder muere antes de nacer. El Viacrucis del Magisterio Rural y Urbano. Epílogo.

● **Teoría Política**, por Manuel Ovilla Mandujano. Profesor de Ciencia Política en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ediciones del mismo autor. Teoría Política se presenta como el libro de texto para la materia de Ciencia Política de la carrera

de Derecho de la U.N.A.M. Con la temática expuesta en la obra se pretende que el alumno de Derecho comprenda que el fenómeno jurídico forma parte de procesos políticos más generales. El autor plantea como objetivo principal del curso —y por tanto del libro— lograr que el alumno relacione la Política y el Derecho, ubicando a ambas en su lugar y su papel. *Sumario: Parte I: Objeto de Método de la Ciencia Política.* 1. El análisis de los fenómenos políticos. 2. Teorías Políticas 3. Política, Poder y Estado. La Cuestión del Método 4. Categorías básicas de la Ciencia Política 5. Clases Sociales 6. Revolución Social. Bibliografía de la Primera Parte. *Parte II: Modelos de Dominación Contemporáneos.* 7. Formas de Estado 8. El Estado, según Althusser 9. Apartados de Estado, según Poulantzas 10. El liberalismo, características y función 11. El Fascismo 12. Los Regímenes Políticos en la actualidad 13. El socialismo Doctrinas Comunistas del poder. *Parte III: El Ejercicio del Poder Político.* 14. Mecanismos de dominación 15. La burocracia, elementos y función social 16. El Ejército, clasificaciones y funciones. 17. Los grupos de presión 18. México, los factores de poder 19. Partidos Políticos, características, clasificaciones, participación. Bibliografía de la tercera parte. Bibliografía General.

● **Law of the Common Agricultural Policy**: por Francis G. Snyder. Reader in Law at the University of Warwick. London. Sweet & Maxwell. 1985. *Sumario:* 1. Introduction 2. Principles and Objectives 3. Making and applying cap Law 4. Common market organisations 5. Prince and financial mechanisms

6. Controls on surplus production
7. Structural Policy. Index.

● **The Political Economy of Law: A Third World Reader.** Editado por Yash Ghai, Robin Luckham, Francis Snyder. Oxford University Press. New Delhi. 1985. *Sumario:* Preface. Introduction. I) Historical Foundations of Law in colonialism and capitalism. II) State, Law and Ideology. III) Law and the internacionalisation of capital. IV) Law, State and Economy. V) The apparatus of the justice. VI) The Legal Profession and class structure. VII) Law and Social transformation.

● **El Derecho que nace del Pueblo**, por Jesús Antonio de la Torre Rangiel. Editorial Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes, A.C. Fideicomiso Profesor Enrique Olivares Santana. Colección Paralelo. El presente libro está constituido por un conjunto de artículos y ensayos publicados a lo largo de seis años. A través de esta obra el autor pretende destacar la práctica jurídica del pueblo como creador del derecho. Entiende por éste al predicado análogo de varias realidades: la norma o derecho objetivo, la facultad o derecho subjetivo, el ideal ético de justicia y la ciencia del Derecho.

En los ensayos que componen este libro nos encontramos con normas jurídicas que el propio pueblo crea para regular sus relaciones y como defensa de sus causas justas y además, el uso que hace de las normas vigentes. También se aborda el tema de la defensa que hace el propio pueblo de los derechos subjetivos que se tiene como personas individuales o comunitariamente, algunas veces reconocidas por el derecho vigente y en otras negadas

por él pero intuídos como naturales al hombre y a la comunidad. *Sumario:* 'A manera de introducción': De cómo crea también el derecho. *Capítulo I:* El derecho que nace del pueblo. *Capítulo II:* La modernidad, el derecho y tres luchas campesinas. *Capítulo III:* Lo jurídico en la épica de Scorza. *Capítulo IV:* Derecho y justicia en Monseñor Romero. *Capítulo V:* La justificación en derecho de la convención de Aguascalientes. *Capítulo VI:* Chile: legalidad de la injusticia e ilegalidad de la justicia. *Capítulo VII:* Liberación económica y dignidad humana en el derecho. *Capítulo VIII:* Hacia un campo alternativo en el ejercicio de la bogacía. *Capítulo IX:* "Consideraciones sobre el trabajo de abogado junto a los campesinos" (Vanderley Caixe) *Capítulo X:* "El abogado como agente de educación" (T. M. Pressburger) Anexos.

● **Alegatos**, Revista del Departamento de Derecho de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco. Número 4, Septiembre - Diciembre de 1986. Correspondencia y suscripciones a: Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales y Humanidades, UAM-Azcapotzalco, Av. San Pablo 180, México 02200, D.F. Composición Tipográfica e Impresión: Winko Impresores S.A. de C.V. Allori 173, Santa María Nonoalco, México, 01420, D.F. INDICE del No. 3. PENSAMIENTO: Acusación y Sentencia en el caso de los militares argentinos; Bandung y la vigencia de sus demandas por Margarita González. 20; El arbitraje internacional por David García. 24; Ciencia, derecho y

apocalípsis por Liliana Fort. 28; Marx y el derecho en la perspectiva de sus intérpretes por Jaime Escamilla. 32; Kelsen y los marxistas. Elementos para una revisión de las relaciones entre Marx y la teoría pura del derecho por Oscar Correas. 40; La amnistía por Ma. Teresa Jardí. 45; El arbitraje estatal en el proyecto de código federal del trabajo de Portes Gil (1928) y el debate Lombardo Siqueiros por Manuel Reyna Muñoz. 50; La cláusula de entera fe y crédito. Notas para una interpretación del artículo 121 de la constitución por Laura Trigueros. 55; El término acto público en el artículo 121 constitucional por Elisur Arteaga. 60; CRONICA: Violación de derechos humanos y prevención general: El caso argentino por Esteban Righi. 2; INDICE del No. 4 Editorial. 1; PENSAMIENTO: En defensa de Nicaragua por Laura Salinas y Luis de la Barreda. 3; La nueva lex mercatoria por David García. 7; La violación ¿delito sexual? por Ana Josefina Alvarez Gómez. 12; La cifra negra en el delito de violación por Ma. de los Angeles Ortiz y Iris Rocío Santillán. 17; Hacia la reconstrucción de una identidad rota. El análisis histórico: Una tarea impostergable de la criminología latinoamericana por Mónica Granados. 20; La prevención del delito ecológico por Luis Marcó del Pont. 25; Derecho laboral mexicano y transnacionalización del capital. por Patrick Staelens. 33; La naturaleza social e histórica del derecho del trabajo por Jaime Escamilla Hernández. 38; Una propuesta para implementar un sistema de protección civil por Laura Trigueros. 45; El papel de los estados en un sistema nacional de

protección civil por Elisur Arteaga. 48; Ideas sobre la socialización en la enseñanza del derecho por Eduardo Larrañaga. 51; Derecho ¿ciencia o filosofía? por Jorge E. Gutiérrez. 54; DOCUMENTOS: Proceso inquisitorial (1799-1808) en la Nueva España contra Ana Rodríguez de Castro y Aramburu. Por Ilusa, afectadora de santos, falsos milagros y revelaciones divinas. 57; Denuncia presentada en la Procuraduría General de la República en contra del expresidente Gustavo Díaz Ordaz por los sucesos de julio-octubre de 1968. 60; Correspondencia. 63; CRONICA: Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura por Ma. Teresa Jardí.

● **La Ciudad Futura** recibe toda su correspondencia, cheques y giros en Casilla de Correo No. 177, Sucursal 12, Buenos Aires (1412). Tipografía de títulos hecha en Typographics, Peña 2033, 1o. D, Bs. As. Tipografía de textos y armado, Gráfica Integral, Albarracín 1955. Impresa en Talleres Gráficos Litodar, Viel 1444, Bs. As. Distribución en kioscos, Infinito S.R.L., Venezuela 1437, Bs. As. Distribución en librerías, Catálogos S.R.L., Independencia 1860 Bs. As. Suscripción en la Argentina, seis números, \$ 12.- Suscripción en el exterior, seis números, u\$s 30. Cheques y giros a la orden de Armando Martín Jauregui, administrador. SUMARIO: El primer número. 2; La Ciudad Futura. 3; Los riesgos de una República laica. 3; Nicaragua ante el Síndrome de Vietnam. 3; La Nación, por Juan Carlos Portantiero. 4; Sindicalistas. Lazzaretistas, desestabilizadores y renovadores, por Julio Godio. 4; Desocupación y supervivencia. Mitos por cuenta propia, por José

Nun. 6; El Congreso Pedagógico de 1882. Educación, modernización y democracia, por Adriana Puiggrós. 8; Cien años después. ¿Un proyecto para el siglo XXI? por Hugo Vezzetti. 9; Socialistas. Atrevámonos a decir que hemos cambiado, por Michel Rocard. 10; XVII Congreso del PCI. El comunismo mutante: una lectura organizativa, por Miguel Angel García. 12; Otro congreso, otro estilo. Testimonio: El error de un acierto, por Sergio Rodríguez. 13; Energía nuclear: ¿callejón sin salida? Entrevista a Federico Westerkamp, por Osvaldo Pedroso. 14; Suplemento I: ¿Una segunda República? 15; Proyecto de nacionalización en la Primera República, por Oscar Terán. 16; La reforma del estado. Una Constitución para la democracia, por Juan Carlos Portantiero. 17; El Partido Socialista y la reforma de la Constitución, por Ricardo Nudelman. 18; Frivolidad y computadoras, por Héctor Schmucler. 19; Notas sobre la modernización, por Néstor D'Alessio. 19; Canal Feijóo y el federalismo

democrático. 20; El crónico dualismo, por Bernardo Canal Feijóo. 21; Una cuestión capital, por Carlos Reboratti. 22; Hirschman, un heterodoxo militante. 23; Acerca de la democracia en América Latina, por Albert O. Hirschman. 23; El desafío de navegar contra el viento, por José Aricó. 24; Una elección. Entre lo escaso y duro y lo abundante y blando, por Héctor E. Leis. 25; ¿Viejo? liberalismo, nuevo ¿liberalismo? por Jorge Dotti. 26; Las promesas incumplidas de la democracia, por Norberto Bobbio. 28; Un desdichado libro sobre Lenin y América Latina, por José Aricó. 30; Heller y Feher: contra el maniqueísmo, por Ludolfo Paramio. 31; A propósito de La saga de los Anchorena, por Jorge Balán. 31; Unidos ante el alfonsinismo, por Carlos Altamirano. 33. Ensayo. Cultura, orden democrático y socialismo, por Emilio de Ipola. 36; Lectura a contrapelo. Perfiles de un presidente, por Beatriz Sarlo. 36.

Florencia Correas Vázquez

NOTICIAS

● **Se inauguran los trabajos del Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas.** El 27 de abril de 1987 se inauguran formalmente las actividades del Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas (CIDCP) de la Escuela de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Puebla. La ocasión es propicia para rememorar los orígenes del proyecto que hoy se materializa, así como para prefigurar el camino que se aspira a recorrer en lo sucesivo.

Hace ya más de tres años surgió en el seno de la Escuela de Filosofía y Letras de la UAP, la Unidad de Investigación y Docencia en Ciencias Políticas. Su objetivo: introducir regular y sistemáticamente en la UAP los estudios en teoría y ciencia política, para de esta manera enriquecer el espectro cultural de la institución. Desde su constitución, la Unidad de Ciencias Políticas dedica buena parte de sus esfuerzos a diseñar un proyecto de postgrado

en ciencias políticas, así como a consolidar una estructura adecuada para el eficaz desempeño de las tareas de investigación, docencia y divulgación en ciencias políticas. Estos objetivos fueron tomando forma paulatinamente. En tres años de trabajo ininterrumpido se han impartido más de quince seminarios sobre temas especializados en ciencias políticas. La extraordinaria concurrencia a los mismos confirmó el interés que prevalece en la comunidad universitaria poblana por aquellos tópicos relacionados con la teoría y la investigación políticas. Asimismo, en el terreno de las publicaciones, ha sido celebrada por la cada vez más amplia comunidad de juristas y politólogos democráticos latinoamericanos la aparición de nuestra revista CRÍTICA JURÍDICA. Los seis números que a la fecha han visto la luz han reunido en sus páginas materiales de gran actualidad elaborados por renombrados especialistas en las ciencias políticas

y jurídicas. Otro logro importante ha sido la publicación de ya varios títulos en las series Ciencia Política y Crítica Jurídica. Algunos de estos libros se han coproducido con otras instituciones. Traducciones, asesorías de tesis, organización de eventos académicos y de servicio social (conferencias, convenios nacionales e internacionales, etcétera), son otras de las actividades de las que nos hemos ocupado.

Al cabo de tres años de trabajo el saldo ha sido favorable, los esfuerzos se han visto compensados. La Unidad de Ciencias Políticas ha crecido cuantitativa y cualitativamente. A principios del año en curso, los proyectos consolidados evidenciaron la necesidad de una renovada y, por qué no, más ambiciosa estructura: definir áreas de investigación, ampliar el equipo de trabajo, consolidar una estructura pensando en la próxima apertura de un programa de postgrado en ciencias políticas, etcétera. La Universidad Autónoma de Puebla, consecuente con sus políticas de superación académica y fortalecimiento del quehacer investigativo, ha consentido con la transformación y reestructuración propuestas de la Unidad de Ciencias Políticas. Es así que surge el CIDCP.

El trabajo que hoy inicia el CIDCP se sustenta entonces en un sólido proyecto y en una productiva trayectoria. Este hecho, aunado al reconocido prestigio académico de los integrantes del centro, nos hacen augurar que se avanzará con paso firme. El CIDCP aspira a constituirse en un espacio reconocido en el ámbito nacional y latinoamericano de las ciencias políticas. El reto es continuar por la línea trazada: dar paso al postgrado en ciencias políticas, consolidar las áreas de investigación, vincularse con otras instituciones, etcétera.

La inauguración de las actividades del CIDCP para el 27 de abril de 1987, coincide con el cincuentenario de la muerte del célebre marxista italiano Antonio Gramsci. La coincidencia no es del todo fortuita. El CIDCP ha querido conmemorar el acontecimiento con una mesa redonda en la que participarán renombrados especialistas y representantes institucionales. Con este significativo evento, el rector de nuestra Universidad, el lic. Alfonso Vélez Pliego, declarará formalmente inaugurado el Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas.

César Cansino Ortiz